

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº Especial

Segundo Semestre 2003

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Materia	Página		
JURISPRUDENCIA DE OBSERV.	3	IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO	55
IMPUESTO A LA RENTA	4	REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO	56
- Hechos gravados	4	APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	56
- Sujetos del impuesto	5	- Sujetos del impuesto	56
- Contratos de colaboracion empresarial	5	- Materia imponible	57
- Impuesto mínimo a la renta	6	- Crédito por pagos a EPS	58
- Ajuste por inflación	6	APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES	58
- Declaracion jurada	7	FONAVI	59
- Convenios de estabilidad	7	IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD	59
- Anticipo adicional del impuesto a la renta	7	FRACCIONAMIENTO	60
- Inafectación	8	- Fraccionamiento del artículo 36º CT	60
- Exoneraciones	9	- Perdida del fraccionamiento	60
- Registro de entidades exoneradas	11	- Decreto legislativo nº 848	61
- Gastos no deducibles	12	- Perta agraria	61
- Gastos deducibles	13	- Regimen especial de fraccionamiento Ley 27344	63
- Criterio de lo devengado	19	- RESIT	64
- Valor de mercado	21	- Sistema especial de actualizacion y pago de deudas tributarias D.Leg. N° 914	65
- Saldo a favor	21	INFRACCIONES Y SANCIONES	65
-Cuarta categoría	22	- Artículo 173.5	67
-Quinta categoría	23	- Artículo 174.1	68
- Pagos a cuenta	23	- Artículo 174.2	71
- Coeficiente	24	- Artículo 174.3	71
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	25	- Artículo 174.6	72
- Venta	25	- Artículo 175.1	74
- Servicio	26	- Artículo 175.4	76
- Base imponible	29	- Artículo 176.1	76
- Utilizacion de servicios	30	- Artículo 176.3	79
- Exportación de servicios	31	- Artículo 176.5	79
- Retiro de bienes	31	- Artículo 176.6	80
- Credito fiscal	33	- Artículo 177.1	81
- Desmedro	39	- Artículo 177.6	82
- Region selva	40	- Artículo 178.1	83
- Reintegro	42	- Artículo 178.2	85
- Operaciones no fehacientes	43	- Artículo 178.5	85
- Operaciones no reales	45		
- Exportación	52		
- Exoneración	53		
- Inafectación	54		

- Concurrencia de infracciones	86	- Notificación mediante publicación en la página web	146
- Infracciones pis	87	- Notificación mediante constancia administrativa	146
- Infracciones aduaneras	88	- Notificación tacita	147
- Pérdida de gradualidad	88	Inadmisibilidades	147
QUEJAS	88	- Falta de poder	148
Aspectos de fondo no pueden ser conocidos en vía de queja	88	- Competencia	150
No procede queja cuando existe otra vía idónea para ello	89	Nulidades	152
Defectos de tramitación	90	- Falta de motivación	154
Silencio administrativo negativo	93	- Anulabilidad	155
Queja contra actos que ya cesaron	94	- Nulidad e insubsistencia	156
TEMAS MUNICIPALES	94	Resolución firme	157
Procesal Municipal	94	Actos de la administración	158
- Instancias jerárquicas	94	Actos reclamables	159
- Competencia de funcionarios distintos al alcalde para resolver controversias tributarias	96	Apelaciones de puro derecho	161
- Conflicto de jurisdicción	98	Procedimiento no contencioso	163
Arbitrios	99	Recusación	163
Licencias	103	Ampliación	163
Licencias por apertura y funcionamiento, anuncios y propagandas y certificado de compatibilidad de uso	103	Resolución de cumplimiento	165
Impuesto de alcabala	104	Demanda contencioso administrativa	166
Impuesto predial	105	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA	167
Impuesto único a los terrenos sin construir ...	116	Deuda exigible	167
Impuesto vehicular	117	Medidas cautelares	167
Impuesto a las maquinas tragamonedas ...	118	Carta fianza	168
Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos	119	Bienes embargables	168
Impuesto a los juegos	119	Bienes inembargables	169
Exoneración	120	Suspensión de la cobranza	169
TEMAS DE FISCALIZACIÓN	120	Cobranza concluida	171
Procedimiento de fiscalización	120	Convenios de ejecución coactiva	172
Nulidad de la fiscalización	121	Nulidad de la cobranza	172
Fiscalización de periodos prescritos	123	Intervención excluyente de propiedad (Tercería)	173
Corresponde emitir RD y no OP	123	TEMAS VARIOS	175
Declaración jurada	126	Asuntos tributarios	175
Declaración rectificatoria	126	Asuntos no tributarios	175
Facultad de reexamen	128	Obligaciones administrativas	181
Causal	129	Medios de extinción de la deuda	181
PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA	129	- Pago	181
Diferencia de inventarios	129	- Compensación	181
Patrimonio no declarado o no registrado	132	- Condonación	183
Diferencias en cuentas bancarias	133	- Prescripción	183
Insumo producto	135	Responsabilidad solidaria	186
Suspensión de la fiscalización	136	Reestructuración patrimonial	191
Incremento patrimonial	137	Beneficios tributarios	192
Margen de utilidad	140	- Ley de amazonía	192
TEMAS PROCESALES	142	- Ley de promoción al sector agrario	193
Acumulación	142	Devolución	194
Desistimientos	142		
Pruebas y recaudos	142		
Notificación	144		
- Notificación mediante publicación en el diario oficial	146		

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta, las presunciones establecidas para la determinación anual.

4184-2-2003 (22/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo al Impuesto General a las Ventas y pago de regularización del Impuesto a la Renta por ventas o ingresos presuntos determinados en base a las omisiones detectadas en el Registro de Compras, al concluirse que si bien se produjeron las causales que habilitaron la determinación sobre base presunta (anotación en el Registro de Ventas de documentos que no constituyen comprobantes de pago y saldos negativos en el Libro Caja que restan fehaciencia a contabilidad), la Administración no ha realizado conforme a ley el procedimiento establecido por el artículo 67° del Código Tributario, al no haber acreditado fehacientemente las omisiones en el Registro de Compras (obra sólo un reporte de las facturas omitidas elaborado por la Administración, mas no copia de ellas), supuesto de hecho para la aplicación de la presunción, por lo que se debe solicitar la documentación necesaria al proveedor (Petroperú S.A.) y emitir nuevo pronunciamiento. Se mantiene el reparo por factura correspondiente a un tercero y ajena al giro del negocio. Se declaran nulos los valores y la apelada en cuanto a la adición de los ingresos determinados sobre base presunta a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, indicándose que las presunciones establecidas por el Código Tributario y la Ley del Impuesto a la Renta aluden a incrementos que deben adicionarse a la renta neta mas no al ingreso neto que sirve de base de cálculo de los pagos a cuenta, asimismo el incremento se atribuye al ejercicio anual, no prorrateado por meses. Se dispone que la resolución constituya precedente de observancia obligatoria en cuando establece que no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta, las presunciones establecidas para la determinación anual. Las multas deberán reliquidarse según el tributo omitido que se determine, considerando la sanción más grave en caso de concurrencia según el criterio de la Resolución N° 1109-4-2003.

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el Director Municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos

municipales.

4563-5-2003 (13/08/2003)

Se revoca la apelada atendiendo a que las Ordenanzas que regularon el Arbitrio de Limpieza Pública materia de acotación, aprobadas por la Municipalidad Provincial de Moyobamba, no fueron publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de dicha jurisdicción sino sólo en el pizarrín de la municipalidad y de la Corte Superior, por lo que no se encuentran vigentes. Se declara que la presente Resolución del Tribunal Fiscal constituye precedente de observancia obligatoria, estableciéndose el siguiente criterio: "Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales" (como son los Servicios de Administración Tributaria existentes en algunas municipalidades del país), por lo que resulta válida la resolución gerencial apelada, emitida por el Gerente de Operaciones de la municipalidad.

Incremento patrimonial no justificado. Presunción de renta ficta por predios cedidos gratuitamente

4761-4-2003 (22/08/2003)

Se declara infundada la apelación, en cuanto al reparo por rentas de primera categoría por el ejercicio 1994 por el alquiler de computadoras, pues obran en autos los contratos de alquiler suscritos por la recurrente y no se ha probado su rescisión. Se declara fundada la apelada en relación a la acotación por renta ficta de predios, toda vez que la verificación de la ocupación por terceros se efectuó en 1996, lo que no puede certificar la ocupación en los períodos acotados (1993 y 1994). Se establece como jurisprudencia de observancia obligatoria según el Acta de Sala Plena N° 2003-17 del 19 de agosto de 2003 que corresponde a la Administración probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento. Respecto a los reparos por alquiler de computadoras en el ejercicio 1993 (rentas de segunda categoría) y por rentas de cuarta categoría, que se rigen por el criterio de lo percibido, se señala que debe verificarse si los montos de los contratos de alquiler y del documento en que se reconocen remuneraciones de directorio de la recurrente, fueron pagados en los ejercicios acotados. En cuanto a la atribución de rentas de tercera categoría de otra empresa, deberá estarse a lo dispuesto por la RTF que resolvió la acotación a dicha empresa. Respecto al incremento patrimonial no justificado, se establece como criterios de observancia obligatoria según

Acta de Sala Plena N° 2003-17 que los ingresos no declarados que constituyen renta gravada, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración en fiscalización, forman parte de la renta imponible para determinar el Impuesto a la Renta, y deben excluirse conjuntamente con la renta declarada, para determinar el incremento patrimonial no justificado; y asimismo que, la renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado conforme a los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta no permite justificar tal incremento.

Procede citar a informe oral en apelaciones de puro derecho en las que se resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar.

5390-1-2003 (19/09/2003)

Remitir los actuados a la Administración a efecto que dé al presente recurso el trámite de reclamación al existir hechos que probar, dado que de autos se advierte que las sanciones impuestas se sustentan en resoluciones de determinación que habrían sido materia de impugnación y de cuyo resultado dependerá que se califique de falsa la información contenida en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, resultando necesaria su verificación. Se indica que el pedido de informe oral constituye un derecho establecido legalmente, cuyo ejercicio no debe ser menoscabado, más aun si en dicho informe oral cabe sustentar que la apelación califica como una de puro derecho. Se declara de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria. "Tratándose de apelaciones de puro derecho, en que se resuelva darles el trámite de reclamación por existir hechos que probar, procede citar al informe oral".

Constituye un acto reclamable y no apelable la resolución mediante la cual la Administración modificó el monto de la deuda materia de acogimiento al RESIT

6228-4-2003 (29/10/2003)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que mediante la apelada la Administración modificó el monto de la deuda acogida al RESIT por la recurrente, siendo un acto reclamable al encontrarse relacionado con la determinación de la deuda tributaria. Se señala que dicho criterio fue establecido mediante acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 19-2003 del 23 de setiembre de 2003.

IMPUESTO A LA RENTA

HECHOS GRAVADOS

El pago por membresía para mantener el status de miembro de una institución internacional no constituye utilización de servicios. El pago de inspecciones y uso de sellos califican como servicios técnicos gravados con el Impuesto a la Renta. Los servicios de certificación no constituyen una cesión de intangibles

3849-2-2003 (02/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada. En cuanto a los reparos al IGV por no haberse gravado como utilización de servicios prestados por no domiciliados: 1) El pago por membresía a OCIA International, se levanta el reparo toda vez que dicho concepto no constituye la retribución por un servicio sino el pago por mantener el status de miembro de la institución; 2) El pago por el uso de los sellos OCIA Organic o Naturland y por los servicios de certificación e inspección realizados por OCIA International e IMO. Se señala que los servicios de certificación no constituyen una cesión de intangibles como la cesión de una marca como signo distintivo que identifiquen productos, sino que según los contratos la recurrente sólo estaba autorizada a insertar en el etiquetado de sus productos los logos OCIA Organic y Naturland, siempre que OCIA International e IMO hubiesen realizado la certificación respectiva toda vez que tales logos garantizaban que los productos habían sido certificados por tales entidades, por lo que al haberse incorporado tales sellos de certificación como parte del producto de la recurrente ello implicaba la utilización de dichos servicios en el país, encontrándose gravados con el IGV; 3) Comisión por operación crediticia, procede que la Administración emita nuevo fallo, luego de verificar si la entidad que otorgó el crédito es un organismo internacional o entidad gubernamental y si el préstamo otorgado califica como crédito de fomento, a fin de determinar si la operación está exonerada, conforme a lo señalado en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley de IGV. Sobre los reparos al Impuesto a la Renta por: a) El pago de inspecciones y uso de sellos, se señala que los mismos califican como servicios técnicos desarrollados tanto en el país como en el extranjero, por lo que se encuentran gravados conforme a lo señalado en el inciso d) del artículo 48° y artículo 76° de la Ley de Renta. b) Comisión de operación crediticia, se indica que dicha comisión no se encuentra exonerada.

La diferencia de cambio constituye ingreso gravable por tratarse de un beneficio proveniente de operaciones con terceros

3005-4-2003 (29/05/2003)

Se confirma la apelada respecto de la acotación sobre pagos a cuenta de enero y febrero de 1996, toda vez que la recurrente no podía utilizar en dichos meses el saldo a favor del Impuesto a la Renta generado en el ejercicio anterior, sino hasta el mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada que en este caso se efectuó en marzo de 1996. Se confirma además por la diferencia en cambio acotada también para el pago a cuenta de febrero de 1996, derivada del aporte del socio extranjero de la recurrente, la misma que fue contabilizada como ingreso extraordinario a favor de la recurrente por tratarse de un beneficio proveniente de operaciones con terceros. Se revocan las multas impuestas por la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario por cuanto la recurrente declaró un pago a cuenta incluso mayor al que le correspondía, de lo que se concluye que no existe omisión que influya en la determinación de la obligación tributaria. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por ingresos por indemnizaciones, toda vez que las indemnizaciones constituyen ingreso gravado sólo en la parte que exceden el costo computable, siendo que la Administración no ha determinado dicho costo a efectos de establecer la renta gravada. Se revoca la apelada respecto al reparo por reembolso de gastos mediante Nota de Débito, puesto que su importe se encontraba incluido en la base imponible del pago a cuenta del Impuesto a la Renta, asimismo se revoca respecto a la devolución de provisión por desvalorización de existencias, la que no constituye un ingreso gravable, siendo mas bien que la recurrente debió adicionar su monto en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995.

La notificación se efectuó en el domicilio fiscal de la recurrente con el acuse de recibo respectivo, esto es, conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, norma aplicable a la notificación de actos administrativos de la Administración Tributaria. La recurrente no ha probado que quien recibió la notificación fuera una persona incapaz. Si bien la Administración realizó la notificación contando con la presencia de un Notario, dicho requisito no es exigido por las normas tributarias, habiendo sido usado para dar mayor fehaciencia al acto pero que tampoco lo perjudica, de modo tal que no procede exigir formalidades adicionales a la actuación del Notario. No procede la solicitud de acumulación de procedimientos con el expediente de su cónyuge, en tanto no existe identidad de sujetos afectados por los actos administrativos impugnados, no pudiendo leerse en forma aislada del Código Tributario el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así pues, contrariamente a lo señalado por la recurrente, al no haberse ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de la sociedad conyugal son atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges, siendo éstos dos contribuyentes distintos. Carece de sustento lo alegado respecto a que no pudo pagar la deuda al estar sus fondos embargados, al no haber formulado la solicitud al Ejecutor Coactivo a fin que dichas medidas no le impidan el cumplimiento de sus obligaciones. Las resoluciones invocadas no son aplicables al caso de autos, al estar referidas a supuestos distintos al de autos. Al ser la materia de grado la admisibilidad no procede emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo.

CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL

Solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente en contratos de colaboración empresarial

2825-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula la resolución apelada que deniega la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente, por cuanto dicha resolución fue expedida cuando ya había vencido el plazo de 15 días hábiles que tenía la Administración Tributaria para emitir pronunciamiento expreso respecto de la referida solicitud de autorización, por lo que la citada solicitud quedó automáticamente aprobada cuando venció dicho plazo, según lo dispuesto por el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y el procedimiento N° 72 del TUPA de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2000-EF, por lo que se concluye

SUJETOS DEL IMPUESTO

Al no haberse ejercido la opción a que se refiere el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de la sociedad conyugal son atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges, siendo éstos dos contribuyentes distintos

5547-2-2003 (26/09/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la apelación al haber sido formulada en forma extemporánea sin haberse cumplido con acreditar el pago de la deuda impugnada pese a haber sido requerido para ello.

que la citada resolución de intendencia, ha sido emitida sin observar el procedimiento legalmente establecido y que el contrato de colaboración empresarial está autorizado a no llevar contabilidad independiente a la de sus partes contratantes en los términos solicitados.

VOTO DISCREPANTE: Si bien ambos dispositivos legales prevén el silencio administrativo positivo para las solicitudes de autorización para no llevar contabilidad independiente en contratos de colaboración empresarial, también es cierto que quien debe realizar este tipo de actos jurídicos y administrativos (realizar la solicitud y ejercer el silencio administrativo positivo) es el representante legal del consorcio empresarial, por las obligaciones frente a terceros, tal como lo establece el artículo 12° de la Ley General de Sociedades y el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no obrando en autos, que el recurrente tenga estas facultades.

del beneficio, el titular de la actividad minera no está obligado al pago del impuesto según el Régimen General, debe pagar el Impuesto Mínimo al no existir norma que extienda tal beneficio a dicho impuesto, disponiendo que la SUNAT, con respecto a la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta de 1995 presentada después de emitidas las apeladas (disminuyendo la pérdida y el activo neto que es base de la determinación del Impuesto Mínimo), verifique si se cumplió con el artículo 88° del Código, revisándose la rectificatoria en el plazo de 60 días, específicamente lo referido a los activos sobre los que debe calcularse el tributo, pues de no haberlo hecho, habría surtido efectos, según lo establecido por la norma mencionada, y el valor impugnado habría quedado sin efecto en el extremo que requiriese el pago de un monto mayor al que resultase de la liquidación efectuada en base a la rectificatoria.

IMPUESTO MÍNIMO A LA RENTA

El beneficio establecido por el literal b) del artículo 72° de la Ley General de Minería sólo estaba referido al régimen general del Impuesto a la Renta y no así al Impuesto Mínimo a la Renta por lo que el titular de la actividad minera resultaba obligado a pagar el Impuesto Mínimo a la Renta al no existir norma que establezca que tal beneficio se extiende a dicho impuesto.

3713-5-03 (27/06/2003)

Se acumulan los expedientes. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones formuladas contra la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta de 1995 y la multa vinculada, emitida por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, siguiéndose el criterio del Acuerdo de Sala Plena N° 018-98 de fecha 1-10-98, según el cual, el beneficio establecido por el literal b) del artículo 72° de la Ley de Minería (que establecía que "En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de la actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda, computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista") no comprendía al Impuesto Mínimo, habiendo emitido las RTFs 409-1-99 y 1399-1-2002, en el sentido que si bien en virtud

AJUSTE POR INFLACION

La obligación legal en cuanto a la reexpresión de Inmuebles, Maquinaria y Equipo conforme al Decreto Legislativo N° 627, consistía en la comparación del costo ajustado de los bienes con el valor de tasación, a efecto de adoptar el menor de ellos

4532-2-2003 (12/08/2003)

Se confirman las resoluciones apeladas respecto a los valores referidos a los siguientes reparos: 1) Exceso de gasto de viáticos. De la revisión de las facturas reparadas se tiene que corresponden a gastos por concepto de viáticos y no a la compra de pasajes como indica la recurrente, habiendo excedido el importe de los viáticos, el límite fijado por ley, y 2) Reparos por Fluctuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo. La obligación legal en cuanto a la reexpresión de Inmuebles, Maquinaria y Equipo conforme con las normas referidas al ajuste integral por inflación de los estados financieros (Decreto Legislativo N° 627), consistía en la comparación del costo ajustado de los bienes con el valor de tasación, a efecto de adoptar el menor de ellos, de modo que se incumplía con ello si el ajuste no reflejaba dicho límite. La recurrente realizó la provisión por Fluctuación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo como consecuencia de comparar el costo ajustado del activo fijo con el valor de tasación, no obstante, la Administración no cuestiona que los valores adoptados se encuentren determinados de acuerdo con el mandato legal, sino que los desconoce por haber sido cuantificados sobre la base de tasaciones efectuadas por terceros al 31

de diciembre de 1992, y no al cierre de los ejercicios 1993 a 1995. Se revocan las resoluciones apeladas en cuanto a la acotación referida al Impuesto Mínimo a la Renta en cumplimiento de la sentencia del Poder Judicial que declara inaplicable a la recurrente las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta referidas al Impuesto Mínimo a la Renta.

DECLARACION JURADA

Procede revocar la inadmisibilidad de la apelada a fin que la Administración verifique la existencia de un posible error material de parte de la recurrente al efectuar la declaración jurada del Impuesto a la Renta

6227-4-2003 (29/10/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que este Tribunal revocó la inadmisibilidad de la reclamación contra una orden de pago declarada por la Administración por cuanto en la declaración del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente se evidenciaba un posible error material puesto que la misma cifra colocada en el casillero de utilidad del ejercicio se volvía a colocar en el casillero de adiciones a la renta imponible, siendo que la Administración reliquidó la declaración sumando ambos importes. Sin embargo, al admitir a trámite la reclamación la Administración sólo se ha limitado a verificar los datos consignados en la indicada declaración sin proceder a verificar la documentación contable y tributaria de la recurrente a fin de constatar la posible existencia del error material citado, por lo que procede que efectúe las verificaciones pertinentes y emita nuevo pronunciamiento.

correspondientes. Se señala que conforme a numerosa jurisprudencia, los convenios de estabilidad jurídica, en su celebración, interpretación y ejecución, no pueden exceder lo previsto en las leyes que contienen las garantías y seguridades específicas que van a ser estabilizadas, lo que ocurriría si se extendiera la vigencia de un beneficio, mediante un convenio, lo cual atenta contra el principio de legalidad que rige en materia tributaria. Se revoca la ficta denegatoria de la reclamación en cuanto al reparo por la entrega de mercaderías a sus trabajadores, al advertirse que fue efectuado en base a la documentación del proveedor, que a través de un contrato de locación abastecía de productos al personal que prestaba servicios a la recurrente, no pudiendo establecerse si adquirió los bienes para su posterior entrega a terceros o estaba obligada a emitir comprobantes por estas operaciones, no habiendo sustentado SUNAT la existencia de ingresos omitidos de registrar o declarar, ni la afectación de estas operaciones, y porque no está acreditado lo dicho por SUNAT en el sentido que se presume que las cuentas por cobrar a trabajadores y contratistas por consumos de alimentos y servicios de comedor corresponden a operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta, no habiéndose comprobado que sea la recurrente y no un tercero o concesionario, la que prestaba los servicios. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo a la Cuenta 70 - Ventas, debiendo SUNAT considerar que para establecer reparos sobre la diferencia entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor, no basta comparar las cuentas, atendiendo a que las rentas de tercera para efecto del Impuesto a la Renta se rigen por el criterio de lo devengado mientras que la anotación de las operaciones en el Registro de Ventas no implica que las mismas generarán necesariamente un ingreso gravado.

CONVENIOS DE ESTABILIDAD

Los convenios de estabilidad jurídica no pueden exceder los beneficios previstos en las leyes que estabilizan

6483-1-2003 (07/11/03)

Se confirma en cuanto a la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta para el ejercicio 1995, pues si bien le fue garantizada la estabilidad de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el Decreto Ley N° 22178, ésta estuvo vigente sólo hasta el 31 de diciembre de 1993, toda vez que dicha norma estabilizada previó un término perentorio de cese de su vigencia, encontrándose en este sentido obligada a tributar por este impuesto durante el ejercicio 1995, así como cumplir con realizar los anticipos

ANTICIPO ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta

5757-2-2003 (10/10/03)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la orden de pago girada por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta. La recurrente únicamente alega la inconstitucionalidad de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, sin embargo en atención a lo dispuesto por

el artículo 138° de la Constitución, el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, toda vez que ejercer el control difuso de la constitucionalidad es una atribución privativa de los magistrados del Poder judicial y el Tribunal Constitucional. Se indica que el valor ha sido emitido de conformidad con las normas que regulan el mencionado anticipo adicional, es decir, con arreglo a ley

El Tribunal Fiscal no es competente para inaplicar la ley que creó el anticipo adicional del Impuesto a la Renta

5992-1-2003 (22/10/03)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta, por cuanto la orden de pago impugnada ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27804, dispositivo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, y establece en su Quinta Disposición Transitoria y Final un anticipo adicional por este tributo de cargo de los generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, que sería considerado a cuenta de citado impuesto, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2003. En ese sentido, se advierte que la obligación cuyo incumplimiento ha sido materia del valor impugnado se encuentra establecido en una norma legal, no existiendo en consecuencia violación a lo establecido en las Normas IV y X del Código Tributario, no siendo competencia de este Tribunal el declarar la inaplicabilidad de una ley, como es el caso de la que establece el régimen de anticipos.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma que regula el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta

6649-1-2003 (14/11/03)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, atendiendo a que la recurrente no cumplió con acreditar su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto, estableciéndose asimismo que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la supuesta violación a principios constitucionales por parte de la norma que regula dicho Anticipo Adicional, pues ello corresponde al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

Resulta incorrecto sostener que la Ley N° 27804 norma de creación del anticipo adicional del impuesto a la Renta ha

vulnerado una norma de superior jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto a la Renta, dado que dicha ley modificó a otra norma de misma jerarquía

6819-3-2003 (24/11/2003)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una orden de pago emitida por la cuota del anticipo adicional del Impuesto a la Renta. Se señala que en un caso similar al de autos, seguido por la misma recurrente, este Tribunal mediante Resolución N° 05181-5-2003, ha establecido que al haberse creado el anticipo adicional del Impuesto a la Renta mediante una ley que modificó a otra norma del mismo rango, resultaba incorrecto sostener que dicha ley, Ley N° 27804, había vulnerado una norma de superior jerarquía, esto es, la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, la misma Resolución ha señalado que toda vez que los Decretos Supremos N°s. 010-2003-EF y 017-2003-EF y la Resolución de Superintendencia N° 94-2003/SUNAT, se tratan de normas de carácter reglamentario que establecen condiciones y requisitos al amparo de las leyes que regularon su creación, también resultaba incorrecto afirmar que habían vulnerado la Ley del Impuesto a la Renta, no resultando aplicable la Norma IV del Código Tributario. Asimismo, no se advierte que el Decreto Supremo N° 064-2003-EF, que sustituyó el primer párrafo del artículo 96° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, haya vulnerado los artículos 1° y 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como lo alega la recurrente.

INAFECTACION

La recurrente al forma parte del sector público nacional está inafecta al Impuesto a la Renta, aun cuando realice operaciones de construcción y mercantiles

5857-3-2003 (17/10/2003)

Se declara fundada la ampliación de la RTF 3355-1-03. Se verifica que antes que dicha resolución fuera notificada, la Administración presentó un escrito que no fue meritudo en tal fallo. En dicho escrito la Administración señaló que por el criterio de realidad económica recogido en la Norma VIII del Código Tributario, las operaciones comerciales que realiza la recurrente, Caja de Pensiones Militar Policial, debían considerarse afectas al Impuesto a la Renta. Al respecto, se señala que el hecho que la recurrente realice actividades económicas con mayor dimensión, variedad, frecuencia y utilidad que otros organismos públicos descentralizados, no resulta suficiente

para desconocer su forma jurídica y la realidad de sus operaciones, consistente en la administración de fondos previsionales; por lo que sus operaciones de construcción y mercantiles no desnaturalizan su condición de persona jurídica de derecho público interno, conformante del sector público nacional, estando inafecta al Impuesto a la Renta según el literal a) del artículo 18º de la ley de dicho tributo.

VOTO SINGULAR La recurrente, organismo público descentralizado, administra fondos públicos, pues según los artículos 1º y 33º del D. Ley 21021, además de administrar los fondos previsionales de los institutos armados, los cuales son de naturaleza pública, también administra otros fondos y presta otros servicios que se aprueben por Decreto Supremo, sin perjuicio que también forman parte de sus recursos el rendimiento de sus inversiones y los aportes que pudiera recibir del Estado según el citado artículo 33º. La Corte Superior de Lima en la Resolución de 23.06.02 ha establecido que las funciones de la recurrente son asignadas mediante Decreto Supremo lo que no se condice con una entidad privada, declarándose infundada la excepción de naturaleza de acción basada en que la recurrente no percibe ni administra fondos públicos.

Un colegio profesional no es sujeto del Impuesto a la Renta al ser una entidad del sector público nacional, esto es una institución autónoma con personería de derecho público interno

3045-4-2003 (30/05/2003)

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra órdenes de pago sobre regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 2001, toda vez que de conformidad con lo establecido por la RTF N° 1881-1-2003, emitida sobre una apelación del mismo contribuyente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, deben dejarse sin efecto las órdenes de pago puesto que la recurrente es un órgano conformante del Colegio de Ingenieros del Perú, el mismo que a su vez es una institución autónoma con personería de derecho público Interno, por lo que al ser una entidad del sector público nacional no es sujeto del Impuesto a la Renta conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta.

VOTO SINGULAR: Se señala que la recurrente no es una entidad que pertenezca al Sector Público Nacional, sino que es que una asociación gremial que pertenece al Sector Privado y que al cumplir con los requisitos del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, le corresponde la exoneración del Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la apelada.

EXONERACIONES

La exoneración al Impuesto a la Renta dispuesta por la Ley N° 26564, a los pequeños productores agrarios cuyas ventas no superasen las 50 UIT no contiene exoneración alguna en lo que respecta al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen Especial

2848-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto a efecto de determinar si a la recurrente le corresponde la exoneración al Impuesto a la Renta dispuesta por la Ley N° 26564, ampliada para el ejercicio 1998 por Ley N° 26881, la Administración Tributaria debe verificar si la recurrente, en dicho ejercicio, cumplía con los requisitos exigidos para tal beneficio. Se indica que si bien la Ley N° 26564 no definió qué debía entenderse por productor agrario ni condicionó su aplicación a la aprobación de un reglamento en el que se definiera el mismo, debe tenerse en cuenta que la exoneración bajo examen tiene como antecedente inmediato el artículo 14º de la Ley N° 26413, que dispuso que a partir del 1º de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995, se exoneraba de la aplicación del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y del Impuesto a la Renta a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superaran las 50 UIT. El reglamento de esta última ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 090-95-EF, define qué debe entenderse por productor agrario.

El requisito de exclusividad de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley debe acreditarse de manera indubitable

2944-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines que exige el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la citada Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, toda vez que de los estatutos de la recurrente no se desprende de manera indubitable, que los beneficiarios de las actividades de la asociación sean únicamente los más desfavorecidos de la población, puesto que tal como han sido consignados en sus Estatutos, podían encontrarse dirigidos a cualquier sector de la sociedad y no únicamente a quienes no cuenten con medios económicos suficientes. El citado criterio ha sido recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 5239-3-02 y 5051-5-02.

Para el goce del beneficio previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley, se

requiere que la asociación sin fines de lucro desarrolle de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en dicha norma

3237-3-2003 (11/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-999-EF, entre los requisitos que se exige para gozar de la citada exoneración, es que la asociación sin fines de lucro desarrolle de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en las mismas; así si esa exclusividad no es cumplida por la asociación, la totalidad de sus rentas se encontrarán gravadas con dicho impuesto. De la revisión de los estatutos de la recurrente, se advierte, que acoge la posibilidad de realizar actividades cuyos ingresos formarían parte del patrimonio de la Asociación, las mismas que efectivamente realiza tal como se observa de las copias de las facturas que obran en autos, por lo que se advierte que constituye el fin de la Asociación, la realización de actividades gremiales y que si bien la recurrente realiza actividades que calificarían de índole comercial, ello no enerva a la Asociación del cumplimiento de sus fines, por lo que la Administración Tributaria deberá determinar si los ingresos obtenidos por la prestación de servicios que realiza la recurrente, han sido o no destinados a los fines de su constitución.

El que un espectáculo haya sido calificado como cultural no deportivo por el INC no es suficiente para que esté exonerado del Impuesto a la Renta

4126-4-2003 (18/07/2003)

Se acumulan los expedientes al guardar relación entre sí. Se confirman las apeladas en el sentido que la recurrente se encontraba afecta al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta por servicios prestados por no domiciliados e Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliados, por las presentaciones de los artistas Chayanne y Ricardo Montaner, situación que no se ve enervada por el hecho que la recurrente contara con la calificación del Instituto Nacional de Cultura como espectáculo cultural no deportivo, toda vez que no cumplía los requisitos previstos en la norma para gozar de la exoneración, es decir que se trate de un espectáculo en vivo de teatro, zarzuela, concierto de música clásica, ópera, opereta, ballet o folklore, además de ser calificado como espectáculo cultural por el INC. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo referido a la inclusión de los gastos de hospedaje, movilidad interna y visas en la determinación de la base imponible en el caso

del concierto de Chayanne, pues tales sumas constituyen el aporte de la recurrente para realizar el negocio, al tratarse de un contrato de colaboración empresarial. Se declara la nulidad e insubsistencia en el extremo referido a la valorización de las presentaciones televisivas de Chayanne, pues la Administración no cumplió con requerir a la recurrente la información pertinente.

Si bien en los estatutos no se ha previsto una cláusula que establezca cuál será el destino del patrimonio en caso de disolución, sin embargo al señalarse que se rige por el Código Civil no cabe la posibilidad de que sea entregado a los asociados, por lo que se cumple con los requisitos del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta

0886-3-2003 (26/08/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación de una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de 2001, toda vez que la recurrente cumple con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta - TUO aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, según la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley N° 27386, encontrándose exonerada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. Se señala que del examen de los estatutos de la recurrente, se advierte que ésta es una asociación gremial sin fines de lucro, cuya finalidad es la de lograr la participación activa de todos sus integrantes en el desarrollo, conservación y preservación de la infraestructura de riego, así como la distribución y uso racional del recurso agua, conforme a lo dispuesto por el D. S. N° 005-79-AA modificado por el D. S. N° 057-2000-AG; y que si bien de la lectura de los estatutos también se observa que no se ha previsto cláusula alguna que establezca expresamente cuál será el destino del patrimonio en caso de disolución, sin embargo se señala en el artículo 1º que dicho estatuto se regirá por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-79-AA, el artículo 136º del Decreto Ley N° 17752 y con arreglo a la legislación común. Al respecto el artículo 98º del Código Civil señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, de no ser ello posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordenará su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación. No habiéndose designado en los estatutos a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el haber neto resultante de la liquidación, se tiene que en caso

de disolución de la asociación el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la recurrente.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

La inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, es declarativa y no constitutiva del referido beneficio

2958-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte que la recurrente cumple con los requisitos establecidos por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, para encontrarse exonerada del citado Impuesto. Se indica que según el citado Texto Único Ordenado y el artículo 8º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del referido Impuesto, es declarativa y no constitutiva del beneficio contemplado en la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la falta de inscripción de la recurrente acarrea una infracción de tipo formal, más no determina el desconocimiento de su exoneración, criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 1187-4-97.

Al tener la recurrente como finalidad la realización de programas asistenciales de salud y prever que en caso de disolución su patrimonio se destinará a una institución con fines similares se cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas

3092-2-2003 (30/05/2003)

Se revoca la resolución apelada al cumplir la recurrente (CLAS TOQUELA) con los requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de sus estatutos se tiene que su finalidad es la realización de programas asistenciales de salud (fin comprendido en el inciso b del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta), para cuyo efecto administra en forma compartida con el Sector Salud el establecimiento de salud de Toquela, asimismo, ha previsto que en caso de disolución su patrimonio se destine a otra institución con fines similares a través del Ministerio de Salud, no apreciándose que contemple la distribución directa ni indirecta de rentas entre sus asociados.

La recurrente en su condición de persona

jurídica de derecho público interno, forma parte del sector público nacional, por lo que le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, al no encontrarse dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado

3355-1-2003 (13/06/03)

Se revoca la apelada en el extremo que declara la improcedencia del reclamo contra las resoluciones de determinación giradas por impuesto a la renta por cuanto, según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6627-1-2002, la recurrente en su condición de persona jurídica de derecho público interno, forma parte del sector público nacional, por lo que le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal a) del artículo 18º de la ley del Impuesto a la Renta, al no encontrarse dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado, asimismo, mediante Resolución N° 980-2-2001 emitida por este Tribunal, se ha interpretado que la recurrente (Caja de Pensiones Militar Policial) tiene la calidad de organismo público descentralizado, por lo que en tal virtud no es sujeto del Impuesto a la Renta. De otro lado, si bien la recurrente fue incorporada al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros por la Ley N° 26516, dicha circunstancia no le otorga el carácter de empresa financiera, sino por el contrario reafirma su exclusión de dicho concepto, puesto que de haber sido calificada por el legislador como tal, no habría existido la necesidad de promulgar la referida norma, en ese sentido, la exoneración contenida en el Apéndice II numeral 1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no le resulta de aplicación, por lo que el reparo formulado por la Administración debe ser confirmado por encontrarse arreglado a ley.

La anotación de exoneración provisional consignada en el Comprobante de Información Registrada del recurrente tiene su origen en la presentación de la solicitud de inscripción en el registro de entidades exoneradas, lo cual no implicaba un pronunciamiento por parte de la Administración sino únicamente que se había iniciado un procedimiento sujeto a evaluación previa.

6811-3-2003 (24/11/03)

Confirmar la apelada que declara infundada la reclamación de una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, toda vez que la recurrente no se encontraba exonerada por dicho impuesto y ejercicio, ya que si bien solicitó su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas de dicho tributo, ésta se declaró

improcedente mediante resolución de intendencia del 22.02.02, al no cumplir con uno de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley al Impuesto a la Renta, referido a que sus estatutos contemplaran que en caso de disolución su patrimonio se destinaría a cualquiera de los fines señalados en dicho inciso; en tal sentido, durante el ejercicio 2001, la recurrente se encontraba afecta al tributo en referencia, por lo que el valor impugnado resulta procedente al haberse emitido de acuerdo con la renta neta imponible consignada en su declaración anual. Se señala que la anotación de exoneración provisional consignada en el Comprobante de Información Registrada tiene su origen en la primera solicitud de inscripción presentada por la recurrente, la cual no implicaba un pronunciamiento por parte de la Administración sino que únicamente que se había iniciado el Procedimiento N° 54 descrito en el TUPA de la SUNAT aprobado por D.S. N° 061-2000-EF, sujeto a evaluación previa, por lo que no puede considerarse que desde la indicada presentación surtió efecto la mencionada exoneración, toda vez que como ya se ha expresado dicha solicitud fue declarada improcedente mediante dicha resolución de intendencia.

Para que una asociación esté exonerada del Impuesto a la Renta, como lo establece el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N° 054-99-EF, dicha entidad no puede distribuir directa ni indirectamente sus resultados a los asociados

6054-1-2003 (24/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la orden de pago, emitida por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001. Se señala que de la revisión de los estatutos de la recurrente se advierte que es una asociación sin fines de lucro constituida para representar a los transportistas propietarios de vehículos que prestan servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y carga, encomiendas y diversos valores en una determinada ruta, sin embargo, para que dicha asociación esté exonerada del citado Impuesto, tal como lo establece el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N° 054-99-EF, no puede distribuir directa ni indirectamente los resultados a sus asociados, requisito que no ha sido verificado por la Administración Tributaria, por lo que debe emitir un nuevo pronunciamiento, previo examen de su contabilidad y de la documentación que la sustenta

GASTOS NO DEDUCIBLES

No corresponde deducir de la renta bruta la provisión por cobranza dudosa de los créditos otorgados por el banco recurrente a sus deudores cuando no se ha demostrado documentariamente la ocurrencia de las circunstancias que motivan tales provisiones

2184-3-2003 (25/04/03)

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta por haberse deducido de la renta bruta la provisión por cobranza dudosa de los créditos otorgados por el banco recurrente a sus deudores, dado que no ha demostrado documentariamente las dificultades que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad. Si bien el recurrente presentó un detalle de la composición de la Provisión Colocaciones y las razones por las que se hicieron tales provisiones, no se prueba documentariamente la ocurrencia de las circunstancias que las motivan. Se indica que aun cuando el recurrente reporte periódicamente a la SBS el total de provisiones, a fin que ésta verifique el proceso de evaluación y clasificación de su cartera de crédito, tal situación no afecta la facultad de fiscalización de la Administración para verificar el sustento de tales provisiones, no siendo suficiente para tales efectos la verificación de la SBS. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la provisión de uno de los deudores del recurrente respecto del cual el recurrente presentó copia de una denuncia por estafa ante la Policía, una manifestación prestada en la División de Estafas, e informe de un Estudio de Abogados, de lo cual se desprendería que dicho prestatario habría endosado en garantía al recurrente dos letras de cambio falsas, siendo calificado luego como no habido. En relación a dicho crédito, la Administración considera que como el préstamo se otorgó tres meses después de la fecha en que dichas letras de cambio se entregaron como garantía, éstas no podrían respaldar una deuda no entregada aún; sin embargo, se precisa que el hecho que tales letras de cambio garanticen una deuda distinta a la provisionada, tal situación no enerva que la conducta del prestatario pudiera justificar la calificación de la totalidad de sus créditos como perdidos. Se señala, al respecto, que el ente fiscal deberá requerir los originales o copia certificada de copias simples adjuntadas, así como otros medios probatorios que considere conveniente, a fin de emitir nuevo fallo. Finalmente, con relación a la multa girada debe seguir la misma suerte de los reparos antes mencionados.

GASTOS DEDUCIBLES

Para efecto de deducir los gastos por seguro médico al personal conforme lo señala el inciso II) del artículo 37º del Decreto Legislativo 774, no es necesario que dicho seguro sea otorgado a la generalidad de los servidores de la empresa

2230-2-2003 (25/04/03)

Nula e insubsistente la apelada, al establecerse lo siguiente respecto a los reparos al crédito fiscal por: 1) Gastos ajenos al giro del negocio por servicio telefónico sustentado en recibos que emitidos a nombre de la recurrente señalan una dirección que no corresponde a su domicilio fiscal ni establecimientos anexos. La Administración debe verificar si como señala la recurrente, las zonas donde están ubicados sus locales no contaban con el servicio de telefonía en el período acotado y, de ser el caso, determinar del detalle de llamadas facturadas, si tienen relación con la empresa. 2) Gastos ajenos al giro del negocio, por el seguro de asistencia médica otorgado sólo al gerente y no con carácter general a todos los trabajadores de la empresa. Se señala que la exigencia del carácter de "generalidad" del seguro médico está vinculado a la inclusión del mismo como renta de quinta categoría de los trabajadores conforme lo señala el numeral 3 del inciso c) del artículo 20º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF. Precisándose que la "generalidad" debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con comprender a la totalidad de trabajadores de la empresa. Se establece que el gasto por seguro médico, aún cuando no cumpliera con la característica de generalidad, es deducible como gasto en la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría de conformidad con el inciso II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de incrementar la renta de quinta categoría del empleado. En consecuencia se levanta el presente reparo. 3) Gastos ajenos al negocio por adquisición de cerveza con motivo de agasajo a trabajadores por el día del trabajo. Existe relación de causalidad ya que las actividades recreativas contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal, debiendo la administración verificar que la adquisición se haya destinado efectivamente al agasajo. 4) Operaciones no fehacientes. Se reparan servicios de personal prestados por personas que a criterio de la Administración no cuentan con capacidad operativa para prestar los servicios contratados. Se dejan sin efecto los

reparos ya que la falta de capacidad operativa no implica por sí sola que el servicio no se haya prestado.

Son deducibles los gastos por compra de alarma y gas lacrimógeno por considerarse necesario para la seguridad del local

1704-4-2003 (28/03/2003)

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a la acotación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y de los valores que la contienen, por cuanto la Administración infringió el artículo 81º del Código Tributario al solicitar información de dicho ejercicio mediante Requerimiento de fecha 2 de junio de 1997. Respecto a los reparos al crédito fiscal, se confirma la apelada en cuanto a los gastos en repuestos y accesorios de vehículos y consumo de combustible, toda vez que la recurrente no posee vehículos como parte de sus activos y en cuanto a los contratos de cesión de vehículos a favor de la recurrente, tales documentos no permiten corroborar con certeza la fecha de la cesión, ni los vehículos materia de cesión. Se confirma respecto al reparo por obsequios al personal por cuanto la recurrente no cumplió con acreditar la entrega de los bienes a su personal, ni la relación causal del gasto. Se confirma el reparo al crédito fiscal por seguro médico particular a favor de dos socios nombrados gerentes, por cuanto dicho gasto no se ha efectuado con carácter general a favor del personal de la empresa ni en virtud de una obligación vinculada al nombramiento de los gerentes, como condición de que aquéllos lleven a cabo su labor (RTFs 7209-4-2002, 600-1-2001). Nula e insubsistente en cuanto a los gastos de representación, a fin que la Administración verifique el límite establecido por la Ley para los mismos. Se revoca en cuanto al reparo por gastos de compra de alarma y gas lacrimógeno por considerarse necesario para la seguridad del local. Nula e insubsistente respecto al reparo por instalación eléctrica y pintado de local, toda vez que no basta que los proveedores no hayan probado la realidad de la operación, siendo que la Administración debe verificar la fehaciencia de la operación a partir de los elementos proporcionados por la recurrente. (RTFs. 129-2-96, 1229-1-97 y 238-2-98)

Son deducibles los gastos por concepto de movilidad del personal de su domicilio al centro de trabajo, pagados en mérito al laudo arbitral siendo éste quien sustenta el referido reembolso. Son deducibles los gastos por refrigerio y alimentación a los efectivos de la Policía Nacional que

prestan servicio de seguridad en las instalaciones de la recurrente en virtud de un convenio firmado con la Jefatura de Seguridad Estratégica de la Policía Nacional

2788-4-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido al gasto sustentado en documentos anotados en el Registro de Compras con más de dos meses de atraso (119-4-99). Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo del reparo al gasto cuya documentación sustentatoria no reúne los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago por concepto de movilidad al personal de su domicilio al centro de trabajo, se señala que habida cuenta que en mérito al laudo arbitral que resuelve el convenio colectivo la recurrente tiene la obligación de asumir dicho gasto respecto de los trabajadores que laboren en centros urbanos, no resulta pertinente el reparo respecto a la exigencia de los comprobantes de pago correspondientes, toda vez que el sustento del reembolso del valor de los pasajes urbanos lo constituye el referido laudo, que no obstante que dicha obligación está limitada a los trabajadores que laboren en centros urbanos y con el límite de dos pasajes al día de acuerdo al valor del pasaje urbano corresponde que la Administración verifique que el gasto deducido corresponda a la obligación asumida. En cuanto al reparo al gasto por refrigerios y alimentación a los efectivos de la Policía Nacional quienes prestan servicios de seguridad en las instalaciones de la recurrente en virtud de un convenio firmado con la Jefatura de Seguridad Estratégica de la Policía Nacional, se establece que dicho gasto cumple con el principio de causalidad, no obstante la Administración debe verificar si la entrega de las asignaciones económicas corresponde con el número de efectivos por día, por lo que procede declarar la nulidad e insubsistencia. Se confirma el reparo a la pérdida compensable de ejercicios tributarios anteriores que según la recurrente corresponde a la provisión por cuentas de cobranza dudosa. Se señala que la recurrente no acreditó con sustentar las provisiones conforme lo exigido por la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en los demás reparos no impugnados.

Reparo a gastos anotados en el Libro Caja por no estar debidamente sustentados

2859-4-2003 (27/05/2003)

Se confirma la apelada por reparos a gastos que anotados en el libro caja no se encuentran documentariamente sustentados. Se señala que la anotación en el libro caja de los gastos efectuados no prueba que los mismos en la realidad se hayan verificado, y en cuanto a la pérdida de la documentación ello no invierte la

carga de la prueba obligando a la Administración a investigarlos, sino que simplemente le da la oportunidad de acreditarlas con documentación distinta a los originales de las facturas, como podrían ser las copias de las facturas que obran en poder de sus proveedores, que no obstante ello, se ha limitado a exhibir las cartas cursadas a sus supuestos proveedores, sin haber realizado ningún otra diligencia adicional para demostrar dentro del procedimientos la existencia de los gastos. En cuanto a los gastos por servicio de transporte aéreo por no estar sustentados en documentos que califiquen como comprobantes de pago se señala que dichos gastos según el Reglamento de Comprobantes de Pago, se sustentan con boletos expedidos por las compañías aéreas o con facturas, por lo que al pretender sustentar dichos gastos con documentos de cobranza, órdenes de trabajo, proformas y salidas de almacén, debe mantenerse el reparo. En cuanto al reparo por ingresos omitidos por no haber sido registrados o registrados con un menor monto en el registro de ventas, se verifica que la recurrente no ha desvirtuado el referido reparo. Se confirma la Resolución de Multa relacionada con los reparos citados y se revoca respecto de otra multa que ha sido emitida por la misma causa, duplicando la sanción. Se confirma la apelada respecto de la Multa emitida por la infracción de omitir llevar los libros o registros contables exigidos por las leyes, toda vez que la recurrente se encontraba obligada a llevar Registro de Compras a pesar de encontrarse exonerada del pago del Impuesto General a las Ventas.

El hecho que los bienes hayan sido importados definitivamente no desnaturaliza la deducción como gasto por arrendamiento de bienes

2588-1-2003 (16/05/03)

Nula e insubsistente la apelada sobre reparos al Impuesto a la Renta de 1999 por: 1)gastos de alquileres no deducibles por corresponder a equipos importados definitivamente. La recurrente alude que suscribió un contrato de alquiler de equipos con una empresa no domiciliada, el cual no implica la existencia de transferencia de propiedad, habiendo ingresado tales bienes por importación temporal, y que el hecho que éstos posteriormente hayan sido nacionalizados por estimarse que no iban a ser re-exportados dentro del plazo máximo establecido para las importaciones temporales, no desnaturaliza la modalidad contractual pactada por las partes. Se establece que, conforme con lo señalado en el art. 94 de la Ley de Aduanas, el hecho que la recurrente haya importado en forma definitiva determinados equipos, no la convierte en propietaria de los mismos, dado que, tal como la

recurrente sostiene, pudo haber realizado dicha importación en calidad de consignataria, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento considerando el contrato de arrendamiento que si bien no obra en el expediente, queda acreditado que el mismo fue exhibido durante la fiscalización.2)Exceso de gastos de alquiler de equipos ingresados en junio de 1999. Dado que no consta en autos que la Administración haya verificado si los alquileres observados corresponden a conceptos devengados, deberá tener en cuenta las condiciones estipuladas en el contrato de alquiler antes citado;3)gastos de alquiler no sustentados por carecer de documentación. Se señala que la falta de presentación de las pólizas de internamiento temporal de los equipos no es suficiente para desconocer el contrato y facturas que sustentan su alquiler, toda vez que dicha operación pudo ser verificada analizando los servicios prestados por la recurrente a sus clientes, así como con las guías de remisión que sustenten su traslado, entre otros elementos, por lo que procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

El precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, puede ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de 10 años

3124-1-03 (04/06/03)

Se revoca en parte la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, en el extremo referido al reparo por la adquisición del sistema informático para el control de gastos, cuenta corriente y caja, en razón que el monto invertido en la elaboración de un sistema informático como ocurre en el presente caso, es deducible como gasto al encontrarse arreglada a la opción contemplada en el inciso g) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, que permite que el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, pueda ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de 10 años, confirmándose la propia apelada respecto de los reparos efectuados por la Renta y en el que la empresa recurrente no los ha desvirtuado.

Procede el desconocimiento de las compras por cuanto la recurrente carece de documentación sustentatoria y el Registro de Compras correspondiente

5117-1-2003 (09/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa por el desconocimiento de las compras de la recurrente por cuanto carece de documentación sustentatoria y Registro de Compras, no habiendo cumplido el recurrente con rehacer su contabilidad ni comunicar a la Administración el robo de sus documentos, siendo además que las acotaciones no sólo han sido efectuadas respecto a los períodos afectados por el robo sino también a otros períodos, sin que el recurrente haya presentado argumentos o pruebas que desvirtúen en modo alguno la procedencia de los montos acotados por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

Para tener derecho a la deducción del gasto para determinar el Impuesto a la Renta, éste debe haberse realizado realmente

4212-1-2003 (23/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa giradas por Impuesto a la Renta y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, tales como las Nos. 57-3-2000 y 1218-5-2002, que las normas aplicables al Impuesto a la Renta disponen que para tener derecho a la deducción del gasto, no basta que el desembolso sea necesario para producir o mantener la fuente productora de renta o se cuente con el comprobante de pago que respalde las operaciones efectuadas, sino que éstas realmente se hayan realizado, en el presente caso, no se aprecia de autos que la Administración haya verificado en el Kardex de la recurrente, que los bienes adquiridos no hayan ingresado a sus almacenes fin de acreditar su no fehaciencia, por lo que procede que realice la referida verificación, y en consecuencia de ello, emita nuevo pronunciamiento respecto al reparo de operaciones no fehacientes, así como respecto de la Resolución de Multa, confirmándose la propia apelada en lo demás que contiene.

No obstante que los comprobantes no cumplieran con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, se ha probado que el proveedor existe y que las operaciones realizadas eran reales por lo que procede deducirse el gasto correspondiente

4591-1-2003 (14/08/2003)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores. La controversia consiste en determinar si la recurrente podía deducir a efecto de determinar la renta neta, gastos correspondientes a las liquidaciones de compra giradas a nombre de su proveedor Mariano Liberato Chaparro Morales, los cuales fueron desconocidos por la Administración en tanto los comprobantes de pago no cumplían con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago y el nombre y el número de Libreta Electoral no se encuentran registrados en el RENIEC. Sin embargo, de la copia legalizada del Acta de Nacimiento del proveedor, de su Libreta Electoral, como del certificado domiciliario expedido por la Comisaría respectiva se aprecia que el mencionado proveedor sí existe, por tanto, las operaciones realizadas con él son reales, careciendo de sustento el reparo efectuado.

Para efectos del Impuesto a la Renta procede deducir como costo el IGV pagado en las adquisiciones de bienes o servicios realizadas por los contribuyentes que realizan operaciones en la Región Selva, cuando éstos no hayan optado por solicitar el reintegro tributario del IGV
4697-4-2003 (20/08/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de determinación girado por Impuesto a la Renta y resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. Se establece que la recurrente, en su condición de sujeto exonerado por realizar operaciones en la Región Selva, no tenía derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes o servicios, por lo que podía optar por solicitar el reintegro tributario o por deducirlo como costo para efectos del Impuesto a la Renta como efectivamente lo hizo. En consecuencia la acotación efectuada por la Administración desconociendo la aplicación al costo de dicho concepto, no se encuentra arreglada a derecho.

El flete vinculado a la venta de productos y no a la compra de ellos, constituye un gasto de venta, mas no un costo de venta
5042-5-2003 (05/09/03)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en cuanto al Impuesto a la Renta de 1999 y nulos los valores girados por pagos a cuenta de ese año, que no podía fiscalizarse según el artículo 81° del Código Tributario, criterio recogido en las RTFs 5847-5-2002 y 2600-5-2002, ambas de observancia obligatoria, declarándose

nula la multa girada por el artículo 175° numeral 1 por anotar en forma agrupada en el registro de ventas las facturas de enero a marzo de 1999 pues dicho registro se usa para la determinación del IGV, y dado que sólo podía fiscalizarse el IGV de 2001, no puede imputarse una infracción relacionada a 1999. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los pagos a cuenta y regularización del Impuesto a la Renta de 2000 y a su multa vinculada (artículo 178, numeral 1), manteniéndose el reparo por diferencia entre los ingresos registrados y sus comprobantes, levantándose el reparo al costo de ventas pues se advierte que el flete que según la SUNAT fue considerado por la recurrente en el costo de ventas, correspondía a un desembolso vinculado con la venta de bienes y no con motivo de su compra, por lo que no debe considerarse parte del costo sino gasto de venta, manteniéndose los reparos a gastos de administración y al REI por diferencias entre lo declarado y lo registrado, a gastos ajenos al giro y a comprobantes emitidos por la transferencia gratuita de bienes a la recurrente por no haberlos sustentado ni demostrado (en cuanto al último) que se trató de una transferencia onerosa. Se confirma en cuanto a las multas giradas por las infracciones previstas en el numeral 1 de los artículos 175°, 177° y 176° por no haber exhibido documentación solicitada, careciendo de mérito probatorio la denuncia de robo de documentos que exhibe por haberse presentado ya iniciada la fiscalización; por haber legalizado su libro diario con posterioridad a la fecha de las operaciones que anota en el mismo; y por presentar fuera de plazo una declaración

En el caso del alquiler de un inmueble que es utilizado como residencia para el trabajador y su familia (en un acto de liberalidad del empleador); y a su vez como local donde se desarrollan actividades vinculadas al giro de la empresa (gasto deducible), corresponde que la Administración evalúe la proporcionalidad entre el gasto incurrido y la producción y mantenimiento de la fuente.

5460-2-2003(24/09/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Respecto al reparo por gastos ajenos al giro del negocio correspondientes al pago de alquiler de inmueble, se indica que el inmueble es utilizado como residencia del trabajador de nacionalidad extranjera y su familia, lo cual, al no haber sido pactado expresamente en el contrato de trabajo no se considera como parte de la remuneración por lo que dicho alquiler constituye un acto de liberalidad de la empresa y no

constituye un gasto deducible a efecto de determinar el Impuesto a la Renta. No obstante, de los autos se aprecia que el mencionado inmueble también es utilizado como lugar donde se realizan actividades de la empresa, como reuniones con clientes, lo cual si guarda relación de causalidad con la generación de la renta y por tanto se trata de un gasto deducible, correspondiendo que la Administración evaluar la proporcionalidad entre el gasto incurrido y la producción y mantenimiento de la fuente, análisis que deberá incluir la revisión de la contabilidad de la recurrente en la que figuran los ingresos obtenidos producto de dichas actividades. En cuanto al reparo al crédito fiscal respecto de los recibos de consumo de agua, luz y teléfono, también la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el importe de éstos según la proporción de utilización del inmueble para actividades generadoras de renta. En el mismo sentido se deberá emitir nuevo pronunciamiento respecto de las multas impuestas.

Son deducibles los gastos de movilidad siempre que éstos cumplan con las características para ser una condición de trabajo, en tanto que se trata de montos que se entregan al trabajador para el cabal desempeño de sus funciones y no constituyen beneficio o ventaja patrimonial directa de éste
5794-5-2003 (15/10/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en cuanto a las multas giradas. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo efectuado a gastos y al crédito fiscal sustentados en recibos emitidos por TELE 2000 por la compra de tarjetas pre pago, por no cumplir con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago, disponiéndose que se haga una nueva verificación con respecto al reparo por gastos de movilidad, teniendo en cuenta el criterio establecido por este Tribunal en sus RTFs N°s 8729-5-2001 y 1215-5-2002, según el cual los montos entregados por las empresas a sus trabajadores por gastos de movilidad a fin que desempeñen las labores encomendadas constituyen un gasto vinculado con el personal, pues cumplen con las características para ser una condición de trabajo, en tanto que se trata de montos que se entregan al trabajador para el cabal desempeño de sus funciones y no constituyen beneficio o ventaja patrimonial directa de éste, ello en concordancia con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 650 y por tanto se encuentra sustentado en la relación existente con los trabajadores y en la razonabilidad del gasto, no exigiéndose bajo esos

términos el respectivo comprobante de pago, bastando la planilla respectiva; en cuanto al reparo al débito fiscal por retiro de bienes por la entrega efectuada a sus potenciales clientes de calendarios y lapiceros con logo, posavasos, gorros, etc., se ordena que SUNAT verifique si es de aplicación el literal c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, que indica que operaciones son consideradas retiro y cuáles no; igualmente, se ordena se emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de devolución, pues el monto a devolver debe ser determinado considerando los reparos levantados o mantenidos en esta instancia; se mantiene la multa impuesta por no llevar el registro valorizado de inventario permanente.

Son deducibles los gastos médicos, a que se refiere el literal II) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto el usuario de dichos servicios médicos sean trabajadores y/o accionistas de la empresa
5795-5-2003 (15/10/2003)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de diversos meses de 1998, que no podían ser fiscalizados de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario, y nulos los valores girados por dicho tributo y periodos. Se declara nula e insubsistente la apelada, en cuanto al Impuesto a la Renta de 1998, dejándose establecido que se levanta el reparo por la adquisición de 225 galones de detergente destinados para el consumo de sus establecimientos (grifos) durante un año, lo que resulta razonable considerando los establecimientos que tiene y las actividades que desarrolla, manteniéndose el reparo al gasto por avisos publicados en un periódico por el fallecimiento de un accionista al no acreditarse que dichos avisos habían sido publicados por ella, levantándose el reparo por atención médica de esposa del accionista fallecido al acreditarse que también era trabajadora de la empresa pero manteniéndose el correspondiente a su hija, por no tratarse de una prima de seguro y no haberse acreditado la existencia de relación laboral de esta última con la empresa, manteniéndose los reparos por gastos médicos en los que no se ha identificado a los pacientes, confirmándose el reparo por pagos a Telefónica al no estar acreditado que se refiera al servicio telefónico prestado en algún establecimiento de la recurrente y por pagos a una compañía de seguros por no haberse exhibido los comprobantes de pago respectivos.

Resulta procedente que la empresa deduzca como gasto la pérdida del valor de las acciones de su propiedad debido a

que dicho gasto es irrecuperable e irreversible, afecta sus resultados, y su deducción no está prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta

6051-1-2003 (24/10/03)

Se revoca la apelada por cuanto la pérdida sufrida por la empresa recurrente respecto de las acciones de su propiedad que tiene en un Banco, debe ser aceptada como deducción del Impuesto a la Renta, debido a que la referida pérdida del valor de las acciones de propiedad de la empresa recurrente es irrecuperable e irreversible, lo que naturalmente debe afectar sus resultados, no siendo una deducción prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que la compra de valores mobiliarios por parte de empresas con exceso de efectivo constituye algo usual en los negocios, no habiendo acreditado la Administración que las ganancias de capital que obtiene la recurrente en este tipo de operaciones no hubieran generado rentas gravadas. El citado criterio ha sido recogido por este Tribunal en su Resolución N° 16101. Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que ha sido girada de manera vinculada al citado reparo, por lo que en aplicación del artículo 130° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no procede aceptar el desistimiento formulado de la apelación en cuanto al citado valor.

Deducción de gastos destinado a operaciones gravadas y no gravadas

6083-3-2003 (24/10/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que concierne al menor saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 como consecuencia del reparo al gasto atribuido a la generación conjunta de rentas gravadas y exoneradas, dado que no se aprecia que la Administración haya acreditado que la totalidad de los gastos administrativos tuvieron incidencia en la generación de los intereses exonerados, por lo que deberá discriminar cada componente de dicho gasto y evidenciar su vinculación con la generación de renta exonerada conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 122-94-EF. Se señala que si bien su inciso p) incluyó el procedimiento para la deducción de los gastos destinados a rentas gravadas y exoneradas ya se encontraba previsto de similar modo, en el numeral 2 del inciso a) del mismo artículo, por lo que el cuestionamiento de la recurrente respecto a su aplicación al presente caso no resulta relevante, más aún teniendo en

cuenta que alega su inconstitucionalidad, y de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el control difuso de las normas compete exclusivamente al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional.

VOTO DISCREPANTE.- En la fiscalización la recurrente no sustentó fehacientemente la proporcionalidad adoptada para la imputación de los gastos comunes, en cuya virtud consideró el 2% del sueldo del empleado encargado de controlar contablemente las operaciones exoneradas, pese a que se le requirió para ello; consecuentemente, la Administración ha actuado con arreglo al procedimiento previsto en segundo lugar en el inciso p) del artículo 21° del D.S.N° 122-94-EF, considerando no sólo el sueldo del referido empleado, sino la totalidad de los gastos administrativos, debido a que la recurrente incurrió en éstos tanto para la generación de rentas exoneradas como gravadas, por lo que debe confirmarse la apelada.

Son deducibles para la determinación de la renta neta los gastos por agasajos al personal como los obsequios a clientes siempre que se acredite que los bienes han sido efectivamente entregados a los beneficiarios

6610-3-2003 (14/11/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento notificado el 16.10.2000, toda vez que de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario, con relación al IGV, la Administración debió iniciar la fiscalización por los meses de octubre de 1999 a setiembre de 2000, mas no por enero a setiembre de 1999. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación de ventas omitidas por diferencia de inventarios entre los bienes registrados y los inventarios. Se señala que los ingresos presuntos han sido establecidos en base a la determinación de diferencias de inventario efectuada en forma aislada para los rubros saldo inicial, saldo final, ventas y compras de los meses de enero y febrero de 1999, valorizándolas en función a un precio de venta proveniente de dividir los montos y las cantidades de bienes que figuraban en el libro de inventarios y balances y del valor de venta de la última factura del mes en que se detectó la diferencia, lo cual no se ajusta al criterio de la RTF N° 930-5-2002, según la cual el artículo 69° del Código Tributario exige que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva. Al acreditarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento según el referido criterio. Se confirma la apelada en lo que concierne a los reparos al crédito fiscal y

el gasto sustentado en facturas por la adquisición de anuncios publicitarios dado que los medios de publicidad no fueron destinados a promocionar de manera exclusiva los bienes o servicios de la recurrente, sino también respecto de otras empresas. Se confirma el reparo por gasto y crédito fiscal de facturas giradas por el mantenimiento de un auto que no formaba parte del activo de la empresa, y el deudor no ha probado que estaba obligado a asumir los gastos de mantenimiento de tal auto. Así como por la adquisición de 5 cajas de whisky ya que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite fehacientemente que dichas cajas fueron destinadas para agasajar a sus trabajadores, clientes y proveedores, no habiendo demostrado la realización de tales agasajos, las cantidades entregadas, ni tampoco identificado a tales beneficiarios, por lo que los reparos efectuados por la Administración resultan procedentes.

Resulta insuficiente para mantener el reparo al gasto por el sólo hecho que el Libro de Planilla no se encuentre legalizado por la autoridad administrativa de trabajo

6804-3-2003 (24/11/2003)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000. Se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 054-99-EF y el literal II) del artículo 21º y el numeral 2, literal a) del artículo 20º de su Reglamento y a lo señalado en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal Tribunal como las N° 5735-1-2002 y 899-5-2000 las retribuciones que se asignen al titular de la empresa unipersonal serán deducibles como gasto siempre que se pruebe que éste trabaje en el negocio, lo que queda acreditado con su inclusión en el Libro de Planillas. Según el resultado del requerimiento de fiscalización, a fin de sustentar el gasto reparado la recurrente presentó únicamente el libro planillas, en el que la titular de la empresa unipersonal aparece como empleada, si bien carecía de la legalización de la autoridad administrativa de trabajo, contaba con una realizada el 29.05.97 por el Proyecto Especial de Registro Unificado aprobado por Decreto Legislativo N° 721; en tal virtud se encuentra acreditado que la recurrente trabajaba para la empresa de la que es titular, por lo que el reparo formulado a la deducción como gasto de las remuneraciones asignadas debe dejarse sin efecto, pues el hecho que el libro de planillas no haya sido legalizado por la autoridad administrativa de trabajo resulta insuficiente para desvirtuar la procedencia de dicho gasto.

CRITERIO DE LO DEVENGADO

Según el criterio de lo "devengado" los ingresos y los costos y gastos se reconocen cuando se ganan o se incurren y no cuando se cobran o se pagan

6973-5-2003 (28/11/2003)

Se revoca la apelada respecto a reparos al Impuesto a la Renta de 1996 por gastos ajenos al giro al verificarse que cumplen principio de causalidad y por gastos devengados en ejercicios anteriores referidos a operaciones cargadas a la Cuenta 60 - Compras, siguiéndose el criterio de las RTFs N°s. 828-3-2001 y 652-3-2001, en el sentido que no afecta los resultados del ejercicio; se revoca en cuanto a la depreciación de los activos cedidos a título gratuito, pues ello generó una renta ficta gravada, y los reparos al débito fiscal del IGV por diferencias entre el alquiler pactado y el comprobante. Se confirma en cuanto a ingresos por ventas no facturadas, diferencias en tipo de cambio e intereses no facturados, y por ingresos diferidos al ejercicio 1997 que corresponden a ventas realizadas en 1996, siguiéndose el criterio de la RTF N° 8534-5-2001, en el sentido que según el criterio de lo "devengado", los ingresos y los costos y gastos se reconocen cuando se ganan o se incurren y no cuando se cobran o se pagan; se mantiene el reparo por ajuste del precio de inmueble pues el valor de venta era inferior al de mercado, confirmándose la determinación sobre base presunta efectuada según el artículo 71º del Código Tributario (tanto para efectos del Impuesto a la Renta como del IGV) por los ingresos omitidos por diferencias entre los depósitos en cuentas bancarias del deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados; se confirma el reparo a gastos que carecen de documentación sustentatoria; se mantienen reparos a los activos netos mediante los cuales se atribuye un mayor valor del activo neto imponible con incidencia en el REI, Impuesto Mínimo e Impuesto a los Activos Netos, pues SUNAT estableció el valor del bien según lo establecido en el artículo 74º del Código; se mantienen reparos al crédito fiscal por gastos no sustentados o ajenos al giro, señalándose finalmente que la Norma VIII del Código no es aplicable a este caso.

En el caso de las ventas con reserva de dominio, de conformidad con la NIC 18, la transacción devenga la renta, así aún no se haya transferido legalmente la propiedad

3495-4-2003 (20/06/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente. Se confirma la

apelada respecto a las acotaciones por Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y Multas. Se establece en base al análisis de los contratos que obran en autos, llamados de arrendamiento - venta con opción de compra, que los mismos tienen el efecto de una venta con reserva de propiedad, toda vez que el riesgo de pérdida del bien es del cliente, no hay realmente la posibilidad del ejercicio de una opción de compra, sino que la transferencia se produce automáticamente al término de la cancelación de las cuotas. Se señala que en el caso de las ventas con reserva de dominio, de conformidad con la NIC 18, la transacción devenga la renta, así aún no se haya transferido legalmente la propiedad, puesto que la empresa retiene sólo un riesgo no significativo. Respecto al reparo por depreciación de vehículos, en consecuencia al tratamiento que debe darse a los contratos realizados, deben considerarse los mismos como existencias y no deducir depreciación alguna. Respecto al Impuesto General a las Ventas se establece que según el criterio establecido por la RTF N° 588-2-2001, en el caso de ventas con reserva de propiedad, el hecho imponible se verifica con la mencionada operación de venta y no en el momento en que jurídicamente se transfiere la propiedad, como sostiene la recurrente. Se confirman los demás reparos, los mismos que no fueron desvirtuados por la recurrente, así como las multas que de ellos se derivan.

Dado que en cumplimiento de un contrato de construcción la obra fue iniciada y culminada en un ejercicio, corresponde atribuir como ingresos del constructor del referido período las retenciones que por fondo de garantía le efectuaran en cada pago de obra.

5126-5-2003 (10/09/03)

Se declaran nulos los valores girados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del 2001, siguiéndose el criterio de la RTF de observancia obligatoria N° 2600-5-2003, que ha establecido que para la suspensión de fiscalización regulada por el artículo 81° del Código Tributario, los pagos a cuenta se rigen por las reglas de los tributos de periodicidad anual. Se confirma la apelada en cuanto al IGV, manteniéndose el reparo al crédito fiscal por operaciones inexistentes, siguiéndose el criterio de la RTF N° 120-5-2002, que ha señalado que para sustentar el crédito fiscal el adquirente no sólo debe tener comprobantes de pago por compras que cumplan los requisitos de la Ley del IGV, sino que ellos deben corresponder a operaciones reales, siendo que en el presente caso existen elementos (pagos en efectivo de las

facturas no anotados en el libro caja, ausencia de otros documentos que sustenten la operación, entre otros) que en conjunto permiten concluir que las operaciones no eran reales, de acuerdo con el artículo 44° de la Ley del IGV, manteniéndose el reparo al débito fiscal por venta subvaluada de activos fijos, por no considerarse el valor de mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 32° numeral 3) de la Ley del Impuesto a la Renta, habiendo tomado la SUNAT el valor de realización en el mercado o valor neto que se esperaría recuperar, como consecuencia de una eventual venta del bien. Se confirma el reparo por omisión de ingresos gravados con el Impuesto a la Renta del 2000. Se señala que la recurrente, empresa constructora, no facturó el monto que la empresa comitente le retuvo por concepto de fondo de garantía en cada pago de obra. Se señala que el fondo de garantía servía para cubrir las penalidades e imprevistos de la construcción de las obras. Dado que, en cumplimiento de un contrato de construcción, la obra inició y culminó en el 2000, debe atribuirse como ingreso del constructor y a dicho ejercicio las retenciones que por concepto de fondo de garantía le efectuaran sobre cada pago de obra, pues para efecto del devengo la empresa ya tenía ganado el derecho al cobro de la totalidad de la suma pactada, habiéndose materializado el hecho sustancial generador de renta, en la culminación de cada una de las obras en cuestión.

El REI, relacionado a contratos de construcción cuya ejecución es mayor al de un ejercicio gravable, no puede ser diferido al ejercicio en que se culminen tales obras

3698-1-2003 (27/06/03)

Se confirma la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y contra las Resoluciones de Multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Es materia de controversia establecer si el REI, relacionado a contratos de construcción cuya ejecución es mayor al de un ejercicio gravable, podía ser diferido al ejercicio en que se culminen las obras, como así lo permite el literal c) del artículo 63° de la Ley del Impuesto a la Renta respecto de los resultados de tales contratos. Se señala que la Ley del Impuesto a la Renta reconoce al REI como elemento gravado en forma independiente a la actividad desarrollada por el contribuyente, conforme indica el último párrafo de su artículo 3° que dispone que, en general constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de

operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente, por lo tanto no puede considerarse al REI como un elemento accesorio a una determinada actividad comercial, razón por la que no puede diferirse conjuntamente con los resultados de la obra de construcción tal y como lo permite el literal c) del artículo 63º de la Ley de Impuesto a la Renta. Respecto de la Resolución de Multa se sustenta y liquida en base a los reparos efectuados mediante la Resolución de Determinación, los mismos que se mantienen, ya que quedó acreditado que la recurrente incurrió en la infracción sancionada.

por el inmueble con esta última empresa. Se establece que a efectos de determinar si existió subvaluación debía tomarse el valor del mercado de acuerdo a tasación, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento.

VALOR DE MERCADO

A efecto de determinarse la existencia de subvaluación debe compararse con el valor de mercado de acuerdo a tasación 2683-4-2003 (21/05/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento, de la apelada y de los valores por IGV de enero a junio de 1998, habiéndose emitido el requerimiento del 21 de agosto de 1999 por haberse infringido lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario aprobado por D.Leg. Nº 816. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto al reparo por la prorrata del IGV en aplicación del acuerdo de Sala Plena del 20 de enero de 2000, el cual resulta vinculante para el Tribunal Fiscal de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, que establece que la falta de discriminación de operaciones de uso común en el Registro de Compras no invalida la aplicación del numeral 6.2 del artículo 6º del D.S. Nº 29-94-EF, criterio recogido en la RTF Nº113-1-2000. Se revoca la apelada respecto al reparo por el crédito fiscal y los gastos referidos a un inmueble que ya no era de propiedad de la recurrente, toda vez que dicho inmueble fue transferido pero se mantuvo su uso al celebrar un lease back. Se confirma la apelada respecto al reparo por concepto de ingresos no consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1998, por no haber sido desvirtuada por la recurrente y encontrarse acreditada en autos. Con relación al reparo a los ingresos por concepto de venta de una estación de servicios a valor menor que el de mercado, se tiene que la recurrente transfirió a uno de sus socios un inmueble por \$110,000, siendo que al día siguiente el socio lo transfirió a una empresa de leasing en \$260,000, y a su vez la recurrente celebró un contrato de arrendamiento financiero

SALDO A FAVOR

Si bien el saldo del Impuesto a la Renta de 1999 se aplicó al mes de marzo cuando correspondía hacerlo a partir del mes de abril, dicha aplicación es válida en tanto se realizó con anterioridad a la publicación del criterio establecido en la RTF Nº 205-4-2001 JOO

2727-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario por haber aplicado la recurrente su saldo a favor del Impuesto a la Renta del 1999 (consignado en la declaración anual presentada el 4 de abril del 2000) contra su pago a cuenta de marzo de 2000, no obstante que recién podía hacerlo a partir de abril del 2000, atendiendo a que el criterio recogido en la Resolución Nº 205-4-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria publicada el 4 de marzo del 2001, en el sentido de que el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual (que modifica el criterio recogido en las Resoluciones Nos. 863-1-2000 y 864-1-2000), es posterior al momento en que se aplicó dicho saldo a favor y a que en la referida resolución se estableció que en este caso era de aplicación el numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario.

Aplicación del saldo a favor de ejercicios anteriores contra el Impuesto a la Renta Anual

3842-5-03 (02/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, atendiendo a que si bien la SUNAT ha determinado correctamente que el saldo a favor proveniente del ejercicio 2000, a aplicar contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, el que se obtiene de descontar los pagos a cuenta del 2001 así como los realizados por los meses de enero y febrero de 2002, antes de la presentación de la declaración anual del Impuesto

a la Renta del 2001 (a diferencia de lo alegado por la recurrente, quien sostiene que el saldo a aplicar contra el Impuesto a la Renta del 2001 es el que se obtiene antes de su aplicación contra los pagos a cuenta de enero y febrero del 2002, lo que no es correcto, pues originaría una duplicación del crédito respectivo), la SUNAT ha aplicado el saldo del ejercicio 2000 considerando el pago a cuenta de febrero del 2001, no obstante que la declaración anual del 2000 se presentó en abril del 2001, por lo que recién a partir de este periodo se podía aplicar el saldo de dicha declaración anual.

El saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual

4430-2-2003 (06/08/03)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 205-4-2001, que constituye precedente de observancia obligatoria, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta, el saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, por lo que en tanto de autos se verifica que el saldo aplicado respecto del pago a cuenta de febrero de 2000 corresponde al ejercicio 1998, el cual fue a su vez arrastrado al ejercicio 1999, es decir, que el saldo proviene del ejercicio inmediato anterior, la aplicación realizada se encuentra conforme a ley, debiendo la Administración proceder a la devolución del importe pagado por la recurrente respecto de la orden de pago que es dejada sin efecto.

Aplicación del saldo a favor proveniente del ejercicio precedente al anterior contra el pago a cuenta

4145-5-03 (18/07/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una Orden de Pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo del 2002, al verificarse que la recurrente tenía un saldo a favor proveniente del ejercicio 2000 que podía aplicar contra dicha deuda, conforme con lo establecido por el numeral 3 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF, que señala que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, podrá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del

mes de enero, hasta agotarlo.

El saldo a favor del ejercicio anterior solo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual

6386-5-2003 (05/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2002, siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 205-4-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el saldo del ejercicio anterior sólo puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual, siendo que en el presente caso, la recurrente pretendió aplicar contra el pago a cuenta de marzo de 2002 el saldo a favor del ejercicio 2001, no obstante que presentó su declaración anual del ejercicio 2001 en abril de 2002, por lo que el saldo a favor declarado sólo podía ser aplicado a partir del pago a cuenta de abril de 2002.

CUARTA CATEGORIA

La obligación de retener el Impuesto a los perceptores de rentas de Cuarta Categoría, nace con el pago, abono o acreditación de las remuneraciones u honorarios

2435-3-2003 (08/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33°, 57° y 71° inciso b) de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, la obligación de retener el Impuesto a los perceptores de rentas de Cuarta Categoría, nace con el pago, abono o acreditación de las remuneraciones u honorarios, no siendo suficientes los argumentos señalados por la Administración Tributaria para considerar que existió una efectiva percepción de las rentas imputadas, como el hecho que el recurrente habría percibido los montos consignados en los comprobantes anulados en razón a que la empresa que contrató sus servicios habría efectuado pagos por retenciones el Impuesto a la Renta - Cuarta Categoría, toda vez que de las copias de dichas declaraciones se advierte que los montos consignados en ellas son globales, por lo que no puede determinarse fehacientemente si éstas incluyen retenciones practicadas al recurrente, por lo que se ordena se solicite la documentación necesaria a la empresa a fin de determinar si efectivamente se efectuó el pago.

QUINTA CATEGORIA

A fin de determinar si los impuestos remesados al exterior por el recurrente, por concepto de Social Security - Medicare, constituyen o no rentas de quinta categoría de sujetos no domiciliados, la Administración deberá merituar la documentación presentada por el recurrente, a efectos de establecer con certeza si los aportes efectuados por éste al Estado Norteamericano por concepto de Medicare, están compuestos por la contribución a cargo de los trabajadores o por la contribución a cargo del empleador
2713-3-2003 (21/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada por cuanto en el caso de autos, el recurrente señala que los pagos efectuados corresponden a contribuciones que abona por trabajadores contratados en los Estados Unidos de Norteamérica para sucursales fuera de su país, sin embargo, la Administración Tributaria considera que dichos pagos constituyen sumas de dinero pagadas a un tercero no domiciliado por cuenta del trabajador, al generar dichos pagos beneficios hacia el trabajador, por lo que dichos pagos deberían haber estado sujeto a retención del Impuesto a la Renta por efectuarse a sujetos no domiciliados; no evidenciándose en autos, que la Administración Tributaria haya merituaado la documentación presentada por el recurrente a efectos de establecer con certeza si los aportes efectuados por el recurrente al Estado Norteamericano por concepto de Medicare, están compuestos por la contribución a cargo de los trabajadores o por la contribución a cargo del empleador, por lo que procede que la Administración Tributaria realice la correcta determinación de tales aportes a efecto de determinar si los importes remesados al exterior por concepto de Medicare constituyen o no rentas de quinta categoría a sujetos no domiciliados. Asimismo, se indica que la Administración Tributaria deberá determinar si los trabajadores del recurrente respecto de los cuales se envía remesas al exterior por concepto de Medicare, tienen la condición de domiciliados para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178º y en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, por cuanto se derivan de la determinación cuyo monto deberá ser nuevamente establecido, de acuerdo a lo antes indicado.

Procedimiento para determinar el monto de las retenciones mensuales del Impuesto a la Renta de quinta categoría en el supuesto que el trabajador labore para más de un empleador

2716-3-2003 (21/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación de la renta de quinta categoría del recurrente, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34º inciso a) y 75º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, y el inciso c) del artículo 41º de su Reglamento, para efecto de determinar el monto de las retenciones mensuales del Impuesto a la Renta de quinta categoría, en el supuesto que el trabajador labore para más de un empleador, este último tomará en cuenta las remuneraciones y retenciones que se hubieran pagado por parte del anterior empleador, hecho que al parecer se ha presentado en el caso de autos, toda vez que el segundo empleador del recurrente, al momento de calcular el monto de las retenciones del recurrente, habría tomado en cuenta el importe abonado por el empleador anterior como remuneración pagada en el mismo ejercicio 1999, por lo que la cantidad de S/. 229 721,46 constituiría el monto total abonado al recurrente por rentas de quinta categoría del ejercicio 1999 por ambas empresas, por lo que el monto de las retenciones de quinta categoría aplicables como crédito contra el impuesto es de S/. 40 356,43 y no la suma de S/. 48 336,43, determinada por la Administración Tributaria pues en el primer importe señalado se encontraría incluidas las retenciones efectuadas por el primer empleador, por lo que procede que la Administración Tributaria verifique los Libros de Planillas del ejercicio 1999 de ambos empleadores a fin de determinar los montos abonados al recurrente por concepto de rentas de quinta categoría en dicho ejercicio y, luego reliquidar el importe del Impuesto a la Renta aplicable. Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos por rentas brutas de primera y cuarta categoría en la medida que el recurrente no ha presentado argumento alguno desvirtuando dichos reparos.

PAGOS A CUENTA

Para determinar el pago a cuenta no resulta de aplicación las presunciones destinadas a determinar el Impuesto a la Renta

903-3-2003 (21/02/03)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las

Ventas de enero a diciembre de 1998, por cuanto según el criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05847-5-2002, en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en junio de 2000, a la Administración le correspondía solicitar, según el artículo 81° del Código Tributario, información respecto de junio de 1999 a mayo de 2000 respecto del Impuesto General a las Ventas, en ese sentido, se declara nula las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa emitidas por dicho tributo y períodos al haberse excedido la Administración en las facultades otorgadas por el artículo 81° citado. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la renta neta por ingresos presuntos, en base a índices de rentabilidad de la actividad económica de la empresa con respecto a empresas similares, toda vez que el procedimiento utilizado por la Administración Tributaria se encuentra arreglado a ley. Se confirma la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido girada de manera vinculada al citado reparo. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo sobre base presunta al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 1998, por cuanto para determinar dicho pago a cuenta, no resulta de aplicación las presunciones destinadas a determinar el Impuesto a la Renta, toda vez que dicho supuesto no habría sido previsto por el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual del impuesto

4315-4-2003 (25/07/03)

Se confirma la apelada respecto a reparos por ingresos omitidos y al costo de ventas del ejercicio 1994, así como la determinación del Impuesto a la Renta de dicho año sobre base presunta, al haberse efectuado de conformidad con lo establecido en los artículos 95° y 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, habiendo determinado los valores de venta de los vehículos adquiridos por la recurrente, según la información proporcionada por ADUANAS, aplicando al costo de los mismos el margen de utilidad determinado en base a la información proporcionada por la Dirección de Circulación Terrestre de Tacna. Se confirma también respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas efectuada al amparo del artículo 42° de la Ley de dicho impuesto y del inciso c) del numeral 6 del artículo 10° de su

reglamento. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto del Impuesto a la Renta determinado para el ejercicio 1994, toda vez que la Administración determinó el costo de ventas del referido ejercicio agregando al inventario inicial las compras ajustadas, siendo que los citados artículos 95° y 96° no contemplan la aplicación de factores de ajuste por inflación. Se revoca la apelada en cuanto a la acotación por pagos a cuenta en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido por la RTF N° 4184-2-2003, según la cual no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual. También se revoca la apelada en relación a la multa por no llevar libros contables, toda vez que la obligatoriedad de llevar tales libros al superar las 100 UITs de ingresos, debió verificarse en el ejercicio anterior y no en el de 1995, no alcanzando a dicha cifra los ingresos de la recurrente en 1994. Finalmente, se confirma la apelada respecto a las multas por no presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos.

COEFICIENTE

Las modificaciones de coeficiente mediante el Formulario 125 se aplicarán si se presentan dentro de plazo

7031-5-2003 (03/12/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra las Ordenes de Pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto y octubre de 2002, atendiendo a que fueron emitidas en base a las declaraciones presentadas por la recurrente, señalándose asimismo que la modificación del coeficiente efectuada por la recurrente mediante la presentación del Formulario 125 no era aplicable a los periodos acotados, por haberse presentado con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones y efectuar los pagos a cuenta girados.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

VENTA

La naturaleza de las operaciones contractuales realizadas por la recurrente bajo diferentes denominaciones calificaban como venta, siendo que la obligación tributaria nació en la fecha de la suscripción de cada contrato

3998-5-2003 (11/07/2003)

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV de diversos periodos y sus multas vinculadas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que resultan arreglados a ley los reparos efectuados al débito fiscal por ventas omitidas por diferencia de inventarios (base presunta) y por diferimiento de ingresos al haberse registrado operaciones que se manifiestan en actos jurídicos contraviniendo las normas de dicho impuesto, al verificarse que las operaciones contractuales realizadas por la recurrente bajo las denominaciones de "Contrato de Compraventa Vehicular a Plazos con Garantía Prendaria", "Contrato de Compraventa Vehicular a Plazos con Reserva de Propiedad", "Garantía por concepto de Alquiler con Opción de Compra", "Contrato de Arrendamiento Vehicular con Opción de Compra" y "Contrato de Arrendamiento Vehicular con Opción de Compra y Arras de Retracción" califican como ventas, resaltándose que en el Tribunal Fiscal se han resuelto intervenciones excluyentes de propiedad presentadas por personas con quienes la recurrente ha suscrito contratos de arrendamiento con opción de compra, en la cobranza coactiva seguida por la SUNAT a la recurrente, los cuales pretenden hacer valer su derecho de propiedad adquirido en su opinión a la suscripción de los contratos y con la entrega de los bienes, lo que significa que los contratos estaban planteados en forma tal que permitían suponer a los clientes de la recurrente que tenían los efectos de una venta, mientras que ésta les daba el tratamiento de un arrendamiento con opción de compra, señalándose finalmente que la obligación tributaria nació a la fecha de suscripción de cada contrato, que coincide en este caso con la de la entrega de los bienes.

Es venta la entrega de materiales cuyo valor es descontado en cada pago de avance de obra que se abone a una empresa contratista

5475-4-2003 (24/09/03)

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado respecto a las Resoluciones de Multa materia de impugnación. Se confirma la apelada respecto a la Resolución de Determinación emitida por el Impuesto General a las Ventas por la venta de insumos que efectúa la recurrente a empresas que le prestan servicios. Se indica que la recurrente contrata a una empresa para que realice labores de exploración y explotación de sus unidades mineras. Se señala que en el citado contrato la recurrente se compromete a vender materiales de consumo para la ejecución de los servicios, y por su parte el contratista permite a la recurrente le retenga del pago de obra los costos de los materiales. Se señala que al tratarse de una transferencia de bienes a título oneroso, la misma constituye una venta gravada con el IGV, y la obligación tributaria nació en cada oportunidad de entrega de bienes a la empresa contratista, por lo que la recurrente estaba obligada a emitir el comprobante de pago respectivo y considerar los importes correspondientes dentro de la base imponible, situación que no se ve enervada por el hecho que la recurrente no haya procedido a cobrar directamente el valor de los materiales sino que los descontara de la liquidación mensual de avance de obra.

Para efectos del IGV se establece que existe habitualidad por ventas, cuando de la cantidad y el monto de mercadería transferida como aporte a empresas de las cuales el transferente es socio, se aprecie que dicha mercadería no fue adquirida para su uso o consumo, sino para su posterior comercialización.

5492-5-2003 (24/09/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, en el extremo referido a los valores girados por Impuesto a la Renta de tercera categoría de 1998 y 1999, ya que no se acreditó que la recurrente haya desarrollado actividad empresarial en dichos periodos, por lo que no puede deducirse que el resultado por la enajenación de bienes (aportes) constituye una renta afecta proveniente del comercio, no correspondiendo atribuírsela como si fuera una empresa unipersonal, y si bien la ley considera como renta de tercera la proveniente de la enajenación de bienes hecha en forma habitual por personas naturales, ello se circunscribe a los supuestos del artículo 4º, lo que no se da en el presente caso, por lo que tampoco se consideraría una renta de tercera, no siendo aplicable el inciso a) del artículo 2º. Se confirman las apeladas en lo referido al IGV de 1998 y 1999 por reparos al débito fiscal por aportes sociales de bisutería (importada en 1995), al verificarse que ésta no fue

adquirida para su uso o consumo sino para su comercialización, por lo que los aportes están gravados con IGV, considerándose a la recurrente habitual en los términos del numeral 1 del artículo 4º de la Ley del IGV, confirmándose los valores girados por Impuesto a la Renta de personas naturales de 1997 a 1999, al verificarse la existencia de un incremento patrimonial no justificado, siguiéndose el método del flujo monetario privado, el cual implica la comparación del patrimonio inicial del contribuyente con su patrimonio final, considerando las variaciones ocurridas en el ejercicio, siendo que en concordancia con ello, siguiéndose el criterio de las RTFs 4914-4-2003, 04062-1-2003 y 4761-4-2003, igualmente se mantiene la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código, al no haberse desvirtuado la comisión de dicha infracción.

Se encuentra gravada la venta de uniformes efectuada por un centro educativo particular por no tratarse de transferencias referidas a sus fines específicos

6344-2-2003 (31/10/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento y de los valores vinculados a él en cuanto al IGV e Aportaciones a ESSALUD de marzo a octubre de 1999 y al Impuesto a la Renta de marzo a octubre de 2000, en aplicación al criterio establecido por las RTF N° 5847-5-2002 y 2600-5-2003, debido a que el requerimiento infringió el artículo 81º del Código Tributario al no iniciar la fiscalización de dichos tributos por los últimos 12 meses y al último ejercicio. Se confirma la apelada respecto a: 1) Reparos al IR. La recurrente al ser un centro educativo particular, se encuentra afecta al impuesto. Además al ser una cooperativa no le alcanza la exoneración contemplada por el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. 2) Reparos a las aportaciones al ESSALUD se concluye que los profesores contratados por la recurrente mediante la celebración de "contratos de servicio específico" en realidad eran trabajadores (contratos de trabajo), ya que realizaron labores vinculadas al giro del negocio de la empresa y en relación de dependencia, al haber realizado las labores conforme con las directivas dadas, pudiendo ser sancionadas con la resolución del contrato en caso de cometer faltas graves o infracciones al reglamento interno de la empresa, situaciones que evidencian la existencia de una relación laboral. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los reparos al IGV. Se señala que se encuentra gravada la venta de uniformes, por no tratarse de transferencias referidas a los fines específicos. A su vez se indica, con relación a los reparos al crédito fiscal

que no se ha verificado con el cruce con los comprobantes de pago que fueron exhibidos en la fiscalización, si algunas de las adquisiciones están vinculadas a las operaciones gravadas, esto es, la venta de uniformes. Se revoca una resolución de multa al no existir acto administrativo. Se indica que de acuerdo a una resolución de intendencia las multas no están acogidas al RESIT.

SERVICIO

El criterio de lo devengado no es de aplicación para el IGV donde la obligación tributaria se origina de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 4º de la Ley

3304-5-2003 (13/06/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV, Impuesto a la Renta y sus multas vinculadas emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, en cuanto al Impuesto a la Renta, de acuerdo con el artículo 147º del Código Tributario, que establece que al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que no figurando en la orden de pago o resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación, y en cuanto al IGV, al mantenerse el reparo efectuado por haber registrado las notas de crédito emitidas en moneda extranjera, utilizando el tipo de cambio ponderado venta vigente a la fecha de su emisión y no a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, lo cual resulta coherente con su naturaleza, cual es la de modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad según lo dispuesto por el numeral 1.3 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la R.S. N° 007-99/SUNAT, y si bien la recurrente sostiene que las referidas notas fueron registradas de acuerdo con el principio de lo devengado previsto en el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no resulta válido, pues éste es un criterio que rige el reconocimiento de ingresos para ciertas rentas en el caso del Impuesto a la Renta pero no en el caso del Impuesto General a las Ventas, en el que la obligación tributaria se origina exclusivamente de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 4º de la Ley del IGV.

Si los servicios médicos y de laboratorio relacionados con el análisis de muestras tomadas de los productos de primera necesidad que se expenden en los

mercados públicos fueran obligatorios y si sólo la recurrente (en este caso una Municipalidad) puede realizarlos para una certificación especial a ser otorgada por ella, su naturaleza respondería a la del tributo tasa

2912-5-2003 (28/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación de si las tarifas que se cobran por concepto de servicios médicos y de laboratorio así como de reconocimiento de carnes y matanza efectuados por la recurrente (Municipalidad Distrital) se encuentran gravadas con IGV, pues, en lo referente a los servicios médicos y de laboratorio, si bien en principio su contraprestación no tendría naturaleza tributaria, por cuanto se tratarían de servicios que pueden ser prestados por cualquier otro sujeto, lo que implica que no sería una actividad inherente al Estado (en este caso la municipalidad), no serían esencialmente gratuitos sino remunerables y quienes acceden a ellos no lo harían por una obligación impuesta normativamente, la recurrente señala en su apelación que los servicios médicos y laboratorios están relacionados con el análisis de muestras tomadas de los productos de primera necesidad que se expenden en los mercados públicos y en los centros de comercialización, no quedando claro si tales análisis son obligatorios y si sólo la recurrente puede realizarlos para una certificación especial a ser otorgada por ella, en cuyo caso su naturaleza sí respondería al tributo tasa, correspondiendo que la Administración realice las verificaciones correspondientes y determine la naturaleza que le corresponde a estos servicios según el criterio expuesto, al igual que en cuanto al servicio de reconocimiento de carnes y matanza que según señala la recurrente se realiza como una actividad de control de los animales que son beneficiados en los camales. Se confirma en cuanto al IGV por el uso de baños municipales, pues la contraprestación que se percibe es por el uso de tales instalaciones (que en este caso, funciona en un mercado), por lo que dicho servicio, que también puede ser prestado por un particular, no se encuentra comprendido en la definición del tributo tasa prevista por el Código Tributario.

La obligación del IGV nació al haberse emitido el comprobante y prestado efectivamente el servicio, siendo un tema distinto la discusión en la vía arbitral sobre la nulidad del contrato de servicios

3599-4-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de

pago por Impuesto General a las Ventas de junio de 1998. Se establece que la recurrente efectivamente prestó servicios de procesamiento de datos a una entidad estatal, y que la obligación tributaria por el Impuesto General a las Ventas de tales servicios nació con la emisión de la factura. Se indica que el motivo del litigio que se discute en la vía arbitral es la nulidad del contrato de servicios celebrado entre la recurrente y una entidad estatal (debido a la vinculación entre el gerente de dicha entidad pública y el titular de la empresa recurrente), no discutiéndose la prestación efectiva de los servicios realizados por la recurrente, precisándose que en todo caso la nulidad total o parcial del contrato da derecho a la recurrente a realizar el ajuste del Impuesto General a las Ventas de acuerdo a ley en la oportunidad que corresponda.

Constituye un servicio gravado con el IGV la transmisión de información y asesoramiento en las labores de siembra y riego tecnificado, más aun cuando no se refiere a la entrega de un bien identificado o que pueda determinarse

2531-4-2003 (14/05/2003)

Se confirma la apelada. Sobre el reparo a la base imponible sustentada en una factura girada por regalías correspondientes a la transmisión de conocimientos de gestión y administración de sistemas de equipo de riego tecnificado. Se señala que la controversia radica en definir si dicha factura fue emitida por una venta de bienes muebles intangibles o por la prestación de un servicio. Se establece que según el "contrato de transmisión de información" la recurrente se compromete a transmitir a la otra parte información relativa a su experiencia en materia de asesoramiento en las labores de siembra y riego tecnificado aplicado a las plantaciones de espárrago, no apreciándose que dicho contrato verse sobre un bien identificado o que pueda determinarse en el futuro, sino sobre actividades de asesoría que brindará la recurrente sobre la base de su experiencia, deduciéndose que la recurrente se obligó mediante el contrato a realizar un servicio, que no se refiere a la entrega de un bien, por lo que dicha operación se encuentra gravada con el IGV. Sobre el reparo a la base imponible por la factura emitida por servicio de promoción y marketing de equipos de riego tecnificado. Se señala que la controversia radica en determinar si el negocio contenido en la misma califica como uno de comisión mercantil prestado a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea

pagada desde el exterior, operación exonerada del IGV según lo dispuesto en el numeral 10 del Apéndice II del D.Leg. 821. Se señala que dado que la factura no define expresamente la operación como una de comisión mercantil, resulta de cargo de la recurrente acreditar que nos encontramos ante este tipo de servicio, lo cual no se ha dado en el caso de autos, por lo que corresponde mantener dicho reparo.

En la prestación de servicios, la obligación tributaria nace con la emisión del comprobante de pago o la percepción de la retribución, independientemente del momento en el que se prestaron los servicios

4588-1-2003 (14/08/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que la recurrente presta a Telefónica del Perú S.A.A. el servicio de comercialización y distribución como agencia autorizada de sus productos, que incluyen la prestación del servicio telefónico por un tiempo indeterminado a favor del cliente, a cambio de los cuales percibe comisiones bajo ciertas condiciones en función a las ventas efectuadas y a la permanencia en el servicio de los clientes aceptados, apreciándose de autos que la Administración no ha verificado la fecha de percepción de la retribución, la cual comprende las comisiones por subsidio de agencia y bonificación por cartera de clientes, a fin de determinar si ésta se produjo con anterioridad a la fecha de emisión de los comprobantes de pago reparados, precisándose que en atención al criterio establecido por la RTF N° 1545-1-2003 y de acuerdo con el inciso c) del artículo 4° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la obligación tributaria se origina, tratándose de prestación de servicios, con la efectiva emisión del comprobante de pago o la percepción de la retribución, independientemente del momento en el que se prestaron los servicios y que por ende, surgió la obligación de emitir el referido comprobante de pago, por lo que la Administración debe limitarse a verificar la ocurrencia de tales hechos. Se confirma la apelada en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al indicarse que sobre la base del volumen de operaciones realizadas, de las tarifas establecidas por Telefónica del Perú, la realización del servicio de venta y colocación de productos a terceros, la cuantificación de los costos en que se incurrió y la posibilidad de flujo del beneficio a su favor, el ingreso puede ser reconocido en los términos de la NIC 18 (devengamiento), independientemente de la posterior conformidad que pueda otorgar Telefónica, la que no puede desconocer los

parámetros que ella misma comunicó a través de circulares.

El IGV por concepto de reembolso de gastos en que el prestador del servicio haya incurrido por cuenta del usuario del mismo, nacerá en la fecha de emisión del comprobante de pago por el cual se facture el reembolso o en la fecha en que efectivamente se reembolsen los gastos, lo que ocurra primero

4589-1-2003 (14/08/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en cuanto a las resoluciones de multa. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la exportación de servicios en tanto la recurrente no ha acreditado que el servicio prestado se encontrara dentro del Apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas, qué precisa que actividades se consideran exportación de servicios y, por tanto, se encuentran exoneradas de dicho impuesto, precisándose que no es suficiente que la factura haga referencia a servicios técnicos, más aún si se considera que la Administración requirió a la recurrente para que sustentara el servicio prestado. Se revoca la apelada respecto al reparo al reembolso de gastos, indicándose que la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas por concepto de reembolso de gastos en que el prestador del servicio haya incurrido por cuenta del usuario del mismo, nacerá en la fecha de emisión del comprobante de pago mediante el cual se facture el reembolso o en la fecha en que efectivamente se reembolsen los gastos, lo que ocurra primero, estando a que los citados gastos son prestados de forma accesoria a los referidos servicios, por tanto no resulta arreglado a ley que cuando exista la prestación de un servicio para cuyo cumplimiento sea necesario incurrir en gastos por cuenta del usuario del mismo, exigir que el prestador facture y por tanto, grave con el impuesto, el reembolso de gastos efectuados por cuenta del usuario del servicio, en el mes en que haya utilizado el crédito fiscal trasladado.

Los gastos por servicios de carga en la Zona Primaria de Aduanas asumidos por las Agencias de Aduana por cuenta de los comitentes no forman parte de la base imponible del servicio prestado por tales Agencias

5525-4-2003 (26/09/03)

Se resuelve aceptar el desistimiento respecto a Resoluciones de Multa y Resoluciones de Determinación en relación a pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 1998. Se declara la nulidad parcial del requerimiento, de

la apelada y de las Resoluciones de Determinación referidas al Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 1998, toda vez que se fiscalizaron infringiendo el procedimiento establecido en el artículo 81º del Código Tributario puesto que el Requerimiento con el que se inició la fiscalización se notificó al recurrente el 19 de agosto de 1999. Se revoca la apelada en relación al reparo por el Impuesto General a las Ventas no consignado en el reembolso de gastos por servicios pagados por cuenta del comitente facturado por las Agencias de Aduanas de conformidad con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones N°s 466-3-97, 720-3-98, 543-2-99 y 736-5-2001. Dado que los servicios complementarios al transporte de carga que se lleven a cabo en zona primaria de Aduanas se encuentran exonerados del IGV de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Apéndice II de las Leyes del IGV, el reembolso que realicen los comitentes por los gastos de tales servicios cuando fueron facturados a las Agencias de Aduana por cuenta del comitente, no forman parte de la base imponible del servicio prestado por las agencias, toda vez que el precepto establecido en el precitado artículo 14º de la Ley del IGV resulta aplicable en el entendido que dichos gastos se encontrasen gravados con el impuesto. Asimismo, se indica que el artículo 14º antes mencionado pretende que el prestador del servicio recupere el crédito fiscal que le fuera trasladado respecto del gasto efectuado por cuenta del prestatario (en razón de prácticas comerciales), lo cual no ocurre en el presente caso toda vez que los servicios materia de reembolso fueron prestados realmente al comitente a quien realmente se le debe trasladar el Impuesto mas no a la Agencia de Aduana, no resultando de aplicación el primer párrafo del anotado artículo 14º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en relación al reembolso de gastos por concepto de intereses, comisiones y otros por servicios bancarios, toda vez que a diferencia del supuesto anterior, en el presente caso, conforme a la documentación que obra en autos, el servicio de crédito ha sido prestado por las entidades bancarias a favor de la recurrente, producto de diversas operaciones bancarias efectuadas por éste en sus cuentas, no pudiéndose afirmar que los comitentes tengan la calidad de usuarios reales de los servicios, como sucede en el caso de los servicios complementarios de transporte de carga facturados por ENAPU S.A.

BASE IMPONIBLE

No procede adicionar a la base imponible del IGV los ingresos determinados bajo base presunta en virtud de lo dispuesto en el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que dicha norma está referida a la determinación de ingresos afectos al Impuesto a la Renta y no al valor de las operaciones de ventas gravadas con el IGV

3236-3-2003 (11/06/03)

Se confirma la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, por cuanto además de existir causal para ello, al haberse detectado diferencias tanto en las declaraciones presentadas como en los libros contables de la recurrente, el margen de utilidad bruta determinado por la Administración respecto de negocios similares ascendente a 26,93%, que fue aplicado al costo de ventas determinado en la fiscalización, se encuentra arreglado a ley. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos a la renta neta por: 1) gastos no deducibles, al no haberse sustentado la necesidad de incurrir en dichos gastos; 2) por diferencia en los gastos y costos de ventas, al haberse detectado diferencias en dichos conceptos que no han sido sustentados por la recurrente; y 3) exceso de gastos de depreciación, al no haberse sustentado dicho exceso. Se confirma la multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código, al estar vinculado a dichos reparos. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto General a las Ventas sobre base presunta, por cuanto el procedimiento de determinación utilizado por la Administración, consistente en prorratear en el ejercicio 2000, las ventas presuntas determinadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta conforme a ley, toda vez que el referido artículo está referido al establecimiento de ingresos afectos al Impuesto a la Renta y no al valor de las operaciones de ventas gravadas con el Impuesto General a las Ventas, asimismo, se indica que los reparos al crédito fiscal se encuentran arreglados a ley, al haberse determinado que son gastos ajenos al giro del negocio, por lo que procede que la Administración efectúe una nueva liquidación de este último impuesto. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las multas emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del Código, al estar vinculadas a los citados reparos.

UTILIZACION DE SERVICIOS

Los pagos a un socio del exterior por su participación en un contrato de colaboración empresarial no califican como pago por servicios prestados por una empresa no domiciliada

2490-4-2003 (09/05/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación por acotación de Impuesto General a las Ventas y Multas. En el presente caso la Administración considera que los montos remesados por la recurrente al exterior constituirían pagos por servicios prestados por una empresa no domiciliada y no el pago a un socio por su participación en un contrato de colaboración empresarial, asemejándose más a un contrato de licencia. Se señala que mediante RTF 7251-1-2002, este Tribunal consideró que la recurrente realiza con la empresa no domiciliada un contrato asociativo, estableciendo que procede que se autorice a la recurrente a no llevar contabilidad independiente por dicho contrato. Se indica que si bien conforme al inciso b) del artículo 1º de la Ley del IGV están gravados con el IGV la prestación o utilización de servicios en el país, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en los incisos n) y o) del artículo 2º de la citada Ley, que establece que no están gravados con el IGV la asignación de recursos, bienes, servicios que efectúen las partes contratantes de contratos asociativos o de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente para la realización del objeto de dicho contrato, ni la atribución que realice el operador del referido contrato en la proporción que corresponda a cada parte contratante, por lo que en este caso procede revocar la apelada.

Tratándose del impuesto que grava la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, no corresponde aplicar contra aquél el crédito fiscal procedente de las otras adquisiciones del período, toda vez que el citado impuesto debe ser pagado de manera efectiva

3675-3-2003 (26/06/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto no corresponde aplicar contra el impuesto que grava la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal procedente de las otras adquisiciones del período, toda vez que el citado impuesto debe ser pagado de manera efectiva, criterio recogido por este Tribunal en su Resolución N° 8914-4-2001. Asimismo, dado que la recurrente al momento del

nacimiento de la obligación tributaria se encontraba facultada para llevar su contabilidad en moneda extranjera, los intereses devengados que constituyen la base para el cálculo del interés diario y su acumulación deben mantenerse en moneda extranjera y convertirse en moneda nacional cuando se efectúe el pago, aplicando para ello, el artículo 33º del Código Tributario, según el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 00831-1-2000, por lo que procede que la Administración Tributaria modifique la deuda tributaria adecuándola a lo antes señalado.

No procede aplicar el crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas contra el impuesto bruto proveniente de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

5631-2-2003 (30/09/03)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. De acuerdo con las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas en el caso de importación de bienes y utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, para la aplicación del crédito fiscal se exige el pago del impuesto correspondiente, por lo que el pago es un elemento esencial para el uso del crédito fiscal, debiendo entenderse las referencias al término pago en el sentido de entrega o desembolso de una cantidad de dinero debida, de modo tal que la cancelación del tributo por un medio distinto, como es la compensación no implica que ésta haya sido "pagada", criterio establecido por la RTF N° 8914-4-2001. Se precisa que la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto bruto no constituye un medio de pago del impuesto sino el mecanismo diseñado para determinar el impuesto que en definitiva resulte por pagar en cada período, acorde con el sistema de impuesto contra impuesto por medio del cual se otorga un crédito fiscal por el impuesto que afecta las adquisiciones del período, el cual se imputa contra el débito fiscal determinado aplicando la alícuota correspondiente sobre la base imponible, por consiguiente, tratándose de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, no corresponde la utilización del crédito fiscal derivado de las adquisiciones internas contra el impuesto bruto por este concepto, el mismo que debe ser pagado. Asimismo se precisa que no procede la extinción de intereses alegada por la recurrente al no haberse producido un caso de duplicidad de criterio por parte de la Administración. Se revoca la apelada en cuanto a la compensación del crédito por pago en exceso de Contribución al FONAVI con deuda por el mismo período por concepto de Impuesto Extraordinario de

Solidaridad, en tanto de acuerdo con la Ley N° 27071, los pagos por concepto de FONAVI constituyen ingresos de Tesoro Público.

Corresponde a la Administración verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF así como de lo previsto en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, respecto a los reparos al crédito fiscal por legalización del Registro de Compras con posterioridad a la utilización del referido crédito a fin de informar al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial sobre los resultados de la verificación efectuada a efecto que dichas entidades tomen las acciones que correspondan

6467-4-2003 (07/11/2003)

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración Tributaria verifique si el recurrente se encuentra dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 929 y Decreto Supremo N° 157-2003, referido a la legalización del Registro de Compras con posterioridad a la utilización del crédito fiscal. Se señala que la Tercera Disposición Transitoria del citado Decreto Legislativo N° 929 dispone que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria los contribuyentes sobre los cuales existan indicios de presunción de delito tributario o aduanero ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria por tales delitos. En consecuencia, en virtud de las normas antes citadas, corresponde que la Administración Tributaria verifique si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de las disposiciones antes referidas e informe al respecto a este Tribunal.

EXPORTACION DE SERVICIOS

Corresponde que la Administración notifique nuevamente las resoluciones de determinación precisando el reparo que les da origen esto es si el mismo corresponde a exportación de servicios o a pagos recibidos por reembolso de gastos

6674-3-2003 (18/11/2003)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que notifique nuevamente las resoluciones de determinación recurridas con la sustentación

precisa del reparo, al no ser posible establecer la verdadera naturaleza del reparo formulado, a efecto que la recurrente pueda interponer la reclamación correspondiente, en atención al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 2272-3-02, dado que el reparo se debe a que las operaciones consideradas como exportación de servicios por la recurrente se prestaron en el país, y por otro lado se señala que corresponden a reembolsos de gastos incurridos en la elaboración de información comercial sobre el mercado de petróleo, oportunidades de compra, venta, precios, etc., cuya utilización económica se realizó en el país, resultando acreditada la contradicción alegada por la recurrente respecto de dicho reparo, por cuanto la Administración consideró que los servicios no fueron exportados sino prestados en el país, y simultáneamente afirma que los pagos recibidos por tal concepto constituyen reembolso de gastos, ante lo cual se tiene que no habría servicio alguno, inconsistencia que ha sido mantenida en la apelada.

RETIRO DE BIENES

La entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio será gravada como retiro en la medida que dichos bienes sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben y que, por el contrario, si el uso de tales bienes no puede ir más allá que de lo publicitario, tales entregas no califican como retiros.

5504-1-2003 (25/09/03)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por retiro de banderolas estampadas, afiches publicitarios y tarjetas navideñas, y se confirma respecto al retiro de uniformes deportivos, camisetas, trusas, diplomas y radios entregados como material publicitario. Se señala que la entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio será gravada como retiro en la medida que sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben y que, por el contrario, si el uso de tales bienes no puede ir más allá que de lo publicitario, tales entregas no califican como retiros. En tal sentido, los uniformes deportivos, camisetas, trusas, diplomas y radios antes entregados por la recurrente como material publicitario, constituyen retiro gravado, mientras que la entrega de banderolas de publicidad en diferentes eventos deportivos y conciertos y afiches publicitarios no se encuentra gravada, debiendo dejarse sin efecto los reparos en este extremo. Se confirma el reparo por obsequios de

licor a clientes, así como la entrega de un aviso electrónico para un cliente, toda vez que tales entregas no se encuentran comprendidas en ninguno de los supuestos de excepción de retiro. También se confirma el retiro de licores entregados a sus trabajadores, pues dicha entrega no resulta necesaria para el desempeño de sus labores. Se levanta el reparo por retiro de tarjetas navideñas, pues no constituyen un presente, sino un medio para expresar un saludo con ocasión de las fiestas navideñas. Se deja sin efecto el reparo por canje de mercaderías respecto del Impuesto a la Renta, toda vez que el pago de un contrato de publicidad constituye gasto deducible de conformidad, aunque dicho pago haya sido realizado en especie, no constituyendo tal entrega retiro al estar destinado a una actividad por la que se debe pagar el Impuesto. Se levanta el reparo al gasto por pasajes a Juliaca para uno de sus trabajadores y su familia, con el respectivo alojamiento, que fueron entregados con motivo de haber cumplido aquél 20 años de servicio para la empresa, toda vez que dicho gasto es deducible al haberse realizado en virtud del vínculo laboral existente. Se confirma en cuanto al reparo por los tres pasajes con vuelo internacional entregados al gerente general al no haberse sustentado que se trate de gastos de viaje indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por retiro de bienes al haberse acreditado que la recurrente entregó mercadería a sus clientes con guías de remisión, señalándose que en el caso de autos, no existe una cuestión contenciosa que deba decidirse previamente en la vía judicial, toda vez que sobre la base de los hechos acreditados en el presente expediente se han podido comprobar las omisiones en que ha incurrido la recurrente.

La entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio estará gravada como retiro de bienes en la medida que dichos bienes sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben

4531-1-2003 (12/08/2003)

Se acepta el desistimiento parcial formulado respecto de las resoluciones de multa. Se declara la nulidad parcial del requerimiento que dio inicio a la fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y el Impuesto General a las Ventas de marzo de 1998, así como de los valores y la resolución apelada en el extremo referido a dicha acotación. Se indica que a la fecha de notificación del requerimiento (5 de mayo de 1999), en aplicación del artículo 81° del Código Tributario, la Administración podía iniciar la fiscalización de las obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas de abril de 1998 a

mayo de 1999, y no de enero a diciembre de 1998, como lo hizo; asimismo, debía fiscalizar el Impuesto a la Renta del año 1997 y no del año 1998, por lo que en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 5847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se declara la nulidad parcial del mencionado requerimiento. Se confirma la resolución apelada en cuanto al reparo a la base imponible del débito fiscal que grava el retiro de bienes (entrega de bolsas), señalándose que conforme con el acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-15, sustentado en el criterio establecido mediante RTF N° 214-5-2000, la entrega gratuita de bienes en calidad de obsequio estará gravada como retiro de bienes en la medida que dichos bienes sean susceptibles, por su naturaleza, de ser utilizados por quienes los reciben y que, por el contrario, si su uso no puede ir más allá de lo publicitario, tales entregas no califican como retiros. En tal sentido, se concluye que las bolsas entregadas gratuitamente por la recurrente tienen por su naturaleza una utilidad que no se agota en lo publicitario, por lo que la disposición de los bienes efectuada califica como retiro de bienes.

No habiéndose acreditado que la entrega de los bienes obedece a gastos corresponde que la Administración determine que se ha producido el retiro de los mismos hecho que se encuentra gravado con el impuesto.

6715-1-2003 (19/11/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas a efecto que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento. Se indica que la entrega de agua y petróleo por parte de la recurrente a su arrendataria entre los meses de enero y junio de 2000, es un retiro de bienes, en la medida que no se encuentra acreditado en autos que la entrega de los referidos bienes obedece a gastos efectuados por cuenta del comprador, por lo que dicha entrega se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, se indica que el servicio de suministro de energía eléctrica asumido a favor de un tercero, no puede incluirse dentro del concepto de retiro de bienes, precisándose que las erogaciones por este concepto tampoco pueden ser deducidas como crédito fiscal, al no ser gastos que puedan ser aceptados para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración Tributaria deberá verificar si los comprobantes emitidos por el servicio de

suministro de energía eléctrica han sido utilizados para sustentar crédito fiscal y emitir pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, de acuerdo a lo antes señalado.

CREDITO FISCAL

Las agencias de viaje pueden sustentar los descuentos que otorgan a sus clientes mediante notas de crédito

2491-4-2003 (09/05/2003)

Se declara la nulidad de los valores en el extremo impugnado correspondientes al Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a mayo de 1998, al haberse emitido el requerimiento de fiscalización en contravención a lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario aprobado por D.Leg. 816, toda vez que el requerimiento se notificó en junio de 1999. Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido a una Resolución de Determinación y una Resolución de Multa que no habían sido materia de impugnación. De otro lado, se revoca la apelada respecto de los valores emitidos por los meses de junio a diciembre de 1998, en el extremo referido a la acotación por comprobantes que no cumplen los requisitos de ley materia de impugnación, toda vez que hasta el 31 de enero de 1999 no se encontraba regulado un mecanismo que permitiera a las agencias de viaje sustentar los descuentos que otorgasen a sus clientes, por lo que si bien el mecanismo utilizado por la recurrente consistente en la emisión de facturas de los clientes a la agencia de viajes a fin de reducir el ingreso de la agencia de viajes registrando un gasto no resulta del todo idóneo, al no contar con un mecanismo específico previsto, procede levantar el reparo. Asimismo, se confirma la apelada respecto de los mismos reparos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1999, puesto que ya se encontraba vigente la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, que estableció el mecanismo para que las agencias de viaje puedan emitir notas de crédito por los descuentos que otorgan, por lo que no cabía que la recurrente mantuviera el procedimiento anterior. Se dispone la convalidación de una multa por declarar cifras o datos falsos de Impuesto a la Renta, por un período por el que no se ha girado Resolución de Determinación ni se han expresado los motivos determinantes del reparo.

El extravío del comprobante no acarrea la pérdida del crédito fiscal cuando la preexistencia de dicho comprobante y la realización de la operación resultan comprobables

2564-3-2003 (16/05/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de saldo a favor materia de beneficio en lo siguiente: en cuanto a la determinación del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1996, dado que no resulta congruente que el saldo señalado en el reporte de reliquidación no se consigne en la Resolución de Determinación girada; en lo que respecta a los reparos al crédito fiscal por no haberse exhibido el original de las facturas y sólo entregarse copias, dado que según diversa jurisprudencia, el extravío del comprobante no acarrea la pérdida del crédito fiscal cuando la preexistencia de dicho comprobante y la realización de la operación resultan comprobables; en relación a los comprobantes reparados por falta de requisitos del reglamento de comprobantes dado que en los resultados del requerimiento de fiscalización no se especifica los requisitos omitidos; en cuanto a los reparos de otros documentos respecto de cuales no constan en el expediente elementos que permitan verificar las acotaciones realizadas por la Administración; en lo que concierne a la falta de precisión en la aplicación del mecanismo de proporcionalidad previsto en el artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV. Se confirma en cuanto a las facturas de compra ofrecidas en la reclamación toda vez que éstas no fueron exhibidas en la fiscalización considerando que según los artículos 141º y 148º del Código Tributario, no procedía que la Administración los meritudara en dicha instancia, ni tampoco procede que este Tribunal los evalúe en la apelación. Se revoca la apelada en lo que concierne a la aplicación de una nota de crédito negociable a la deuda contenida en una orden de pago que había sido dejada sin efecto. Asimismo, se señala que la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario debe seguir la suerte de los reparos conforme a lo señalado en la presente resolución.

Si bien de acuerdo a la actividad de la recurrente no es razonable ni proporcional que se haya incurrido en el total de gastos de combustibles, ello no implica que se desconozca el total del crédito fiscal aplicado, incluyendo las adquisiciones que sí constituyen gasto

2607-5-2003 (16/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que

declaró procedente en parte la reclamación contra valores girados por IGV por reparos al crédito fiscal por la adquisición de combustible, pues si bien la recurrente no tiene vehículos de su propiedad ni ha demostrado que los vehículos que utiliza son arrendados, en la medida que se dedica a la reparación de vehículos puede resultar normal y necesaria la adquisición de combustibles para la limpieza de partes reparadas, pruebas de control de funcionamiento así como el traslado del vehículo a reparar, pero no es razonable ni proporcional que haya incurrido en el total de gastos de combustibles que alega haber efectuado (que representan el 70% del total de gastos), no implicando ello que la SUNAT deba desconocerle el total del crédito fiscal aplicado, incluyendo las adquisiciones que sí constituyen gasto de la actividad, por lo que dispone que se emita un nuevo pronunciamiento, evaluándose las pruebas que se considere pertinentes para determinar la proporción y tipo de combustible utilizado en los servicios que presta la recurrente, no debiendo desconocerle el total del crédito fiscal aplicado.

No procede el uso del crédito fiscal cuando los bienes adquiridos son donados, esto es no son destinados a una operación por la que se deba pagar el impuesto

3887-4-2003 (04/07/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por adquisiciones de gasolina y repuestos, toda vez que la recurrente presentó contrato de comodato de vehículo, el que a pesar de no tener firma legalizada debe ser meritudo, siendo además que por las actividades de la recurrente se evidencia la necesidad del transporte, no existiendo registrado otro gasto por dicho servicio. Se confirma la apelada en relación al reparo por gasto de cemento, debido a que éste fue donado para la construcción a la Iglesia de la Virgen de Copacabana, por lo que al ser una liberalidad, no se trata de una operación por la que se deba pagar el impuesto. De otro lado, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a las retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicables al período de julio de 2002, puesto que la Administración desconoció las retenciones efectuadas a la recurrente en el mes de junio de 2002 y que fueran aplicadas en la declaración de julio del mismo año, sin previamente verificar la procedencia de las mismas.

Se repara el uso del crédito fiscal y si bien es cierto que el adquirente no estaba obligado a conocer si su proveedor se

encuentra comprendido en el Régimen Único Simplificado, no es posible desconocer el artículo 4° de la Ley del Régimen Único Simplificado

4021-2-2003 (11/07/2003)

Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa así como de la resolución apelada respecto al reparo por ventas omitidas por diferencia entre el Registro de Ventas y el Registro de Inventario Permanente en Unidades, al determinarse que si bien la Administración señala que efectuó dicho reparo sobre base cierta, determinó la deuda sobre base presunta, más aún, el procedimiento de determinación utilizado no se encuentra previsto por el Código Tributario ni por normas especiales, por lo que deviene en nulo. Se otro lado, se declara nula e insubsistente la apelada a fin que se reliquiden los valores considerando el reparo declarado nulo y los que se mantienen: (1) Reparos al procedimiento de prorrata del crédito fiscal, y (2) Reparos al crédito fiscal correspondiente a una factura emitida por un sujeto del Régimen Único Simplificado, precisándose que si bien el adquirente no estaba obligado a conocer si su proveedor pertenecía al RUS, no puede desconocerse el mandato del artículo 4° de la Ley del RUS, según el cual los sujetos de dicho régimen sólo pueden emitir boletas o tickets o cintas de máquina registradora que no dan derecho a crédito fiscal en el caso del Impuesto General a las Ventas ni gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta. En cuanto a las resoluciones de determinación referidas al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, y a los pagos a cuenta del ejercicio 2000, así como las resoluciones de multa, se indica que deberán ser reliquidados según los reparos que se mantienen y los declarados nulos.

La falta de registro discriminado del impuesto en el Registro de Compras no implica el desconocimiento del crédito fiscal, sin embargo este mismo concepto no puede deducirse como costo o gasto para el Impuesto a la Renta, por tener derecho a deducirlo como crédito fiscal

4425-2-2003 (06/08/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 1995 y julio de 1996, y la nulidad de los valores relacionados, al no ajustarse la fiscalización a lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, no presentándose causales de que autorizaran a no contemplar la excepción de fiscalización. Se declara nula e insubsistente la apelada en atención a: 1) Se confirma el reparo a la base imponible del Impuesto General a las

Ventas, ya que al haber considerado como exoneradas operaciones de venta gravadas, giró las facturas no sólo sin discriminar el impuesto, sino sin considerarlo, por lo que el precio de venta constituye valor de venta. 2) La falta de registro discriminado del impuesto en el Registro de Compras no implica el desconocimiento del crédito fiscal, sin embargo este mismo concepto no puede deducirse como costo o gasto para el Impuesto a la Renta, por tener derecho a deducirlo como crédito fiscal. 3) La Administración consideró la rectificatoria presentada en la fiscalización, habiendo incluso emitido valores luego de revisar la contabilidad y demás documentación de la recurrente, por tanto la Administración no estaba obligada a realizar nueva verificación con motivo de segunda rectificatoria, sin perjuicio de lo cual se emitieron órdenes de pago en base a éstas. 4) La Administración declaró el no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848 al no haberse presentado desistimiento del procedimiento en trámite, sin embargo al resolver, se ha omitido señalar la deuda pendiente de pago, no habiéndose imputado los pagos efectuados por las cuotas del Régimen, lo que debe ser reliquidado.

Para efectos de la prorrata no puede considerarse como operación no gravada la venta de un inmueble cuya adquisición no estuvo gravada

4434-4-2003 (08/08/03)

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado por la recurrente respecto a las Resoluciones de Multa materia de autos. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 1998. Se establece que la recurrente efectuó operaciones de venta de inmuebles no gravadas, toda vez que no tenía la calidad de constructor ni era habitual, sin embargo, no le es aplicable la prorrata por cuanto de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, para efecto de la aplicación de la prorrata se consideran como operaciones no gravadas aquéllas que se encuentren exoneradas o inafectas del impuesto, así como la prestación de servicios a título gratuito y la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, siempre que sea realizada en el país; y, en el caso de autos tales adquisiciones de inmuebles no estuvieron gravadas al haber adquirido uno de los inmuebles por adjudicación y el otro por fusión. Sin perjuicio de lo expuesto, se establece de autos que la recurrente habría utilizado el íntegro del crédito fiscal por los servicios de construcción contratados por la empresa absorbida, siendo que de acuerdo con el artículo 24° de la Ley del Impuesto General a las

Ventas, en la reorganización de empresas se puede transferir a la empresa absorbente el derecho a utilizar el remanente del crédito fiscal a la fecha de la fusión, por lo que corresponde que la Administración verifique que el crédito utilizado por la recurrente sea el existente a la referida fecha.

A efecto de sustentar el crédito fiscal no es suficiente que los comprobantes de pago por adquisiciones cumplan en teoría los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del IGV, sino que fundamentalmente, es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales

4783-5-2003 (22/08/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra los valores girados por IGV de diversos periodos y sus multas vinculadas, al establecerse de lo expuesto, y según lo establecido en el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que existen elementos suficientes que en conjunto permiten concluir que las operaciones reparadas por la Administración no eran reales, manteniéndose por tanto los reparos efectuados al crédito fiscal, siguiéndose el criterio de la RTF 1759-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335 deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la citada ley, y también el recogido en la RTF 120-5-2002, en el sentido que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, el adquirente no sólo debe cumplir con tener comprobantes de pago por adquisiciones que en teoría cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que fundamentalmente, es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales.

Procede la emisión de notas de crédito por descuentos por pronto pago efectuados con posterioridad a la emisión del comprobante

4785-5-2003 (22/08/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por IGV de junio y julio de 2000, siguiéndose el criterio de la RTF N° 2962-5-2002, en cuanto a la anulación de comprobantes, en el sentido que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 10°, numeral 1.6 del Reglamento de Comprobantes de Pago (según el cual el adquirente o quien reciba la nota de crédito a su nombre, debe consignar su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de

recepción y el sello de la empresa) no es causal para desconocer la anulación, teniendo como fin la verificación de tales datos, permitir confirmar, sin necesidad de recurrir al cruce de información con terceros, que la operación fue anulada de común acuerdo y que da lugar a la devolución de los bienes, ordenándose a SUNAT que efectúe tal verificación, señalándose en cuanto a la observación a los descuentos a consumidores finales por el pago oportuno de sus letras, por modificar boletas de venta a través de notas de crédito, que si bien del numeral 1.4 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago se desprende que en el supuesto que el descuento sea otorgado a consumidores finales al momento de emitir la boleta de venta, debe incluirse en dicho documento, siendo innecesario por tanto emitir alguna nota de crédito, en el presente caso no resulta de aplicación dicha norma, pues del análisis de las boletas de venta vinculadas con las notas de crédito reparadas, se observa que el descuento sería otorgado con posterioridad en el supuesto que existiese un pago oportuno, levantándose por tanto este reparo, estableciéndose finalmente que se ha verificado que la recurrente no tiene saldo a favor aplicable a los periodos acotados, sin perjuicio de lo cual, habría efectuado un pago en exceso por marzo de 2000, por lo que se ordena a SUNAT que compense dicho pago en exceso con la deuda de los periodos acotados.

No procede considerar el crédito fiscal consignado en la declaración rectificatoria, cuando el contribuyente no cumple con presentar el Registro de Compras ni los comprobantes de pago requeridos por la Administración en la fiscalización de dicha rectificatoria
5830-1-2003 (15/10/03)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la recurrente no acreditó el crédito fiscal consignado en la declaración rectificatoria, toda vez que no cumplió con presentar el Registro de Compras ni los comprobantes de pago requeridos por la Administración. La recurrente tampoco pagó la deuda tributaria impugnada, ni acreditó que dicho incumplimiento se debió a una causa que no le era imputable.

Procede deducir el crédito fiscal derivado de los pagos efectuados por la recurrente a Minero Perú S.A. por concepto de regalía en tanto son deducibles del Impuesto a la Renta y por ende también pueden ser aplicados como crédito fiscal
5732-5-2003 (10/10/2003)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización

en cuanto a Renta de 1999, que no podía fiscalizarse según el artículo 81° del Código. Se revoca la apelada en cuanto a IGV de 1997, al levantarse el reparo al crédito fiscal por pagos hechos a Minero Perú por regalía (\$ 1 por t.m. de mineral extraído), señalándose que si bien Minero Perú ya no es dueña de la concesión al haberla transferido vía aporte a la recurrente, subsiste una obligación contractual, que no puede desconocer SUNAT ni considerarse liberalidad (regalía), pues se trata de una modalidad propia de la actividad minera, que se explica en que al ceder la concesión no se conoce el valor real de los recursos. Se declara nula e insubsistente en cuanto al IGV de 1998 y 1999 y Renta de 1998, levantándose reparo a regalías, disponiéndose se emita nuevo pronunciamiento sobre reparo por amortización de intangibles, pues las concesiones transferidas vía aporte son amortizables, dado que la amortización tiene características particulares ya que no es su objetivo el recupero de la inversión sino compensar el agotamiento del recurso, por lo que se entiende que cuando la Ley de Minería hace referencia a que el valor de adquisición de las concesiones incluye el precio pagado, no excluye el supuesto de bienes aportados, en cuyo caso "el precio pagado" es el valor del aporte consignado en el activo de la empresa y por el cual se emitió acciones, por la cual se concluye que la concesión transferida vía aporte es amortizable. Se ordena nuevo pronunciamiento sobre reparo a gastos y crédito fiscal por cargas excepcionales por obras de infraestructura, pues si bien SUNAT señala que la recurrente requería realizar dichos gastos para acondicionar las carreteras que unen los centros poblados con su yacimiento por estar en mal estado, con lo cual podría concluirse que se trata de una liberalidad a favor de la colectividad, no queda claro si tales gastos eran indispensables para trasladar sus minerales desde el yacimiento minero.

Procede mantener el reparo al crédito fiscal del IGV sustentado en facturas falsas las cuales, si bien fueron pagadas con cheque, éste no fue emitido a nombre del emisor de las facturas
5954-5-2003 (22/10/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización en el extremo referido al valor girado por IGV de enero de 1999, periodo que no podía ser fiscalizado de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a IGV de diversos periodos y sus multas vinculadas, debiendo la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, respecto al reparo por descuentos sustentados en notas de crédito

emitidas para la deducción del impuesto bruto al advertirse que existían razones para modificar los términos del contrato en lo concerniente a la contraprestación, lo que a su vez sustentaría la existencia de un error en lo consignado en los comprobantes de pago que justificaría la emisión de las notas de crédito por lo que dispone que la SUNAT efectúe las verificaciones pertinentes, estableciéndose con respecto a los reparos al crédito fiscal sustentado en facturas falsas que, si bien fueron pagadas con cheque, éste no estuvo a nombre del emisor de las facturas, señalándose al respecto que si bien la recurrente alega que según el criterio establecido por diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, no corresponde a los adquirentes verificar la situación tributaria de los emisores, en cualquier supuesto tal argumento no resulta amparable pues en el caso de autos debe adicionalmente considerarse que a pesar que la SUNAT comunicó a la recurrente las observaciones realizadas, no presentó medio probatorio alguno que desvirtúe lo atribuido, lo que adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta por una parte que el emisor no había tenido, supuestamente, una relación comercial aislada con la recurrente pudiendo así conocer su situación, por lo que corresponde mantener el presente reparo.

Procede la deducción de crédito fiscal cuando las adquisiciones sustentan costo o gasto para la realización de la actividad 5114-1-2003 (09/09/03)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas y de Multa, toda vez que la Administración desconoció la adquisición de telas, siendo que la recurrente se dedica a la venta de prendas de vestir de bebé y presentó boletas de venta por el servicio de confección de prendas, las mismas que no pueden ser desconocidas por el hecho de que no sirvan para sustentar costo o gasto, puesto que lo que se pretende con dichos documentos es establecer el nexo causal de los comprobantes observados y la fuente productora de renta.

Para efectos del ejercicio del crédito fiscal, no se cumple con anotar las adquisiciones en el registro de compras, cuando en dicho registro se verifican sólo anotaciones que aluden de manera general a grupos de comprobantes de pago 5139-3-2003 (10/09/03)

Se confirma la apelada en lo que concierne al reparo de crédito fiscal por el Impuesto General a las Ventas, al no haberse anotado las adquisiciones en el registro de compras, toda vez

que de la copia del Registro de Compras se comprueba que sólo aparecen anotaciones que hacen referencia de manera general a grupos de comprobantes de pago, no permitiendo su identificación por lo que no puede entenderse que la recurrente haya cumplido con lo prescrito en el inciso c) del artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas a efecto de poder ejercer el derecho a utilizar el crédito fiscal contenido en los referidos comprobantes de pago. Se señala que las Resoluciones Directorales N°s. 010-DGC y 015-DGC citadas por la recurrente se encuentran derogadas, dado que las materias que regulaban han sido modificadas sucesivamente por diversos dispositivos legales. Teniendo en cuenta que la Resolución de Multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se sustenta en el reparo antes anotado, al haberse establecido su procedencia, dicho valor debe mantenerse.

Procede mantener el reparo al crédito fiscal por no haber el recurrente cumplido con presentar la documentación requerida 5288-5-2003 (17/09/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, manteniéndose el reparo al crédito fiscal del IGV por no haber cumplido el recurrente con presentar la documentación sustentatoria, limitándose a manifestar que sus libros contables fueron objeto de robo, al verificarse que entre la fecha del supuesto robo y la fecha en que se inició la fiscalización transcurrió el tiempo necesario para que rehiciera los libros conforme con la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, lo que no hizo, manteniéndose igualmente el reparo del Impuesto a la Renta por diferencias entre lo declarado y lo determinado por la SUNAT por concepto de REI del ejercicio, el cual no ha sido desvirtuado por el recurrente.

No procede desconocer el crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago emitidos por sujetos dados de baja de RUC, toda vez que la baja de RUC puede constatar en el histórico de formularios presentados por el emisor, información que no es disponible para el público en forma directa 5704-1-2003 (07/10/03)

Se revoca la apelada por los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los meses de octubre y noviembre de 1998, así como enero de 1999. Se señala que de acuerdo con el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el artículo 6° de su Reglamento aprobado

por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF, en concordancia con el Decreto Ley N° 25632 y la Ley N° 25734, los comprobantes de pago emitidos por sujetos dados de baja del RUC son emitidos sin autorización, toda vez que para contar con la autorización para emitir comprobantes de pago, debe estar vigente el RUC. Si bien de acuerdo a dichas normas ya no resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Fiscal invocada por la recurrente en el sentido de que no existe ley ni norma alguna que obligue al comprador a verificar que el RUC del emisor del comprobante de pago sea válido, también lo es que el Tribunal Fiscal no ha cambiado el criterio expresado en la RTF N° 032-4-97 del 07.01.97, según el cual debe existir una forma razonable de efectuar la verificación, siendo que este criterio tampoco ha sido modificado ni expresa ni tácitamente por las normas antes referidas. Si bien la verificación de la correcta emisión del comprobante de pago corresponde al adquirente, ello solamente puede exigírsele en la medida que el incumplimiento del emisor sea verificable por dicho adquirente en el momento de efectuar la operación, lo que no resulta posible en el presente caso toda vez que en el comprobante de información registrada del emisor de los comprobantes de pago no se visualiza la fecha de baja del RUC y solamente se puede constatar la fecha de baja en el histórico de formularios presentados, información que no es disponible para el público en forma directa.

Para efecto de ejercer el crédito fiscal, el plazo de cuatro meses sólo es aplicable cuando los comprobantes son recibidos con retraso

5837-5-2003 (17/10/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por IGV de enero de 2002 y su multa vinculada, manteniéndose el reparo al crédito fiscal sustentado en facturas que no obstante haber sido entregadas a la recurrente en la fecha de su emisión, no fueron anotadas en el mes en que se realizaron las operaciones respectivas, como lo prevé el numeral 3.1 del inciso 3 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del IGV, precisándose que el plazo de cuatro meses señalado en dicha norma sólo es aplicable cuando los documentos sean recibidos con retraso.

No procede el uso de notas de crédito en el caso de boletas de venta emitidas cobrando el impuesto por operaciones no gravadas

5998-3-2003 (22/10/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se

señala que respecto de los reparos por Impuesto General a las Ventas referidos a comprobantes emitidos por operaciones que no se encontraban gravadas con dicho impuesto (18%) sino con el Impuesto Especial a las Ventas cuya alícuota es del 4%, la recurrente no ha efectuado el ajuste al Impuesto Bruto conforme al artículo 26° de la Ley del IGV, ni ha demostrado que sus clientes no utilizaron dicho impuesto como crédito fiscal, encontrándose obligada a pagar el tributo consignado en tales comprobantes de pago, sin embargo no sucede lo mismo con las boletas de venta por cuanto éstas no otorgan derecho al crédito fiscal, siendo también innecesario el uso de notas de crédito en estos casos, consecuentemente la Administración debe reliquidar el IGV excluyendo el monto correspondiente a las indicadas boletas. En cuanto a los ajustes del saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y de los pagos a cuenta del año 2000, se señala que el criterio establecido en la actualización de los pagos a cuenta abonados por la recurrente no se efectuó de acuerdo al segundo párrafo del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 797 y al criterio seguido en las Resoluciones Nos. 472-4-97 y 0718-5-2001, según las cuales, dado que las normas no determinan un procedimiento específico para el ajuste de pagos a cuenta compensados, en aplicación de la metodología que regula el ajuste por inflación, dichos pagos a cuenta compensados debían actualizarse desde el mes en que se produjo el último ajuste, esto es, desde aquel hasta el cual se actualizó el saldo a favor antes de su compensación, y no desde el mes en el que se efectuó tal compensación, que es el correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación, a diferencia de lo que ocurre en los casos en que el pago a cuenta se realiza en efectivo, a fin de evitar períodos que queden sin ajustarse.

El Saldo a Favor determinado por la diferencia entre el crédito fiscal y el monto del impuesto bruto se aplicará a los meses siguientes al mes en el que se originó y no a los meses anteriores

6582-5-2003 (14/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por mayo de 1999, emitida en base a la declaración rectificatoria presentada por la recurrente en la que determinó una mayor obligación que en su declaración original, por lo que surtió efectos inmediatos de acuerdo con el artículo 88° del Código Tributario, no habiendo cumplido el recurrente con acreditar su pago previo, no obstante haber sido requerido para tal efecto, señalándose finalmente con relación a la

improcedencia del cobro alegada por el recurrente pues el valor impugnado fue compensado con el saldo a favor del mes de junio de 1999, que ello no implica una circunstancia que evidencie que el cobro es improcedente toda vez que conforme con el artículo 25° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, que se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo, y no en los meses anteriores.

La existencia de un saldo a favor declarado por el contribuyente, determina para el siguiente periodo la emisión de una Resolución de Determinación y no de una Orden de Pago

6696-5-2003 (19/11/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas, al verificarse que dicho valor no tiene tal naturaleza pues la Administración ha desconocido un saldo a favor del periodo anterior al acotado declarado por la recurrente, siendo en realidad una Resolución de Determinación, admitiéndose a trámite la reclamación no obstante haberse formulado fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137° del Código Tributario, dado que el valor reclamado es nulo. Se declara nulo el valor emitido, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario, al no contener los motivos determinantes del reparo.

Se repara el crédito fiscal derivado de la adquisición de mineral sustentado en liquidaciones de compra toda vez que la operación realizada por los mineros artesanales a la recurrente es de prestación de servicios

6673-3-2003 (18/11/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas referidas a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, correspondientes a los montos consignados en las liquidaciones de compra emitidas por la recurrente a favor de mineros artesanales por la compra de mineral y relaves extraídos de concesiones de las cuales es titular. Se señala que los acuerdos denominados "autorización interna", suscritos por la recurrente con tales mineros no constituyen un contrato de cesión minera por cuanto su objeto no es ceder la exploración sino sólo la explotación de la concesión, no habiéndose acreditado que conste en escritura pública ni que se encuentre inscrito en los registros públicos, por lo que no se ciñen a

las normas de la Ley General de Minería. Se observa la injerencia de la recurrente en la labor del minero artesanal a través de la supervisión e instrucción sobre normas de seguridad e higiene, previéndose la obligación del minero de vender a la recurrente el producto que extraiga, lo que lleva a concluir que los mineros artesanales prestan a la recurrente un servicio de colaboración en la explotación de la concesión, por el cual se les abona una retribución en función a la producción extraída. En consecuencia, las operaciones materia de análisis no constituyen compra venta de minerales y relaves de oro, sino prestación de servicios, por lo que al estar acreditados los pagos mediante liquidaciones de compra emitidas por la recurrente donde se consigna el Impuesto General a las Ventas, la recurrente no se encontraba facultada a utilizar el crédito fiscal correspondiente debido a que tales documentos no cumplían con los requisitos exigidos por las normas de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que las apeladas se encuentran arregladas a ley.

Se desconoce el crédito fiscal al existir doble juego de liquidaciones de compra en las que los trabajadores figuraban como supuestos vendedores, cuando éstos niegan haberlas efectuado

6795-4-2003 (24/11/2003)

Se confirma la apelada, toda vez que se establece que las operaciones que se consignan en las liquidaciones de compra que sirven como sustento del crédito fiscal de la recurrente no son reales, puesto que existe doble juego de un grupo de tales liquidaciones, en las que se consignan diferentes datos. Asimismo, respecto de otro grupo de liquidaciones de compra, los supuestos vendedores son trabajadores de la empresa que niegan haber realizado la venta, siendo además que del movimiento físico de oro se aprecia inconsistencias y faltantes, siendo además que del movimiento del Libro Caja no se refleja registro alguno del pago de las liquidaciones, por lo que procede mantener el reparo desconociendo el crédito fiscal. Se confirma además la multa impuesta que se relaciona directamente con la acotación principal.

DESMEDRO

La destrucción de bienes que no califican como desmedro por no haber sido acreditado con el Acta expedida por Notario Público o Juez de Paz constituye retiro de bienes

2684-4-2003 (21/05/2003)

Se confirma la apelada, en cuanto al reparo a la

base imponible del IGV e ingresos para Impuesto a la Renta, por diferencias de peso entre el espárrago despachado según las guías de remisión y el efectivamente facturado; se establece que en virtud a un contrato de abastecimiento de espárragos, la recurrente (empresa productora de espárragos) se obligó a facturar por la venta de dichos bienes, la cantidad de espárragos que pasaban el control de calidad realizado por la empresa compradora, por lo que si bien la diferencia entre la cantidad de espárrago remitido y el facturado se debe al desmedro de dichos bienes cuando los mismos no pasan el control de calidad, la destrucción de tales bienes por desmedro como aduce la recurrente, no ha sido acreditado con el Acta expedida por Notario Público o Juez de Paz conforme lo señala el Reglamento de la Ley del IGV y del Impuesto a la Renta, por lo que la diferencia entre el espárrago remitido y facturado constituye retiro gravado por dichos impuestos en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la Ley de IGV y 31º de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, se indica que dado que la recurrente no cumplió con el pago de sus obligaciones tributarias, perdió los beneficios de la Ley de Promoción al Sector Agrario, procediendo la aplicación de la tasa del 30% del Impuesto a la Renta conforme lo efectuara la Administración. Nula e insubsistente en cuanto a una multa, señalándose que de conformidad con el criterio establecido por la RTF 1109-4-2003 (JOO), cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original posteriormente se determina un tributo por pagar con motivo de la fiscalización o declaración rectificatoria, se incurre tanto en la infracción establecida por el numeral 1) como en la establecida por el numeral 2) del art. 178º del CT, por lo que existiendo concurrencia de infracciones debe elegirse la más grave, por lo que en el caso de autos la Administración debe relíquidar la sanción conforme a lo señalado

Los desmedros tributariamente aceptados como gasto para efecto del Impuesto a la Renta, no pueden ser considerados como retiro de bienes para efecto del Impuesto General a las Ventas

3221-1-2003 (10/06/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra las resoluciones de determinación y de multa, giradas por impuesto general a las ventas e impuesto a la renta, así como por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 821, se considera como venta, al retiro de bienes, con excepción del realizado como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de

bienes, debidamente acreditada conforme lo señale su norma reglamentaria; que el inciso c) del numeral 3 del artículo 2º del Reglamento, aprobado por el D.S. N° 029-94-EF y modificado por el D.S. N° 136-96-EF refiere que no se considera venta, los retiros que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta, en ese sentido, siendo que los montos reparados corresponden a desmedros tributariamente aceptados para efecto del Impuesto a la Renta, los mismos no pueden ser considerados como retiro de bienes, y por tanto el reparo al Impuesto General a las Ventas debe ser dejado sin efecto. Siendo así, las resoluciones de multa al haber sido giradas sobre la base de las omisiones determinadas respecto de los tributos materia del grado, igualmente deben ser dejadas sin efecto.

REGION SELVA

Para gozar del beneficio de exoneración de las importaciones aplicable a la región de selva, sólo es necesario que se hayan importado los bienes para su consumo en la región

3249-5-2003 (11/06/2003)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las liquidaciones de cobranza emitidas por el IGV que gravó la importación de cargadores frontales por parte de la recurrente, al cumplir con los requisitos previstos por el artículo 46º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 775 para gozar del beneficio de exoneración de las importaciones aplicable a la región de selva, estableciéndose que la recurrente importó dichos bienes para su consumo en la región, siendo que el hecho que las compradoras (clientes de la recurrente) lo hayan sacado de dicha zona no implica el desconocimiento del beneficio, señalándose finalmente que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad solidaria del agente de aduana, pues al no existir deuda a cargo de la empresa importadora, tampoco podría atribuírsele deuda alguna a aquél.

Cuando los bienes ingresan al país por terminales diferentes a los de la Región Selva se pierde el beneficio del reintegro tributario del IGV establecido para dicha región

3383-3-2003 (17/06/03)

Se confirma la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto respecto de la solicitud de devolución del Impuesto General a

las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, toda vez que de conformidad con lo establecido por este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 229-4-2000 y 03304-4-2002, se pierde el beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas, establecido en el inciso a) del artículo 47° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, cuando los bienes ingresan al país por terminales diferentes a los de la Región, obrando en autos, que los bienes importados por la recurrente ingresaron mediante importación definitiva por la Aduana Marítima del Callao, por lo que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley.

La condición de no habido del proveedor no implica por si misma que la operación no sea real, por lo que a efecto de determinar la procedencia del reintegro del IGV establecido para la región Selva, resulta indispensable acreditar el ingreso a la región de los bienes materia del beneficio

3548-3-2003 (20/06/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que deniega el reintegro tributario, respecto a las facturas emitidas por su proveedor que tiene la condición de no habido, toda vez que la condición de no habido de su proveedor no implica por si sola que la operación no sea real, por lo que a efecto que proceda el reintegro solicitado, resulta indispensable que quede acreditado el ingreso a la región de los bienes materia del beneficio, en ese sentido, aún cuando en el caso de autos, por razones ajenas al recurrente, no resultó posible efectuar el cruce de información, corresponde que la Administración Tributaria corrobore el mencionado ingreso mediante una verificación física, o mediante la revisión de la contabilidad del recurrente.

El reintegro tributario tiene como objetivo que el impuesto trasladado en las compras y que no puede ser aplicado como crédito fiscal por los comerciantes de la región al encontrarse éstos exonerados, no forme parte del costo de los bienes, encontrándose implícito en el beneficio que éste sólo sea aplicable en la medida que se cumplan los requisitos y que los bienes beneficiados ingresen efectivamente a la región

5842-5-2003 (17/10/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a diversos reparos,

siguiendo el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6394-5-2002, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos, por lo que procede amparar las solicitudes de reintegro tributario regulado por el artículo 48° de la Ley del Impuesto General a las Ventas denegadas por la Administración, en el caso que los contribuyentes hayan acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el referido artículo 48°, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar acompañadas de los documentos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, debiendo verificarse las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido a la denegatoria del reintegro originado en la adquisición de bienes que sí se encontraban gravados con el impuesto, no resultando aplicable el citado artículo 48°.

Los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos.

5275-3-2003 (17/09/03)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles la apelación contra la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró procedente en parte las solicitudes de reintegro tributario. Se señala que atendiendo al criterio establecido en la Resolución N° 1022-2-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, si bien la recurrente presentó la apelación vencido el plazo antes anotado, no correspondía que la Administración declarase inadmisibles dicho recurso, ya que éste fue presentado cuando aún no había transcurrido los seis (6) meses a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, por lo que procede dejarse sin efecto la inadmisibilidad declarada y emitirse pronunciamiento sobre la referida apelación. Al respecto se señala que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6394-5-02, que constituye precedente de

observancia obligatoria, los artículos 3º y 4º de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos y por tanto procede amparar la solicitud de reintegro tributario en el caso que los contribuyentes hayan cumplido con los requisitos contemplados por el artículo 48º de la referida ley. Teniendo en cuenta que la Administración no cuestiona la realización de las adquisiciones ni su procedencia del resto del país o el incumplimiento por el recurrente de alguno de los requisitos contenidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sino sólo la oportunidad de la presentación del Formulario N° 4701, el no haberse llenado ciertos datos en los mismos, y el hecho que no coincidía la dirección de los puntos de partida y de llegada en la guía de remisión, corresponde que se efectúe el reintegro solicitado.

Los artículos 3º y 4º de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos.

5275-3-2003 (17/09/03)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la apelación contra la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró procedente en parte las solicitudes de reintegro tributario. Se señala que atendiendo al criterio establecido en la Resolución N° 1022-2-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, si bien la recurrente presentó la apelación vencido el plazo antes anotado, no correspondía que la Administración declarase inadmisibile dicho recurso, ya que éste fue presentado cuando aún no había transcurrido los seis (6) meses a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, por lo que procede dejarse sin efecto la inadmisibilidada declarada y emitirse pronunciamiento sobre la referida apelación. Al respecto se señala que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 6394-5-02, que constituye precedente de observancia obligatoria, los artículos 3º y 4º de la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes

de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos y por tanto procede amparar la solicitud de reintegro tributario en el caso que los contribuyentes hayan cumplido con los requisitos contemplados por el artículo 48º de la referida ley. Teniendo en cuenta que la Administración no cuestiona la realización de las adquisiciones ni su procedencia del resto del país o el incumplimiento por el recurrente de alguno de los requisitos contenidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sino sólo la oportunidad de la presentación del Formulario N° 4701, el no haberse llenado ciertos datos en los mismos, y el hecho que no coincidía la dirección de los puntos de partida y de llegada en la guía de remisión, corresponde que se efectúe el reintegro solicitado.

REINTEGRO

En el caso de Reintegro Tributario, existe la obligación de registrar contablemente el Impuesto General a las Ventas por recuperar

2877-2-2003 (28/05/2003)

Se revoca la resolución apelada al no haberse configurado la infracción de llevar los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia, sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes. Se indica que el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, a diferencia de lo señalado por la Administración, no establece que los contribuyentes deban registrar en una columna separada del Registro de Compras el Impuesto General a las Ventas por recuperar mediante el procedimiento de reintegro tributario, sino sólo la obligación de registrarlos contablemente, lo cual sí fue cumplido por la recurrente al haber anotado dicho concepto en forma separada en los Libros Diario y Mayor.

El hecho que la recurrente no cumpliera con determinados requisitos formales contemplados por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT no impedía a la Administración verificar el efectivo ingreso de los bienes a la región de la Selva, por lo que al haberse efectuado esto último, procede el reintegro tributario

3640-2-2003 (25/06/03)

Se revoca en parte la resolución apelada estableciéndose que la Administración debe proceder al reintegro tributario solicitado, fundamentándose en el criterio establecido por la Resolución N° 6394-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Así, se precisa que el hecho que la recurrente no cumpliera con determinados requisitos formales contemplados por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT no impedía a la Administración verificar el efectivo ingreso de los bienes a la región de la Selva, como efectivamente lo hizo habiendo consignado el sello conforme en los Formularios Nos. 4701 y 4702. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada en el extremo referido a si las planchas de triplay están incluidas dentro del beneficio de reintegro tributario, debiendo la Administración solicitar informes técnicos a los proveedores de la recurrente, entidades especializadas y entidades estatales competentes sobre las características proceso de producción y composición del triplay a fin de determinar si está incluido o no en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

OPERACIONES NO FEHACIENTES

El hecho que algunos proveedores de la contribuyente no hayan declarado sus ventas, no implica que las operaciones realizadas no sean fehacientes
2726-5-2003 (23/05/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización y los valores girados por diversos meses de 1999 y sus multas vinculadas, periodos que SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al IGV de noviembre y diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta de 1999 y sus multas vinculadas, giradas por las infracciones del artículo 178°, numerales 1 y 2, del Código Tributario, manteniéndose los reparos a gastos de medicinas al no acreditarse que se destinaron al tratamiento de una enfermedad de su gerente y diversos reparos a gastos que no cumplen con el principio de causalidad, señalándose con respecto a los reparos a gastos por combustible, repuestos y mantenimiento, etc., que corresponderían al uso, mantenimiento y reparación de la "chata" (embarcación) proporcionada por otra empresa a la que le presta servicios, que éstos no sólo consisten en la descarga de pescado, como alega SUNAT, sino también en su transporte, para que la carga llegara a la planta de la empresa, siendo

razonable que para prestar el servicio la recurrente necesitara de una embarcación para transportar la carga desde mar adentro hacia tierra firme pues en el periodo acotado no contaba con medios de transporte entre sus activos, debiendo efectuarse un cruce de información con dicha empresa, a fin de corroborar lo afirmado por la recurrente en relación a la cesión de la "chata", su uso en la prestación del servicio y si ésta debía asumir los gastos relativos a su uso y mantenimiento, no siendo suficiente la inexistencia de un contrato para desconocer tal cesión, ni que la empresa cedente no haya pagado impuesto alguno en relación a dicha transferencia, como se señala en la apelada, resaltándose que el hecho que algunos proveedores de la contribuyente no hayan declarado sus ventas, no implica que las operaciones realizadas no sean fehacientes, conforme con el criterio recogido en la Resolución N° 725-5-2002.

La determinación sobre base presunta basada en el artículo 42° de la Ley del IGV, está referido a los supuestos en los que se han identificado bienes o servicios cuyo valor no es fehaciente o no está determinado, mas no resulta aplicable en el caso de comprobantes de pago que no detallan los productos comercializados
2649-1-2003 (20/05/03)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización, así como las Resoluciones de Determinación giradas por IGV y Resoluciones de Multa. Se señala que conforme al criterio de las RTFs 800-3-01, 8758-3-01 y 6373-2-02, el artículo 42° de la Ley del IGV, empleado como base legal por la Administración para realizar el procedimiento de determinación sobre base presunta, se encuentra referido a los supuestos en los que se han identificado bienes o servicios cuyo valor no es fehaciente o no está determinado, puesto que de lo contrario, no podría relacionarlos con otros bienes o servicios de igual naturaleza, circunstancia que no ha sucedido en el presente caso, en el que la Administración observó comprobantes de pago que no detallan los productos comercializados. Se confirma en cuanto a los reparos por Impuesto a la Renta de 1998, por haberse acreditado la existencia de la causal contenida en el numeral 3 del art. 64° del CT, que faculta a la Administración a utilizar directamente el procedimiento de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario no exhibiera sus libros o registros dentro del término requerido; y al establecerse que la determinación sobre base presunta se encuentra arreglada a ley, toda vez que la Administración ha practicado la misma considerando el promedio de los ingresos obtenidos de negocios de similar giro a la de la

recurrente, comprendido en el rubro 52310 del CIUU, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 95º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Son operaciones no fehacientes aquellas que se sustentan con facturas que no fueron emitidas por su proveedor

4240-5-2003 (23/07/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización y los valores girados por IGV de julio de 1996 y su multa vinculada, periodo que la SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario, así como también de la apelada en cuanto a dichos valores. Se confirma la apelada en cuanto a valores girados por IGV de diversos periodos de 1996 y 1997 y sus multas vinculadas, al mantenerse el reparo al crédito fiscal respecto de operaciones que no han sido acreditadas fehacientemente porque están sustentadas en facturas que no fueron emitidas por su proveedor, tal como alega el recurrente.

Se revocan reparos al crédito fiscal en comprobantes de pago no fidedignos o falsos ya que el hecho que en el momento en que se realizó la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, no implica automáticamente que el domicilio fiscal consignado en ellos sea falso en el momento en que se realizó la operación

4417-6-2003 (06/08/2003)

Se revoca en parte la apelada en cuanto desestima el reclamo contra Resoluciones de Determinación y de Multa, por cuanto a) si bien el cuarto párrafo del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone que no dará derecho al crédito fiscal, el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, también lo es que, este Tribunal ya ha dejado establecido que el hecho que en el momento en que se realizó la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, no implica automáticamente que el domicilio fiscal sea falso en el momento en que se realizó la operación y por tanto tampoco el comprobante, asimismo, se revoca en cuanto al Impuesto a la Renta dado que los reparos a las facturas han sido levantados, b) si bien las multas han sido impuestas al amparo de los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, al haberse revocado las Resoluciones de Determinación corresponde dejar sin efecto las de multa. Se confirma la propia recurrida respecto de los reparos al crédito fiscal, por cuanto el gasto por

concepto de (adquisición de buzos y pelotas), resultan ajenos al negocio, no encuadrándose dentro del marco del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta que recoge el principio de causalidad al señalar que para la determinación de la renta neta de tercera categoría, son deducibles los gastos que sean necesarios para mantener la fuente generadora de renta o para producirla, en este caso al no haberse probado que el gasto esté vinculado a la empresa no se encuentra dentro de los lineamientos que señala el inciso m) del artículo 21º del Reglamento del Impuesto a la Renta. Se confirma asimismo en cuanto a la Resolución de Multa por la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 176º del Código, por no haberse presentado las declaraciones, en la forma y condición fijadas por la Administración.

Se levanta el reparo por comprobantes de pago falsos al haberse verificado que los domicilios constan en los comprobantes de información registrada siendo irrelevante que en ellos no se haya ubicado a los emisores

5039-5-2003 (05/09/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por el saldo a favor del exportador de 1998 y 1999, a fin que la SUNAT los reliquide considerando los criterios expuestos en la presente resolución, levantando los reparos a diversas facturas de compras observadas por tratarse supuestamente de comprobantes de pago falsos (porque los domicilios que consignan serían falsos dado que no se ha ubicado en ellos a los emisores), al verificarse que dichos domicilios constan en los comprobantes de información registrada respectivos, no habiendo la SUNAT efectuado otras comprobaciones para constatar el domicilio y la realización de actividades por dichos emisores, y manteniendo el reparo respecto de una factura de compra en la que se consigna un domicilio fiscal del emisor que nunca ha sido declarado ante la Administración, no habiendo la recurrente aportado pruebas a fin de acreditar la realización de la operación.

Se suspende el procedimiento de apelación hasta que se cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza por operaciones no fehacientes

6769-5-2003 (21/11/2003)

Se suspende procedimiento de apelación respecto del extremo de la apelada referido a reparos al crédito fiscal por operaciones no fehacientes, pues según la 4º Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor está habilitado para

suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza. En este caso, la denuncia es contra el representante de la recurrente por delito de defraudación tributaria y su fin es establecer si, actuando como tal, junto con una organización dedicada a la comercialización de facturas, ha utilizado los comprobantes por operaciones ficticias para beneficiar a la recurrente con crédito fiscal y gasto inexistentes; no existiendo en autos los elementos para esclarecer la realidad de las operaciones, se necesita las conclusiones del proceso penal, pues lo que se resuelva en él está vinculado a este caso; al respecto, SUNAT deberá devolver los actuados cuando se esclarezcan los hechos en la vía penal, junto con la sentencia. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a reparo a crédito fiscal y gastos sustentado en liquidaciones de compra que tenían inconsistencias en los datos de identificación del vendedor, pues si bien cumplen los requisitos formales extrínsecos que exigía el Reglamento de Comprobantes de Pago, ello puede ser indicio de la falta de fehaciencia de las operaciones, por lo que SUNAT debe verificar éstas, según el artículo 44º de la Ley del IGV; también, se ordena se emita nuevo pronunciamiento sobre el reparo al crédito fiscal originado en liquidaciones de compra respecto de las cuales no se retuvo ni pagó el IGV, pues el IGV no habría sido usado como crédito fiscal por la recurrente; se mantienen reparos a gastos por comprobantes emitidos a nombre de terceros, y se levanta reparo a gastos por pasajes al evidenciarse un error material en uno de los dígitos del RUC de la adquirente, lo que no puede originar se desconozca la operación.

El pago con cheque no acredita necesariamente la fehaciencia de la operación

4243-5-2003 (23/07/2003)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la acotación por IGV de diversos periodos y a sus multas vinculadas, por reparos al crédito fiscal por comprobantes emitidos para sustentar operaciones no reales, verificándose que la supuesta empresa emisora había solicitado la baja de dichos comprobantes, que los costos de las operaciones a que se referían excedían sustancialmente los costos del mercado y que no se acreditó la realización de los servicios de mantenimiento de maquinaria, no acreditándose la fehaciencia de la operación por el hecho que parte de los servicios se haya efectuado mediante cheque. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a compensación de pago en exceso con deuda por IGV, a fin que

SUNAT verifique que dicho pago no haya sido aplicado a otra deuda; en el extremo referido a Impuesto a la Renta de 1998, manteniéndose el reparo a multas administrativas deducidas como gastos y levantándose el reparo por gastos ajenos al giro del negocio por haber sido reconocidos por la propia Administración en una determinación efectuada por IGV, disponiéndose que se emita un nuevo pronunciamiento considerando que si bien el recurrente alega la existencia de un saldo a favor del ejercicio anterior, la SUNAT manifiesta lo contrario, no existiendo en autos documentos que permitan verificar la existencia o no de dicho saldo; y en el extremo del pago a cuenta de enero del 2000, a fin que sea reliquidado considerando el nuevo coeficiente que se obtenga producto de los reparos levantados por el ejercicio 1998.

Operaciones no fehacientes vinculadas a un proceso penal por delito de defraudación tributaria

6775-5-2003 (21/11/2003)

Se resuelve suspender el procedimiento en el extremo referido a la responsabilidad atribuida respecto de la deuda tributaria originada en los reparos efectuados por operaciones no fehacientes vinculados al proceso penal por delito de defraudación tributaria - (Expediente N° 231-00), debiendo la Administración, una vez que se emita pronunciamiento definitivo, evaluar la participación del recurrente en la determinación de la deuda establecida, así como la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades, respecto de los actos que hubieran originado la mencionada deuda. Se revoca la apelada respecto a la imputación de responsabilidad sobre la deuda por los reparos no vinculados al indicado proceso penal por delito de defraudación de tributaria.

OPERACIONES NO REALES

No es suficiente para desvirtuar la realidad de una operación que el proveedor o la recurrente incumplan disposiciones de carácter laboral y/o municipal, que el personal sea proporcionado al proveedor por un tercero que tiene la calidad de no habido, que la retribución pagada al proveedor sea mayor a la que correspondía conforme a las facturas emitidas, pues ello puede deberse a la modificación del contrato o acuerdos posteriores

4343-2-2003 (25/07/2003)

Se acumulan los expedientes. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas según lo siguiente: 1) Se levanta el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales al no haber la Administración acreditado fehacientemente la irrealidad de las operaciones de dotación de personal por parte de proveedores (empresas de servicios). Se indica que no son suficientes para desvirtuar la realidad de la operación que el proveedor o la recurrente incumplan disposiciones de carácter laboral y/o municipal, que el personal sea a su vez proporcionado al proveedor por un tercero que tiene la calidad de no habido, que la retribución pagada al proveedor sea mayor a la que correspondía conforme a las facturas emitidas, pues ello puede deberse a la modificación del contrato o acuerdos posteriores, no enervando la prestación del servicio, que la recurrente no haya presentado un aumento significativo en el volumen de sus ventas producto de la contratación del personal, sobre todo si el análisis de dicha variación no se desprende de autos y la recurrente alega haber reemplazado con el personal proporcionado a trabajadores propios, y finalmente, que los comprobantes de caja usados hayan sido usados por la recurrente según su libre discrecionalidad, ya que dichos documentos no están regulados por norma alguna, siendo su uso determinado en cada caso por las empresas. 2) Se mantiene el reparo por gasto ajeno al giro del negocio respecto de la adquisición de un seguro para un vehículo que no forma parte del activo fijo de la recurrente, no habiendo ésta proporcionado sustento a la relación de causalidad. 3) En base a lo concluido respecto de los reparos indicados, la Administración debe reliquidar el arrastre del saldo a favor, considerando el saldo a favor proveniente de abril de 1998, de igual manera debe reliquidar el importe de saldo a favor del exportador a ser compensado y devuelto, y las multas emitidas en base al tributo omitido determinado producto de los reparos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley de IGV, para determinar si las operaciones entre el recurrente y sus proveedores no son reales no resulta concluyente el hecho que los proveedores anteriores en la cadena de comercialización hayan tenido compras o ventas fraguadas, sino que corresponde evaluar la correspondencia entre la cantidad de bienes que los proveedores de la recurrente sustentan haber entregado y la cantidad de tales bienes que la recurrente sustenta haber adquirido,

recibido e ingresado a sus almacenes**5109-1-2003 (09/09/03)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que en el presente caso la Administración sustenta el reparo a facturas, básicamente en la verificación de las operaciones de los proveedores de la recurrente con sus respectivos proveedores, siendo que para verificar si una operación es real, la Administración debe limitarse a analizar si existe correspondencia entre las operaciones de ventas de los proveedores de un contribuyente y las compras efectuadas por éste, resultando necesario que de conformidad con el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración efectúe las verificaciones necesarias que permitan determinar si las operaciones de compra a que se refieren dichas facturas no son reales, merituando la estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos mediante las facturas correspondientes y la ingresada según las guías de remisión emitidas por los proveedores de la recurrente y los kardex valorizados respectivos, así como con los montos de las órdenes de embarque, aforos físicos y exportaciones realizadas por la recurrente, los cuales deben ser evaluados conjuntamente con las manifestaciones presentadas por las personas involucradas en las mismas, y emita nuevo pronunciamiento.

No resulta suficiente para determinar la irrealidad de las operaciones la existencia de proveedores no habidos, ni la imposibilidad de efectuar la verificación del cruce de información

5753-2-2003 (10/10/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si las operaciones de compra reparadas son no reales. Se indica que para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas sino que además, es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales, correspondiendo a la Administración evaluar la efectiva realización de las operaciones (RTFs Nos. 120-5-2000 y 2259-2-2003). Los argumentos de la Administración para determinar la irrealidad de las operaciones son insuficientes (proveedores no habidos, imposibilidad de efectuar la verificación del cruce, entre otras). No se han merituado las cartas del recurrente solicitando a los proveedores la certificación de compras en el período observado y sus correspondientes respuestas, los registros de ventas de los proveedores en los que figuran anotados los comprobantes de pago reparados,

los kardex físicos, las copias de la letras de cambio, ni el Libro Caja del recurrente, por lo que se concluye que la Administración no ha determinado la no realidad de las operaciones, debiendo efectuar la verificación de los elementos mencionados. Finalmente se señala que los comprobantes de pago observados si consignan la identificación de los bienes.

Se confirman reparos por operaciones no reales en tanto no se acredita la necesidad de los servicios efectuados ni la forma en que fueron realizados

4729-3-2003 (21/08/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo de resoluciones de determinación emitidas por IGV, Impuesto a la Renta y Multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. En cuanto a los reparos al crédito fiscal por operaciones no reales y al gasto, se señala que la recurrente no ha acreditado que las operaciones sustentadas en las facturas reparadas se hayan realizado efectivamente dado que no se acredita la necesidad de los servicios efectuados ni la forma en que fueron realizados, los servicios anotados han sido consignados en forma genérica, no se registraron en el Libro Caja exhibido, en los cruces de información se determinó que algunos proveedores fueron no habidos y otros se hallaban vinculados a la organización Schulz dedicada a la venta de facturas por operaciones inexistentes. Respecto de los comprobantes de pago vinculados a la adquisición de bienes no se ha sustentado el que hayan sido adquiridos al proveedor que emitió las facturas, y en dicho supuesto, si fueron objeto de la operación que se encuentra reflejada en los comprobantes de pago reparados, tal es el caso de ciertas facturas en las cuales la empresa canceló en efectivo, sin embargo no exhibió el Libro Caja donde constaran las cancelaciones, además no acreditó el ingreso del bien al almacén. Se señala que la apelada contiene los fundamentos que la sustentan de conformidad con lo establecido en el artículo 129º del Código Tributario, que los valores recurridos consignan los fundamentos y disposiciones que los amparan conforme lo establecido en el artículo 77º del mismo Código. Se señala que resulta inexacto lo manifestado por la recurrente en el sentido que la Administración debió oponer documentación que desvirtuara su validez, puesto que ello procedería en la medida que los elementos ofrecidos por el contribuyente para sustentar la realización de las operaciones observadas, tuvieran algún valor probatorio.

Reparos al débito fiscal por operaciones

no reales

2711-3-2003 (21/05/2003)

Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, toda vez que la recurrente no ha presentado documentación alguna que permita apreciar la existencia de indicios razonables de la efectiva prestación del servicio de provisión de personal, más aún cuando este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 06277-4-2002 y 06276-4-2000, determinó que las operaciones realizadas por las empresas vinculadas a la recurrente eran no fehacientes. Se confirma el reparo al crédito fiscal de la recurrente, por no haber registrado sus adquisiciones de bienes y servicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821. Asimismo, se indica que la recurrente no ha brindado información o documentación alguna que le permita acreditar que las operaciones contenidas en las facturas emitidas por sus proveedores, que según aduce fueron emitidas correctamente, proviene de operaciones reales y fehacientes. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gasto por operaciones no reales, toda vez que la recurrente no contaba con los comprobantes de pago que acreditan dichos gastos. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, al haber sido giradas de manera vinculadas al reparo antes analizado. Se señala que no procede la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización por los ejercicios o períodos no prescritos, debido a que la Administración Tributaria ha encontrado en los referidos ejercicios o períodos que la recurrente forma parte de un grupo empresarial, habiendo determinado que dicho grupo empresarial transfería facturas con el único fin de proveerse de facturas a efecto de sustentar crédito fiscal sin que haya podido acreditar que tenía capacidad para brindar los servicios que aducía prestar.

Se repara el uso del crédito fiscal proveniente de operaciones no reales al haberse acreditado que los proveedores se dedican a otro giro y que no cuentan con la supuesta capacidad operativa

4652-3-2003 (19/08/2003)

Se confirma la apelada respecto de los reparos al crédito fiscal por operaciones no fehacientes correspondientes a compras de ganado vacuno y de alimentos balanceados, toda vez que se ha quedado acreditado que las supuestas proveedoras del recurrente no eran tales, considerando que del cruce de información

realizado con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, esta entidad informó a la Administración que no figuraba el registro de algunos de tales proveedores; y en el caso de otros proveedores la Administración determinó que se dedican a otro giro y que no contaba con capacidad para albergar ganado vacuno. Se menciona que los reparos que motivan los valores emitidos están referidos a operaciones no fehacientes, no habiéndose incorporado ningún reparo adicional en la apelada como señala el recurrente. Se indica que al haberse presentado la declaración rectificatoria modificando su débito fiscal como resultado del aumento de sus ingresos, dicha rectificatoria ha surtido efecto desde su presentación, en atención a lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario y que conforme al criterio expuesto por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, al haber sido presentada sobre la base de los reparos formulados por la Administración, el contribuyente no sólo los aceptó sino que modificó expresamente su deuda tributaria de acuerdo a los montos que le fueron señalados, realizando un acto voluntario formal al efectuar la presentación de dichas rectificatorias. Teniendo en cuenta que las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del mencionado Código Tributario, se sustentan en los reparos determinados por el Impuesto General a las Ventas, que fuera rectificado por la Administración, deben seguir la misma suerte.

No procede el reparo al crédito fiscal basado únicamente en manifestaciones que no coinciden entre sí, siendo que no existen pruebas suficientes de que los comprobantes de pago reparados correspondan a operaciones no reales
4520-1-2003 (12/08/2003)

Se revoca en parte la resolución apelada. Se indica que en atención al Acuerdo de Sala Plena recogido en el Acta N° 2003-05 del 7 de marzo de 2003, las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335, deben ser valoradas en los procedimientos en trámite a la fecha de vigencia de dicha ley, en tal sentido se han meritado las manifestaciones en las que sustenta la Administración los reparos efectuados. Se concluye que atendiendo a que la Administración sustenta su reparo al crédito fiscal únicamente en las manifestaciones obtenidas, las que no coinciden entre sí, y que no ha detectado irregularidades en la contabilidad del recurrente respecto de las operaciones de compra reparadas, no se encuentra acreditado que los comprobantes de pago observados correspondan a operaciones no reales, toda vez que no existen pruebas

suficientes que así lo establezcan, por lo que se levanta el reparo. Se confirma la apelada en cuanto dejó sin efecto diversos valores

En el reparo por operaciones no reales, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento, para lo cual deberá efectuar el análisis de los kárdex de inventarios y partes de producción, a fin de verificar el ingreso y salida de las adquisiciones

4730-3-2003 (21/08/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por operaciones no reales, toda vez que resulta necesario que la Administración analice si existe correspondencia entre las operaciones de venta de pesca de los proveedores antes mencionados y las compras efectuadas a los mismos por la recurrente, debiendo además recabarse aquella documentación que ésta última no pudo presentar por no estar a su alcance, como es el caso de los tickets de pesaje. Se señala que a pesar que la Administración solicitó a la recurrente los kárdex de inventarios y partes de producción, no consta en autos que haya realizado el análisis de dicha información a efecto de verificar el ingreso y salida de las adquisiciones de pesca reparadas, por lo que corresponde que se lleve a cabo tal verificación atendiendo el criterio adoptado por este Tribunal en la RTF N° 120-5-2002. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio, toda vez que el contribuyente no ha formulado argumentos y que si bien en lo referente a que en la descripción de los comprobantes observados figura el término "por consumo", mediante RTF N° 1248-1-2003 se ha establecido que ello constituye un uso habitual tratándose del servicio de expendio de alimentos, por lo que en esos casos no se vulnera lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago, sin embargo dichos reparos deben mantenerse por no cumplir con el requisito previsto en el inciso a) del artículo 18° de la Ley del IGV, al no haberse acreditado la causalidad de dichos gastos con la generación de la renta, conforme a lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

No procede mantener el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales en base a declaraciones del proveedor de la recurrente

4345-2-2003 (25/07/2003)

Se revoca la resolución apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por operaciones no reales y se confirma en lo demás que contiene. Se indica que procedía que la Administración de

conformidad con el artículo 108° del Código Tributario emitiera un valor complementario al sustentarse en la existencia de nuevos hechos que determinan la no fehaciencia de las adquisiciones. Respecto al reparo por operaciones no reales, se concluye que el mismo no ha sido sustentado por la Administración, no procediendo que en base a declaraciones del proveedor de la recurrente que carecen de documentación sustentatoria, se niegue el derecho al uso del crédito fiscal, cuando a lo sumo podía constituir una infracción formal. No es atendible pues el que el proveedor haya dado de baja sus facturas, puesto que las materia de reparo fueron emitidas antes de la fecha de baja, la falta de exhibición de guías de remisión debido a que el proveedor carece de ellas, hecho que en todo caso puede implicar una infracción formal, el hecho que la recurrente no haya cancelado las operaciones mediante cheque sino en efectivo, puesto que es un medio usual y permitido en las transacciones comerciales, y en el hecho que se hayan realizado las transacciones a través de un intermediario, ya que nada impide que el proveedor actúe a través de un representante, más aún, de autos se aprecia que la recurrente cumplió con presentar la documentación solicitada no apreciándose que la Administración haya detectado inconsistencias en su contabilidad ni que haya comprobado que los bienes adquiridos no hayan entrado a sus almacenes, por lo que el reparo carece de sustento.

Para efecto de establecer la procedencia de operaciones no reales corresponde que la Administración verifique la correspondencia entre la cantidad necesaria del bien para que el proceso productivo se realice en condiciones normales y la cantidad adquirida de sus proveedores.

5244-1-2003 (16/09/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por operaciones no reales y las sanciones que se sustentan en el mismo, a efecto que la Administración Tributaria efectúe las verificaciones necesarias a fin de establecer si las operaciones de compras amparadas en las facturas objeto del reparo no son reales, teniendo en cuenta para tal fin, si existe o no correspondencia entre la cantidad de combustible necesario para operar en condiciones normales el cargador frontal y el volquete con los que realiza sus operaciones y el adquirido de sus proveedores. Se confirma la apelada en el extremo que deja sin efecto las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Se repara el crédito fiscal por facturas de compras no reales debido a que los presuntos proveedores no tienen la capacidad económica ni la infraestructura para tal actividad entre otras consideraciones

3673-3-2003 (26/06/2003)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal por facturas de compras no reales. Se señala que del cruce realizado por la Administración se determina que los presuntos proveedores no se dedican a la venta de ganado y alimentos, asimismo, éstos han indicado que no tienen representantes que actúen en su nombre, y en la mayoría de los casos, ni siquiera conocen a sus supuestos representantes; además, de las inspecciones oculares realizadas, la Administración determinó que los presuntos proveedores no tienen la capacidad económica ni la infraestructura para tal actividad, constatando además que las facturas fueron emitidas con un mismo tipo de letra, lo que evidencia que las operaciones sean irreales. Se revoca la apelada en cuanto a la factura reparada por no consignar los nombres y apellidos de la persona natural, dado que sí figura anotada las iniciales de VICDA, nombre con el cual se autodenomina Víctor Hermoza (recurrente). Se revoca respecto de otra de las facturas reparadas pues durante la fiscalización la Administración concluyó que el proveedor señaló que sí realizó transacciones comerciales con el recurrente reconociendo la factura.

VOTO DISCREPANTE: Debe declararse la nulidad e insubsistencia de la apelada con relación al reparo de operaciones no fehacientes, dado que existe contradicción entre lo informado por uno de los proveedores al señalar que el recurrente "tiene la actividad de ganadero y que engorda ganado bovino en su parcela y que sus corrales tienen licencia del Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA y el que le ejecuta visitas de control sanitario", mientras que SENASA manifiesta que el recurrente no fue ubicado en 1998, por lo que la Administración debe ampliar los cruces de información. Si bien la Administración comprueba que varios de los proveedores del recurrente tienen la calidad de no habidos y que han sido dados de baja del RUC, sin embargo no precisa la fecha en que tenían tal calidad.

Se repara el crédito fiscal por operaciones no reales dado las manifestaciones tomadas al contador y a que le contribuyente no probó lo por él afirmado

4026-3-2003 (11/07/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo de resoluciones de determinación

emitidas por Impuesto General a las Ventas, así como las resoluciones de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto a los reparos al crédito fiscal por operaciones no reales se señala que la recurrente no ha acreditado que las operaciones sustentadas en las facturas reparadas se hayan realizado efectivamente, dado que de la manifestación tomada al contador se concluye que éste había utilizado las facturas en blanco del proveedor, asimismo reconoció que dicho proveedor no le había prestado servicios a la empresa; y que en la manifestación tomada a dicho proveedor, este indicó que nunca realizó operaciones con la recurrente y que las facturas habían sido utilizadas por el contador en forma fraudulenta al haber girado facturas sin consentimiento alguno. Al respecto de invoca el criterio de la RTF N° 1759-5-03 según el cual las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335, deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley" (adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-05). Con relación a las Resoluciones de Multa giradas al tener su origen en las Resoluciones de Determinación mencionadas, deben ser resueltas en el mismo sentido.

El solo hecho por el cual la Administración ejerciendo su facultad fiscalizadora no pueda ubicar a los sujetos emisores de los comprobantes de pago no constituye mérito suficiente para reparar dichas operaciones como no reales

6403-4-2003 (05/11/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración realice las verificaciones que considere pertinentes y emita nuevo pronunciamiento, toda vez que ha aportado pruebas indiciarias respecto a que las operaciones reparadas serían no reales, mas dichas pruebas por sí solas resultan insuficientes. Se establece que el hecho que al momento de la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, no implica automáticamente que el domicilio fiscal haya sido falso en el momento en que se realizó la operación y por tanto tampoco el comprobante. Asimismo se señala que el que los proveedores tengan un alto crédito fiscal y que éste no haya podido ser verificado al no haberse ubicado a los proveedores, no es circunstancia imputable a la recurrente. Se confirma la apelada en relación al reparo por ventas omitidas según cruce de guías de remisión, el mismo que se encuentra arreglado a ley y fue aceptado por la recurrente.

En el caso de reparos al crédito fiscal sustentados en operaciones no reales a tenor de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, corresponde que la Administración efectúe las verificaciones necesarias que permitan determinar si las operaciones a que se refieren las facturas reparadas son reales, merituando la estricta correspondencia entre los servicios prestados por los proveedores, y los recibidos por la recurrente, así como los demás documentos, registros y libros de ésta, que sustenten tales servicios

6581-3-2003 (13/11/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que resulta necesario que de conformidad con el artículo 44° de la Ley del IGV y teniendo en cuenta el criterio expuesto en la RTF N° 4730-3-2003, según el cual a efecto de verificar si una operación es real, se debe analizar si existe correspondencia entre las operaciones de venta de los proveedores de un contribuyente y las compras efectuadas por éste; y al criterio establecido en la RTF N° 5109-1-2003, según el cual, no resulta concluyente el hecho que los proveedores anteriores en la cadena de comercialización hayan tenido compras o ventas fraguadas, pues ello no necesariamente lleva a concluir que no existe correspondencia entre las operaciones de venta de los proveedores del contribuyente y las compras efectuadas por éste; la Administración efectúe las verificaciones necesarias que permitan determinar si las operaciones a que se refieren las facturas reparadas son reales, merituando la estricta correspondencia entre los servicios prestados por los proveedores, y los recibidos por la recurrente, así como los demás documentos, registros y libros de ésta, que sustenten tales servicios, y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Procede mantener los reparos al débito fiscal sustentados en comprobantes emitidos por operaciones no reales debido a que la recurrente no cumplió con acreditar que los servicios consignados en tales comprobantes se prestaron efectivamente

3070-5-2003 (30/05/2003)

Se confirma la apelada, manteniéndose los reparos al débito fiscal del IGV por comprobantes emitidos por operaciones no reales. Se señala que al no apreciarse que en fiscalización y en el procedimiento contencioso tributario la recurrente

haya aportado algún elemento de prueba que demuestre la efectiva prestación de servicios a favor de empresas vinculadas sustentados en los comprobantes de pago reparados; y teniendo en cuenta que ninguna de las empresas que supuestamente se beneficiaron con dichos servicios no han aportado algún elemento durante el cruce de información realizada por la Administración, corresponde mantener el reparo conforme al criterio de la RTF 120-5-2002, en el sentido de que la presentación de los comprobantes de pago y la demostración de su registro contable, no resulta suficiente para acreditar que dichos comprobantes corresponden a servicios efectivamente prestados y por tanto que permita la deducción de crédito fiscal, precisándose que si bien la referida resolución se refiere al crédito y no al débito, dicho criterio resulta de aplicación al presente caso teniendo en cuenta que se trata de un sujeto prestador del servicio. Se confirma en cuanto al reparo al crédito fiscal por declarar un crédito mayor al anotado en registros, y por declarar un crédito fiscal cuando no figura anotada compra alguna en registro, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19º de la Ley de IG.V.

Se confirma la apelada por operaciones no reales cuando la recurrente no acreditó la adquisición ni el proveedor probó la existencia de los bienes supuestamente transferidos

6796-4-2003 (24/11/2003)

Se confirma la apelada respecto a los reparos por operaciones no reales, toda vez que la recurrente no acreditó la adquisición del mineral, dado que no probó la posesión del mismo, ni sustentó el ingreso o salida de oro de sus almacenes, ni los pagos realizados, y de otro, el proveedor no probó asimismo, la existencia de los bienes que refiere haber transferido a la recurrente. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a una Resolución de Determinación emitida como producto de una declaración rectificatoria presentada por la recurrente en la que aumentó el débito fiscal y en consecuencia el tributo a pagar, toda vez que si bien la acotación coincide con lo declarado en su rectificatoria, la Administración procedió a girar el valor por S/. 00.00, no habiéndose verificado si la recurrente canceló la deuda o si en todo caso se emitió una orden de pago al respecto.

Corresponde que la Administración verifique las operaciones de compra de oro reparadas por respaldar operaciones no reales merituando la estricta correspondencia entre la cantidad de

minerales adquiridos a través de ellos y los ingresados según documentación sustentatoria.

7259-1-2003 (16/12/2003)

Se revoca en parte la apelada respecto del reparo por recibos por honorarios por concepto de tejido de cordones de oro, al no existir evidencias ni indicios razonables que permitan establecer que se refieran a operaciones no reales. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo por operaciones no reales por facturas y liquidaciones de compra por adquisiciones de oro ya que al sustentarse el mismo únicamente en la información obtenida del cruce de información con los proveedores, así como en manifestaciones de éstos, resulta necesario que la Administración efectúe verificaciones para determinar si las operaciones de compra son reales, merituando la estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos a través de ellos y los ingresados según documentación sustentatoria, tal como guías de remisión, órdenes de pedido y producción, control de inventarios kardex, así como la correspondencia de dichas cifras con las establecidas en las exportaciones que hubiera efectuado la contribuyente, evaluando ello conjuntamente con las manifestaciones. Asimismo la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre la exportación relacionada con los contratos de riesgo compartido y operaciones swap, pues no ha tenido en cuenta que al desestimar la exportación de servicios de trabajos de oro y reparar éstas como venta de joyas en el exterior menos el valor de oro fino, que la recurrente ya había declarado y facturado la prestación de servicio de manufactura de joyas, en tal sentido queda claro que al agregarse el monto reparado como ventas omitidas se estaría duplicando la materia imponible del Impuesto a la Renta respecto al valor agregado de las joyas exportadas. Se confirma en cuanto a los reparos por retiro de bienes, reintegro de crédito fiscal por siniestro de automóvil y regalos y víveres al personal, intereses presuntos por préstamos a terceros, ajuste de cuenta 75 - ingresos diversos no aceptables y exceso de gastos cargados a resultados.

Se confirman los reparos referidos al crédito fiscal al haberse acreditado que las operaciones reparadas no son reales

5362-5-2003 (19/09/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento mediante el cual se inició la fiscalización efectuada por la Administración y del posterior requerimiento por el que se solicitó información en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de los periodos que exceden lo dispuesto por el artículo

81° del Código Tributario, así como la nulidad de las resoluciones de determinación y multa al corresponder a periodos que la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar (RTF N° 5847-5-2002 JOO). Se confirma la apelada en los extremos referido al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes y en el reparo al gasto realizado para efectos del Impuesto a la Renta, vinculado con las mismas operaciones, al existir elementos suficientes que en conjunto permiten concluir que las operaciones reparadas por la Administración no eran reales. Se debe tener en cuenta que en el extremo del Impuesto a la Renta, si bien los reparos efectuados son conformes, corresponde que para efecto de la determinación final del monto que adeuda la recurrente, se tome en cuenta el resultado de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento, aprobado por Ley N° 27344.

Para determinar la realidad de las adquisiciones realizadas por el recurrente la Administración deberá establecer la correspondencia entre la cantidad de bienes adquiridos y la ingresada a sus almacenes

6855-3-2003 (25/11/03)

Se acepta el desistimiento formulado respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que la Administración reparó los comprobantes de pago emitidos por los proveedores de la recurrente al considerar que no correspondían a operaciones reales, como resultado de la verificación de las operaciones de éstos con sus respectivos proveedores, así como de las manifestaciones tomadas a diversas personas vinculadas con dichos proveedores y debido a que la contribuyente no acreditó que la cancelación de las adquisiciones a que se contraen tales comprobantes se hubiera realizado mediante efectivo o cheque; en ese sentido, de conformidad con el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, teniendo en cuenta los criterios establecidos en las RTF Nos. 04730-3-2003 y 03294-2-2002, la Administración deberá efectuar las verificaciones necesarias a fin de establecer si las adquisiciones de oro reparadas realmente se realizaron, para lo cual tendrá en cuenta la estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos mediante los comprobantes de pago y la ingresada según las guías de remisión emitidas por los proveedores de la contribuyente y los kardex valorizados respectivos, así como con los montos de las órdenes de embarque, aforos físicos y exportaciones realizadas por la recurrente, los cuales evaluará conjuntamente con las

manifestaciones prestadas por las personas involucradas, y emitir nuevo pronunciamiento en consecuencia.

El Tribunal Fiscal tiene la potestad de suspender el procedimiento de apelación, cuando para esclarecer la realidad de las operaciones de los contribuyentes, se necesita las conclusiones de los procesos penales, pues lo que se resuelva en él está vinculado al caso.

6686-5-2003 (19/11/2003)

Se resuelve suspender el procedimiento de apelación, pues según la 4° Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor está habilitado para suspender el procedimiento hasta que cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y probanza. En este caso, las denuncias son contra el representante de la recurrente por los delitos de defraudación tributaria y receptación aduanera, y su fin es establecer si, actuando en su condición de responsable del manejo de ésta, ha utilizado comprobantes por operaciones no reales con el propósito de beneficiarla con un crédito fiscal inexistente así como transferido indebidamente crédito fiscal a sus supuestos clientes; no existiendo en autos los elementos para esclarecer la realidad de las operaciones, se necesita las conclusiones de los procesos penales, pues lo que se resuelva en él está vinculado a este caso; al respecto, SUNAT deberá devolver los actuados cuando se esclarezcan los hechos en la vía penal, junto con la sentencia.

EXPORTACION

Las operaciones efectuadas en CETICOS provenientes del resto del país para efectos tributarios califican como exportaciones, no encontrándose gravadas con el Impuesto General a las Ventas ni generando crédito fiscal

4344-2-2003 (25/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a parte de los valores y se confirma respecto del resto. Reparos mantenidos: 1) Diferencia entre base imponible declarada y Registro de Ventas. 2) Utilización de crédito fiscal de adquisiciones provenientes del resto del país,

ya que las operaciones efectuadas en CETICOS provenientes del resto del país para efectos tributarios califican como exportaciones, no encontrándose gravadas con el Impuesto General a las Ventas ni generando crédito fiscal. 3) Gastos por viaje que corresponden a terceros, al no haberse acreditado la relación de causalidad. 4) Gastos de viáticos al no haberse probado la necesidad del viaje ni la vinculación económica con las empresas a las que corresponden los gastos. 5) Gastos que corresponden al costo de vehículos usados y diferencia en el costo de ventas, ya que el recálculo del costo de ventas se efectuó en base a los importes contabilizados por la recurrente. 6) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta al adicionarse ingresos registrados en las cuentas de la clase 7. Nulidad del reparo a la base imponible del Impuesto a la Renta por presunción de ingresos producto de comparación de valor de venta registrado por la recurrente y valores promedio no establecidos de acuerdo con el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se debe efectuar nueva verificación sobre causalidad de gastos por prestación de servicios contables y administrativos, así como reliquidar importes de multas concurrentes, aplicando sólo la que resulte mayor.

EXONERACION

Los espectáculos públicos de folclore nacional exonerados del IGV son aquellos que proceden del folclore peruano

4565-5-2003 (13/08/03)

Se confirma la apelada, estableciéndose, de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución N° 125-5-2002, que los espectáculos públicos de folclore nacional exonerados del IGV de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV son aquellos espectáculos de folclore del Perú, no siendo aplicable por tanto dicha norma al caso de autos, por estar referido a la acotación del IGV respecto del espectáculo de merengue y bachata ofrecido por Juan Luis Guerra y su orquesta, que constituye folclore de la República Dominicana.

Constituye un acto reclamable la resolución por la cual se deja sin efecto la aprobación de la solicitud de renuncia a la exoneración del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas por estar vinculada a la determinación de la deuda tributaria

2718-3-2003 (21/05/2003)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé al recurso presentado por la recurrente, el trámite de reclamación contra la resolución de intendencia, materia del presente recurso, que dejó sin efecto la aprobación de la solicitud de renuncia de la recurrente a la exoneración del Apéndice I, de la Ley del Impuesto General a las Ventas, toda vez que dicha resolución de intendencia constituye un acto ajeno al procedimiento no contencioso, emitido de oficio por la Administración Tributaria que deja sin efecto un acto anterior, y que, de ser impugnado, daría inicio a un nuevo procedimiento, por lo que al estar vinculada la referida resolución a la determinación de la deuda tributaria, la impugnación de dicha resolución constituye un acto reclamable, conforme al artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05133-5-2002.

Estando exonerados del IGV los servicios educativos, corresponde que se verifique en el Registro de Ventas la índole de los servicios a efecto de determinar si las operaciones se encuentran gravadas.

3848-4-2003 (02/07/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra órdenes de pago por el Impuesto General a las Ventas de marzo y mayo de 1998. Se establece que siendo la recurrente una asociación que tiene entre sus fines la prestación de servicios educativos y estando a que se le transfirió la promotoría de un centro educativo privado, aquella tendría como actividad la enseñanza a nivel primaria y secundaria, la que se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que la Administración deberá proceder a verificar si los ingresos consignados en el Registro de Ventas de la recurrente corresponden a los percibidos por sus servicios educativos o de otra índole, a fin de determinar si sus operaciones se encuentran gravadas.

Corresponde pagar el impuesto por las operaciones en cuyas facturas se incluyó el IGV no obstante estar exonerado y haberse anotado como exoneradas en su registro de ventas

4296-5-2003 (25/07/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización notificado el 12 de diciembre de 1997 y los valores girados por IGV de noviembre y diciembre de 1997 y pagos a cuenta del Impuesto

a la Renta de 1997 y sus multas vinculadas, tributos y periodos que no podían ser fiscalizados de acuerdo con lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, recogiendo el criterio de la RTF de observancia obligatoria N° 2600-5-2003, que ha establecido que para la suspensión de fiscalización regulada por el artículo 81º, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se rigen por las reglas aplicables para los tributos de periodicidad anual. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los valores girados por IGV de marzo a octubre de 1997 y sus multas vinculadas, dejándose establecido que le correspondía a la recurrente pagar el impuesto por las operaciones en las que incluyó el IGV en las facturas aunque las registró en su registro de ventas como exoneradas, y estando a que cumplía con los requisitos para estar exonerado de acuerdo con lo previsto en el artículo 46º de la Ley del IGV, y que debe calcularse nuevamente el crédito fiscal bajo el sistema de la prorrata, pues la SUNAT, a efecto de determinar el crédito fiscal en los periodos donde se han realizado operaciones gravadas y no gravadas, sólo ha utilizado la información correspondiente a cada periodo y no la de los últimos 12 meses, como lo dispone el artículo 6 del reglamento de la Ley del IGV.

Están exonerados los intereses percibidos tanto por las entidades financieras domiciliadas como por las no domiciliadas. Los gastos por servicios, de ser el caso debe acreditarse con los informes en los que se materializa

4239-5-2003 (23/07/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la acotación por IGV de diciembre de 1996 y a su multa vinculada, respecto del reparo por intereses abonados a una entidad financiera del exterior al establecerse que se encuentran exonerados conforme con lo previsto en el numeral 1 del Apéndice II del Decreto Legislativo 821, norma aplicable a intereses percibidos tanto por entidades financieras domiciliadas como por no domiciliadas, y respecto del reparo por utilización de los servicios de legalización y certificación de documentos efectuada por notarios y entidades consulares del exterior y por el transporte de funcionarios y trabajadores desde España al Perú, pues en la utilización de servicios, la obligación tributaria nace al anotarse el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha de pago de la retribución, lo que ocurra primero, siendo que en este caso el pago de la retribución se efectuó en julio, periodo en el que, en todo caso, correspondía que se hiciese la acotación. Se confirma la apelada en el extremo referido a la acotación del Impuesto a la Renta de 1996 y a su multa vinculada, por el reparo a gastos por

servicios supuestamente prestados por su casa matriz que no han sido debidamente acreditados, pues por su naturaleza (estudios de ingeniería y proyectos) tendrían que haberse materializado en algún informe o estudio escrito vinculado a las obras detalladas en las facturas emitidas.

INAFECTACION

Se encuentran inafectos del IGV, los servicios que presten las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios 3382-3-2003 (17/06/2003)

Se revoca la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV aprobado por el D.S. N° 055-99-EF, y los numerales 1 y 3 del Anexo I del D.S. N° 046-97-EF, se encuentran inafectos al citado Impuesto, la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios, encontrándose dentro de los servicios inafectos, cualquier otro concepto cobrado por el servicio educativo por dichas instituciones educativas. Se indica que según la Ley Universitaria aprobada por Ley N° 23733, las universidades en cumplimiento de los fines de extensión de su acción educativa y sus servicios a la comunidad y promoción del desarrollo integral de la misma, previstos en la referida Ley, pueden realizar actividades referidas a centro de idiomas, programas de desarrollo empresarial y eventos, seminarios y cursos, respecto de personas que no tienen la condición de estudiantes universitarios. En ese sentido, las actividades desarrolladas por la recurrente, en su condición de promotora de la universidad, se encuentran inafectas al citado Impuesto, por lo que procede dejar sin efecto las resoluciones de determinación impugnadas. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitidas de manera vinculada a las resoluciones de determinación impugnadas. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto la recurrente no se encontraba obligada a llevar Registro de Compras, al encontrarse inafecta al citado Impuesto.

La transferencia de una marca (bien intangible) efectuada por un no

domiciliado, vía aporte social, a favor de una empresa domiciliada, no se encuentra gravada con el IGV

4091-3-2003 (16/07/03)

Se acepta el desistimiento de la apelación en lo que concierne a una resolución de multa. Se revoca en el extremo del reparo al débito fiscal del IGV por la transferencia de una marca (bien intangible) efectuada por una empresa a la recurrente vía aporte social, toda vez que dichos bienes están ubicados fuera del territorio nacional desde que el transferente es un no domiciliado, por lo que, tal transferencia no está gravada con el IGV. Asimismo, se señala que la venta (aporte) de un bien constituye un hecho generador distinto al de la importación, dado que este alude a transferencia de propiedad del bien a diferencia de la importación que está referida al ingreso legal de mercancías al territorio nacional provenientes del exterior para ser destinadas al consumo, lo cual se evidencia cuando el artículo 4° de la Ley del IGV dispone que el nacimiento de la obligación tributaria, para el caso de importación, se da en la fecha en que se solicita el despacho a consumo, no habiéndose acreditado en autos el ingreso de mercaderías al territorio nacional a fin de gravar la importación de bienes. Señala que no resulta atendible declarar la nulidad del requerimiento de fiscalización puesto que la Administración otorgó al recurrente un plazo mayor al de tres días que establece como mínimo el numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario para requerir información, mas aún si la recurrente cumplió con presentar la información solicitada. Se confirma la apelada en lo que concierne a las omisiones al pago del Impuesto Mínimo a la Renta dado que el cuestionamiento de dicho tributo por no atender principios constitucionales no caben ser dilucidados en el procedimiento contencioso tributario, el cual no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley, en el que sólo se ventila el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, sin entrar a cuestionar si se han respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Si bien el Impuesto Selectivo al Consumo pagado en la importación de bienes es crédito contra el pago del impuesto por la venta interna de tales bienes, el pago del impuesto generado por dicha importación no puede considerarse como pago indebido o en exceso, al proceder de una operación gravada por la Ley, no resultando procedente la devolución del mismo

3736-2-2003 (27/06/03)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que la recurrente no efectuó pagos indebidos o en exceso que sean susceptibles de devolución, sino que el Impuesto Selectivo al Consumo pagado está referido a la importación de vehículos especificados en el Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, es decir, por una operación gravada. Se indica que el Impuesto Selectivo al Consumo pagado en la importación de vehículos constituye crédito fiscal contra el impuesto bruto generado por el Impuesto Selectivo al Consumo que grave las ventas de dichos bienes en el país, y cuando en un mes determinado el crédito sea mayor que el impuesto bruto, éste será saldo a favor del sujeto del impuesto, pudiendo ser aplicado hasta agotarlo, no habiéndose previsto su devolución. Se precisa que la importación de bienes y la posterior venta de éstos en el país, son dos hechos económicos distintos que originan hechos imponible distintos, no cambiando su naturaleza por el hecho que para determinar la base imponible del impuesto en la venta interna se permita la deducción del impuesto pagado en la importación, lo cual se justifica precisamente por el hecho de haberse establecido éstas como operaciones gravadas distintas.

El porcentaje total de ventas del ejercicio que se requiere determinar a efecto de establecer si se trata de operaciones realizadas entre empresas vinculadas económicamente, no puede determinarse antes que concluya el ejercicio en que se realizaron las ventas

4598-1-2003 (14/08/2003)

Se declara la nulidad de la fiscalización del Impuesto a la Renta de 1998, así como de los valores y la resolución apelada vinculados a dicho tributo y período, por haber infringido el artículo 81° del Código Tributario, pues al haberse notificado el requerimiento el 10 de febrero de 1999, correspondía iniciar la fiscalización por el ejercicio 1997. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo a la base imponible

del Impuesto Selectivo al Consumo por ventas entre empresas vinculadas económicamente. Se indica que el porcentaje total de ventas del ejercicio que se requiere determinar a efecto de establecer si se trata de operaciones realizadas entre empresas vinculadas económicamente, no puede determinarse antes que concluya el ejercicio en que se realizaron las ventas, apreciándose que la Administración ha tomado en consideración el total de ventas realizadas por el importador en el ejercicio 1998 y no las efectuadas en 1997, lo cual no se encuentra ajustado a ley, debiéndose verificar si los precios de venta del importador a la recurrente no son menores a los consignados en los comprobantes emitidos a otras empresas no vinculadas correspondientes a dicho ejercicio. De igual manera, se debe emitir nuevo pronunciamiento respecto al pago en exceso alegado al estar vinculado al reparo analizado. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por depósitos no identificados, pues si bien la recurrente no sustenta el origen de dichos ingresos, la Administración se ha sustentado en una norma no aplicable (artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas) debiendo ser el artículo 71° del Código Tributario, y no ha imputado los ingresos omitidos proporcionalmente a los ingresos declarados. Se confirma la apelada respecto a la deducción por diferimiento de ingresos.

ejercicio gravable, en alguna de las categorías de pago previstas en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 777, siendo que en el presente caso el 24 de setiembre de 2002, el recurrente presentó su declaración jurada correspondiente al mes de enero de 2001, por lo que tal acogimiento no era válido.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUJETOS DEL IMPUESTO

Se encuentran gravadas con las aportaciones a Essalud y al Impuesto Extraordinario de Solidaridad las retribuciones que perciben los obreros que fueron contratados mediante locación de servicios para la realización de labores vinculadas al giro del negocio de la empresa, al apreciarse que la labor realizada estaba sujeta a las directivas de la empresa y era pasible de sanción con la resolución del contrato en caso de cometer faltas graves o infracciones al reglamento interno de la empresa, situaciones que evidencian la existencia de una relación laboral

2262-2-2003 (29/04/03)

Se confirma la resolución apelada: 1) Reparó a la base imponible de las aportaciones al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones e Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Se concluye que los obreros contratados por la recurrente mediante locación de servicios en realidad eran trabajadores (contratos de trabajo), ya que realizaron labores vinculadas al giro del negocio de la empresa y en relación de dependencia o subordinación, al haber realizado las labores conforme con las directivas dadas, pudiendo ser sancionadas con la resolución del contrato en caso de cometer faltas graves o infracciones al reglamento interno de la empresa, situaciones que evidencian la existencia de una relación laboral. 2) Gastos correspondientes al período anterior cancelados en el período anterior. Se indica que no procede la deducción de gastos efectuados en un ejercicio anterior y se cancelaron en el mismo a efecto de determinar el Impuesto a la Renta, en aplicación

REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO (RUS)

Los sujetos que deseen acogerse al RUS deben ubicarse, hasta la fecha de pago correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable, en alguna de las categorías de pago previstas en el Decreto Legislativo N° 777

5043-5-2003 (05/09/03)

Se confirma la apelada, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, por no haber presentado dentro del plazo establecido su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, estableciéndose, respecto de lo alegado por el recurrente en el sentido que se encontraba acogido al Régimen Único Simplificado (RUS), que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del RUS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-99-EF, los sujetos que deseen acogerse a dicho régimen deben ubicarse, hasta la fecha de pago correspondiente al período de enero de cada

del principio de lo devengado. 3) Gastos ajenos al giro de la empresa y comprobantes de pago que no cumplen los requisitos de ley. Para evaluar si procede aceptar la deducción de gastos se debe analizar su razonabilidad y proporcionalidad, lo cual implica recurrir a criterios adicionales, como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio proporcionales con el volumen de operaciones, salvo que las normas pongan parámetros distintos. Si bien es improcedente observación de Administración respecto a que no cabe deducir gastos si el comprobante de pago indica "por consumo", ya que dicha anotación constituye un uso habitual tratándose del expendio de alimentos, la recurrente no ha acreditado fehacientemente con documentos tales como detalle de los viajes realizados por sus empleados, memos de reuniones celebradas con clientes, entre otros, la relación de causalidad ni el origen o finalidad de los gastos. Se revoca multa por diciembre de 1999 al no acreditarse la comisión de la infracción.

Para determinar la existencia de relaciones de naturaleza laboral debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Corresponde a la Administración acreditar el nacimiento de la obligación tributaria

4042-1-2003 (14/07/2003)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra las resoluciones de determinación giradas por aportaciones al Decreto Ley N° 22842 en cuanto grava los pagos realizados en virtud a contratos de servicios no personales, por cuanto este Tribunal en numerosas resoluciones ha dejado establecido que para determinar la existencia de relaciones de naturaleza laboral que dan lugar al pago de las aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud y Oficina de Normalización Previsional, debe verificarse la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la existencia de subordinación. Asimismo conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 563-1-99, corresponde a la Administración acreditar el nacimiento de la obligación tributaria, por lo que al no correr en autos documentos que permitan establecer que las labores de las personas a que se refieren los valores recurridos, se realizaban bajo relación de dependencia, y dado que el hecho de cumplir con un horario para el desarrollo de las labores contratadas, por si solo no constituye prueba de la existencia de un contrato de naturaleza laboral, la determinación carece de sustento; confirmándose la propia recurrida en lo

demás que contiene.

No resulta suficiente para establecer la relación laboral el que la empresa haya pagado por prestaciones de servicios, montos fijos mensualmente y dobles en julio y diciembre

5190-1-2003 (12/09/03)

Se revoca la apelada en cuanto a las acotaciones de aportaciones de seguridad social respecto de personas cuya relación laboral no se ha comprobado, puesto que no resulta suficiente para atribuirles tal calidad, el que se les hubiesen efectuado pagos mensuales fijos y montos dobles en julio y diciembre. Se confirma la apelada respecto a la acotación por una trabajadora que a su vez es socia de la empresa, quien firmó contrato como secretaria de la empresa a cambio de una remuneración fija mensual, señalándose que no hay norma legal que impida que los socios de una empresa sean a su vez trabajadores de ésta. De otro lado, se dispone que se remitan los actuados a la Oficina de Normalización Previsional, a efecto que emita pronunciamiento sobre el extremo de la apelación referida a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

MATERIA IMPONIBLE

Para determinar si los montos entregados a los trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario forman parte de la remuneración para efecto del Aportaciones al Seguro Social de Salud y del Impuesto Extraordinario a la Solidaridad, es necesario que la Administración evalúe los convenios laborales, reglamento interno de trabajo, entre otros documentos.

2407-2-2003 (07/05/03)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento notificado el 23 de noviembre de 2001 en el extremo que solicitó documentación correspondiente al IES - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones del período de octubre de 2000, al infringir lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario (RTF N° 05847-5-2002, JOO). En consecuencia, se declara

también la nulidad de los valores correspondientes a dicho período. Nula e insubsistente la apelada, en cuanto a los reparos a la base imponible del IES - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que a fin de determinar si los montos entregados a los trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario forman parte de la base imponible de dichos tributos es necesario que la Administración evalúe los medios probatorios presentados por la recurrente tales como convenios laborales, reglamento interno de trabajo, etc; precisándose que no es de aplicación el artículo 141º del Código Tributario, toda vez que no ha quedado acreditado en autos que la Administración durante la fiscalización haya solicitado expresamente a la recurrente la presentación de tales documentos.

Los montos pagados a los trabajadores por concepto de movilidad no estaban afectos a las aportaciones de seguridad social siempre que sirvieran a dichos fines, no fueran de libre disposición, estuvieran supeditados a la asistencia al centro de trabajo y cubrieran razonablemente el traslado

2872-2-2003 (28/05/2003)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la asignación por movilidad otorgada a los trabajadores de la recurrente, forma parte de la base imponible de las aportaciones a la seguridad social. Del ordenamiento jurídico vigente durante el período acotado (agosto de 1995 a abril de 1996) se tiene que los montos pagados a los trabajadores por concepto de movilidad no estaban afectos a las aportaciones de seguridad social siempre que sirvieran efectivamente a dichos fines, no fueran de libre disposición, estuvieran supeditados a la asistencia al centro de trabajo y cubrieran razonablemente el traslado, aspectos que se cumplen en el caso de autos.

Los gastos en alimentación que son condición de trabajo no constituye remuneración y por lo tanto no forman parte de la base de cálculo

3610-4-2003 (25/06/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación y de Multa por aportaciones a ESSALUD, toda vez que se ha determinado que el monto gastado en alimentación para los trabajadores no constituye remuneración para efectos del cálculo de las aportaciones, al constituir condición de trabajo, puesto que se trata del otorgamiento de desayunos, almuerzos y

cenas a los trabajadores de vigilancia y guardiana que no pueden abandonar su puesto, elemento imprescindible para el eficaz desempeño de sus labores.

CREDITO POR APORTACIONES A LAS EPS

La no presentación de la copia certificada notarialmente del acta de elección y de la copia simple del contrato con la EPS no origina la pérdida del crédito contra las Aportaciones a ESSALUD

6282-1-2003 (31/10/03)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago impugnada, por cuanto si bien la recurrente habría incumplido con presentar al IPSS copia certificada notarialmente del acta de elección y copia simple del contrato con la EPS dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 32º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, tal hecho no puede originar la pérdida del crédito a las Aportaciones a ESSALUD, toda vez que ni la ley ni la norma reglamentaria prevén dicho supuesto, constituyendo en todo caso una infracción de carácter formal.

APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

A partir del 8 de agosto de 2000, la Oficina de Normalización Provisional tiene competencia para atender los procedimientos sobre Régimen de Pensiones

5508-1-2003 (25/09/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria en aplicación del artículo 150º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, vuelva a emitir pronunciamiento tomando en cuenta cada uno de los cuestionamientos expuestos por la recurrente en su recurso de impugnación, identificando a cada uno de los trabajadores e ingresos que han sido acotados mediante cada una de las liquidaciones de aportaciones que sustentan el acta de liquidación inspectiva impugnada,

indicando los fundamentos y la base legal que ampara dichos reparos. Se dispone que la Administración Tributaria remita los actuados a la Oficina de Normalización Provisional para que emita pronunciamiento respecto de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 19990, debido a que según la Resolución de Gerencia General N° 800-GG-ESSALUD-2000, a partir del 8 de agosto de 2000, el Seguro Social de Salud no atiende ningún procedimiento correspondiente al Régimen de Pensiones regulado por dicho dispositivo legal, habiendo transferido los expedientes correspondientes a los procedimientos de recaudación de aportaciones a la Oficina de Normalización Provisional.

las cuotas del Régimen de Fraccionamiento del Decreto Legislativo N° 848, confirmándose la apelada en lo demás que contiene.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LA SOLIDARIDAD

El nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, depende de la existencia de trabajadores en la empresa que perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta o quinta categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

4989-5-2003 (03/09/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° de Código Tributario por no haber cumplido la recurrente con presentar la declaración mensual del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente a diciembre de 2000 de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 870, a fin que la SUNAT verifique si en dicho periodo la empresa recurrente contaba con trabajadores dependientes, sobre cuyas remuneraciones se hubiera tenido que determinar y declarar el monto del tributo resultante, siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 68-2-98, en el sentido de que el nacimiento de la obligación tributaria en el FONAVI, sustituido por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, depende de la existencia de trabajadores en la empresa que perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta o quinta categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

No forma parte de la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad las remuneraciones en especie otorgadas por el empleador a sus trabajadores

5667-4-2003 (03/10/03)

Se declara la nulidad de la apelada respecto a las Resoluciones de Determinación y de Multa correspondientes al Impuesto Extraordinario de Solidaridad de los períodos de enero a setiembre de 1999, toda vez que la fiscalización se inició el 23 de noviembre de 2000, encontrándose la Administración facultada a fiscalizar los últimos 12 meses, por lo que se infringió lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario. Se revoca la

FONAVI

Al encontrarse la recurrente comprendida dentro de la inmunidad tributaria establecida por el artículo 19° de la Constitución, los pagos fraccionados realizados por concepto de Contribución al FONAVI a cargo del empleador, tenían la condición de indebidos

4043-1-2003 (14/07/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que deniega la devolución por el monto pagado mediante el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo No. 848, por cuanto de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 8358-5-2001 del 5 de octubre de 2001, la recurrente califica como sujeto comprendido dentro de los alcances de la inmunidad tributaria establecida por el artículo 19° de la Constitución Política, razón por la cual los pagos que, en el caso materia del citado pronunciamiento, se hubieran realizado por concepto de Contribución al FONAVI a cargo del empleador, tenían la condición de indebidos. Sin embargo, la recurrente decidió efectuar el pago fraccionado de la deuda girada por Contribución al FONAVI al considerarse afecta a dicho tributo, acción que fue realizada sobre la base de un error de derecho que fue posteriormente revelado como tal, en virtud a los pronunciamientos de este Tribunal, con lo cual queda establecido que el contribuyente cumplió con una prestación pecuniaria a la que no se encontraba obligada, existiendo en tal sentido un supuesto de pago indebido. Por lo tanto, resulta procedente que la Administración efectúe la devolución del monto pagado por la Contribución al FONAVI, mediante

apelada respecto a la acotación por Impuesto Extraordinario de Solidaridad de octubre, noviembre y diciembre de 1999 y a las multas relacionadas, toda vez que la Administración efectuó la acotación en base a las remuneraciones en especie otorgadas por el empleador, siendo que la base imponible para la Contribución al FONAVI establecida por el artículo 6º de la Ley N° 22591, aplicable también para el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, es la remuneración en efectivo abonada por concepto de retribución de servicios personales. Se establece que la Ley N° 26233 no modificó la base imponible de la citada Contribución al FONAVI, sino que sólo modificó las alícuotas aplicables y los sujetos sobre los cuales recaía dicho tributo.

efectuado dicho pago el 5 de noviembre de 2002, habiéndose acreditado la causal de pérdida de fraccionamiento antes señalada.

FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

FRACCIONAMIENTO DEL ARTÍCULO 36º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Se incurre en la causal de pérdida del fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario cuando no se ha cumplido con pagar el íntegro de dos cuotas consecutivas.

5253-1-2003 (16/09/03)

Se confirma la apelada que declara la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del segundo párrafo del artículo 36º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la causal de pérdida de dicho fraccionamiento al no haber pagado el íntegro de dos cuotas consecutivas. Se señala que los intereses generados al 27 de setiembre de 2002, fecha en que la recurrente canceló la cuarta cuota del referido fraccionamiento, ascendían a S/. 361.00, puesto que desde el 27 de julio de 2002, habían transcurrido 63 días, y el saldo de la deuda era de S/. 11,950.00, por lo que al aplicar la tasa correspondiente e imputar el monto cancelado según el orden establecido en el artículo 24º de la Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT, quedaba un saldo impugnado de S/. 34.00 correspondiente a la amortización. Se indica que el recurrente podía pagar la quinta cuota hasta el 31 de octubre de 2002, habiendo

PERDIDA DEL FRACCIONAMIENTO

No se incurre en causal de pérdida cuando se efectuó pago en exceso en una cuota que puede imputarse a las siguientes cuotas

3270-4-2003 (11/06/2003)

Se revoca la apelada que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, toda vez que la recurrente canceló en la fecha de vencimiento de la primera cuota una suma mayor a la debida que debe imputarse para el pago de las cuotas siguientes, no habiendo incurrido en causal de pérdida de dejar de pagar dos cuotas consecutivas establecida en el artículo 26º de la Resolución de Superintendencia N° 089-99/SUNAT.

En caso de pérdida de fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicables las Resoluciones Ministeriales Nos. 277-98-EF/15 y 239-99-EF/15, por tratarse de normas de menor jerarquía

3574-1-03 (24/06/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, por cuanto este Tribunal en la Resolución N° 06957-4-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que en caso de pérdida de fraccionamiento, la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución

Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la citada ley, por lo tanto teniendo en consideración que el saldo de la deuda tributaria actualizada ha sido calculado según lo dispuesto en las referidas resoluciones ministeriales, procede que la Administración reliquide dicho saldo conforme al criterio señalado.

No procede declara la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario respecto de la Contribución al FONAVI cuando la recurrente se encuentra inafecta a dicha contribución

6760-3-2003 (20/11/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de oficina zonal que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que mediante RTF N° 523-4-97, de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que la Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene la naturaleza de impuesto y se encuentra comprendida dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19° de la Constitución, según el cual las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, se encuentran inafectos de todo impuesto directo e indirecto que grave los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural; en tal sentido, atendiendo a que la deuda materia de acogimiento estaba constituida íntegramente por la mencionada Contribución al FONAVI - cuenta propia y a que la recurrente no se encuentra afecta a dicho tributo, corresponde se deje sin efecto su cobro.

**REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL
DECRETO LEGISLATIVO N° 848**

En caso de pérdida del fraccionamiento Decreto Legislativo N° 848, la tasa de interés moratorio opera a partir del día siguiente en que se incurre en la causal de pérdida y no desde el día siguiente del acogimiento del citado fraccionamiento 5545-2-2003 (26/09/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. La recurrente alega la prescripción de la acción de la Administración para cobrar dicha deuda, así como el cálculo de intereses efectuado. Sobre la prescripción se concluye que al haberse interrumpido en forma sucesiva el plazo prescriptorio, por el acogimiento al fraccionamiento y por los pagos efectuados en el mismo, no ha operado la prescripción alegada, precisándose que no es de aplicación la causal de suspensión en razón de la vigencia de un fraccionamiento, en tanto la misma fue introducida por la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000, fecha posterior a la pérdida del fraccionamiento. En cuanto al cálculo de intereses, la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, aplicando la tasa de interés moratorio a partir del día siguiente en que se incurre en la causal de pérdida y no desde el día siguiente del acogimiento al fraccionamiento, criterio establecido por la RTF N° 06957-4-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria.

PERTA AGRARIA

Solo pueden acogerse a este beneficio las deudas tributarias originadas o vinculadas a la actividad agraria que hayan sido presentadas dentro de los plazos establecidos en las normas de la materia 3287-5-2003 (13/06/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria Agraria -PERTA, por cuanto mediante el Decreto Legislativo N° 877, publicado el 07 de noviembre de 1996, se aprobó la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias, norma que

fijó como plazo máximo para acogerse al presente dispositivo el 31 de marzo de 1997, así con la entrada en vigencia de la Ley N° 27266, publicada el 25 de mayo de 2000, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2000 el plazo de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria Agraria -PERTA, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 877. En este caso, el recurrente con fecha 08 de enero de 2001, presentó su solicitud de acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria Agraria, vale decir, fuera del plazo establecido en la Ley N° 27266.

El goce de los beneficios previstos en la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, no se encuentra condicionado a la presentación del Formulario N° 4888
3873-3-2003 (04/07/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, en base a que la recurrente no cumplió con presentar el Formulario 4888, sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, toda vez que este Tribunal en diversas Resoluciones como la N° 05610-2-2002, ha dejado establecido que la Ley N° 27360, en sus artículos 2° y 6° se limita a señalar como beneficiarios de la misma a aquellas personas que realizan determinadas actividades expresamente señaladas, condicionando el goce de los beneficios previstos en la citada Ley, únicamente a que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias, concluyendo que el mismo no podría estar condicionado al cumplimiento de un requisito formal como es la presentación del Formulario 4888, por lo que su incumplimiento no podría limitar el derecho de los contribuyentes a gozarlo, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto. Se indica que la solicitud de devolución planteada por la recurrente, debe estar a lo que en cumplimiento de la presente Resolución establezca la Administración Tributaria en cuanto a la aplicación a la recurrente de los beneficios tributarios previstos en la citada Ley.

Constituye pago indebido el realizado por licencia de funcionamiento creada por edicto u ordenanza aprobada por la Municipalidad Distrital antes de ratificación por la Municipalidad Provincial correspondiente y de su respectiva publicación
4010-6-2003 (11/07/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundado el

reclamo contra la Orden de Pago y Resolución de Determinación por cuanto con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, se dispuso en su artículo 40° que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia, así las normas que regulan la Tasa de Licencia de Funcionamiento son el Edicto N° 24-MM y la Ordenanza N° 60-99-MM para la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que fueron ratificadas por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que, la misma ha entrado en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, desde el 21 de febrero de 1999, Según lo dispuesto por el artículo 95° de la Ley Orgánica de Municipalidades, criterio adicionalmente adoptado por este Tribunal en reiteradas Resoluciones, entre las cuales podemos citar a la N° 894-5-2003, por lo tanto, corresponde que la Administración Tributaria realice la compensación de los pagos indebidos realizados por concepto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y primer trimestre de 1999 contra la Orden de Pago N° 2001-0200-003738-RT-DR-MM por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento del segundo, tercer y cuarto trimestre de 1999 y Resolución de Determinación N° 2000-0550-001860-RT-DR-MM por Arbitrios Municipales del segundo, tercer y cuarto trimestre de 1999 y proceder, de ser el caso, a la devolución del saldo que pudiera quedar.

La resolución que deniega la solicitud de acogimiento al PERTA es apelable en el plazo de 6 meses y no de quince días al no haber monto a pagar
6151-3-2003 (28/10/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles el recurso de apelación formulado contra la resolución directoral que declaró inadmisibles la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA. Se señala que la solicitud de acogimiento presentada por la Sucesión recurrente está vinculada a la determinación de la obligación tributaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162° del Código Tributario siendo apelable dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 146° del mismo código al no haber monto a pagar, no siendo aplicable el plazo de quince días a que se refiere el mismo artículo. Se señala que el albacea testamentario sustentó dicha calidad mediante la copia del Testamento que aparece en el Registro de Escrituras Públicas, encontrándose acreditado la calidad de representante de la Sucesión, en tal sentido, corresponde ambas resoluciones

debiendo la Administración emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de acogimiento presentada, verificando los demás requisitos previstos en las normas que regulan el referido beneficio. Se remite la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el Impuesto Predial del ejercicio 1999 y enero y febrero de 2000, el cual no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración.

REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO – LEY Nº 27344

No resulta válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por la Ley Nº 27344 del recurrente dado que no cumplió con subsanar los requisitos para acogerse a dicho beneficio

2929-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada que declara no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por la Ley Nº 27344, debido que se ha verificado que la recurrente no ha cumplido con subsanar los requisitos para acogerse a dicho beneficio, es decir, no cumplió con cancelar sus obligaciones corrientes correspondientes a los meses de agosto y setiembre de 2000 y además no cumplió con presentar la copia certificada del Acta de Junta de Acreedores en la que consta que se ha aprobado el acogimiento al fraccionamiento, al encontrarse en reestructuración, no obstante, que fue requerida para que subsanara tales omisiones. Se indica que esta instancia no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la devolución de los pagos efectuados y la improcedencia de su impugnación a la deuda acogida, dejando a salvo el derecho de la recurrente de presentar la solicitud correspondiente ante la instancia respectiva.

Para establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias como requisito para acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario- Ley Nº 27344, la Administración debe verificar si el contribuyente fue sujeto de dichas obligaciones tributarias.

5289-5-2003 (17/09/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley Nº 27344 por no cumplir con sus obligaciones corrientes del Impuesto a la

Renta e Impuesto General a las Ventas de agosto y setiembre de 2000, a fin que la SUNAT verifique si el recurrente había comunicado la suspensión de sus actividades por dichos periodos, tal como alega.

No procede compensar un pago indebido con la cuota inicial del fraccionamiento aprobado al amparo de la Ley Nº 27344
5614-1-2003 (30/09/03)

Se confirma la apelada que declara no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, Ley Nº 27334, debido a que la recurrente no efectuó el pago de la cuota inicial de la citada solicitud de acogimiento, incumpliendo con uno de los requisitos para considerarse como acogido al referido Régimen, establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley Nº 27344, modificada por la Ley Nº 27393 y el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 110-2000-EF. Se indica que no resulta atendible lo solicitado por la recurrente en el sentido que procede la compensación de la cuota inicial, con el pago indebido efectuado el 25 de agosto de 2000, habida cuenta que la Ley Nº 27344, así como sus normas complementarias y modificatorias, se refieren al pago al contado o de la cuota inicial en caso de pago fraccionado, no señalando ninguna otra forma de extinción de la obligación tributaria.

Para establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias como requisito para acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario- Ley Nº 27344, la Administración debe verificar si el contribuyente fue sujeto de dichas obligaciones tributarias

5805-5-2003 (15/10/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, que declararon no válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley Nº 27344), pues si bien se advierte que esto se produjo porque el recurrente no cumplió con efectuar el pago de sus obligaciones corrientes por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad, Aportaciones a ESSALUD y a ONP de agosto y setiembre de 2000, obra en autos una copia legalizada del libro de planillas del recurrente, donde consta que entre enero y diciembre de 2000 no tuvo trabajadores dependientes a su cargo, por lo que no habría estado obligada a presentar las declaraciones mensuales de dichos tributos, correspondiendo por tanto que la SUNAT verifique tal situación y emita un nuevo pronunciamiento.

Es requisito para el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), la declaración y pago de las obligaciones corrientes.

6687-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), al no haber cumplido con la declaración y pago de sus obligaciones corrientes, pues a la fecha de emisión de la apelada tenía pendiente de pago la deuda por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto y setiembre de 2000, incumpliendo de esta manera con uno de los requisitos para dicho acogimiento, previsto en el artículo 7° de la Ley N° 27344.

RESIT

La presentación de la solicitud de acogimiento al RESIT implica el desistimiento de los recursos impugnatorios interpuestos por el deudor tributario contra las resoluciones que hubieran declarado el no acogimiento al beneficio tributario anterior

5982-1-2003 (22/10/03)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra una resolución que declara no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento -Ley N° 27344, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 9.5 del Reglamento de la Ley N° 27681, Ley de Reactivación al través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias- RESIT, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, la presentación de la solicitud de acogimiento al RESIT implica el desistimiento de los recursos impugnatorios interpuestos por el deudor tributario contra las resoluciones que hubieran declarado el no acogimiento al beneficio tributario anterior.

Resulta procedente que la Administración realice el cobro de las cuotas de fraccionamiento adeudadas de la recurrente a través de la emisión de Ordenes de Pago

5961-5-2003 (22/10/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra Ordenes de Pago giradas por omisión a las Cuotas N°s 5 a 9 del RESIT, al verificarse que fueron emitidas conforme con el artículo 78° del

Código Tributario, resultando procedente que la Administración realizara el cobro de las cuotas de fraccionamiento adeudadas por la recurrente a través de las Ordenes de Pago respectivas, verificándose, de otro lado, que la Administración cumplió con imputar los pagos efectuados de acuerdo con las reglas del RESIT, no siendo aplicable el numeral 7.4 del artículo 7° del reglamento del RESIT, que permite que ante el incumplimiento en el pago de las cuotas por caso fortuito o fuerza mayor, las cuotas impagas sean trasladadas al final del periodo de pago comprometido sin aplicar intereses entre la fecha de vencimiento original y la fecha de nuevo vencimiento, pues la recurrente no ha demostrado la ocurrencia de algún hecho imprevisible que le impida el cumplimiento de su obligación.

Constituye un acto reclamable la resolución con la cual la Administración modifica el monto acogido por la recurrente al RESIT

6221-4-2003 (29/10/2003)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que mediante la apelada la Administración modificó el monto de la deuda acogida al RESIT por la recurrente, siendo un acto reclamable al encontrarse relacionado con la determinación de la deuda tributaria. Se señala que dicho criterio fue establecido mediante acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 19-2003 del 23 de setiembre de 2003.

No podrán acogerse al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344, las personas naturales que tuvieron abierta instrucción por delito tributario y aduanero

6464-4-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada que declaró no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario Ley N° 27344, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por la citada Ley, no podrán acogerse las personas naturales que tuvieron abierta instrucción por delito tributario y aduanero, caso en el que se encuentra el recurrente al encontrarse procesado como cómplice del delito de defraudación tributaria. Se establece además que el hecho que este Tribunal haya aceptado su desistimiento de los procedimientos de impugnación de los valores que pretendía acoger al fraccionamiento no implica su correcto acogimiento al beneficio, siendo además que dicho desistimiento tampoco está condicionado al mencionado acogimiento, puesto que se trata de hechos independientes.

SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACION Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Extinción de multas según el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – D.Leg. N° 914 5376-2-2003 (19/09/2003)

Se revoca la resolución apelada en cuanto declaró improcedente la extinción de multas así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, incluidos o no en la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (Decreto Legislativo N° 914). En primer lugar, debe entenderse que cuando el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 914 señala que para la extinción de multas, el pago de la deuda materia de acogimiento debe efectuarse con anterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período materia de pago, se refiere al requerimiento de un tributo relacionado con un período tributario determinado, toda vez que la fiscalización siempre está referida a períodos y tributos específicos, criterio congruente con el establecido por la RTF N° 616-3-2001, relativo a la aplicación del régimen de incentivos. Asimismo se indica que los únicos requerimientos que no se deben tomar en cuenta para el beneficio de extinción de multas son aquellos que tienen como objeto obtener información a ser utilizada en la determinación de la deuda materia de fiscalización relativa a los mismos tributos y períodos por los que se inició la fiscalización; en ese sentido, si con posterioridad a la fecha de acogimiento, la Administración notifica un requerimiento ampliando la fiscalización a períodos distintos, esta notificación no impedirá la extinción del total de las multas acogidas. En el caso de autos, la Administración no notificó requerimiento alguno respecto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad por lo que procedía la extinción de las multas. Asimismo, respecto del Impuesto a la Renta, el requerimiento estuvo referido a un período distinto a los materia de acogimiento, por lo que también procede amparar la solicitud de extinción de multas respecto de este tributo y período.

Si las multas no cumplen con los requisitos para ser extinguidas, les será de aplicación el beneficio de actualización especial descrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 914 5542-2-2003 (26/09/2003)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en establecer si procedía acoger multas al Sistema Especial de Pago de Deudas Tributarias (Decreto Legislativo N° 914), no con la finalidad de extinguirlas, sino de pagarlas

aplicando el beneficio de actualización previsto por el numeral 5.1. del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 914. Se indica que si bien el mencionado Decreto Legislativo no define el término "deuda recaudada y/o administrada", en atención a lo dispuesto por el artículo 28° del Código Tributario, procede entender que el mismo se refiere al tributo, multa e intereses. En tal sentido, en caso que las multas no cumplan con los requisitos para ser extinguidas, les será de aplicación el beneficio de actualización especial bajo el procedimiento descrito en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 914, dado que el referido beneficio es aplicable a la deuda tributaria, la que comprende a las multas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 174° NUMERAL 1

El acta probatoria pierde su carácter de prueba por cuanto no permite identificar con exactitud el local intervenido, ya que consigna el nombre de una calle distinta a la señalada en la multa aplicada y a la que consta en el comprobante de información registrada del recurrente

5873-2-2003 (17/10/03)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la multa impuesta. Se determina que existe incoherencia entre lo consignado en el Acta Probatoria y la resolución apelada, ya que en la primera se consigna como lugar de levantamiento del acta una dirección distinta a la señalada en la resolución de multa aplicada y a la que consta en el comprobante de información registrada del recurrente. Se recoge el criterio de la RTF 390-5-99.

Resta fehaciencia al acta probatoria el que se omita consignar en dicha acta la fecha de inicio de vigencia de la credencial del fedatario que realizó al intervención

5831-2-2003 (15/10/03)

Se revoca la resolución apelada dejándose sin efecto la sanción impuesta. Se indica que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago, no señala el inicio de la vigencia de la credencial que identifica al fedatario como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de infracciones, restando fehaciencia al Acta y por tanto, a la infracción

imputada.

Se incurre en la infracción de otorgar documentos que no reúnen las características de los comprobantes de pago, cuando los documentos emitidos carecen de número de serie

5806-5-2003 (15/10/03)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por otorgar la recurrente un documento que no reúne las características de los comprobantes de pago, al no consignar el número de serie.

Nulidad del acta por inconsistencia entre la fecha y duración de la intervención y la fecha del Acta Probatoria

6001-3-2003 (22/10/2003)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria el fedatario dejó constancia que la intervención en el establecimiento de la recurrente se inició a las 22:30 horas del 31.10.02 y que permaneció en éste por espacio de dos horas, no obstante lo cual la referida acta probatoria consigna como fecha de emisión el 31.10.02, cuando por el transcurso de las dos horas dicha acta debía consignar como fecha la del día siguiente, situación que le resta certeza y veracidad, habiendo perdido mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción sancionada.

Es nula el Acta Probatoria en la que se anota sólo la fecha de término de la vigencia de la credencial

6003-3-2003 (22/10/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que de la revisión del acta probatoria que sustenta el valor impugnado se observa que no indica la vigencia de la credencial del fedatario limitándose a señalar como fin de la misma el 31 de julio de 2002, sin precisar la fecha de inicio; por lo que al no consignarse la fecha de inicio de la vigencia de la credencial no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, por lo que ha perdido su mérito probatorio, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante el valor impugnado.

Se revoca la apelada debido a que en autos no obra el comprobante sin requisitos que se habría entregado durante a intervención

6093-3-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación de una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, consistente en entregar un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago; toda vez que si bien en el Acta Probatoria el fedatario deja constancia que la recurrente entregó un recibo sin numeración preimpresa, sin embargo dicho recibo no corre en autos lo que no permite determinar que la recurrente haya incurrido en tal infracción.

Se incurre en la infracción de no entregar comprobante de pago toda vez que en el Acta Probatoria se consigna que el fedatario fue atendido por la propia recurrente, indicándose el número de su documento de identidad y no por un menor de edad como alega ésta

5748-4-2003 (10/10/2003)

Se resuelve confirmar la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por no entregar comprobante de pago. Se establece que del Acta Probatoria queda acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, no siendo atendible el argumento de la recurrente respecto a que la intervención se llevó a cabo con la atención de un menor de edad, toda vez que ello no ha sido probado por la recurrente, siendo además que en el Acta Probatoria se consigna que el fedatario fue atendido por la propia recurrente, indicándose su número de documento de identidad.

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago de acuerdo con el contenido del acta probatoria teniendo en cuenta además que la recurrente no ha demostrado que emitió dicho documento y éste no fue recibido por la fedataria

5784-4-2003 (15/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo interpuesto contra Resolución de Multa girada por no entregar comprobante de pago, toda vez que del Acta Probatoria se desprende la comisión de la infracción, siendo que la recurrente no ha probado su afirmación respecto a que emitió el comprobante de pago y que éste no fue recibido por la fedataria.

El solo hecho de adjuntar al reclamo de la multa emitida por la infracción de no otorgar comprobante de pago, copia de la boleta de venta, no constituye mérito suficiente para considerar que dicho documento habría sido emitido al momento de la intervención de la fedataria 5786-4-2003 (15/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por no emitir comprobante de pago, toda vez que si bien la recurrente adjunta a su reclamación copia de una Boleta de Venta, emitida en la fecha en que se levantó el Acta probatoria, la presentación de dicha copia no prueba en modo alguno que la Boleta de Venta hubiera sido entregada a la fedataria de la Administración al momento de la intervención.

Si bien en el acta probatoria no se consigna el inicio de vigencia de la credencial del fedatario, mediante la resolución de intendencia apelada la Administración ha acreditado que el funcionario se encontraba facultado a la fecha de la intervención que acredita la comisión de la infracción 5766-1-2003 (15/10/03)

Se revoca la apelada que declaró infundada el reclamo de la multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que mediante Acta Probatoria de fecha 01.11.02 la fedataria deja constancia que el contribuyente no entregó el comprobante de pago luego que se le efectuara el pago por la prestación del servicio, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Se señala que si bien en dicha Acta se consigna que la credencial de la fedataria se encontraba vigente hasta el 31.01.02, sin embargo mediante resolución de intendencia se acredita que dicha funcionaria se encontraba facultada para realizar la intervención en el período comprendido entre el 01.08.02 al 31.01.03, por lo que lo indicado constituye un error formal que no la invalida, manteniendo dicha Acta su carácter de prueba plena.

ARTÍCULO 173.5

La subsanación inducida vencido el plazo de tres días impide la aplicación del Régimen de Gradualidad 2963-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo

173° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente no comunicó dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/SUNAT, la modificación de su actividad económica. La recurrente había declarado que su actividad económica principal corresponde al transporte de carga por carretera, no obstante, la Administración Tributaria detectó mediante requerimiento, que se dedicaba a la venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco. Se señala que la subsanación inducida se efectuó después de los tres días hábiles de la notificación por parte de la Administración Tributaria, por lo que no es de aplicación el Régimen de Gradualidad de Sanciones establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.

La celebración del contrato de arrendamiento no implica que la recurrente haya cambiado su domicilio fiscal, y en consecuencia haya omitido comunicar a la Administración informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, por lo que no habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario 3359-1-2003 (13/06/03)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario que dispone que constituye infracción no proporcionar o comunicar a la Administración informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos, que en este caso, la celebración del contrato de arrendamiento no implica que la recurrente efectivamente haya cambiado su domicilio fiscal, de otro lado ni en los resultados de los Requerimientos ni en la resolución de multa impugnada se señala la fecha en que se habría producido tal cambio, más aún si de los actuados se aprecia que la Administración notificó el último requerimiento, en el anterior domicilio fiscal de la recurrente, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no comunicar el cambio de domicilio fiscal.

Al no haberse establecido la fecha en que la recurrente realizó el cambio de su domicilio fiscal no se puede determinar si la comunicación del cambio se produjo fuera del plazo

5281-3-2003 (17/09/2003)

Se revoca que apelada que declara infundada la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario, toda vez que de autos no se evidencia la fecha en la que efectivamente la recurrente realizó el cambio de su domicilio fiscal, resultando imposible determinar si ésta comunicó dicho cambio a la Administración fuera del plazo previsto en el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/SUNAT, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción.

ARTICULO 174.1

El plazo para reclamar contra la resolución de multa emitida por la infracción de no otorgar comprobante de pago es de 20 días útiles

2804-4-2003 (23/05/2003)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Resolución de Multa por no emitir comprobante de pago, estableciéndose que el plazo para impugnar dicha multa es de 20 días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137º del Código Tributario, no habiendo transcurrido dicho plazo a la fecha de interposición del recurso.

El hecho de equivocarse en el año de vigencia de la credencial del fedatario constituye un error material incurrido al momento de elaborar el acta probatoria que sustenta la comisión de la infracción de remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia y que no le resta mérito probatorio a ésta

3200-3-2003 (06/06/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, al haberse constatado durante la intervención realizada el 26 de noviembre de 2002 que el recurrente trasladaba bienes con un documento que carecía de los requisitos establecidos en los numerales 2.6 y 2.13 del artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, toda vez que no se había consignado el motivo del traslado y por no corresponder en cantidad los bienes realmente transportados. Se indica que el recurrente perdió el beneficio de gradualidad al haber impugnado la resolución de

multa. Se señala que si bien en el Acta Probatoria se indica que la vigencia de la credencial de fedatario regía desde el 1 de noviembre de 2002 al 30 de abril de 2002, esto último constituye un error material que no le quita valor al Acta Probatoria, pues dicha situación no impide precisar que al momento de la intervención, el 26 de noviembre de 2002, el fedatario contaba con las facultades para ello, máxime si de la copia de la citada credencial que obra en autos se advierte que la vigencia de la misma vencía el 30 de abril de 2003.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del vigente Código Tributario, cuando el contribuyente otorga un documento que no reúne los requisitos y características de un comprobante de pago

3794-6-2003 (30/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo presentado contra la resolución de multa girada por la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que en el Acta Probatoria, el funcionario de la Administración Tributaria dejó constancia que se detectó objetivamente, mediante intervención directa, que la recurrente entregó un documento que no reúnen los requisitos de un comprobante de pago al no haber consignado signo monetario, resultando acreditada la comisión de la infracción, en mérito del carácter de prueba plena que el Decreto Supremo N° 259-89-EF le confiere al Acta Probatoria de la Administración Tributaria, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

No se configura la infracción de no otorgar comprobante de pago si de la revisión del Acta Probatoria que la sustenta, se advierte que el fedatario no consigna la fecha de inicio de vigencia de la credencial que lo identifica, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de las infracciones

3805-6-2003 (30/06/2003)

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo presentado contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario por cuanto está probado que en el Acta Probatoria el fedatario no consignó la fecha de inicio de vigencia de la credencial que lo identifica como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención éste contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de las infracciones.

El Acogimiento al Régimen Unico Simplificado debe ser verificado, a efectos de determinar si se encontraba obligada a otorgar comprobante de pago y determinar si se incurrió en la comisión de dicha infracción

4057-6-2003 (14/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto la recurrente en la instancia de reclamación señaló que se encontraba acogida al Régimen Único Simplificado al momento de la comisión de la infracción, aspecto sobre el cual la Administración en la apelada no ha emitido pronunciamiento, por lo que corresponde proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 150° del Código Tributario.

Es nula el acta probatoria emitida en sustitución de una anterior cuando no se explica el motivo de la sustitución

4058-6-2003 (14/07/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto mediante Resolución N° 1512-4-96 del 05 de junio de 1996, este Tribunal ha dejado establecido que las Actas Probatorias pierden validez cuando han sido emitidas en sustitución de otras sin sustentar el motivo del reemplazo.

Un documento no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago cuando carece del signo o la denominación de la moneda en la que ha sido emitido

5063-3-2003 (05/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, dado que en el acta probatoria que sustenta la apelada el fedatario deja constancia que por la compra realizada recibió un documento que no reúne los requisitos para ser considerado comprobante de pago, ya que no consignaba el signo ni la denominación de la moneda en la que se había emitido dicho documento, requisito establecido en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago - Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. Se señala que la exigencia de colocar el valor CIF del bien vendido está referido al "importe de la venta" en el caso de la transferencia de bienes no producidos en el país

efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, supuesto distinto al presente caso. Por último, se menciona que tanto el acta probatoria como la resolución de multa indican que la infracción cometida es la tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, existiendo correspondencia entre ambos documentos, habiéndose emitido este último valor con todos los requisitos exigidos en el artículo 77° del mencionado código.

Pierde fehaciencia el acta probatoria que no señala la fecha inicio de vigencia de la credencial que identifica al fedatario como tal lo que deviene en que no se encuentre acreditada la infracción de no otorgar comprobante de pago

5200-6-2003 (12/09/2003)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se revoca las apeladas que desestima el reclamo contra las resoluciones de multa giradas al amparo del numeral 1 del artículo 174o del Código Tributario, por cuanto, conforme se evidencia de las actas probatorias, el fedatario no ha consignado la fecha de inicio de la vigencia de la credencial que lo acredite como tal, ya que sólo aparece consignado la fecha de expiración, de modo que no existe la certeza respecto a que si a la fecha de las intervenciones el funcionario tenía las facultades para comprobar la comisión de las infracciones.

Se incurre en la infracción de no otorgar comprobante de pago si en una operación de venta el recurrente no cumple con emitirlo no obstante haya dado de baja a dichos documentos

5749-4-2003 (10/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por no entregar comprobante de pago. Se establece que del Acta Probatoria queda acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, siendo irrelevante el hecho que la recurrente haya dado de baja sus comprobantes de pago pues ello no enerva su obligación de emitir comprobante de pago al realizar una operación de venta de bienes.

Se revoca la apelada debido a que en los actuados no se adjunta el original o copia autenticada del acta probatoria

6094-3-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código

Tributario, toda vez que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, tal como la establecida en las Resoluciones N.ºs. 97-3-98, 1070-4-99 y 5593-5-2002, si en los actuados no se adjunta el original o copia autenticada del acta probatoria, al no existir mérito probatorio en los documentos anexados al expediente para evaluar la supuesta comisión de la infracción, procede que se deje sin efecto la sanción aplicada; por lo que dado en el presente caso, si bien la Administración señala que se levantó el acta probatoria correspondiente a la intervención llevada a cabo en el local de la recurrente, no corre en autos el original o copia autenticada de dicha acta, por lo que de acuerdo con el criterio expuesto, no queda acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante el valor recurrido.

NULIDAD DEL ACTA PROBATORIA

El Acta Probatoria debe constar en original o copia autenticada

3784-6-2003 (30/06/2003)

Se dispone remitir los autos a la Administración a fin que eleven a ésta instancia el original o copia autenticada del Acta Probatoria que sustenta la improcedencia del reclamo contra la Resolución de Multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 174.1 del Código Tributario.

Es nula el acta probatoria en la que no consta la fecha de inicio de vigencia de la credencial del fedatario

3795-6-2003 (30/06/2003)

Se revoca la apelada que desestimó el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, por no entregar comprobante de pago, por cuanto, de la revisión del Acta Probatoria se tiene que la fedataria no consignó la fecha de inicio de vigencia de la credencial que la identifica como tal, lo cual no permite determinar si a la fecha de la intervención ésta contaba con la facultad de dejar constancia de la comisión de infracciones, restando fehaciencia al Acta probatoria que sustenta la sanción impuesta.

Pierde mérito probatorio el Acta mediante el cual el fedatario omite consignar la fecha de inicio de vigencia de su credencial

3920-1-2003 (04/07/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia que aplicó a la recurrente la sanción de comiso por la infracción de remitir bienes sin la

documentación que acredite dicho traslado, prevista en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 259-89-EF, establece que los fedatarios son nombrados por un plazo no mayor de 6 meses, pudiendo ser renovado, luego de transcurrido dicho plazo hasta por periodos iguales, siendo la credencial el único medio de identificación que acredita que los fedatarios actúan como representantes de la Administración. En el presente caso, del Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción impugnada, se advierte que el fedatario que efectuó la intervención no consignó la fecha de inicio de vigencia de su credencial, por lo que no existe evidencia que haya estado facultado para actuar en nombre de la Administración en la fecha de la intervención, ya que si bien el nombramiento como fedatario no puede ser por un plazo mayor a 6 meses, nada impide que sea por un plazo menor.

Es nula el acta probatoria levantada en varios momentos lo que perjudica la unidad de la intervención

6000-3-2003 (22/10/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario. En el Acta Probatoria el fedatario indica que la intervención en el establecimiento de la recurrente se inició a las 10:48 horas del 11.10.02, asimismo refiere haberse retirado para luego regresar a las 11.20 horas encontrando cerrado dicho establecimiento, añadiendo que regresó a las 18:00 horas hallándolo igualmente cerrado, por lo que regresó al día siguiente a las 10:36, procediendo a señalar como fecha de cierre de la referida acta el 12.10.02. Se señala que por su naturaleza, las actas probatorias extendidas por los fedatarios deben dejar constancia de los hechos producidos, debiendo contener suficientes elementos de fehaciencia, certeza y veracidad y que en reiterada jurisprudencia, tal como la recaída en las Resoluciones N.ºs. 1000-1-96, 1661-1-96 y 103-1-98 entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que la intervención del fedatario debe ser un hecho continuado para no perder su unidad, lo que en el presente caso, según se aprecia de la referida acta, no ha ocurrido; en tal sentido, el reingreso al local luego de transcurridas varias horas de realizada la intervención, no permite una adecuada apreciación de los hechos, por lo que el Acta Probatoria ha perdido mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción sancionada mediante el valor recurrido.

Es nula el Acta Probatoria en la que no figura la firma del contribuyente, representante o encargado, ni indicación alguna de su negativa a firmarla

6002-3-2003 (22/10/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se confirma la apelada respecto de una de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario dado que en el acta probatoria que la sustenta el fedatario deja constancia que por la compra realizada no se entregó comprobante de pago; no siendo atendible lo manifestado por la recurrente en el sentido que el fedatario no indicó quien fue la persona que lo atendió ni ante quien se identificó toda vez que en la referida acta probatoria se consigna a la recurrente como representante o encargada, habiéndose señalado expresamente en la misma que el fedatario se identificó como tal ante ella, no existiendo por tanto los errores materiales que alega. Se revoca la apelada en cuanto a la otra resolución de multa girada por la misma infracción, dado que en el acta probatoria que la sustenta se aprecia que no figura la firma del contribuyente, representante o encargado, ni indicación alguna de la negativa a firmarla, por lo que en aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0091-4-98, la referida acta ha perdido su mérito probatorio, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción materia de análisis. Se señala que si bien la citada resolución no tiene el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el criterio establecido en la misma ha sido recogido en numerosas resoluciones de este Tribunal, por lo que resulta de aplicación al caso de autos.

Es nula el Acta Probatoria levantada a nombre del esposo cuando la intervención se produjo respecto del negocio de la esposa

6234-2-2003 (29/10/2003)

Se revoca la apelada. Se señala que el recurrente se dedica a la actividad de transporte de carga mientras que su esposa a la venta minorista de productos, teniendo ambos el mismo domicilio fiscal. La Administración atribuyó la comisión de la infracción al recurrente por no otorgar comprobante de pago al comprar dos tarros de leche y una gaseosa, por lo que siendo que la titular del negocio de venta al por menor de abarrotes es la esposa del recurrente, correspondía que el acta probatoria fuese levantada a su nombre y no al del recurrente, ocasionando con ello inconsistencia en dicha acta.

ARTÍCULO 174.2

Se incurre en la infracción de otorgar comprobantes de pago que no corresponden al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada (Art. 174.2) cuando se emite un comprobante para ser consumido en la amazonía y a la vez se emite la guía de remisión para que sea trasladado fuera de la región

4300-5-2003 (25/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido de la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente incurrió en dicha infracción (otorgar comprobantes de pago que no corresponden al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada), al emitir una factura de venta con la frase "bienes transferidos en la Amazonía para ser consumidos en la misma", frase que de acuerdo con el inciso a) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 103-99-EF, Reglamento de la Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía, sólo debe ser utilizada en aquellos comprobantes de pago que se emitan por operaciones efectuadas dentro de la Amazonía para su consumo en la misma, siendo que en este caso la recurrente sabía que los bienes iban a ser consumidos fuera de la Amazonía pues ella misma emitió la guía de remisión respectiva, donde se indica el lugar de destino, el cual no se encontraba dentro de la Amazonía.

ARTÍCULO 174.3

Se incurre en la infracción de transportar bienes con documentos que no reúnen los requisitos de las guías de remisión, cuando se omite consignar los datos sobre el motivo del traslado y el domicilio del punto de partida

5963-5-2003 (22/10/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, por transportar bienes con documentos que no reúnen los requisitos de las guías de remisión, entre otros, los datos sobre el motivo del traslado y el domicilio del punto de partida.

Se incurre en la infracción de transportar bienes sin guía de remisión si ésta no contiene la dirección completa del punto de partida y de llegada así como la identificación del destinatario

6021-4-2003 (22/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra Resolución de Multa por transportar bienes sin guía de remisión. Se establece que el documento que emitió el recurrente no cumplía con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago al no indicar en el punto de partida la dirección completa sino sólo la localidad, no consigna la identificación del destinatario, ni la dirección de llegada.

ARTICULO 174.6

Nulidad al haber omitido pronunciarse sobre que la falta de la numeración y fecha de emisión de la factura se debe a que el producto recién sería pesado por el cliente al momento de la recepción

3414-4-2003 (18/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra multa por remitir bienes sin guía de remisión emitida de conformidad con las normas, toda vez que en la apelada la Administración no se ha pronunciado respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que la guía de remisión no consignaba la numeración y fecha de emisión de la factura por cuanto el mineral materia de venta recién sería pesado por el cliente al momento de la recepción, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento.

No procede el comiso cuando la guía de remisión señala como motivo del traslado la consignación de bienes, la cual siendo usual en el comercio no puede ser calificada de irreal

4739-3-2003 (21/08/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Oficina Zonal que sanciona a la recurrente con el comiso de los bienes por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que según se aprecia de la guía de remisión ésta señala como motivo del traslado la consignación de bienes efectuada a la recurrente, puesto que atendiendo a que éstos se encontraban en la Av. Universitaria Mz. K, Lote 7, San Martín de Porres, Lima, y el local de la recurrente (el mismo que constituye su domicilio fiscal) se encuentra en la

Av. Ricardo Palma N° 175 Trujillo, la mercadería entregada en consignación debía ser transportada hasta dicho domicilio, sea por la consignadora, la consignataria, o un tercero, siendo en cualquiera de tales casos, una consignación el motivo del traslado, por lo que dicho motivo no es irreal como señala la Administración. Al respecto, se menciona que según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el término consignación en el Derecho Mercantil, está referido a la entrega de mercaderías de su dueño, llamado consignador, a otra persona denominada consignatario, el cual procurará la venta de tales artículos.

No se encuentra acreditada la infracción del numeral 6 del artículo 174° del Código, toda vez que cuando se intervino el vehículo (Sullana), estaba en un punto intermedio de la ruta, no existiendo evidencia de que el punto de partida fuera Sullana o que el punto de llegada no fuera la dirección señalada en Piura

4977-1-2003 (02/09/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Intendencia sobre comiso por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario. Se señala que la recurrente envió la mercancía con guía de remisión consignando como punto de partida Lima y punto de llegada Piura, siendo que la Administración intervino el vehículo que se dirigía de Sullana a Piura. Se establece que no existe evidencia de que el punto de partida fuera Sullana o que el punto de llegada no fuera la dirección señalada en Piura, estando que la ciudad de Piura está ubicada en un punto intermedio en la ruta desde Lima a Sullana, pudiendo haber ocurrido que el transportista optara por dirigirse a esta última ciudad que se encuentra a pocos minutos de Piura, conducta que no puede atribuirse a la recurrente.

Procede dejar sin efecto la sanción de comiso emitida por la infracción de remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, dado que la guía de remisión que sustenta dicho traslado cumple con contener la información requerida por el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT

3931-3-2003 (08/07/2003)

Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación formulada contra una resolución

que aplica la sanción de comiso por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el documento solicitado durante la intervención al conductor del vehículo que transportaba la mercadería indica como información referida a los bienes trasladados, la cantidad de 600 sacos de arroz corriente por 50 kilos; por lo cual se puede concluir que el referido documento cumple con los requisitos establecidos en la ley, al indicar expresamente el nombre del bien que se trataba y su característica.

El documento con el que se transportaban los bienes no cumplía con los requisitos para ser considerado como comprobante de pago al no señalar la cantidad del bien transportado

4446-1-2003 (08/08/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de transportar bienes sin guía de remisión, toda vez que el documento con el que se transportaban los bienes no cumplía con los requisitos para ser considerado como tal al no señalar la cantidad del bien transportado (se indica 350 bolsas, habiéndose verificado en la intervención el transporte sólo de 330). Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la responsabilidad por la diferencia corresponde al propietario, ya que el transportista es responsable por transportar bienes con guías de remisión cuya descripción en cuanto a cantidad no se ajusta a lo verificado por el fedatario de la Administración.

Se acredita la comisión de la infracción del artículo 174° numeral 6 del Código, dado que no se ha demostrado que las guías de remisión y facturas hubiesen sido mostradas al momento de la intervención

5152-2-2003 (11/09/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión, precisándose que si bien de las copias de las guías de remisión y facturas presentadas por la recurrente se aprecia que éstas fueron emitidas, no se ha acreditado que se portaran las mismas y hubiesen sido mostradas al momento de la intervención del fedatario conforme se tiene del acta probatoria. Asimismo, no es aplicable el numeral 9 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, al no haber demostrado la recurrente estar en alguno de los supuestos que la eximían de la obligación de portar guía de remisión.

ABANDONO

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por SUNAT que declara el abandono de los bienes comisados por no haberse acreditado el derecho de propiedad o posesión sobre los mismos, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 102-4-99 de 2 de febrero de 1999

4721-5-2003 (20/08/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación presentada contra la resolución de la SUNAT que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró en abandono los bienes comisados al cabo de los diez días de plazo establecidos por el artículo 184° del Código Tributario para que la recurrente cumpla con acreditar la propiedad o la posesión sobre tales bienes, por no ser competente para pronunciarse respecto de la pretensión formulada en la apelación, criterio recogido en la Resolución N° 102-4-99.

El Tribunal no es competente para conocer los casos de abandono de bienes comisados

5144-3-2003 (10/09/03)

Se remiten los actuados a la Administración. Se señala que mediante Resolución de Intendencia se declaró en abandono los bienes comisados mediante Acta Probatoria, cuyo reclamo fue declarado inadmisibles por la Resolución de Intendencia materia de análisis, y que dado que el artículo 101° del Código Tributario no comprende dentro de las atribuciones del Tribunal el conocer los casos de abandono de bienes comisados, esta instancia no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 184-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002 y 260-1-2003. Se señala que el artículo 82.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados

5442-3-2003 (23/09/2003)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria, toda vez que conforme al artículo 101°

del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002, 260-1-2003 y 3360-1-2003; y que según el artículo 82.1º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano administrativo que se considere incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

ARTICULO 175.1

Se acogen al RESIT las infracciones tributarias cometidas o detectadas hasta el 31 de diciembre de 2001

2936-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente no exhibió al auditor de la Administración Tributaria, su Registro de Activos, no obstante, que le fue solicitado. Se indica que al haberse determinado que la citada infracción fue cometida el 23 de abril de 2002, fecha de cierre del requerimiento, no procede su acogimiento al RESIT, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Decreto Supremo N° 064-2002-EF, que señala que se encuentran comprendidas en el Sistema, las multas originadas en infracciones tributarias cometidas o, en caso que no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta el 31 de diciembre de 2001.

La legalización de los libros contables con posterioridad al plazo establecido determina que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario

2938-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del CT, Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto la recurrente lleva sus Libros Diario y Mayor sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes al haberse constatado que los ha legalizado con posterioridad al plazo establecido; y además ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del

citado Código, al haberse verificado que lleva sus libros con atraso mayor al permitido por las normas vigentes.

Constituye infracción de llevar los libros o registros sin observar la forma establecida en las normas correspondientes el anotar los comprobantes en forma global por cada día

3271-4-2003 (11/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa por llevar los libros o registros sin observar la forma establecida en las normas correspondientes, toda vez que el Registro de Ventas presentado por la recurrente no contiene los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 136-96-EF, específicamente no contiene el RUC del cliente y las facturas son registradas en forma global por cada día del mes.

Se incurre en la infracción de llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad y otros registros contables, si de acuerdo con el resultado del requerimiento se deja constancia que la recurrente no cumplió con la actualización del Libro Mayor

4624-3-2003 (15/08/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento de fecha 17.10.02 se deja constancia que el Libro Mayor sólo registraba operaciones hasta el ejercicio 1997. Se señala que si bien en dicho requerimiento se señala que la recurrente "presente y/o exhiba la documentación y/o información correspondiente a los últimos doce meses a la fecha, relacionado con el Impuesto General a las Ventas", lo solicitado en el mismo correspondía a libros y registros contables, comprobantes de pago, declaraciones juradas, entre otros documentos, que dada su preexistencia sólo permitía entender que debían ser exhibidos por la recurrente, por lo que encontrándose el citado requerimiento debidamente motivado, la nulidad alegada por la recurrente carece de sustento. Asimismo, se señala que el mismo requerimiento consigna la fecha para la presentación de lo solicitado mediante el mismo, por lo que resulta infundada la nulidad invocada por la recurrente sustentándose para ello en la falta de tal fecha.

No se incurre en la infracción de tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del

Código Tributario si en los resultados del requerimiento no se señala qué forma o condición establecida por las normas correspondientes fue omitida

4959-3-2003 (28/08/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento no se señala qué forma o condición establecida por las normas correspondientes fue omitida respecto del Registro Valorizado de Inventario Permanente que fuera exhibido, por lo que está acreditada la comisión de la misma, máxime si la Administración no adjunta copia del mencionado registro, exhibido al momento de la fiscalización, no resultando suficiente lo señalado en el resumen estadístico de la fiscalización, en tanto ello no fue de conocimiento de la recurrente.

La comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° se configura al momento de la detección

5065-3-2003 (05/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que el contribuyente, según el resultado del requerimiento de fiscalización, no exhibió su contabilidad de costos, es decir el control de Inventario Permanente en Unidades y Valorizado", indicándose en el resultado del mismo que esta última manifestó que en el período 2000 no llevó dicho registro, cuando estaba obligado a llevarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF. Se señala que en numerosas resoluciones del Tribunal Fiscal como la N° 2936-3-2003 se ha establecido que la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° se configura al momento de la detección de la misma, la que en el presente caso ha ocurrido en la fecha de cierre del requerimiento de fiscalización, por lo que resulta procedente que la resolución de multa atribuya la comisión de la infracción a la mencionada fecha. El argumento de la recurrente en el sentido que la multa correspondiente a la referida infracción fue extinguida a través del RESIT no resulta atendible, toda vez que se acogió al referido régimen de beneficio con anterioridad a la fecha señalada en el considerando precedente.

Se incurre en la infracción de numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario si el

contribuyente omite llevar los libros a que se encuentre obligado en función de los ingresos obtenidos en un determinado ejercicio

6432-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, al verificarse que el recurrente estaba obligado a llevar registro permanente en unidades (kárdex) desde el 1° de enero de 2002, considerando los ingresos obtenidos en el ejercicio 2001, conforme con lo previsto por el literal b) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario si como resultado de la fiscalización, se verifica que el Libro de Ingresos exhibido por el recurrente fue legalizado con fecha posterior a la fecha en que se inicia el registro de las operaciones efectuadas, hecho que vulnera lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 086-2000/SUNAT, en el sentido que los registros y libros contables deben ser legalizados antes de ser usados

6814-3-2003 (24/11/2003)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que mediante requerimiento la Administración solicitó al recurrente la exhibición del Libro de Ingresos entre otros, correspondiente al ejercicio gravable 2001, en cuyo resultado se señala que dicho libro presentaba atraso en la legalización, quedando acreditada la infracción. Se señala que de acuerdo al criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02471-1-2003, si bien la Disposición Transitoria Única de la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT, señala que aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución no hayan cumplido con legalizar sus libros y registros contables, deberán hacerlo dentro de los plazos máximos de atraso previstos en la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, que para el caso del Libro de Ingresos es de 10 días hábiles, dicho plazo es aplicable a los contribuyentes que no hubieran cumplido con legalizar sus libros al 25.11.01, supuesto distinto al caso de autos

ARTICULO 175.4

Se acredita la comisión de la infracción de llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes el Libro de Inventarios y Balances, si se aprecia que en dicho Libro consta la anotación de operaciones en dicho libro con anterioridad a la fecha de su legalización notarial

3946-1-2003 (08/07/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes el Libro de Inventarios y Balances, infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, por cuanto el contribuyente se encontraba en el Régimen General del Impuesto a la Renta, por lo que de conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, el plazo máximo para que registrara sin atraso sus operaciones en el Libro de Inventarios y Balances fue el 23 de noviembre de 1998. En este caso, no obstante que el Libro había sido legalizado el 4 de marzo de 2002, tenía anotadas operaciones efectuadas con anterioridad a dicha certificación, en este sentido y dado que es el notario quien da apertura al libro colocando una constancia en la primera foja útil, queda acreditado que el recurrente llevó el citado libro con atraso mayor al permitido incurriendo en la infracción sancionada.

ARTICULO 176.1

para que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario requiere que a quien se le atribuye la citada infracción tenga la condición de sujeto del Impuesto

2849-3-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada por cuanto ha sido interpuesto una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que para que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del citado Texto Único Ordenado, se requiere que a quien se le atribuye la citada infracción tenga la condición de sujeto del Impuesto General a las Ventas, correspondiendo a la Administración Tributaria

demostrar que el recurrente realizó actividades económicas que acrediten su condición de sujeto del referido Impuesto en el período materia de discusión, por lo que procede admitir a trámite el recurso de reclamación sin la exigencia de pago previo.

La existencia de una causal de fuerza mayor que impidió el cumplimiento oportuno de la presentación de la declaración exime a la recurrente de la sanción por la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario

3067-1-2003 (30/05/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la Administración emitió el valor impugnado, por haber presentado la recurrente el "Formulario N° 118 - Régimen Especial de Renta" conteniendo la declaración, un día después al vencimiento establecido por el cronograma aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, no obstante que en dicha fecha la ciudad de Tacna se encontraba en el segundo día de paralización total de sus actividades, conforme se aprecia de la copia del recorte periodístico que obra en autos; así la Administración no ha acreditado que la generalidad de contribuyentes cumplió con la obligación materia de la presente sanción, y que si bien pudieron haber algunos que efectuaran la presentación del citado documento, este hecho no desvirtúa la existencia de una causal de fuerza mayor que impidió el cumplimiento oportuno de la obligación formal materia de la resolución de multa recurrida, por lo tanto atendiendo a que la recurrente cumplió con la obligación de declarar el día hábil siguiente a la realización del paro, debe revocarse la apelada y dejarse sin efecto el cobro de la Multa.

Se incurre en la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos si la recurrente presenta la declaración jurada del Impuesto Extraordinario de Solidaridad vencido el plazo y además no acredita su dicho en cuanto a que carecía de trabajadores a su cargo en el período materia de acotación

3194-3-2003 (06/06/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto

Supremo N° 135-99-EF, toda vez que se ha constatado que la recurrente presentó su declaración jurada del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente al mes de abril de 2002, una vez vencido el plazo establecido por ley. Se indica que la recurrente no ha acreditado en forma fehaciente su dicho en el sentido que no tenía trabajadores a su cargo en el período abril de 2002, y por tanto, remuneraciones que abonar, toda vez que no presentó la documentación solicitada que sustenta dicho alegato, no obstante, que fue notificada mediante requerimiento respectivo. Se señala que el requerimiento mediante el cual se solicita a la recurrente la citada información, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del referido Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se indica que no procede merituar las copias del Libro de Planillas presentada por la recurrente durante la apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141° del mencionado Texto Único Ordenado del Código Tributario. Se señala que la recurrente ha perdido el régimen de gradualidad al haber impugnado la resolución de multa.

La constancia de rechazo de la declaración jurada presentada mediante el PDT en el plazo legal, desvirtúa la comisión de la infracción consistente en no presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos

4488-2-2003 (08/08/03)

Se revoca la resolución apelada al no estar acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de abril de 2002, dentro del plazo establecido, toda vez que obra en autos la constancia de presentación rechazada emitida por el sistema al no haber podido procesar la declaración jurada presentada mediante PDT debido a que la versión del software no estaba vigente, precisándose que de acuerdo con el artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las unidades de recepción documental están obligadas a recibir las solicitudes y formularios que presenten los administrados y darles el ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión, de lo que se infiere que la recurrente cumplió con presentar la declaración jurada dentro del plazo establecido, a pesar de haber sido rechazada por la Administración.

No se incurre en la infracción de no presentar las declaraciones cuando se presentó pero la entidad bancaria por un

error involuntario no cumplió con cargar en el sistema las declaraciones presentadas

4566-5-2003 (13/08/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al no haberse acreditado que la recurrente haya incurrido en dicha infracción (no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos), estableciendo el Tribunal que obra en el expediente la comunicación cursada por una entidad bancaria en la que manifiesta que, por un error involuntario, no cumplió con cargar en el sistema las declaraciones presentadas por la recurrente vía PDT antes que venciera el plazo que tenía para ello.

No se encuentra acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código, toda vez que el PDT IGV-Renta fue rechazado por la Administración, no obrando en autos que haya requerido a la recurrente a efecto que subsane el error respectivo

4672-1-2003 (19/08/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción, por cuanto según consta en autos, el PDT IGV-Renta formulario virtual N° 600 fue rechazado por la Administración debido a que el disquete presentaba defectos de lectura, no obrando en autos, que la Administración Tributaria haya requerido a la recurrente a efecto que subsane dicho error, según lo dispuesto por el artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

La infracción de no presentar declaración jurada se configura al vencimiento del plazo de cada una de ellas

5066-3-2003 (05/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de multa giradas por no presentar las declaraciones del IGV - Renta dentro de los plazos establecidos, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente presentó las declaraciones de IGV-Renta fuera de los plazos establecidos, quedando acreditada la comisión de la infracción. Se señala

que el artículo 171° del código en referencia no resulta de aplicación puesto que las multas impuestas corresponden a infracciones acaecidas en fechas distintas, lo cual evidencia que su comisión no corresponde a un mismo y único hecho, sino que por el contrario se incurrió en la infracción materia de análisis en cada vencimiento del plazo respectivo, ante la falta de presentación de las declaraciones mensuales del Impuesto General a las Ventas - Renta, criterio recogido en numerosas resoluciones como la N° 5676-2-2002. Se menciona que si bien la recurrente subsanó voluntariamente la mencionada infracción por lo que se le aplicó la rebaja del 80% a que se refiere el Régimen de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, al haber impugnado el acto administrativo en lo referente a la comisión de dicha infracción, ha perdido el derecho a la gradualidad de la sanción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la citada resolución de superintendencia.

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° si la declaración presentada mediante formulario virtual fue rechazado por la Administración debido a que el disquete que lo contenía presentaba modificaciones de contenido
5252-1-2003 (16/09/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción, por cuanto según consta en autos, el formulario virtual N° 600 correspondiente a diciembre de 2002 fue rechazado por la Administración debido a que el disquete que lo contenía presentaba modificaciones de contenido, no obrando en autos, que la Administración Tributaria haya requerido a la recurrente a efecto que subsane dicho error, según lo dispuesto por el artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

No se encuentra acreditada la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que la Administración no solicitó la presentación de la declaración jurada de los respectivos periodos por lo que no pudo detectar que las mismas no habían sido presentadas
5560-6-2003 (30/09/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la

solicitud de prescripción de las Resoluciones de Multa por cuanto éstas fueron emitidas por no presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas (numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por el Decreto Ley N° 25859), sin embargo, del requerimiento se aprecia que la Administración solicitó los libros oficiales de contabilidad y libros auxiliares, comprobantes de pago del Impuesto General a las Ventas, documentación sustentatoria de ventas / ingresos, documentación sustentatoria de compras, declaración jurada de facturas, declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 1992, inscripción en el RUC y pago de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, más no solicitó la presentación de la declaración jurada de los meses de enero y mayo de 1993 y noviembre de 1992, por lo que no pudo detectar que las mismas no habían sido presentadas, no habiéndose en consecuencia configurado la infracción citada. Se confirma respecto a la denegatoria de la solicitud de prescripción respecto de Resoluciones de Determinación y Ordenes de Pago, por cuanto a la fecha de interposición del reclamo, las deudas tributarias cuestionadas no habían prescrito.

La falta de presentación de la Declaración Jurada por motivo de enfermedad alegada por la recurrente no enerva la comisión de la infracción
6006-6-2003 (22/10/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente presentó la declaración del IGV fuera del plazo establecido en el cronograma aprobado por Resolución de Superintendencia N° 144-2001/SUNAT, resultando acreditada la comisión de la infracción. Se señala que la imposibilidad de la presentación por motivo de enfermedad alegada por la recurrente no enerva la comisión de la mencionada infracción, toda vez que como ya se señaló ésta se determina en forma objetiva.

Debido a que en la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada hubo un paro regional que obstaculizó el acceso al lugar de presentación, resulta razonable que el contribuyente no haya podido cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias, por lo que no se ha incurrido en la infracción consistente en no entregar la declaración jurada en el plazo de ley

6068-2-2003 (24/10/03)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa. Se deja sin efecto la sanción impuesta por la comisión de la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, debido a que en la fecha de vencimiento de la presentación de la misma, la carretera de acceso a Juliaca (carretera Juliaca - Arequipa) fue bloqueada como parte del paro regional realizado en dicha fecha, lo que se acredita con recortes periodísticos y una constancia de la subprefectura, resultando razonable que el recurrente - quien adicionalmente domicilia en dicha carretera - no haya podido cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias, dadas las circunstancias de fuerza mayor mencionadas.

forma incompleta las declaraciones juradas está referida a un supuesto distinto al señalado por la Administración, como es el que se haya presentado la declaración sin consignar alguno de los datos básicos de la misma, sin los que no se permita identificar claramente al deudor, período, tributo, o sin los que no se pueda determinar la obligación a su cargo, por lo tanto de existir por parte del contribuyente una interpretación distinta a la de la Administración que incide en la determinación de la obligación tributaria a su cargo, no podría verificarse la infracción tipificada por el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, sino en todo caso el supuesto previsto por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

ARTICULO 176.3

No califica infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, consistente en la presentación incompleta de una declaración, la omisión de datos vinculados a la determinación del tributo

4174-6-2003 (22/07/2003)

Se dispone remitir los autos a la Administración por cuanto si bien la recurrente denominó a su escrito impugnativo presentado contra la nueva determinación de deuda tributaria efectuada por la Administración como recurso de apelación contra una Resolución Directoral, en el extremo que declaró infundada su reclamación, de la lectura del mismo se aprecia que la intención de la recurrente es cuestionar el contenido de los nuevos valores emitidos, así como la multa inicialmente impuesta, por lo que deberá adecuarse la pretensión de conformidad con lo previsto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo de la multa impuesta por la infracción tipificada por el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario, esto es, por haber presentado la recurrente la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda (Impuesto Predial) en forma incompleta en cuanto a instalaciones especiales y otros no declarados, en razón que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal entre otras Resoluciones, la N°s. 9171-4-2001 y 3876-5-2002, la infracción de presentar en

ARTICULO 176.5

Si bien la recurrente, a efecto de modificar su declaración jurada original, presentó dos formularios, al haberse presentado dichos formularios en la misma fecha y modificar "conceptos" distintos de su declaración original, se concluye que los referidos formularios responden a una sola manifestación de voluntad, y consecuentemente constituyen una sola rectificatoria, por lo que no se habría incurrido en la infracción de presentar más de una declaración rectificatoria

2973-1-2003 (28/05/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra la resolución de multa girada por presentar más de una declaración rectificatoria respecto del Impuesto General a las Ventas, por cuanto si bien la recurrente presentó dos declaraciones utilizando dos Formularios 196, a efecto de modificar la declaración jurada original del Impuesto General a las Ventas, sin embargo, atendiendo a que éstos fueron presentados en una misma fecha y que se refieren a la modificación de "conceptos" distintos, puede concluirse que los referidos formularios corresponden a una sola manifestación de voluntad, y consecuentemente constituyen una sola rectificatoria, por lo tanto no se encuentra acreditado que la recurrente haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 176° del Código Tributario.

ARTICULO 176.6

Dado que la recurrente subsanó la infracción de presentar la declaración sin tener en cuenta la forma, lugares y otras condiciones establecidas, antes de que surta efectos la notificación de la multa, ésta debe ser rebajada al 100%, de conformidad con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT

2977-1-2003 (28/05/03)

Se revoca la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción prevista por el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario modificado por la Ley N° 27335, por cuanto de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, la subsanación de la infracción materia del grado se efectúa presentando las declaraciones en la forma y/o condiciones establecidas por la Administración, y en el Anexo A de la referida norma se señala que si la infracción se subsana antes que surta efecto la notificación en la que se indica al infractor que ha incurrido en la infracción, la multa será rebajada en un 100%, en este caso, atendiendo a que del reporte de declaraciones se advierte que la recurrente subsanó la infracción cometida antes de que se le notificara la resolución de multa impugnada, por lo que procede dejar sin efecto la sanción impuesta.

No exime a la recurrente de la comisión de la infracción del numeral 6 del artículo 176°, el hecho que en una misma dirección funcionen las oficinas de la Administración y las del Banco Nación, dado que debe ser diligente en el momento de realizar su declaración-pago

2996-6-2003 (29/05/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la recurrente en su recurso de apelación presentado reconoce la comisión de la infracción referida, alegando que ésta fue cometida por un error del personal que lo atendió, pues la declaración y pago fue dirigida al Banco de la Nación y no a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, agregando además que la Resolución apelada no ha tenido en cuenta que las oficinas de la Administración Tributaria y del Banco de la Nación se encuentran ubicadas en la misma dirección, en ese sentido, el hecho

que en una misma dirección funcionen las oficinas de la Administración Tributaria y las del Banco Nación, y que por un error del personal que labora en dicho domicilio se haya destinado el pago de sus obligaciones tributarias a la cuenta del banco y no a la Administración Tributaria, no exime a la recurrente de la comisión de la infracción, toda vez que ésta debió ser lo suficientemente diligente en el momento de realizar su declaración-pago y verificar e identificar en el sello de recepción la oficina que estaba recibiendo dicha declaración-pago, habiéndose determinado la comisión de la infracción de forma objetiva conforme a lo dispuesto en el artículo 165° del Código Tributario.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario al presentar el recurrente su declaración jurada en lugar no autorizado por la Administración

3051-4-2003 (30/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por no presentar su declaración jurada en los lugares designados por la Administración, toda vez que la recurrente fue incorporada al directorio de principales contribuyentes y debidamente notificada de ello, siendo que no presentó una declaración posterior a dicha notificación en el lugar indicado por la Administración. Se establece que el escrito de oposición a su incorporación en el Directorio de Principales Contribuyentes no resulta relevante para efectos de la sanción, toda vez que de declararlo procedente la Administración, solamente surtirá efectos desde su notificación.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, cuando estando el contribuyente obligado a presentar sus declaraciones en un determinado lugar fijado por la Administración Tributaria, lo hace en otro lugar

6438-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 176° del Código Tributario, al acreditarse que el recurrente presentó su declaración de IGV e Impuesto a la Renta de noviembre de 2002 en un lugar distinto al que le correspondía por su calidad de principal contribuyente, siendo además que si bien es cierto que no están obligados a presentar declaraciones que contengan la determinación del IGV y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta los contribuyentes que hubiesen solicitado la baja del RUC cumpliendo con los requisitos del TUPA de

la SUNAT, el recurrente presentó dicha solicitud con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración objeto de controversia.

ARTICULO 177.1

Deviene en nula la resolución de multa impugnada al haberse aplicado una sanción que no corresponde a la infracción cometida

2840-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula la resolución de multa impugnada, al haberse aplicado una sanción que no le corresponde, debido a que si bien ha quedado acreditado que la recurrente, al no exhibir su libro de Junta de Accionistas y sesiones de Directorio, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, de autos, se advierte que la recurrente no cumplió con subsanar la referida infracción dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había incurrido en la referida infracción, por lo que le corresponde la sanción de cierre y no de multa, tal como lo establece la Nota 5 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley 27335.

Es nula la resolución de multa cuando lo que correspondía era la sanción de cierre al no haberse cumplió con subsanar la infracción dentro del plazo de tres días hábiles

2841-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula la resolución de multa impugnada, por cuanto si bien ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, de autos, se advierte que la recurrente no cumplió con subsanar la referida infracción dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunicó que había incurrido en la referida infracción, por lo que debía aplicarse la sanción de cierre y no de multa.

Se incurre en la infracción de no exhibir libros y registros que la Administración solicite si al vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento el deudor tributario incumple con lo solicitado

2861-4-2003 (27/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa emitida por la infracción de no exhibir libros y registros que la Administración solicite, toda vez que de autos se desprende que la recurrente no presentó el Registro de Compras, entre otros solicitados, en la fecha del requerimiento. Se establece que resulta irrelevante el alegato de la recurrente respecto a que tenía derecho a presentar la documentación durante todo el día, por cuanto ésta no fue presentada por la recurrente sino hasta seis días después, encontrándose configurada la infracción.

Se configura la infracción de no exhibir los registros contables y documentación requeridos por la Administración ya que si bien en el requerimiento no señaló una hora exacta en que se debía presentar la referida documentación y libros, sí se señaló la fecha

2879-2-2003 (28/05/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los registros contables y documentación requeridos por la Administración conforme con el cierre del primer requerimiento. Se precisa que si bien el requerimiento no indicó la hora exacta en que se debía presentar la referida documentación y libros, sí se señaló la fecha, no estando obligada la Administración a precisar la hora exacta, debiendo entenderse a su vez que no podía obligar a la recurrente a presentar a una hora determinada la documentación, debiendo ésta cumplir con su obligación dentro de las horas hábiles del día fijado, tanto para presentarlas a la auditora de SUNAT en su domicilio fiscal, como para llevarlas a la misma oficina de SUNAT, situaciones que no se han acreditado en autos. Asimismo, la recurrente no ha acreditado que la auditora haya tenido a su disposición lo solicitado, más aún si ella misma ha firmado el resultado del requerimiento que da cuenta de su incumplimiento.

Se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario al no haberse presentado la documentación solicitada al cierre del primer requerimiento

3036-5-2003 (30/05/2003)

Se confirma la apelada, atendiendo a que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario al no cumplir con exhibir sus registros de compras y ventas, libros diario, mayor, caja-bancos e inventarios y balances solicitados, solicitados en un primer requerimiento por la SUNAT, siendo que

el hecho de que los haya presentado en un segundo requerimiento sólo es relevante para efectos de determinar si debe aplicarse la sanción de multa y no el cierre, de acuerdo con la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Ley N° 27335.

No puede exigirse la presentación de información y/o documentación dentro de un determinado plazo, sin que la Administración cumpla con fijar, de manera cierta, un límite temporal para ello
3161-2-2003 (05/06/2003)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditada la configuración de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos requeridos por la Administración, toda vez que no procede exigir a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar dentro de un determinado plazo la información y/o documentación requerida por la Administración, sin que ésta cumpla con fijar, de manera cierta, un límite temporal para ello, lo que no sucede en el caso de autos, ya que mediante requerimiento, notificado a la recurrente, la Administración indicó que la documentación debía presentarse "a partir" de una determinada fecha, no señalando un plazo exacto para el cumplimiento de la obligación. Se sigue el criterio de la Resolución N° 581-2-97.

No se configura la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos requeridos por la Administración, toda vez que ésta no ha cumplido con fijar de manera cierta un límite temporal para ello
3164-2-2003 (05/06/2003)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditada la configuración de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos requeridos por la Administración, toda vez que no procede exigir a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar dentro de un determinado plazo la información y/o documentación requerida por la Administración, sin que ésta cumpla con fijar, de manera cierta, un límite temporal para ello, lo que no sucede en el caso de autos, ya que mediante requerimiento, notificado a la recurrente, la Administración indicó que la documentación debía presentarse "a partir" de una determinada fecha, no señalando un plazo exacto para el cumplimiento de la obligación.

Acreditada la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, el segundo requerimiento por el cual la Administración solicita la misma

documentación, sólo es relevante para la sanción que corresponde (multa o cierre).
6693-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, al no haber cumplido el recurrente con exhibir el libro de ingresos, la declaración y pago del Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, estableciéndose que el segundo requerimiento en el que la Administración le requirió exhibir la misma documentación constituye la comunicación a que hace referencia la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Código Tributario para que el deudor cumpla con subsanar la infracción incurrida, por lo que si bien el recurrente cumplió con ello, tal hecho sólo es relevante para la aplicación de la sanción que corresponde (multa y no cierre).

ARTÍCULO 177.6

La infracción prevista en el numeral 6 del artículo 177° está referida a no proporcionar información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, mientras que la infracción tipificada en el numeral 1, está referida al incumplimiento en la exhibición de libros y registros u otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas

4087-2-2003 (16/07/03)

Se declara la nulidad de la resolución de multa y de la resolución apelada. La Administración señaló que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario al no cumplir con presentar la documentación solicitada, sin embargo se aprecia que más bien incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del mencionado artículo, referida a no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración. Se precisa que la infracción prevista por el numeral 6 del artículo 177° está referida a no proporcionar lista de proveedores, análisis de costos, entre otra información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de información de la Administración, mientras que la infracción tipificada por el numeral 1, está referida al incumplimiento en la exhibición de libros y registros u otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o

mantener en virtud de normas expresas. Por tanto, se declara la nulidad de la resolución de multa, al haber sido girado señalando una base legal distinta a la aplicable. Cabe indicar que en primer lugar se analizó el procedimiento de fiscalización, concluyéndose que no era aplicable la suspensión de fiscalización que establecía el artículo 81° del Código Tributario, al haberse producido un supuesto de excepción, por iniciarse la fiscalización en base a un requerimiento de información de terceros.

Se incurre en la infracción de no presentar la documentación solicitada cuando no se cumple al vencimiento del primer requerimiento no siendo relevante que posteriormente se cumpla parcialmente con un segundo requerimiento

5096-4-2003 (05/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la multa por no presentar la documentación solicitada por la Administración estableciéndose que el recurrente no presentó la documentación solicitada por la Administración en el plazo establecido en el primer requerimiento, por lo que se configuró la infracción imputada, no siendo relevante que posteriormente en un segundo requerimiento haya presentado parcialmente lo solicitado.

ARTÍCULO 178.1

El incurrir en error material en el llenado de la declaración jurada no implica la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

2728-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al apreciarse que si bien la recurrente consignó en su declaración original una base imponible del Impuesto General a las Ventas menor a la que le correspondía (lo que originó error tanto en el débito fiscal como en el tributo resultante, el cual corrigió posteriormente a través de una rectificatoria), tanto en su declaración original como en la rectificatoria consignó como monto a pagar "0", pues había efectuado un pago anticipado equivalente al impuesto a pagar que le debía efectuar, lo que evidencia que incurrió en un error material que no influyó ni alteró la determinación de la obligación tributaria.

Al no modificarse mediante las declaraciones rectificatorias presentadas la base imponible para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

3913-1-2003 (04/07/2003)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Multa giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto ésta norma establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, en este caso, las multas han sido giradas sobre la base de las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente por los meses de enero y febrero de 2002, en las cuales no modificó el monto de la base imponible para la determinación de los pagos a cuenta consignado en las originales y que no es cuestionado por la Administración, por lo que no puede considerarse que la contribuyente hubiese incurrido en infracción, tal como ya lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 5735-1-2002 y 473-4-2000, entre otras.

Dado que mediante declaraciones rectificatorias se determinaron una mayor obligación, se ha acreditado con éstas últimas que con las declaraciones originales se incurrió en la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

3914-1-2003 (04/07/03)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Multa giradas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que señala que constituye infracción tributaria, el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, la cual de acuerdo al artículo 165° debe determinarse objetivamente. De autos se aprecia que la recurrente presentó las declaraciones del Impuesto a la Renta, General a las Ventas y Aportaciones a ESSALUD, mediante formularios PDT 621 y 600 respectivamente, las que fueron modificadas por Rectificadorias que determinaron una mayor obligación por dichos tributos, acreditándose con éstas últimas que con las originales se incurrió en la infracción antes

descrita. Teniendo en consideración que la infracción se determina en forma objetiva, los valores impugnados se encuentran arreglados a ley.

Los pagos a cuenta, además de constituir anticipos, son obligaciones tributarias, resultándoles de aplicación el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario que establece que constituye infracción el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

4435-4-2003 (08/08/03)

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra Resoluciones de Multa por declarar cifras o datos falsos referidos a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Se establece que se configura la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario cuando se declaren cifras o datos falsos referidos a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, toda vez que si bien no se trata de un tributo, sino de un anticipo del tributo definitivo, tales pagos a cuenta constituyen "obligaciones tributarias", por lo que el declarar cifras o datos falsos al respecto influye en la determinación de la obligación tributaria, lo que se encuentra tipificado como infracción en el dispositivo mencionado.

La aplicación de un coeficiente distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no se encuadra dentro de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

4953-1-2003 (27/08/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca las resoluciones apeladas y se deja sin efecto las resoluciones de multa impugnadas, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que mediante Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 529-2-2000, 586-2-2001 y 6803-5-2003, este Tribunal ha dejado establecido que la aplicación de un coeficiente distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no se encuadra dentro de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 178° del citado Código Tributario.

Cuando la Administración no cuestiona

los importes declarados como base imponible de los pagos a cuenta sino sólo la tasa del coeficiente aplicado, no se ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

5120-4-2003 (10/09/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Multa, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas a la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los meses de mayo de 2001 a febrero de 2002. Se señala que dado que los importes declarados por la recurrente como bases imponibles de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses antes citados no son cuestionados por la Administración, y que la discrepancia consiste en la aplicación del coeficiente, dicha circunstancia que si bien afecta la obligación principal, no la hace incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo con lo establecido por reiterada jurisprudencia tales como 672-4-2001 y 611-2-2000.

Con la presentación de la declaración rectificatoria queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

5613-1-2003 (30/09/03)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente ha presentado una declaración rectificatoria, determinando una mayor obligación tributaria. Se indica que no obra en autos, prueba alguna que acredite lo alegado por la recurrente en el sentido que no ha presentado declaración rectificatoria alguna. Se señala que de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 196-1-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, con la presentación de la declaración rectificatoria queda acreditada la comisión de la infracción antes señalada.

Procede la suspensión del procedimiento contencioso tributario con respecto de resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código, atendiendo a que se requiere contar con el fallo del proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente.

6407-2-2003 (05/11/2003)

Se acepta el desistimiento parcial del recurso de apelación respecto de dos resoluciones de multa. Se dispone la suspensión del procedimiento respecto de las demás resoluciones de multa. Se indica que las multas fueron giradas conforme con el tributo omitido establecido en resoluciones de determinación que fueron materia de apelación ante el Tribunal Fiscal, habiéndose emitido la RTF N° 06150-3-2003, mediante la que se resolvió suspender el procedimiento debido a que en la vía penal se está ventilando un proceso contra los responsables del manejo de la recurrente y un grupo de personas presuntamente dedicadas a la comercialización de facturas, a fin de establecer si la recurrente utilizó dichos comprobantes por operaciones falsas con el propósito de obtener un crédito fiscal y gasto inexistentes, los que constituyen materia de reparo por parte de la Administración; en tal sentido, al requerirse el resultado del proceso penal para dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente, también se suspende el procedimiento estableciéndose que la Administración deberá devolver los actuados cuando éste culmine, adjuntando copia certificada de la sentencia a fin que se emita pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 178.2

Dado que en la concurrencia de infracciones se aplica la sanción más grave, cuando el saldo aumentado indebidamente es mayor al tributo omitido, corresponde aplicar la sanción de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario 4084-2-2003 (16/07/03)

Se acumulan los expedientes. Se revoca la apelada respecto a la multa emitida por la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, y se declara nula e insubsistente la resolución correspondiente a la multa impuesta por el numeral 1 del artículo 178°. Se indica que con la presentación de una declaración rectificatoria se acreditó que la recurrente omitió ingresos en su declaración original, y a su vez que había declarado saldo a favor cuando en realidad tenía tributo por pagar, lo cual implica que por un mismo hecho cometió dos infracciones. En el caso de concurrencia de infracciones sólo procede aplicar la sanción más grave, por lo que la controversia consiste en determinar cuál es la sanción más grave. La multa correspondiente a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

es equivalente al 50% del tributo omitido, y la correspondiente a la infracción prevista por el numeral 2, es equivalente al 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente. El tributo omitido para el caso de tributos administrados por SUNAT, es la diferencia entre el tributo resultante del período o ejercicio, obtenido por autoliquidación o como producto de una verificación o fiscalización, y el declarado como tributo resultante, debiendo entenderse que el "tributo resultante" se establece luego de aplicados los saldos a favor de períodos anteriores así como las compensaciones. Por tanto, el "tributo omitido" es la diferencia entre el tributo a pagar que declaró el contribuyente y el tributo a pagar determinado por la Administración o autoliquidado posteriormente por el contribuyente. Asimismo, el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, se determina sin adicionarse suma alguna, es decir, la diferencia entre el saldo declarado y el saldo determinado por la Administración o autoliquidado posteriormente por el contribuyente. Siendo que el saldo aumentado indebidamente es mayor al tributo omitido, resulta aplicable la sanción que corresponde a la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, debiendo revocarse la apelada en el extremo referido al numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Se configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, cuando el contribuyente declare en una declaración rectificatoria un saldo a favor menor al consignado en su declaración jurada original.

6688-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, en que incurrió la recurrente al consignar en su declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 un monto de saldo a favor mayor al que declaró en la rectificatoria presentada posteriormente, evidenciándose de esta manera la comisión de la citada infracción.

ARTICULO 178.5

La infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario supone el supuesto fáctico que habiendo efectuado la retención o percepción del tributo, se omite dicho pago dentro de los plazos

establecidos

2942-3-2003 (28/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa impugnadas, emitidas por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en sus Resoluciones N°s 07285-3-2002 y 01499-3-2003, para que se configure la referida infracción, debía darse el supuesto fáctico, es decir, que habiéndose efectuado la retención o percepción del tributo, se omitiera pagarlo dentro de los plazos establecidos para dicho fin, sin embargo, en el caso de autos, no es posible determinar cuándo se produjo el pago de las retribuciones correspondientes a los meses de febrero y abril de 2002, y por tanto, establecer la fecha en que nace la obligación tributaria a fin de proceder a determinar si la recurrente incurrió o no en la referida infracción, por lo que corresponde a la Administración Tributaria verificar tal información.

Al no haber efectuado ninguna retención de tributos, la recurrente no ha incurrido en la infracción de no pagar los tributos retenidos

2947-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que confirma las resoluciones de multa, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto de autos, se advierte que la recurrente no efectuó la retención y pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, por lo que al no haber efectuado la recurrente ninguna retención de tributos, la recurrente no ha incurrido en la referida infracción por lo que procede dejar sin efecto las resoluciones de multa impugnadas.

Cuando se contabilicen como gasto o costo regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente del pago

5015-2-2003 (03/09/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo

pronunciamiento respecto de la comisión de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos, considerando la fecha en que se pagaron las remuneraciones o servicios y si en dicha fecha se realizó la retención efectiva de los tributos, precisándose que en caso las remuneraciones o retribuciones hayan sido pagadas extemporáneamente, la retención debía efectuarse en el mes del pago -aún cuando éste sea extemporáneo- correspondiendo el pago al fisco en el plazo de vencimiento de las obligaciones correspondiente al mes en que se efectuó el pago. A título ilustrativo se indica que si bien el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente del pago, dicho importe es sólo un abono, pues la prestación objeto del mismo no forma parte del concepto de deuda tributaria a que se refiere el artículo 28° del Código Tributario, ni implica el pago por una retención, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 06942-1-2002. De otro lado, no procede pronunciarse sobre la compensación automática solicitada, al ser ello materia que debe ventilarse en la vía del procedimiento no contencioso.

CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

En caso de concurrencia de infracciones corresponde aplicar la de sanción más grave

3008-4-2003 (29/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra Resoluciones de Multa por la infracción establecida por el numeral 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, a fin que la Administración corrija la base legal y modifique el importe de la multa, puesto que al haberse declarado inicialmente saldo a favor, siendo que realmente la recurrente tenía tributo por pagar, se han configurado tanto la infracción establecida por el numeral 1 como por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario; en consecuencia existiendo concurrencia de infracciones de conformidad con el criterio establecido por la Resolución N° 01109-4-2003 de observancia obligatoria, procede aplicar la más grave. Se confirma la apelada respecto de Resoluciones de Multa por la infracción establecida en el numeral 1° del artículo 178° del Código Tributario, siendo que las mismas fueron correctamente giradas en base a las

declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, las cuales originaron la emisión de órdenes de pago que quedaron firmes al no haber sido reclamadas por la recurrente. De otro lado, se revoca la apelada respecto a una Resolución de Multa en el monto que excede la suma declarada en su rectificatoria por la recurrente.

Finalmente se establece que la Administración a efectos de realizar el cobro de la deuda contenida en los valores impugnados, deberá tener en cuenta que la recurrente ha sido declarada en quiebra por insolvente.

Se establece que se configura la concurrencia de infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria.

7095-5-2003 (05-12-03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, atendiendo a que al presentar su declaración rectificatoria, pasando de tener un saldo a favor del Impuesto General a las Ventas, un impuesto a pagar, el recurrente ha reconocido que sus ventas fueron mayores a las declaradas originalmente, habiendo la SUNAT aplicado correctamente el criterio recogido en la RTF N° 1109-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria en la que se ha establecido que "cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones" (RTF 1109-4-2003 JOO).

INFRACCIONES IPSS

No se incurre en la infracción sancionada con multa prevista en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97 de ocultar información que permita la determinación de obligaciones y no exhibir libros, registros o documentos que solicite el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy ESSALUD) para la determinación de obligaciones si de la revisión de los requerimientos emitidos que obran en autos se advierte que la Administración Tributaria solicitó a la recurrente la presentación de diversa documentación, sin precisar los períodos a los que correspondía dicha documentación

1654-3-2003 (27/03/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que declara inadmisibles el recurso de reclamación formulado contra las órdenes de pago impugnadas, debiendo la Administración Tributaria admitir a trámite dicho recurso sin exigir el pago previo, toda vez que dichos valores tienen la naturaleza de resoluciones de determinación, por ser producto de una verificación en libros, por lo que no resulta procedente la exigencia de pago previo por parte de la Administración Tributaria. Se revoca la apelada en el extremo que declara infundado el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones de multa impugnadas, toda vez que no se ha acreditado la infracción prevista en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, toda vez que la Administración Tributaria solicitó a la recurrente la presentación de diversa documentación, sin precisar los períodos a los que correspondía dicha documentación, no pudiéndose concluir que la recurrente incumplió con presentar la referida documentación

Se incurre en la infracción prevista en el inciso d) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, de realizar la inscripción de personas que no gozan de la condición de trabajadores o pensionistas, sancionada con multa, si de autos, se acredita la no existencia de vínculo laboral

2710-3-2003 (21/05/2003)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso d) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97, al haberse constatado que la recurrente había inscrito como trabajadora del

hogar a una persona que no tenía la condición de tal. Por otro lado, se inhiere del conocimiento de las sanciones administrativas impuestas a la recurrente, tales como la anulación de la inscripción de la recurrente como empleadora en el régimen de trabajadoras del hogar, anulación de la inscripción como asegurada en el régimen de servidora del hogar de la supuesta trabajadora, al no estar referidas a cuestiones de naturaleza tributaria, no siendo este Tribunal competente para emitir pronunciamiento respecto de las mismas.

INFRACCIONES ADUANERAS

La multa prevista en el artículo 109º del Decreto Legislativo Nº 809, requería de subsanación para su acogimiento al Sistema previsto por el Decreto Legislativo Nº 914, toda vez que ella se produce por el incumplimiento del usuario aduanero de entregar la mercancía en situación de comiso

5323-6-2003 (18/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido mediante Decreto Legislativo Nº 914, respecto de la multa establecida mediante Autoliquidación, relacionada al Pedido de Importación Temporal, por cuanto la Liquidación de Cobranza, que contiene la multa impuesta por haberse incumplido con la obligación de entregar o poner a disposición de la Administración Aduanera las partes y piezas para el helicóptero MI-17-IV, el cual se encontraba en situación de comiso, es evidente que para acogerse al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias establecido mediante Decreto Legislativo Nº 914, éste debió subsanar previa o conjuntamente la infracción cometida, poniendo a disposición de la Administración la referida mercancía. No obstante lo señalado, se aprecia en los actuados que la recurrente solicitó el acogimiento de la multa aplicada de conformidad al artículo 109º del Decreto Legislativo Nº 809 al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias sin realizar previa o conjuntamente la subsanación de la infracción cometida; razón por la cual correspondía denegar su solicitud. Adicionalmente, la multa prevista en el artículo 109º del Decreto Legislativo Nº 809, requería de subsanación para su acogimiento al Sistema previsto por el Decreto Legislativo Nº 914, toda vez que ella se produce por el incumplimiento del usuario aduanero de entregar la mercancía en situación de comiso, y no en sustitución de la sanción de comiso.

PÉRDIDA DE GRADUALIDAD

Dado que en la instancia de apelación se ha confirmado la comisión de la infracción y la multa emitida, corresponde que la Administración aplique la pérdida de gradualidad de dicha sanción, una vez que el pronunciamiento en la vía administrativa quede firme o consentido

5802-5-2003 (15/10/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de agosto de 2002, al advertirse que la recurrente presentó dicha declaración fuera del plazo legalmente fijado, señalándose asimismo que dado que en la instancia de apelación se ha confirmado la comisión de la infracción y por lo tanto la procedencia de la multa, corresponde que la SUNAT, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nº 013-2000/SUNAT, aplique la pérdida de gradualidad de la sanción, una vez que la presente resolución quede firme o consentida en la vía administrativa.

QUEJAS

ASPECTOS DE FONDO NO PUEDEN SER CONOCIDOS EN VIA DE QUEJA

La queja no es la vía para impugnar ordenanzas

6271-3-2003 (30/10/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas, toda vez que en el presente caso se advierte que el recurso presentado por el quejoso constituye una impugnación contra las Ordenanzas Nos. 138-98-MML y 207-98-MML, que establecían los montos de los arbitrios municipales de los ejercicios fiscales de 1998 y 1999; aspecto que no puede ser tramitado en la vía de queja.

Las Municipalidades sólo pueden emitir órdenes de pago cuando se den los supuestos de los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario

3638-5-2003 (25/06/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una Municipalidad Distrital por el inicio indebido de un procedimiento de

cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no ha demostrado que la Orden de Pago que contiene la deuda materia de cobranza fue emitida conforme a ley, de acuerdo con los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario (únicos supuestos en los que de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley N° 26979, las Municipalidades pueden emitir Ordenes de Pago).

No cabe interponer queja para cuestionar solicitudes de devolución como para formular impugnaciones contra las resoluciones denegatorias derivadas de éstas

4411-5-2003 (06/08/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la actuación del ejecutor coactivo de la Administración por denegar su solicitud de devolución de montos retenidos indebidamente, señalando el Tribunal que las solicitudes de devolución y las impugnaciones contra éstas no se tramitan como queja sino de acuerdo con lo previsto en los artículos 162º y 163º del Código Tributario.

No procede conocer en vía de queja las solicitudes de devolución por pago indebido

6402-3-2003 (05/11/2003)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria para que el escrito de queja presentado por el recurrente sea tramitado como una solicitud de devolución, dado que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como son las solicitudes de devolución de un pago indebido o en exceso, se regulan por el procedimiento establecido en los artículos 38º y 162º del Código Tributario.

En vía de queja no procede cuestionar la denegatoria de un fraccionamiento.

6794-2-2003 (21/11/03)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta y remite los actuados al órgano competente. La pretensión de la quejosa es cuestionar la denegatoria de solicitudes de fraccionamiento al amparo del artículo 36º del Código Tributario, sin embargo al estar este fraccionamiento destinado a facilitar el pago de la deuda, sin tener incidencia en la determinación de la obligación tributaria, el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

La validez del acto de notificación como el cómputo del plazo para apelar no constituyen aspectos materia del recurso de queja

5630-1-2003 (30/09/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta, por cuanto la validez del acto de la notificación así como el cómputo del plazo para apelar, constituyen aspectos que no cabe sean ventilados en la vía de la queja, motivo por el cual los mismos deben ser materia de pronunciamiento en la vía de la apelación. Se señala que los actuados deben remitirse a la Administración Tributaria a efecto que anexe los mismos al expediente de apelación de la resolución de intendencia.

No procede emitir pronunciamiento sobre asuntos de fondo a través del recurso de queja

5307-2-2003 (17/09/2003)

Se resuelve dar trámite de solicitud de reintegro tributario a la queja interpuesta, al no ser la queja la vía para dilucidar el fondo de la contienda, no procediendo que en la misma se emita pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para solicitar un beneficio tributario, ya que ello implicaría resolver sobre el fondo del asunto referido en este caso a la procedencia o no del reintegro tributario; en tal sentido, se califica al escrito presentado según su objetivo, el cual es obtener la devolución o reintegro del Impuesto General a las Ventas, aspecto que corresponde ser analizado en la vía del procedimiento no contencioso.

En vía de queja este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre aspectos vinculados a la determinación de la obligación tributaria

5663-5-2003 (03/10/03)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por determinar erróneamente la base imponible del Impuesto Predial y Arbitrios, siguiéndose el criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 177-4-98 y 358-3-97, en las que se ha señalado que en vía de queja no puede existir pronunciamiento sobre aspectos vinculados a la determinación de la obligación tributaria, los que pueden ser objeto de impugnación a través de los recursos pertinentes, como sucede en el presente caso, en que corresponde interponer el recurso de reclamación respectivo.

NO PROCEDE QUEJA CUANDO EXISTE OTRA VIA IDONEA PARA ELLO

El recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o evitar se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en

que no exista otra vía idónea
5860-3-2003 (17/10/03)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que el quejoso cuestiona la Resolución de Oficina Zonal no haya sido notificada con las formalidades establecidas por el artículo 104° del Código Tributario, dado que la Administración sólo se limitó a dejar el Cedulón y el documento motivo de la notificación bajo la puerta, y que la notificación del requerimiento fue realizado en un domicilio fiscal que no le corresponde. Al respecto, se indica que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o evitar se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, habiéndose mencionado en reiterada jurisprudencia que la validez del acto de la notificación constituye un aspecto que no cabe ser ventilado en esta vía; sin perjuicio que la validez del acto de notificación podrá impugnarse por la recurrente dentro del procedimiento contencioso que se encontrara en trámite, de ser el caso.

La queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida
6298-1-2003 (31/10/03)

Se remite el escrito presentado a la Administración Tributaria a efecto que le dé el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad y considerando la fecha de presentación ante la mesa de partes de este Tribunal. Se indica que la queja no es un medio alternativo a los recursos de reclamación o apelación contemplados en el procedimiento tributario en sede administrativa para cuestionar los actos de la Administración Tributaria. En ese sentido, si la recurrente pretende la revocatoria de la resolución de intendencia debe continuar el procedimiento contencioso tributario correspondiente.

La queja no es la vía para corregir errores materiales de su escrito de reclamación
4115-4-2003 (16/07/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la notificación de los actos de la Administración se realizó en el domicilio fiscal del contribuyente de acuerdo a ley, no procediendo suspender la cobranza porque la quejosa no interpuso oportunamente recurso de apelación. Se indica que la vía de la queja no es la adecuada para corregir errores materiales en los que incurrió al presentar sus escritos de reclamación, lo que se debió efectuar dentro de dichos procedimientos, tal como lo requirió la Administración.

No procede interponer queja contra

resolución formalmente emitida
4414-5-2003 (06/08/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por contravenir el procedimiento legalmente establecido, al verificar el Tribunal que la quejosa cuestiona una Orden de Pago por considerar que la Municipalidad quejada no tenía competencia para emitirlo, y de acuerdo con las Resoluciones Nos. 10-4-99 y 177-4-98, contra resoluciones formalmente emitidas no cabe la presentación de una queja sino de los recursos impugnativos pertinentes, señalándose que la queja constituye un remedio para corregir los defectos existentes en los procedimientos tributarios y no procede su interposición en los casos en que existe una vía específica para cuestionar los actos de la Administración, como sucede en este caso, en que corresponde interponer una reclamación contra el valor girado.

La queja no es la vía para conocer la impugnación de una resolución formalmente emitida
5993-1-2003 (22/10/03)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al presente recurso el trámite de apelación contra la resolución de intendencia, previa verificación de los requisitos de admisibilidad considerando como fecha de interposición del mismo el 2 de octubre de 2003, y en caso se hubiere interpuesto el citado recurso, proceda a la acumulación correspondiente, por cuanto la queja no es la vía para conocer la impugnación de una resolución formalmente emitida.

DEFECTOS DE TRAMITACIÓN

Queja contra la Administración por no emitir la resolución correspondiente en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal

3336-4-2003 (13/06/2003)

Se declara infundada la queja respecto al incumplimiento de la Resolución N° 16-4-2003, toda vez que la misma declaró la nulidad de la apelada que resolvía reclamación contra Resoluciones de Multa, por haber sido emitida antes de transcurrido el plazo de prueba de 30 días, siendo que la Administración volvió a emitir la Resolución correspondiente luego de transcurrido el plazo, la misma que fue apelada por el quejoso y se encuentra en trámite, por lo que no se ha infringido el procedimiento establecido. De otro lado, se declara improcedente la queja formulada en cuanto a los

alegatos con los que pretende impugnar el cobro de Resoluciones de Multa, los que corresponde hacerse valer en la vía correspondiente.

El que la Administración demore en resolver la Apelación presentada por la recurrente no infringe lo dispuesto en el Código Tributario

4007-5-2003 (11/07/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra Municipalidad Provincial por no resolver Apelación presentada, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 178-2-2000, en el sentido que tal demora no afecta ni infringe lo dispuesto en el Código Tributario, ya que si la Apelación Acción no resuelve la Apelación formulada dentro del plazo que tiene para ello, la quejosa puede considerar que su Apelación ha sido denegada y hacer uso del recurso de Apelación contra la resolución ficta denegatoria ante el Tribunal Fiscal.

A la fecha de la notificación del requerimiento que da inicio a la fiscalización ya se encontraba derogado el artículo 81° del Código, por lo que la Administración podía fiscalizar cualquier período no prescrito

4006-5-2003 (11/07/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por pretender fiscalizar nuevamente a la recurrente por el ejercicio 1999, atendiendo a que las fiscalizaciones anteriores a las que alude eran nulas de acuerdo con lo previsto en el artículo 81° del Código Tributario, careciendo de sustento lo alegado en el sentido que la Administración, al iniciar un procedimiento de fiscalización en el año 2003 respecto del ejercicio 1999, está transgrediendo lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, puesto que a la fecha de notificación del requerimiento que da inicio a la fiscalización (9 de junio de 2003) el citado artículo ya no se encontraba vigente, por lo que la Administración podía fiscalizar cualquier período o ejercicio no prescrito, dentro de los cuales se encuentra el ejercicio 1999.

De conformidad con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03590-6-2003 publicada el 2 de julio de 2003 y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se establece que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas desde su entrada

en vigencia, contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso tributario

4031-3-2003 (11/07/2003)

Se dispone remitir el expediente a la Administración a efecto que lo tramite como una apelación, toda vez que el recurrente mediante su escrito de queja cuestiona una Resolución de Alcaldía que declaró inadmisibile la apelación de otra Resolución de Alcaldía, considerando que conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja, sino la interposición del recurso de reclamación o apelación, según corresponda, en los cuales el órgano encargado de resolver está facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido, incluyendo aspectos del procedimiento. Se señala que según la Resolución N° 3590-6-2003 (JOO) desde la entrada en vigencia de nueva Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas desde su entrada en vigencia, contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, toda vez que dicha norma suprimió el texto del artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 25853.

La Administración Tributaria debe cumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal

5875-2-2003 (17/10/03)

Se declara fundada la queja interpuesta en razón que la Administración no ha cumplido íntegramente con lo ordenado por la Resolución N° 2589-3-2002 que calificó como indebidos los pagos del Impuesto de Promoción Municipal efectuados por la recurrente. Se indica que si bien la Administración Tributaria emitió una resolución de oficina zonal ordenando la devolución del citado impuesto, no se hizo efectiva la devolución. Además, se precisa que toda vez que la administración del tributo estuvo a cargo de la SUNAT, a ésta última le correspondía efectuar la devolución conforme con lo establecido por el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Resulta procedente la queja interpuesta contra la SUNAT al verificarse que ésta no observó el procedimiento previsto en el Código Tributario a fin de notificar en forma válida al deudor tributario

4403-5-2003 (01/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta por la recurrente contra la SUNAT por haber notificado

una Resolución de Ejecución Coactiva sin observar la forma prescrita por ley, señalando el Tribunal que el domicilio fiscal de la quejosa era plenamente identificable y conocible motivo por el cual no procedía realizar la notificación de la mencionada resolución mediante publicación en el diario oficial y la página web de la Administración, sino que debió procederse a fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal de la quejosa.

Procede quejar a la Administración Tributaria cuando no eleva el recurso de apelación dentro del plazo que el Código Tributario señala

4413-5-2003 (06/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra una Municipalidad Provincial por los defectos cometidos en la tramitación de una solicitud de nulidad de diversos valores presentada por el quejoso, al advertirse que ésta no cumplió con elevar al Tribunal Fiscal, dentro del plazo de 30 días, el recurso de apelación presentado contra la resolución que emitió pronunciándose sobre dicha nulidad, como correspondía de acuerdo con lo establecido por el artículo 145º del Código Tributario.

No Procede interponer nuevo recurso de queja por el mismo motivo cuando el anterior ya fue resuelto

4609-5-2003 (15/08/2003)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja interpuesta contra la Administración por emitir una Orden de Pago, atendiendo a que anteriormente la recurrente interpuso otra queja por el mismo motivo, que ya fue resuelta mediante la Resolución N° 4414-5-2003.

La queja constituye un remedio para corregir los defectos existentes en los procedimientos tributarios y no en los casos en que existe una vía específica para cuestionar los actos de la Administración

5745-5-2003 (10/10/03)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración para que tramite el escrito presentado como queja como una reclamación, al verificar el Tribunal que la quejosa cuestiona diversas resoluciones de determinación, señalándose que la queja constituye un remedio para corregir los defectos existentes en los procedimientos tributarios y no procede su interposición en los casos en que existe una vía específica para cuestionar los actos de la Administración, como sucede en este caso, en

que corresponde interponer una reclamación.

Las unidades de recepción documental de las entidades administrativas, entre ellas las de las Municipalidades Distritales, se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados, no pudiendo limitar su derecho de petición por haber incumplido con algún requisito, ya que en este supuesto se les debe requerir a fin de que cumplan con subsanarlo

6609-4-2003 (14/11/2003)

Se resuelve declarar sin objeto la emisión de pronunciamiento respecto a la queja presentada, toda vez que la quejosa señala que la Municipalidad de San Miguel no le ha devuelto el cargo sellado de la declaración de Impuesto Predial presentada por ella, siendo sin embargo que la quejosa, ante la negativa de recepción de dicha declaración por parte de la Municipalidad, presentó la misma acompañada de una carta notarial, la cual fue recibida por la mencionada Municipalidad, debiendo considerar la quejosa como cargo de recepción de la citada declaración, el de la mencionada carta notarial.

Es improcedente la queja presentada por quien no tiene el legítimo interés para tramitarla

6972-1-2003 (28/11/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto de autos se advierte que la recurrente no tiene el legítimo interés para tramitarla, debido a que no ha acreditado ser cónyuge de la persona contra quien se ha iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, sino que además el referido procedimiento de cobranza coactiva está dirigido exclusivamente a una tercera persona.

El Tribunal Fiscal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes no procediendo emitir pronunciamiento en casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan

6195-2-2003 (29/10/2003)

Se declara improcedente la queja interpuesta, al señalarse que el Tribunal Fiscal conoce de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas establecidas por el Código Tributario y que personalmente los afecten, no procediendo emitir pronunciamiento en casos planteados por un grupo de personas que colectivamente se quejan, como es el caso de autos.

Siguiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo.

6884-5-2003 (26/11/2003)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de la queja interpuesta por exigirle la Administración la acreditación del pago previo de una multa supuestamente reclamada extemporáneamente, dado que la propia Administración ha reconocido que fue reclamada oportunamente. Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona la notificación del requerimiento de admisibilidad de la reclamación contra una resolución de determinación reclamada fuera de plazo, pues de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03047-4-2003, que constituye jurisprudencia obligatoria, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo.

La Administración no infringe el procedimiento cuando no proporciona información calificada como confidencial por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 815

7374-3-2003 (18/12/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que obra en autos la solicitud de información presentada por la quejosa, mediante la cual requiere a la Administración conocer los nombres y documentos de los terceros denunciados, siendo ello una información confidencial en virtud del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 815, por lo que la Administración no se encuentra obligada a proporcionarla, por lo que no se ha afectado o infringido alguna actuación o procedimiento a que se refiere el Código Tributario.

Es inadmisibles el recurso de queja si quien lo suscribe no acredita la representación que alega tener.

7084-1-2003 (05/12/2003)

Se declara inadmisibles la queja interpuesta a nombre de la Asociación de Propietarios del Mercado Esteban Salmón del Rímac, debido a que quien suscribió la misma no tiene la calidad de representante legal de la asociación. A título ilustrativo se precisa que la apelación formulada fue elevada al Tribunal Fiscal, quien declaró nulo el concesorio de la misma debido a que la nueva

Ley Orgánica de Municipalidades se aplica a las apelaciones formuladas después de su entrada en vigencia, lo que no se verificaba en dicho caso.

Resulta improcedente la queja por la falta de pronunciamiento, cuando aún no ha vencido el plazo legal para que la Administración emita su fallo

7043-3-2003 (04/12/03)

Se declara infundada la queja interpuesta. El recurrente presentó oportunamente recursos de reclamación contra las resoluciones de determinación y multa emitidas por lo que mediante una resolución se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, en cuya virtud dicho procedimiento ha concluido, pudiendo iniciarse nuevamente en el supuesto que la deuda correspondiente a los indicados valores adquiera el carácter de exigible de conformidad con el artículo 115° del Código Tributario; en tal virtud lo alegado por el recurrente en el sentido que únicamente se le ha efectuado una suspensión parcial del mencionado procedimiento de cobranza resulta infundado. Atendiendo a que aún no ha vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 142° del mencionado código para que la Administración resuelva los anotados recursos de reclamación, lo señalado por el recurrente respecto a la falta de pronunciamiento carece de sustento.

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

La falta de pronunciamiento de la Administración sobre un recurso presentado no constituye violación a procedimiento alguno, dado que el contribuyente tiene derecho de considerar denegado su pedido y acudir ante el superior jerárquico.

5530-4-2003 (26/09/03)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la exigibilidad de cobros por parte de la Administración que considera ilegales, toda vez que dicho aspecto corresponde ser dilucidado en el poder judicial y no en esta vía. Se declara infundada en relación a la falta de respuesta a reiterados escritos que ha cursado a la Administración, puesto que el quejoso tiene el derecho de considerar denegado su pedido y acudir ante el superior jerárquico, por lo que no existen actuaciones de parte de la Administración que pudieran considerarse violatorias del procedimiento legal establecido. Se declara fundada la queja en cuanto a la no elevación del

recurso de apelación interpuesto por el quejoso, dentro del plazo de ley, siendo que el recurso de apelación fue presentado el 25 de abril de 2000, y dado que pese a que este Tribunal solicitó a la Administración informe acerca del trámite otorgado a los recursos presentados por la quejosa y pese al tiempo transcurrido, la Administración no ha cumplido con enviar la información solicitada. Se declara infundada la queja en cuanto lo alegado por el recurrente sobre la amenaza de embargo que pesa sobre sus bienes, por cuanto no se aprecia en autos documento alguno que sustente su dicho.

QUEJA CONTRA ACTOS QUE YA CESARON

Carece de objeto pronunciarse sobre la queja cuanto desaparecen los motivos que originaron su interposición 6056-1-2003 (24/10/03)

Se declara sin objeto la queja interpuesta por cuanto han desaparecido los motivos que originaron su interposición, toda vez que la Administración ha emitido la resolución de intendencia que resuelve declarar la sanción de comiso y posterior devolución de los bienes de propiedad de la recurrente, previo pago de la multa y gastos administrativos, resolución que fue notificada al recurrente el 23 de septiembre de 2003, procediéndose ese mismo día a entregar los bienes, según se aprecia de la orden de retiro de bienes que obra en autos.

Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja cuando han desaparecido los hechos que motivaron su presentación 7278-3-2003 (16/12/03)

Se declara sin objeto el pronunciamiento en la queja interpuesta, toda vez que, en cumplimiento del proveído enviado por este Tribunal, la Administración remite un informe coactivo en el que señala que mediante resolución de alcaldía se declaró fundada en parte la reclamación indicada por el quejoso, por lo que el ejecutor coactivo, mediante resolución suspendió el procedimiento de cobranza iniciado al recurrente, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la presente queja.

TEMAS MUNICIPALES

PROCESAL MUNICIPAL

INSTANCIAS JERARQUICAS

Las apelaciones presentadas contra resoluciones emitidas por las Municipalidades Distritales y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27972, deben ser resueltas por las Municipalidades Provinciales 3751-4-2003 (27/06/2003)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación, toda vez que el escrito presentado por la recurrente denominado solicitud de constancia de no adeudo de arbitrios, no constituye una solicitud no contenciosa, sino un recurso de reclamación contra la determinación de arbitrios municipales efectuada a la recurrente. En consecuencia, la apelación contra la resolución emitida por la Municipalidad Distrital que resolvió la reclamación resulta ser apelable ante la Municipalidad Metropolitana de Lima. Se señala además que de conformidad con el Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena del 24 de junio de 2003, este Tribunal ha acordado que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, deben ser resueltas por las Municipalidades Provinciales.

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades deben ser resueltas por las municipalidades provinciales 3890-5-2003 (04/07/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra resolución de Municipalidad Distrital, que declaró infundada la reclamación contra determinación de deuda por Arbitrios, correspondiendo su elevación a la Municipalidad Provincial respectiva, teniendo en cuenta que la apelación se presentó cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 23853, en virtud del cual antes de recurrirse ante el Tribunal Fiscal debía agotarse el recurso jerárquico ante el Alcalde Provincial, y que en la Resolución N° 3590-6-2003, que constituye

jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales.

Si bien desde la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales, aquéllas que se encontrasen en trámite antes de la vigencia de la citada Ley deben ser resueltas por las municipalidades provinciales

3944-1-2003 (08/07/03)

Se declara nulo el concesorio de apelación por cuanto este Tribunal ha interpretado mediante la Resolución N° 3590-6-2003 publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de julio de 2003 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, que si bien desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, aquellas que se encontrasen en trámite antes de la citada vigencia deben ser resueltas por las municipalidades provinciales, por lo que corresponde a la Distrital otorgar la alzada al recurso interpuesto por la recurrente, previa verificación de los requisitos para su admisibilidad a trámite a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario.

Procede apelar ante la municipalidad provincial las resoluciones que la municipalidad distrital emita antes de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades

5439-3-2003(23/09/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación formulada contra la Resolución Directoral que declara infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Arbitrios Municipales y Seguridad Ciudadana, toda vez que mediante la RTF N° 3590-6-03, de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de

Municipalidades, Ley N° 27972, deberán ser resueltas por las municipalidades provinciales, en aplicación de la excepción de las reglas de competencia y los medios impugnatorios previstos en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil. Se señala que la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por Ley N° 27972 entró en vigencia el 28.05.03, esto es, con posterioridad a la fecha de interposición de la apelación formulada contra la apelada, la Municipalidad Distrital de San Isidro debió elevar los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que dicha Administración es la competente para conocer la referida apelación.

A partir de la vigencia de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, el Tribunal Fiscal es competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones que la municipalidad distrital emita sobre reclamos tributarios

5769-1-2003 (15/10/03)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, toda vez que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03590-6-2003, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 02.07.03, como jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - esto es desde el 28.05.03, este Tribunal es competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso tributario, no obstante las apelaciones que se encontrasen en trámite a dicha fecha, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales; por lo que dado que el recurso de apelación contra la apelada ha sido presentado con fecha 28.02.03, corresponde sea resuelto por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales respectivas

6077-5-2003 (24/10/2003)

Se declara nula la resolución de la Municipalidad de Lima mediante la cual se dispuso la elevación al Tribunal Fiscal y la tramitación como procedimiento no contencioso del expediente de apelación contra la resolución de la Municipalidad

Distrital de San Martín de Porres que declaró improcedente la solicitud de inafectación y condonación de tributos municipales, pues la recurrente presentó dicha solicitud ante la notificación de un documento por parte de la Municipalidad Distrital en el que determina deuda tributaria a su cargo, siendo que cuando frente a un acto de la Administración que determina una deuda tributaria, la recurrente opone una inafectación legal, esto lo hace como un medio de defensa previa contra un acto administrativo, por lo que corresponde que se dé trámite a tal solicitud dentro de un procedimiento contencioso tributario pues tiene por finalidad deslegitimar la pretensión de la Administración de hacerse cobro de la deuda tributaria liquidada. Se remiten los actuados a la Municipalidad Distrital para que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, cumpla con elevar el expediente de apelación a la Municipalidad de Lima para su resolución, pues de acuerdo con la RTF 3590-6-2003, las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, deben ser resueltas por las municipalidades provinciales respectivas.

inconstitucionalidad de las normas con rango de ley como es el caso de las ordenanzas, puesto que ello implicará arrogarse facultades privativas del fuero jurisdiccional. Asimismo, conforme con criterio establecido por la Resolución N° 959-2-99, al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios dentro de su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, estando por tanto los contribuyentes que tiene predios en la jurisdicción, obligados al pago. En primer lugar se indica que carece de sustento la nulidad de las apeladas deducida al no haber sido emitidas por el Alcalde, ya que al no existir norma expresa que impidiera delegar al alcalde la facultad de resolver en primera instancia las reclamaciones tributarias, dicha facultad podía ser delegada a una autoridad inferior, precisándose, respecto de la particular situación verificada en las municipalidades que cuentan con órganos específicos creados para la administración de tributos, que en tanto éstas contaban con la atribución constitucional y legal para regular su organización interna resulta razonable que contasen con un cuerpo organizado especializado que ejerciese las acciones necesarias para una gestión eficiente de los tributos, entre otras, la determinación de deuda y resolución de controversias.

COMPETENCIA DE FUNCIONARIOS DISTINTOS AL ALCALDE PARA RESOLVER CONTROVERSIAS TRIBUTARIAS

Carece de sustento la nulidad de resolución apelada bajo el argumento de no haber sido emitidas por el Alcalde al no existir norma expresa que impidiera a éste delegar la facultad de resolver las reclamaciones tributarias en primera instancia

4773-2-2003 (22/08/2003)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2000 se encuentra arreglado a lo dispuesto por las Ordenanzas aplicables a dicho período, precisándose que conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 536-3-99, ratificado por acuerdo de Sala Plena (Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-10), si bien según el artículo 102° del Código Tributario, al resolver el Tribunal Fiscal aplicará la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria emitidas por el funcionario competente de aquellos órganos creados para administrar los tributos municipales 4997-3-2003 (03/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por arbitrios municipales de 1997. Se señala que la recurrente está cuestionando el monto de los arbitrios establecido en la Ordenanza N° 108, y que este Tribunal mediante la RTF N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que esta instancia no es competente para pronunciarse sobre el cuestionamiento de una ordenanza; por lo que está ante el imperativo de aplicar la Ordenanza materia de cuestionamiento, pues, de no hacerlo se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el cual es de competencia del Poder Judicial. Se señala que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 17.09.02. Se señala que la resolución emitida por la Sala Corporativa Especializada en Derecho Público recaída sobre una acción de amparo y que es invocada por el contribuyente, sólo tiene efecto vinculante para los sujetos que fueron parte del proceso. Asimismo,

se menciona que la nulidad de las apeladas alegada por la recurrente bajo el argumento que el Servicio de Administración Tributaria carecía de atribuciones resolutorias, no resulta atendible conforme a la RTF N° 04563-5-03, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, según la cual son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria emitidas por el funcionario competente de aquellos órganos creados para administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización. Se señala que la Administración debe considerar la solicitud presentada por la recurrente respecto a la forma de pago establecida en la Ordenanza N° 233, a efecto de seguir con el cobro de los valores recurridos.

No adolecen de nulidad las resoluciones emitidas por funcionarios competentes de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización

5142-3-2003 (10/09/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí de acuerdo con el artículo 149° de la Ley N° 27444. Se declara procedente la solicitud de ampliación formulada respecto de la competencia del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana para resolver recursos impugnativos, aspecto respecto del cual este Tribunal omitió pronunciarse en la RTF N° 7182-1-02,. Al respecto se señala que mediante RTF N° 4563-5-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por funcionario competente de los órganos creados con la finalidad de administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen las municipalidades para regular su propia organización, por lo que la nulidad invocada por el apelante por no haber suscrito el alcalde la resolución apelada carece de sustento. Se declara improcedente la ampliación en cuanto al pronunciamiento sobre el cuestionamiento referido a la determinación de los arbitrios acotados pues dicho aspecto recién ha sido expuesto en el escrito materia de autos.

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia

tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales

5489-5-2003 (24/09/03)

Se confirma la apelada, emitida por Municipalidad Provincial, que confirmó resolución de Municipalidad Distrital que declaró improcedente la reclamación contra Arbitrios de 1999, recogiendo el criterio de la RTF N° 4563-5-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que señala que son válidas las resoluciones que resuelven controversias, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales. Asimismo, se señala que el reajuste por el Índice de Precios al Consumidor de los Arbitrios del ejercicio anterior, previsto en la Ley de Tributación Municipal, sólo es aplicable si la municipalidad no publica sus ordenanzas aprobando los Arbitrios hasta el 30 de abril, supuesto que no se da en el caso, precisándose que mediante Resolución N° 536-3-99, que también constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que si bien el Código dispone que al resolver, el Tribunal Fiscal debe aplicar la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, por lo que debe aplicarse las ordenanzas cuestionadas, pues de no hacerlo así se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional; de otro lado, se indica que el procedimiento se ha seguido conforme a lo previsto en el artículo 124 del Código Tributario y en el artículo 96 de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 23853, siendo las instancias competentes, en primera instancia la Municipalidad Distrital; en segunda instancia la Municipalidad Provincial; y en tercera instancia este Tribunal, señalándose finalmente que carece de sustento lo afirmado por el recurrente con relación a que las municipalidades no se encuentran facultadas para brindar el servicio de seguridad a través del serenazgo, pues de conformidad con el artículo 195° de la Constitución, vigente en el periodo acotado, la seguridad es una de las funciones de las municipalidades, que ejerce con la Policía.

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal o el funcionario

competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales

5378-1-2003 (19/09/03)

Se confirma la resolución apelada por cuanto la determinación de los arbitrios municipales de 1997, encuentra arreglada a ley, toda vez que ha sido realizada, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 108. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que de acuerdo con el artículo 200° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, las ordenanzas tienen rango de ley, y en ese sentido, el Tribunal está obligado a aplicarlas; criterio que ha sido ratificado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10. Se indica que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 4563-5-2003, que también constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales. Se indica que la Administración Tributaria deberá tener en cuenta la solicitud presentada por la recurrente con relación a la forma de pago establecida en la Ordenanza N° 233 a efecto de proceder a la cobranza de los valores impugnados.

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar tributos municipales

5869-2-2003 (17/10/03)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que de la información que fluye del expediente no se aprecia que el recurrente haya presentado la declaración jurada correspondiente a la Licencia de Funcionamiento, por lo que el acto mediante el cual la Administración puso en conocimiento el monto de la deuda liquidada, debió materializarse en una resolución de determinación y no en una orden de pago, por lo que debió darse el trámite procesal de una Resolución de Determinación. Sin perjuicio de ello se señala que al haberse reclamado el valor con posterioridad al plazo establecido por el artículo 137° del Código Tributario, el recurrente debió acreditar el pago de la deuda. Finalmente se recoge el criterio de la RTF 4563-5-2003, en el sentido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en

materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar tributos municipales.

CONFLICTO DE JURISDICCION

Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo del servicio prestado, la Administración Tributaria deberá observar lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 6813-3-2003 (24/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución expedida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que declara improcedente su solicitud de baja de registro de contribuyente, dado que el Tribunal Fiscal a fin de pronunciarse respecto de la solicitud planteada, y en tanto la autoridad competente no hubiera definido el conflicto de límites con la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a fin de definir la ubicación del inmueble, procede que dicha Municipalidad Distrital de Santiago de Surco observe lo dispuesto en la citada Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, y resuelva en consecuencia.

Los predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad de la jurisdicción a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente y su validación tendrá efectos hasta que se resuelva el conflicto de jurisdicción.

7097-5-03 (05/12/2003)

Se revoca la pelada, que declaró improcedente la solicitud de anulación de Código de Contribuyente presentada por la recurrente ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, atendiendo a que conforme con la décimo tercera disposición complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman

para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad de la jurisdicción a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente y que la validación tendrá efectos hasta que se resuelva el conflicto de jurisdicción, siendo que en este caso se aprecia que según dicho registro, el predio de la recurrente se encuentra ubicado en la jurisdicción de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, ante la cual ha efectuado diversos pagos, por lo que procede darle de baja como contribuyente en la Municipalidad de Santiago de Surco.

TRIBUTOS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Las normas emitidas por las Municipalidades Distritales, mediante las que se dispone en su jurisdicción el acogimiento en todos sus extremos a la norma que establezca la regulación general por parte de la Municipalidad Provincial, no requieren de ratificación
3006-4-2003 (29/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento, verificando si los predios propiedad de la recurrente ubicados dentro de su jurisdicción cumplen con los requisitos establecidos en el Edicto 182-93-MLM para estar exonerados tratándose de una universidad. Se establece que la Ordenanza N° 005-96-MDSM emitida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, al no encontrarse ratificada no ha entrado en vigencia, en aplicación del criterio establecido por la RTF N° 2290-4-2003, sin embargo debe aplicarse el Decreto de Alcaldía N° 003-94-AI/MDSMP toda vez que este se emitió bajo la sujeción de las disposiciones establecidas por el Edicto N° 182-93-MLM, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Lima reguló de manera general los arbitrios facultando a las Municipalidades Distritales a acogerse a éste, siendo que de acuerdo al criterio establecido por las RTFs 311-2-2000, 9284-3-2001 y 255-2-2002, las normas emitidas por las Municipalidades Distritales, mediante las cuales éstas dispongan en su jurisdicción el acogimiento en todos sus extremos a la norma que establezca la regulación general por parte de la Municipalidad Provincial, no requieren de ratificación. En ese sentido, conteniendo el Edicto N° 182-92-MLM un supuesto de exoneración para universidades, la Administración deberá verificar si la recurrente

cumple con los requisitos ahí establecidos.

Existe la obligación de pagar los arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines y serenazgo aun por los predios desocupados debido a que no se trata de prestaciones individuales a cada contribuyente

3324-4-2003 (13/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación emitidas por concepto de arbitrios municipales de conformidad con las normas vigentes. Se señala que de acuerdo al criterio sentado por la Resolución N° 536-3-99, ratificado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2003-10 de fecha 11 de junio de 2003, este Tribunal ha establecido que las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales. Además se señala que el los servicios de limpieza pública, mantenimiento de parques y jardines y serenazgo benefician, por su naturaleza, a toda la colectividad, no consistiendo en prestaciones individuales a cada contribuyente, por lo que el hecho que el predio se encuentre desocupado resulta irrelevante.

Las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales

3497-4-2003 (20/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos en exceso respecto de arbitrios municipales cuyo cobro se efectuó de conformidad con las normas vigentes. Se establece que de acuerdo al criterio sentado por la RTF N° 536-3-99, ratificado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2003-10 de fecha 11 de junio de 2003, este Tribunal ha establecido que las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales. En relación a la acción de amparo citada

se señala que la misma fue interpuesta por persona distinta a la recurrente por lo que sus efectos no le son aplicables.

Basta que la Municipalidad tenga organizada la prestación del servicio, aun cuando algún el propietario del predio no lo aproveche directamente, para que proceda el cobro de los arbitrios
3571-1-2003 (24/06/03)

Se confirma la apelada que declara improcedente su reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, por cuanto conforme lo señala la Administración, el recurrente se ha beneficiado con la prestación del servicio por encontrarse su predio dentro del ámbito territorial del Cercado de Lima, por ello el cobro de los referidos valores resulta procedente, puesto que la determinación de los mismos es acorde a lo dispuesto en las Ordenanzas Nos. 297 y 298 vigentes en el período acotado, asimismo, el inciso a) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Legislativo N° 776, señala que los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente, así mediante las Resoluciones Nos. 212-1-2001 y 255-1-2001 este Tribunal ha señalado que para que se genere la obligación del pago de arbitrios, basta que la Municipalidad tenga organizada la prestación del servicio, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, ya que se presta en la jurisdicción, lo que beneficia al reclamante.

El Tribunal no es competente para pronunciarse respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, dado que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales

3596-4-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la determinación de arbitrios municipales de conformidad con las normas vigentes. Se señala que de acuerdo al criterio sentado por la Resolución N° 536-3-99, ratificado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2003-10 de fecha 11 de junio de 2003, este Tribunal ha establecido que las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal, debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de

tales dispositivos legales.

La vía del procedimiento contencioso administrativo no es el pertinente para cuestionar el contenido de las ordenanzas
3611-4-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud presentada, toda vez que la recurrente no formula una solicitud específica vinculada a la determinación tributaria, ni cuestiona alguna determinación efectuada por la Administración, sino que expresa su disconformidad con el contenido de las ordenanzas que aprueban la tasa por estacionamiento vehicular, siendo que la vía del procedimiento contencioso administrativo no es la pertinente para la pretensión de la recurrente, sino la Acción de Inconstitucionalidad.

No procede efectuar el cobro de las tasas municipales por cuanto a la fecha de su ejecución no se encontraba vigente las ordenanzas que las regulaban
4052-6-2003 (14/07/2003)

Se revoca en parte la apelada y en consecuencia se dispone que la Administración Tributaria se abstenga de efectuar el cobro de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondiente a los ejercicios 1997, 1998, 1999 y 2000, por cuanto en la fecha de su ejecución no se encontraban vigentes las Ordenanzas que las regulaban, por lo tanto no surtían efecto legal alguno de conformidad con lo previsto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia la autoridad municipal no podía exigir el referido tributo por los periodos citados; asimismo, se confirma la apelada respecto del periodo 2001, en el que si se encontraba vigente la Ordenanza que la regulaba.

El Tribunal no está facultado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, como los edictos, función que es privativa del Poder Judicial

4277-1-2003 (24/07/03)

Se declara infundada la apelación presentada contra la resolución ficta que desestima la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento, por cuanto el artículo 101° del Código Tributario, al señalar las atribuciones del Tribunal Fiscal, no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de los tributos, estando obligado a aplicar la normatividad vigente, que en tal virtud los valores materia de autos se han expedido conforme a las normas antes anotadas, en tanto que la Ley N° 27180 que modificó el Decreto Legislativo N° 776 rige a partir del 1 de

enero de 2000, por lo que el indicado edicto debe ser aplicado por este Tribunal, pues lo contrario implicaría arrogarse indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, función privativa del fuero jurisdiccional del Poder Judicial.

Al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios de limpieza pública, parques y jardines públicos y serenazgo en su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales, debiendo los contribuyentes que tienen predios en dicha jurisdicción realizar el pago de tales arbitrios

4350-2-2003 (25/07/03)

Se confirma la resolución apelada. El cobro de los Arbitrios Municipales correspondientes al cuarto trimestre del año 2001 se encuentra arreglado a lo dispuesto por las Ordenanzas aplicables a dicho período, precisándose que conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 536-3-99, ratificado por el acuerdo de Sala Plena que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-10, si bien conforme con el artículo 102° del Código Tributario, al resolver el Tribunal Fiscal aplicará la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley como es el caso de las ordenanzas, puesto que ello implicará arrogarse facultades privativas del fuero jurisdiccional. Asimismo, conforme con el criterio establecido por la Resolución N° 959-2-99, al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios dentro de su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, estando por tanto los contribuyentes que tienen predios en la jurisdicción, obligados al pago. En cuanto a la devolución de pagos en exceso por concepto de Arbitrios Municipales de períodos distintos a los acotados se refiere que no procede tramitar ello en la vía del procedimiento contencioso tributario, debiendo en todo caso formularse la solicitud respectiva.

Basta que la municipalidad tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago de los arbitrios, aún cuando el vecino no lo aproveche directamente.

5512-1-2003 (25/09/03)

Se confirma la resolución apelada por cuanto la determinación de los arbitrios municipales de 1998, 200 y 2001, encuentra arreglada a ley, toda vez que ha sido realizada, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas N°s. 137, 138, 246, 297 y 293. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 536-3-99, que constituye

jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que de acuerdo con el artículo 200° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, las ordenanzas tienen rango de ley, y que el artículo 101° del Código Tributario, hoy Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al señalar las atribuciones del Tribunal Fiscal, no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, estando obligado a aplicar la normatividad vigente; criterio que ha sido ratificado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s. 10594 y 14276 que basta que la municipalidad tenga organizado el servicio para que haya lugar al pago del tributo, no obstante, que el vecino no lo aproveche directamente.

Al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios dentro de su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los arbitrios municipales, estando los contribuyentes cuyos predios se ubiquen en dicha jurisdicción, obligados al pago de tal tributo

5151-2-2003 (11/09/03)

Se confirma la resolución apelada, en tanto de conformidad con el criterio establecido por la Resolución N° 959-2-99, al estar acreditado que la municipalidad prestó los servicios dentro de su jurisdicción, se cumple con la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales, estando por tanto los contribuyentes que tienen predios en la jurisdicción, obligados al pago. Asimismo, carece de sustento la nulidad de la apelada deducida al no haber sido emitida por el Alcalde, ya que al no existir norma expresa que impidiera delegar al alcalde la facultad de resolver en primera instancia las reclamaciones tributarias, dicha facultad podía ser delegada a una autoridad inferior, precisándose, respecto de la particular situación verificada en las municipalidades que cuentan con órganos específicos creados para la administración de tributos, que en tanto éstas contaban con la atribución constitucional y legal para regular su organización interna resulta razonable que contasen con un cuerpo organizado especializado que ejerciese las acciones necesarias para una gestión eficiente de los tributos, entre otras, la determinación de deuda y resolución de controversias, criterio establecido por la RTF N° 4563-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. De igual forma se ratifica la validez de la resolución expedida por el SAT resolviendo la reclamación, precisándose que las municipalidades podían celebrar convenios de cooperación como el celebrado por la Municipalidad Distrital de La

Victoria y el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Para determinar la deuda de arbitrios para los copropietarios de un bien inmueble, debe establecerse previamente la totalidad del valor del predio para luego determinar el tributo y atribuir a cada uno el importe de la deuda tributaria que le corresponde por la cuota ideal respectiva del bien del cual son propietarios

5428-3-2003 (23/09/2003)

Se confirma la apelada toda vez que la recurrente está cuestionando el monto de los arbitrios establecidos mediante ordenanza, y que RTF N° 536-3-99, de observancia obligatoria, ha señalado que esta instancia no es competente para pronunciarse sobre el cuestionamiento de una ordenanza el cual es de competencia del fuero jurisdiccional del Poder Judicial. Se señala que según el artículo 1° de la Ordenanza N° 138-98-MML, uno de los criterios para la determinación de los arbitrios corresponden a valor del predio determinado en la declaración jurada de autoavalúo, y que según la RTF N° 647-3-2000 resulta impropio considerar la cuota ideal de cada condómino como base imponible a efecto de determinar la deuda por los arbitrios, en consecuencia a fin de determinar dicha deuda, en primer lugar debe establecerse la totalidad del valor del predio para luego determinar el tributo y atribuir a cada uno de los condóminos el importe de la deuda tributaria que le corresponde por la cuota ideal respectiva del bien del cual son propietarios, por lo que toda vez que en el presente caso dicho criterio ha sido seguido por la Administración, su accionar está ajustado a ley. Se señala que de conformidad con numerosas RTFs como las N°s. 270-2-96 y 01432-5-2002, los recibos que contienen la liquidación de la deuda tributaria emitidos por municipalidades son actos reclamables, no siendo necesaria la emisión de una resolución de determinación. Se menciona que la nulidad de las apeladas alegada bajo el argumento que el SAT carecía de atribuciones resolutorias, no resulta atendible conforme a la RTF N° 04563-5-03, de observancia obligatoria, según la cual son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria emitidas por el funcionario competente de aquellos órganos creados para administrar los tributos municipales, toda vez que su creación se sustenta en la atribución constitucional y legal que tienen municipalidades para regular su propia organización.

Cuando se cuestiona el contenido de una ordenanza en función al costo del servicio,

no se está discutiendo su aplicación, sino su contenido por la violación de principios constitucionales, no resultando competente el Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento sobre ello.

5254-1-2003 (16/09/03)

Se confirma la resolución apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, cuando se discute el contenido de una ordenanza en función al costo del servicio, no se está discutiendo la aplicación de una norma tributaria, sino su contenido legal, al haberse violado principios constitucionales, no siendo competente el Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento sobre ello; criterio que ha sido ratificado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10. Se señala que la cobranza de los arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2002, materia de autos, resulta procedente, toda vez que la misma se encuentra arreglada a lo dispuesto en las Ordenanzas N°s. 297 y 352. Se señala que las demandas de acciones de amparo señaladas por la recurrente están referidas a los arbitrios determinados por los ejercicios 1997 a 2001, por lo que no pueden extenderse sus efectos a las Ordenanzas N°s. 297 y 352 aplicables al caso de autos.

Dado que los estacionamientos constituyen partes accesorias de la unidad inmobiliaria, la Administración debe considerarlos para determinar la deuda tributaria por arbitrios

5813-3-2003 (15/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que confirma la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la determinación de los arbitrios municipales del 999. Se señala que según el criterio establecido en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre ellas la N° 790-5-2001 de 20.08.01 los estacionamientos constituyen partes accesorias de la unidad inmobiliaria en tanto se utilizan para cumplir fines complementarios a la vivienda. Si bien el predio del recurrente tiene la cochera separada del resto de la vivienda, al ser ésta un complemento de aquélla, debe ser considerada como accesorio, y por tanto, parte integrante de la misma, por lo que procede que la Administración reliquide la deuda de conformidad con el criterio expuesto en la presente resolución.

Al discutirse el contenido de una ordenanza en función del costo del servicio, no se está discutiendo la aplicación de una norma tributaria, sino su

contenido legal, al haberse violado principios constitucionales

5617-1-2003 (30/09/03)

Se confirma la apelada por cuanto la determinación de los arbitrios municipales correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2001 y primer y segundo trimestre del año 2002 se encuentra arreglada a ley, toda vez que ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas N°s. 297, 298 y 352. Se indica que este Tribunal en su Resolución N° 0536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que al discutirse el contenido de una ordenanza en función del costo del servicio, no se está discutiendo la aplicación de una norma tributaria, sino su contenido legal, al haberse violado principios constitucionales. Asimismo, en dicha Resolución, este Tribunal ha señalado que las ordenanzas tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200° numeral 4 de la Constitución Política del Perú y que el artículo 101° del Código Tributario, hoy Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al señalar sus atribuciones, no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de los tributos, estando obligado a aplicar la normatividad vigente. Asimismo, en dicha Resolución se indica que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley como son las ordenanzas. El citado criterio que ha sido ratificado por este Tribunal mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-10 de 11 de junio de 2003.

No procede el cobro de arbitrios sustentados en ordenanzas distritales no ratificadas por la Municipalidad Provincial

5755-2-2003 (10/10/03)

Se revoca la apelada, al establecerse que las ordenanzas en que la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre amparaba el cobro de los Arbitrios de Serenazgo en el año 1998, no habían sido ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

LICENCIAS

LICENCIAS POR APERTURA Y FUNCIONAMIENTO, Y ANUNCIOS Y PROPAGANDAS

Los centros culturales no gozan de inafectación o exoneración de las tasas por Licencias por Apertura y Funcionamiento, Anuncios y Propagandas y Certificado de Compatibilidad de Uso

5838-5-2003 (17/10/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente su solicitud de exoneración de las tasas por Licencias por Apertura y Funcionamiento, Anuncios y Propagandas y Certificado de Compatibilidad de Uso por encontrarse dentro de los alcances de la Ley General de Educación, estableciéndose que la Ordenanza Municipal N° 033-CMPP (que regulaba dichos tributos en la jurisdicción de la Municipalidad de Puno) no inafectaba o exoneraba de tales tributos a los centros culturales, recogiendo el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5435-5-2002 en el sentido que al no estar recogida en la Constitución de 1993 alguna inmunidad a favor de los centros educativos y culturales de todos los tributos -incluyendo los creados por los gobiernos locales- (a diferencia de la Constitución de 1979), limitándose ésta a los impuestos, respecto de los cuales los gobiernos locales no cuentan con potestad tributaria, resulta una interpretación más acorde con lo previsto por la Carta Magna, el entender que el artículo 22° de la Ley N° 23384 no incluye a los tributos creados por los gobiernos locales, y que corresponde a éstos, en materia de tasas y contribuciones, disponer tanto los supuestos de afectación como los de exoneración.

La Administración Tributaria se encontraba facultada a establecer la tasa por Licencia de Funcionamiento dado que de conformidad con la Ley N° 27180 los gobiernos locales se encuentran facultados a establecer un pago anual por el funcionamiento de locales

6015-4-2003 (22/10/2003)

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo establecido en los artículos 71° y 73° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, que facultan a las municipalidades a establecer tasas por Licencia de Funcionamiento, la Municipalidad Distrital de Miraflores emitió el Edicto N° 24-MM, estableciendo un tributo de periodicidad anual que gravaba el funcionamiento de los establecimientos que desarrollaran actividades generadoras de rentas gravadas como de tercera y cuarta categoría para efecto de la aplicación del Impuesto a la Renta. En ese sentido, la Municipalidad Distrital de Miraflores se encontraba facultada para crear dicho tributo. Se indica que si bien la Ley de Tributación Municipal estableció que la renovación de la licencia era automática, tal situación no impedía a las municipalidades, tal como lo hace el texto modificado por la Ley N° 21780, establecer un pago anual para la operación de locales, siendo el objetivo de la norma, evitar que las municipalidades exigieran a quienes operaban los establecimientos, una nueva

solicitud de autorización. Se señala que el citado criterio ha sido recogido de diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal como la N° 00761-4-2002. Asimismo, se indica que el valor materia de impugnación corresponde al cuarto trimestre de 1999, fecha en que ya había entrado en vigencia la norma en que se ampara, al haber sido publicada su ratificación el 26 de febrero del mismo año.

IMPUESTO DE ALCABALA

La transferencia de propiedad determina el nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto de Alcabala

4162-6-2003 (22/07/2003)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra la Resolución de Determinación girada por concepto del Impuesto al Alcabala, por cuanto la obligación tributaria nació en la fecha de la suscripción del contrato de compraventa por lo que al no haberse cancelado dicho tributo, dentro del plazo previsto en el artículo 26° de la Ley de Tributación Municipal, la Administración Tributaria procedió a girar la Resolución de Determinación, valor que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 77° del Código Tributario vigente, por lo tanto al haber sido emitida conforme a ley procede ratificar la recurrida.

La base imponible del Impuesto de Alcabala es el valor de autoavalúo del predio transferido, no así el precio pactado en la venta de tal predio

5811-5-2003 (15/10/03)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto de Alcabala presentada por la recurrente, pues según se desprende de las normas que regulan dicho impuesto, contenidas en la Ley de Tributación Municipal, si bien el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles, su base imponible no está compuesta por el valor o precio de dicha transferencia sino únicamente por el valor de autoavalúo, es decir, la legislación ha tomado un valor referencial siendo irrelevante si es distinto al precio real del predio.

La transferencia por donación no se encuentra inafecta al Impuesto de Alcabala

6139-2-2003 (24/10/2003)

Se confirma la apelada. Se indica que las únicas transferencias que se encuentran inafectas del Impuesto de Alcabala son las que establece el

artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, en donde no se contempla la figura de la donación.

Las entidades del Gobierno Central se encuentran inafectas del Impuesto de Alcabala

6484-1-2003 (07/11/03)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra el valor girado por Impuesto de Alcabala, al determinarse que el recurrente (Proyecto Especial Corah) se encuentra dentro de la estructura del Gobierno Central, alcanzándole la inafectación del Impuesto de Alcabala establecida en el artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal.

la falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en la norma tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a estas entidades

6387-5-2003 (05/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala. La controversia se centra en determinar si el recurrente (Consejo Nacional de Inteligencia) se encontraba inafecto al Impuesto de Alcabala en el 2001, en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 28° de la Ley de Tributación Municipal. Después de hacer un análisis doctrinario y una interpretación histórica de los antecedentes del literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 776, se concluye que la falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en la norma tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a estas entidades, como es el recurrente, razón por la que se encuentra afecta.

La falta de inclusión de una mención a la recurrente en la norma tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición

6433-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto de Alcabala presentada por la recurrente (Asociación Pro vivienda), señalándose que a partir del 1 de enero de 1994, entró en vigencia la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, que regula, entre otros impuestos, el Impuesto de Alcabala, el cual no incluyó dentro de sus exenciones a la recurrente ni a las actividades que ella realiza, y que el inciso x) de la primera disposición final del mencionado decreto legislativo, derogó todas las disposiciones referidas a impuestos que constituyeran ingresos

de los gobiernos locales no contemplados en ella, así como las demás disposiciones que se le opusieran, por lo que aún en el caso de resultar aplicable a la recurrente los beneficios otorgados mediante la Ley N° 13500 y el Decreto Supremo N° 131-H, éstos habrían quedado sin efecto desde la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal.

IMPUESTO PREDIAL

El Fondo Consolidado de Reservas Provisionales – FCR constituye una institución pública descentralizada que al no ser parte integrante del Gobierno Central, no se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal

2323-5-2003 (30/04/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra valores girados por Impuesto Predial del primer y segundo trimestre del ejercicio 2000, al establecerse que los predios acotados le fueron transferidos al recurrente (Fondo Consolidado de Reservas Provisionales - FCR) en marzo de 1999, no siéndole de aplicación al FCR la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal por estar dirigida ésta al Gobierno Central, y el FCR, en su calidad de institución pública descentralizada, no puede considerarse parte integrante del Gobierno Central, careciendo de sustento lo que alega la recurrente en el sentido de que por el carácter intangible de los fondos previsionales, éstos no pueden estar afectos a tributo alguno, pues la intangibilidad de los fondos previsionales no implica la imposibilidad de gravar con tributos los bienes en los que la entidad administradora haya invertido, ni la imposibilidad de utilizar parte de los fondos para el pago de los tributos, pues éstos se encuentran vinculados con las operaciones de inversión realizadas con fines provisionales y, además, un bien puede tener la calidad de intangible, sin que por ello se entienda que se encuentra inafecto, entendiéndose que la calidad de intangible le otorga una condición especial dirigida a que no se le destine a fines diferentes a los previstos por la norma que le otorga tal prerrogativa, pero no a que se le excluya del ámbito de aplicación de los tributos, criterios recogidos por las RTFs 1791-3-2003 y 1560-2-2003.

La Oficina de Normalización Previsional – ONP constituye una institución pública descentralizada que al no ser parte

integrante del Gobierno Central, no se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal

2453-5-2003 (09/05/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra diversos valores girados por Impuesto Predial de 1999 y Arbitrios del primer trimestre de 1999, al verificarse que la recurrente es propietaria de los bienes a que se refieren dichos tributos, y no el Fondo Consolidado de Reservas Provisionales (FCR), siendo que recién en marzo de 1999 operó la transferencia de los predios acotados de la ONP al FCR, no siéndole de aplicación a la ONP la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal por estar dirigida ésta al Gobierno Central, y la ONP, en su calidad de institución pública descentralizada, no puede considerarse parte integrante del Gobierno Central, criterio recogido anteriormente en la RTF 4161-5-2002, careciendo de sustento lo que alega la recurrente en el sentido de que por el carácter intangible de los fondos previsionales, éstos no pueden estar afectos a tributo alguno, pues la intangibilidad de los fondos previsionales no implica la imposibilidad de gravar con tributos los bienes en los que la entidad administradora haya invertido, ni la imposibilidad de utilizar parte de los fondos para el pago de los tributos, pues éstos se encuentran vinculados con las operaciones de inversión realizadas con fines provisionales y, además, un bien puede tener la calidad de intangible, sin que por ello se entienda que se encuentra inafecto, entendiéndose que la calidad de intangible le otorga una condición especial dirigida a que no se le destine a fines diferentes a los previstos por la norma que le otorga tal prerrogativa, pero no a que se le excluya del ámbito de aplicación de los tributos, criterios recogidos por las RTF 1791-3-2003 1560-2-2003.

Se ordena volver a determinar los tributos al existir inconsistencia en la documentación con la que se ha determinado el valor del predio en la fiscalización

2500-3-2003 (13/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación impugnadas, por cuanto la determinación de los Impuestos Predial y de Alcabala así como de los Arbitrios efectuada por la Administración Tributaria, toma como base el valor del predio determinado en la fiscalización realizada, debiendo esta última encontrarse

sustentada con documentación fehaciente y señalando la forma en que se realizó la tasación del predio y el procedimiento seguido para ello, existiendo en autos, inconsistencia en la documentación presentada, por lo que procede que la Administración Tributaria efectúe la determinación de los citados tributos, de acuerdo a las normas correspondientes. Se indica que en la determinación del Impuesto de Alcabala, la Administración Tributaria debe tener en cuenta que para el ejercicio 1997, se encontraba vigente la inafectación respecto al tramo comprendido por las primeras 25 UIT del valor del inmueble. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176º del Código, por cuanto si bien ha quedado acreditado que la recurrente no presentó su declaración jurada del Impuesto Predial del ejercicio 1998, la Administración Tributaria ha determinado el monto de la sanción según la Resolución de Superintendencia Nº 047-92-EF/SUNAT, cuando para el ejercicio 1998 se encontraba vigente las sanciones establecidas en el D.S. Nº 120-95-EF. Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 1 del citado artículo, por cuanto la transferencia del inmueble se realizó en abril de 1997, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto Predial de 1997, toda vez que su condición de contribuyente, recién se configuraba el 1 de enero del año siguiente, es decir, el 1 de enero de 1998.

El escrito mediante el cual se cuestiona la valoración del predio realizada por la Administración, antes de que venciera el plazo de pago del Impuesto Predial, constituye una declaración sustitutoria

2641-6-2003 (20/05/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Se señala que el escrito, mediante el cual la recurrente cuestiona la valoración del predio realizada por la Administración, antes de que venciera el plazo de pago del Impuesto Predial, constituye una declaración sustitutoria, por lo que no debe dársele trámite de reclamación, máxime si a la fecha de presentación de dicho escrito no se había emitido valor alguno vinculado con la determinación del Impuesto Predial y Arbitrios de 2002, por lo que si bien la recurrente denominó a su escrito "recurso de reclamación" no tiene ese carácter, no pudiendo atribuírsele tampoco el carácter de solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la deuda por cuanto en este caso en especial se trata de una declaración sustitutoria; por tanto la impugnación formulada contra lo resuelto por la Administración sobre dicha declaración sustitutoria

no debe ser elevada a este Tribunal, no procediendo que esta instancia emita pronunciamiento; sin perjuicio que una vez emitidos los valores respectivos la recurrente de considerarlo pertinente interponga recurso de reclamación contra los mismos, criterio establecido en la Resolución Nº 1424-5-2002.

Para la determinación del impuesto en el caso de predios sujetos a condominio, la base imponible debe estar constituida por el valor de la cuota ideal del predio que corresponda a cada condómino, a la cual se le aplicará la alícuota pertinente

2811-2-2003 (23/05/2003)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre la solicitud presentada sobre determinación de la base imponible del Impuesto Predial correspondiente a cada una de las alícuotas de un predio sujeto a condominio, en tanto ello está vinculado con la determinación de la obligación tributaria. Sobre el fondo del asunto se señala que el criterio rector para la determinación del Impuesto Predial debe responder a la naturaleza real del bien, lo cual supone que para la determinación del impuesto en el caso de predios sujetos a condominio, la base imponible debe estar constituida por el valor de la cuota ideal del predio que corresponda a cada condómino, a la cual se aplicará la alícuota pertinente, careciendo de sustento lo señalado por la Administración respecto a que primero debe establecerse el valor total del predio para luego determinar el tributo y finalmente atribuir a cada uno de los condóminos el importe de deuda a su cargo según su cuota alícuota de participación en el bien.

Si bien en la legislación existen conceptos no necesariamente unívocos de predio urbano y rústico, debe preferirse el concepto recogido por las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú

2821-2-2003 (23/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar la base imponible aplicable a los predios del recurrente sobre la cual se debe calcular el Impuesto Predial correspondiente a los años 2001 y 2002. De acuerdo con la Ley de Tributación Municipal, cuando los terrenos no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios, la Administración o en su defecto el contribuyente deberá determinar el valor de los mismos en función al valor arancelario aprobado para el terreno más próximo que tenga similares

características, para lo cual en principio se debe establecer si se trata de un terreno urbano o rústico. La Resolución N° 04804-5-2002 ha establecido que si bien en la legislación existen conceptos no necesariamente unívocos de predio urbano y rústico, debe preferirse el concepto recogido por las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú que están dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso. Del análisis sistemático de las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones se tiene que el criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación, por lo que la tasación de los predios no sólo depende de que sea urbano o rústico, sino de otras características adicionales, como su ubicación o destino. En consecuencia corresponde que la Administración realice una nueva tasación de los predios a partir de los criterios indicados en la resolución, esto es, no concluyendo que un predio sea urbano sólo por el hecho que se ubique en una zona de expansión urbana, sino analizando el uso y calidad del predio. Se precisa que no cabe pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 001-1993-C/PPP.

Tienen carácter de declaración jurada rectificatoria el escrito presentado por la recurrente mediante el cual determina nuevos valores de las áreas de los predios, que disminuyen el impuesto predial a pagar, surtiendo efecto desde la fecha de su presentación al no haber emitido la Administración pronunciamiento en el plazo de 60 días
3080-2-2003 (30/05/2003)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar a partir de cuando surtió efecto la declaración rectificatoria del Impuesto Predial presentada por la recurrente correspondiente al año 2002. La Administración señala que dicha rectificatoria es válida pero surte efecto recién a partir del año 2003, pues la declaración del 2002 se entendió válida al no haber sido objetada por el contribuyente dentro del plazo para el pago al contado del impuesto, según el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal. Al respecto se indica que no existe un plazo máximo para presentar declaraciones rectificatorias del Impuesto Predial, entendiéndose que el plazo señalado por el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal se refiere al caso en que la determinación efectuada por la Administración se entiende como válida y adquiere el carácter de declaración jurada del contribuyente, lo cual no implica que al igual que

en casos en los que el propio contribuyente presenta la declaración jurada, la misma no puede ser rectificada. Se precisa que no cabe pronunciarse sobre las rectificatorias presentadas por otros años y la solicitud de devolución de los pagos en exceso realizados, al no ser aspectos que haya sido alegados en la solicitud no contenciosa materia de autos.

Periodo a partir del cual el recurrente es sujeto pasivo del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales
3612-4-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente a fin que se modifique la fecha en que se le considera contribuyente del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales, toda vez que de acuerdo a la fecha del contrato de transferencia de propiedad, corresponde considerar al recurrente contribuyente para efectos del Impuesto Predial desde el 1 de enero del año siguiente al de la firma de la minuta, y para arbitrios municipales desde el mes siguiente a la misma fecha, al tratarse de un tributo de periodicidad mensual, resultando irrelevante la fecha de la firma de la Escritura Pública.

Las ausencias temporales en el domicilio no prueban que el pensionista no habite el predio de su propiedad
3648-2-2003 (25/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a efecto que la Administración evalúe nuevamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, teniendo en cuenta lo siguiente: 1) Las ausencias temporales en el domicilio no prueban que el pensionista no habite el predio de su propiedad, debiendo la Administración realizar una nueva verificación, más aún teniendo en cuenta que la recurrente presenta un certificado de domicilio en el que la Policía Nacional acredita que habita el predio, 2) De constatarse que el predio está parcialmente alquilado, ello no implica la pérdida del beneficio, y 3) Si bien la Administración no lo señala de autos aparece que la recurrente también está registrada como propietaria de otro predio, lo que debe ser verificado.

El predio dedicado a almacén de un hospital esta inafecto del pago del Impuesto Predial
3077-2-2003 (30/05/2003)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que no procedía la interposición de un

recurso de apelación de puro derecho al haberse optado por formular reclamación en su oportunidad. En cuanto al fondo del asunto, se señala que el predio de la recurrente (Seguro Social de Salud - ESSALUD) dedicado a almacén del Hospital III de Chimbote, sí se encuentra dentro de la inafectación dispuesta por el inciso c) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, al ser un predio que no produce renta, destinado exclusivamente a los fines específicos del hospital, careciendo de relevancia que el almacén no esté físicamente cerca del hospital, ya que ello no ha sido previsto como requisito dentro del supuesto de hecho de la inafectación.

El predio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote destinado a prestar servicios funerarios cumple con los requisitos previstos por la Ley de Tributación Municipal para gozar de inafectación

3157-2-2003 (05/06/2003)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que el predio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Chimbote destinado a prestar servicios funerarios cumple con los requisitos previstos por la Ley de Tributación Municipal para gozar de inafectación, ya que la prestación de servicios funerarios se efectúa en el marco de los fines sociales establecidos por la Ley que regula su actividad (Decreto Legislativo N° 356) y su Reglamento de Organización y Funciones, destinándose a la población con menores recursos.

No se ha previsto un plazo máximo para presentar declaraciones rectificatorias del Impuesto Predial, siendo aplicable el artículo 88º del Código Tributario

3274-2-2003 (12/06/2003)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la rectificación del valor arancelario por metro cuadrado correspondiente a los años 2000 y 2001, así como al valor de las instalaciones fijas y permanentes correspondiente a la declaración del año 2000, al concluirse que han surtido efecto las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, en tanto la Administración ha emitido pronunciamiento sobre la validez y exactitud de los datos consignados en ellas. Se precisa que carece de sustento lo señalado por la Administración en el sentido que la rectificación sólo procede a partir del año 2002, ya que no es posible modificar los datos de declaraciones de años anteriores, pues no se ha previsto un plazo máximo para presentar declaraciones rectificatorias del Impuesto Predial, siendo plenamente aplicable el artículo 88º del Código

Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto a la rectificación del valor arancelario del metro cuadrado correspondiente a los años 1997 y 1999, a fin que la Administración verifique si el valor considerado fue establecido en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 4-97-EF y la Resolución Ministerial N° 532-98-MTC/15.04.

El error en el registro ante la Administración no puede conllevar a la denegatoria del beneficio de deducción de 50 UITs a la base imponible del Impuesto Predial. No cabe exigir la regularización de dicha inscripción a efecto de gozar del beneficio

3517-2-2003 (20/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, debido a que de autos se aprecia que existen indicios respecto a que el predio sería bien propio de la recurrente, y no bien de la sociedad conyugal como indica la Administración en cuyo caso le correspondería gozar del beneficio solicitado por el 100%. Se precisa que carece de sustento lo alegado por la Administración respecto a que el predio está registrado como bien de la sociedad conyugal, pues el error en el registro ante la Administración no puede conllevar la denegatoria del beneficio, debiendo verificarse la real situación del mismo; asimismo, no cabe exigir la regularización de dicha inscripción a efecto de gozar del beneficio pues la Ley de Tributación Municipal no contempla ese requisito.

Resulta irrelevante para efecto del beneficio a los pensionistas el solo hecho que el inmueble cuente con niveles y que éstos sean ocupados por familiares

3992-2-2003 (10/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si el pensionista cumple con el requisito de ser propietario de un sólo predio a efecto de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que la constatación de la existencia de una escalera que independiza el tercer piso y que éste es habitado por el hijo de la recurrente no es suficiente para considerar que no se cumple con el requisito de contar con un sólo predio, pues resulta irrelevante para efecto del beneficio el solo hecho que el inmueble cuente con niveles y que éstos sean ocupados por familiares, más aún si la Administración no ha acreditado que el pensionista tenga más de un predio. Sobre este

punto, se señala que no basta para denegar el beneficio que el pensionista haya declarado varios predios a su nombre (en este caso, que haya declarado en forma independiente los pisos del predio) pues ello no necesariamente corresponde a la realidad, debiendo corroborarse dicha información con los documentos y registros respectivos, lo que deberá realizar la Administración en tanto en autos no obra toda la información necesaria para ello.

Los propietarios son sujetos pasivos del Impuesto Predial aun cuando el inmueble en cuestión se encuentre desocupado
4074-6-2003 (16/07/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación presentada contra las Ordenes de Pago giradas por Impuesto Predial, por cuanto al ser la recurrente propietaria del inmueble, ésta tiene la calidad de contribuyente y en consecuencia se encuentra obligada al pago del Impuesto Predial por los periodos acotados, no siendo causal eximente de la obligación de pago que el inmueble en cuestión se encuentre desocupado.

No esta contemplado requisito para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto predial la falta de recursos económicos para cancelar el tributo en cuestión
4175-6-2003 (22/07/2003)

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de exoneración al pago del impuesto predial, por cuanto el primer párrafo del artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776, señala que el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos, por lo tanto, el hecho que el recurrente no cuente con los recursos económicos para pagar el tributo en cuestión, no lo exime del pago del Impuesto.

El Acuerdo de la Santa Sede con la República del Perú prevalece sobre la Ley de Tributación Municipal, al hacer permanente la exoneración del Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial vigente a la fecha de su suscripción, esto es, la exoneración a favor de los predios de propiedad de entidades religiosas sin discriminar su uso
4190-2-2003 (22/07/03)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que el predio de propiedad de la recurrente (congregación religiosa integrante de la Iglesia Católica), dedicado a hospicio, se encuentra exonerado del Impuesto Predial en aplicación del

Acuerdo suscrito por la República del Perú y la Santa Sede, que hizo permanente la exoneración vigente a la fecha de su suscripción, esto es, la exoneración a favor de los predios de propiedad de entidades religiosas sin discriminar su uso establecida por el Decreto Ley N° 19654, modificado por el Decreto Ley N° 19994. Se precisa que si bien actualmente la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo N° 776) establece una inafectación restringida a los predios de la Iglesia dedicados a templo, convento, monasterio o museo, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú prevalece sobre dicha norma en virtud del artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, según el cual ningún estado puede sustraerse a una obligación jurídica internacional invocando su contradicción con el derecho interno.

Al tener la recurrente la calidad de institución pública descentralizada no le es aplicable la inafectación del Impuesto Predial a favor del Gobierno Central, prevista en literal a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776
4325-6-2003 (25/07/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa giradas por concepto de Impuesto Predial, por cuanto la inafectación prevista en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 95, que dispuso que la recurrente no está afecta al pago de tributos creados o por crearse, entre los cuales se comprendía al Impuesto Predial, ha quedado derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776, que dispuso en su artículo 17° taxativamente los sujetos que gozan de la inafectación al referido impuesto. Se indica que la recurrente al ser un organismo público descentralizado no se encuentra en la inafectación establecida para el gobierno central en la literal a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Para efectos de la inafectación a los predios considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, la actividad que se realice en tales predios no debe generar ingresos
4645-2-2003 (15/08/03)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que el recurrente se encuentra legitimado para solicitar la inafectación del predio respecto de los periodos en los que fue propietario de él. En cuanto a la procedencia de la inafectación solicitada se indica que en autos está acreditado que el Instituto Nacional de Cultura

declaró al predio como Monumento Histórico integrante del Patrimonio Cultural Monumental de la Nación. Asimismo, la Administración no ha probado sus afirmaciones en cuanto a que el inmueble no estuvo destinado a sus fines específicos, ya que no ha presentado la documentación que acredite que el mismo haya sido declarado inhabitable, ni que se haya constatado que era habitado por una ocupante precaria. De igual manera, se desvirtúa lo señalado respecto a que no se cumplió con el requisito que el predio no produzca renta pues conforme con el criterio establecido por la RTF N°3774-5-2992, tratándose de bienes considerados como Patrimonio Cultural de la Nación dicho requisito está referido a que las actividades realizadas en el predio y respecto de las que no exista restricción para ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación, no impliquen la percepción de ingresos como consecuencia de la explotación directa del inmueble, como podría ser el arrendamiento del predio, situación que no se acredita en autos.

El hecho que un predio no esté considerado en los planos básicos arancelarios no implica que se trate de un predio rústico, en cuyo caso la valorización se efectúa conforme con el valor arancelario más próximo de un terreno de iguales características.

5147-2-2003 (11/09/03)

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la determinación de Arbitrios Municipales, al estar acreditado que la Municipalidad tiene organizados los servicios de limpieza pública, parques y jardines y relleno sanitario, por lo que la recurrente tiene a su disposición el uso de dichos servicios. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al Impuesto Predial, toda vez que si bien la Administración ha efectuado una fiscalización a la recurrente, de autos no se aprecia cuál ha sido la metodología seguida para atribuir los valores arancelarios atribuidos a los terrenos de la recurrente, asimismo, no ha emitido pronunciamiento respecto a que al encontrarse sus predios ubicados fuera del casco urbano, correspondía la aplicación del valor arancelario del terreno más próximo de iguales características, ni sobre la evaluación del informe técnico elaborado por el Consejo Nacional de Tasaciones. Se precisa que al emitir nuevo pronunciamiento se deberá tener en cuenta lo dispuesto por las RTF N°s 9553-4-2001 y 9551-4-2001, según las cuales el hecho que un predio no esté considerado en los planos básicos arancelarios no implica que se trate de predios rústicos, pudiéndose diferenciar 3 tipos de predios: predios urbanos, predios no urbanos y predios urbanos o no urbanos no

considerados en los planos arancelarios, en cuyo caso la valorización se efectúa conforme con el valor arancelario más próximo de un terreno de iguales características.

No le es aplicable a los organismos públicos descentralizados la inafectación del impuesto predial a favor del gobierno central

5651-2-2003 (02/10/03)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las ordenes de pago giradas por el Impuesto Predial. La controversia se centra en determinar si el recurrente (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú) se encontraba inafecto al pago del Impuesto Predial, en virtud de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal. Se analizan los antecedentes de la norma aplicable, concluyéndose que la falta de inclusión de las instituciones públicas descentralizadas en la norma, tuvo la finalidad de excluirlos de la inafectación del impuesto predial a favor del gobierno central. Se establece que al tener la recurrente la calidad de organismo público descentralizado, no forma parte del gobierno central, por lo que no le es aplicable la inafectación.

Basta que el pensionista sea copropietario de un segundo predio para que no se aplique el beneficio de la reducción de la base imponible del Impuesto Predial

5804-5-2003 (15/10/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de renovación de exoneración del pago del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su calidad de pensionista, al verificarse que no cumple con los requisitos del beneficio regulado por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por ser propietario de más de un inmueble, estableciéndose asimismo que si bien de conformidad con el artículo 971° del Código Civil, se requiere de unanimidad para disponer de un bien sujeto a copropiedad, ello no implica que se deje de tener la condición de propietario del mismo en relación a su cuota ideal.

Los muelles, al encontrarse fuera del territorio donde la Municipalidad ejerce su competencia como acreedor tributario, no pueden ser materia de imposición por ésta, y por ende no están gravados con el Impuesto Predial

5533-5-2003 (26/09/03)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra los valores emitidos por Impuesto al Valor del Patrimonio Predial (IVPP) de

1992 y 1993 e Impuesto Predial de 1994 y 1995, Arbitrios de 1992 a 1995 y multas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento, considerando que debe entenderse que los muelles, al encontrarse fuera del territorio donde la Municipalidad del Callao ejerce su competencia como acreedor tributario, no pueden ser materia de imposición por ésta, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27305, que precisa que para efectos de la aplicación de segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 776, no se consideran predios a las instalaciones portuarias fijas y permanentes que se construyan sobre el mar como los muelles, entre otros, señalándose asimismo que el predio donde se encuentra el terminal marítimo del Callao es un predio urbano porque: (1) el predio edificado se destina a la prestación de servicios portuarios, lo cual constituye una actividad comercial propia de un centro urbano ("fin urbano") (2) sus instalaciones cuentan con los servicios generales propios del centro poblado (como redes de agua y desagüe, sistemas de electricidad, etc.). y (3) el que no cuente con la habilitación correspondiente obedece a una omisión formal por parte de la recurrente pero no impide calificar al predio como urbano.

El carácter de sujeto del Impuesto Predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria 5618-1-2003 (30/09/03)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra los valores girados por Impuesto Predial y arbitrios municipales correspondiente al primer y segundo trimestre de 1998, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ordenanza N° 137, los arbitrios municipales gravan a los propietarios de los predios, habiendo la recurrente reconocido ser propietaria del inmueble respecto del cual se han girado los valores materia de impugnación (adquirió el inmueble el 27 de junio de 1997) por lo que la cobranza de dichos tributos se encuentra arreglada a ley, no siendo oponible a la misma, los pagos efectuados a nombre de una persona distinta, quedando a salvo el derecho de esta última, de solicitar la devolución del monto indebidamente pagado. Asimismo, se indica que según lo dispuesto por los artículos 9° y 10° del Decreto Legislativo N° 776, el carácter de sujeto del Impuesto Predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria y que cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente,

a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho, en este caso, a partir del 1 de enero de 1998.

Se incurre en error material al efectuar el pago de tributos municipales con el código de contribuyente errado

6035-4-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la compensación solicitada por la recurrente, toda vez que de autos se evidencia que la recurrente incurrió en un error material al efectuar el pago del Impuesto Predial y arbitrios municipales por los ejercicios 2000 y 2001 con el código de contribuyente de su padre, siendo que en 1999 se había efectuado la transferencia del bien a su nombre por contrato de compra venta, lo que se evidencia además porque el transferente ya había fallecido en dichos ejercicios gravables. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto a los arbitrios municipales de 1999, puesto que no obra en autos copia del recibo de pago por dicho concepto, por lo que corresponde que la Administración verifique si de conformidad con las normas vigentes para dicho período la recurrente era contribuyente del mencionado tributo y si efectuó los pagos señalados. Se confirma respecto al Impuesto Predial del ejercicio 1999 debido a que el valor fue girado a nombre del padre y el pago se hizo con el código del padre, período en el que la recurrente aún no era contribuyente de dicho impuesto.

El adquirente de un inmueble no es el sujeto pasivo de la obligación de presentar la declaración jurada por la transferencia de dominio de dicho bien por lo que mal haría la Administración en sancionarlo por la supuesta omisión

6037-4-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por presentar la declaración de transferencia de inmueble fuera de plazo, por cuanto el recurrente, que es el adquirente de un inmueble no está obligado a presentar la declaración jurada por transferencia de dominio dentro del mes siguiente de producida la adquisición del inmueble, toda vez que cuando el inciso b) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, establece como obligación del contribuyente, la de presentar la declaración jurada por la transferencia del dominio, no pretende sancionar al adquirente del inmueble por el incumpliendo en la presentación de la misma, toda vez que éste no tiene la calidad de contribuyente del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 776.

El hecho que el predio se halle habitado por el pensionista propietario conjuntamente con su familia no implica el incumplimiento del requisito de la propiedad única a efecto de gozar de la inafectación

6142-2-2003 (24/10/2003)

Se declara nula la apelada y nula e insubsistente la Resolución Directoral N° 02459. Se indica que la Administración debió elevar la impugnación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 02459 y no emitir pronunciamiento al respecto, por lo que la apelada deviene en nula. Asimismo, se señala que si bien el recurrente no se encontraba en su domicilio en la fecha en que la Administración efectuó la verificación ello no acredita automáticamente que no habite en dicho domicilio, en tanto las ausencias temporales del domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la inafectación prevista para el pensionista. Se precisa que el hecho que el predio sea multifamiliar o habitado por el pensionista propietario conjuntamente con su familia, no implica el incumplimiento del requisito de la propiedad única, debiendo distinguirse este supuesto de aquél en que parte del predio es independizado por el propietario. En tal sentido, la Administración deberá efectuar una nueva verificación teniendo en cuenta los criterios antes expuestos.

No procede la exoneración a un pensionista por un inmueble que no figura a nombre del recurrente ni de la sociedad conyugal

5816-3-2003 (15/10/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, toda vez que de la documentación que obra en autos, se desprende que el inmueble por el cual se solicita el beneficio no figura a nombre del recurrente ni de la sociedad conyugal, sino que dicho bien aparece como bien propio de Rosa Ermila López Cabanilla conforme al Certificado Positivo de Propiedad expedido por la Oficina Registral de Chimbote, calificación que prevalece sobre las demás pruebas presentadas; en tal sentido, el recurrente no cumple con los requisitos para gozar del beneficio regulado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26952, por cuanto, si bien se encuentra acreditado que es pensionista, el bien por el que solicita la exoneración, no le pertenece ni a él ni a la sociedad conyugal.

De conformidad con el artículo 19° de la

Ley de Tributación Municipal, el alquiler parcial del predio de propiedad del pensionista tiene como fin la obtención de una renta, por lo que con dicho acto se está cumpliendo con el requisito de destinar el inmueble a fines productivos

6079-5-2003 (24/10/2003)

Se declara nula la apelada, emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, por haber resuelto el recurso interpuesto por el recurrente contra otra resolución emitida por la misma municipalidad, que declaró improcedente su solicitud de renovación del beneficio del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, cuando lo que correspondía era que se elevase al Tribunal Fiscal para su resolución, conforme con lo previsto por el artículo 163° del Código Tributario. Se revoca la apelada, pues al alquilar parcialmente el recurrente el único inmueble de su propiedad, que también habita, está cumpliendo con el requisito para gozar del beneficio de reducción de la base imponible del Impuesto Predial aplicable a los pensionistas, establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, en el sentido que destina el inmueble, parcialmente, a fines productivos, debiendo entenderse la aprobación de la municipalidad a que se refiere dicho artículo a la autorización que ésta debe otorgar a efecto de autorizar el funcionamiento de un establecimiento, por lo que tal requisito no sería exigible si se estuviese ante el alquiler parcial del inmueble, criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 678-4-2001 y 1036-2-2000.

Tratándose de la inafectación del impuesto predial a los inmuebles de propiedad de las universidades, el requisito por el cual los predios no deben producir renta implica que tales bienes deben ser destinados a los fines de educación y cultura, y no deben generar ingresos procedentes de la explotación de los mismos, como el caso del alquiler o cesión a título oneroso

5710-1-2003 (07/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de tres de los inmuebles objeto de grado. Se señala que en atención al artículo 19° de la Constitución y al numeral 5 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, las Resoluciones N°s 921-4-2001 y 5645-4-2002 han dejado establecido que a efecto que las universidades estén inafectas del Impuesto Predial, sus predios deben cumplir con dos requisitos: a) no producir renta, y b) ser empleados para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa inherentes a la

Universidad. Las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 3962-2-2002 y 5645-4-2002, han precisado que el requisito por el cual los predios no deben producir renta, implica que dichos bienes deben ser destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos, como es el caso de bienes que hubieran sido alquilados o cedidos a título oneroso. En el presente caso, de la copia certificada de las declaraciones de predios presentadas por la recurrente se aprecia que tales inmuebles se utilizan para otros servicios. Sin embargo, no se advierte en autos que la Administración haya verificado cual es el uso que se da a los predios antes referidos y si estos producen renta a favor de la recurrente, por lo que corresponde que se efectúe dicha verificación, conforme al criterio antes señalado, y determine el área respecto de la cual procede declarar la inafectación establecida en el referido artículo 17°. Se revoca en relación al predio destinado a ser sede administrativa de la recurrente, respecto del cual procede reconocerle la inafectación a que se refieren las citadas normas, habida cuenta que no produce renta y se emplea para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa, ya que las labores administrativas son un presupuesto fundamental y necesario para el normal desarrollo de las actividades educativas de cualquier institución.

Tratándose del beneficio del Impuesto Predial a los predios de los pensionistas, la Ley no establece como requisito que el pensionista acredite la propiedad de su predio a través de la inscripción registral 5770-1-2003 (15/10/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente su solicitud de renovación de exoneración de pago del Impuesto Predial. Se señala que no se encuentra acreditado en autos que la Administración haya efectuado la notificación de la resolución apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario; en tal virtud, mediante su apelación de fecha 10.04.03, se habría configurado el supuesto de notificación tácita previsto en el mismo artículo, en tanto la recurrente con dicho acto, ha efectuado una gestión que demuestra o supone que tuvo conocimiento por lo que procede emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta. Se señala que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7827-5-2001 se ha establecido que no obstante que según el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 debe acreditarse la calidad de propietario para efecto del beneficio establecido para pensionistas, dicha norma no establece como requisito que dicha acreditación se efectúe a través de la inscripción en el registro,

correspondiendo que se evalúe en cada caso si la documentación presentada acredita fehacientemente la propiedad del bien inmueble. Corre en autos copia certificada de la minuta de compra venta del 07.01.75, mediante la cual se vendió a favor de la recurrente y su esposo el inmueble, lo que acredita su condición de propietaria del referido inmueble. La recurrente adjunta copia simple de la resolución emitida el 27.12.91 por el IPSS, mediante la cual le otorgan la calidad de pensionista a partir del 16.04.91, así como copia de las boletas de pago emitidas por la Oficina de Normalización Previsional de fechas 17.01.03 y 14.02.03, documentos que acreditan su condición de pensionista, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el referido artículo 19°, para el goce del beneficio.

El adquirente del predio asumirá la condición de contribuyente del Impuesto Predial a partir del 1 de enero del año siguiente de producida la transferencia 5767-1-2003 (15/10/03)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación presentada por extemporánea en el extremo referido a los valores referidos a los años 1994 a 1997, en virtud del principio de economía procesal, dado que su cobro resulta improcedente respecto de los predios adquiridos en el Convenio de Transferencia de Servicios y Activos de Saneamiento de la Empresa EMAPA Ventanilla a favor de la recurrente (SEDAPAL) de 28.02.97, en cuya cláusula décimo primera se precisa que ésta no asume ninguna obligación de EMAPA con la Municipalidad Distrital de Ventanilla, proveniente de actos o contratos relacionados con la prestación del servicio y de otro lado en la cláusula sexta se indica que cualquier pasivo u obligación no consagrada como tal en el Anexo 5 del convenio, no será asumida por SEDAPAL, y por ende será atendida por EMAPA dentro del proceso de liquidación y disolución; por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776, en el sentido que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza, así como en el artículo 10° de la misma norma, que indica que el carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria y que cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho. y por los predios adquiridos en virtud del mencionado convenio de transferencia. La Administración debe tener en cuenta los pagos efectuados por la recurrente respecto del

Impuesto Predial y resoluciones de multa correspondientes a los años 1998 y 1999. Se confirma en lo demás que contiene al acreditarse la extemporaneidad del reclamo presentado respecto de los demás valores.

El carácter de sujeto del impuesto respecto de las obras complementarias se atribuye al 1º de enero

6063-2-2003 (24/10/2003)

Se revoca la resolución apelada debido a que la Administración no ha acreditado que las obras complementarias no declaradas por la recurrente fueran construidas antes del año 1999 (año en el que se realizó la inspección), mas aun cuando reconoce que la recurrente no ha cumplido con tramitar la licencia de construcción y que de haber regularizado dicha licencia le hubiera permitido establecer el inicio de la obra. Se indica que las obras complementarias deberán ser consideradas en la determinación del Impuesto Predial del año 2000, toda vez que el carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

La derogatoria general de parte de la Ley de Tributación Municipal no alcanza a una norma especial contenida en la Ley General de Minería sobre inafectación a predios rústicos

6346-2-2003 (31/10/2003)

Se revoca la resolución apelada. El asunto controvertido consiste en determinar si la recurrente (sociedad minera), se encontraba inafecta al pago del Impuesto Predial en el año 2002. Se indica que la Ley N° 27616, que modificó artículos de la Ley de Tributación Municipal, no derogó expresamente el artículo 76º de la Ley General de Minería. Así, la entrada en vigencia de la Ley N° 27616 únicamente implicó la derogación del régimen tributario municipal contenido en la Ley de Tributación Municipal, no alcanzando a la Ley General de Minería, por tratarse esta última de una norma especial, que regula la actividad minera y dentro de este campo, beneficios específicos para los titulares de concesiones mineras. De ello, se concluye que la inafectación para los predios rústicos se mantiene vigente.

A efecto del Impuesto Predial la propiedad se transfiere en la fecha de suscripción del contrato y su posterior ratificación mediante Escritura Pública no la modifica

5999-3-2003 (22/10/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, en el extremo referido a la impugnación de la resolución de multa, dado que mediante

Resolución N° 3590-6-2003 publicada en el diario oficial "El Peruano" con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que las apelaciones formuladas contra resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro de un procedimiento contencioso y que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, publicada el 27.05.05, debían ser resueltas por las municipalidades provinciales, por lo que dado que en el caso de autos, la resolución objeto de grado fue apelada con fecha 16.08.02, tal impugnación debe ser resuelta por la Municipalidad de Lima. De otro lado, se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la solicitud de condonación de deudas. Se señala que la transferencia de propiedad del inmueble operó en la fecha de suscripción del contrato, esto es, el 04.12.89 y que su posterior ratificación mediante escritura pública no modifica la fecha de transferencia, dado que ésta constituye un acto formal no obligatorio, salvo las excepciones previstas que no comprenden al supuesto bajo comentario; en ese sentido, se tiene que el carácter de sujeto del impuesto de la recurrente se configuró el 01.01.90, conforme al artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial - Ley N° 23552, publicada el 29.12.82, por lo que el recurrente tenía la obligación de efectuar el pago del Impuesto desde el 01.01.90. Según el artículo 41º del Código Tributario los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren, no procediendo en el presente caso que la Administración condone la deuda de la recurrente en tanto la misma se encuentra compuesta tanto por tributo como por interés moratorio.

Corresponde que la Administración verifique el uso que la recurrente ha dado a los bienes inmuebles a fin de establecer si ésta se encuentra comprendida dentro de los supuestos de inafectación del Impuesto Predial

6626-3-2003 (14/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente su solicitud de inafectación del Impuesto Predial, toda vez que si bien la Administración ha establecido que los predios no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley de Tributación Municipal para gozar de la inafectación solicitada, por haber sido registrados como terreno sin construir y casa habitación, sin embargo no se encuentra acreditado en autos que la Administración haya verificado el uso que la recurrente ha dado a tales inmuebles, por lo que resulta necesario que efectúe tal constatación y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia;

en atención al artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616.

Resulta aplicable la deducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de los pensionistas cuando éstos son copropietarios de un único inmueble
6374-1-2003 (04/11/03)

Se confirma la apelada, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 345-3-99, jurisprudencia de observancia obligatoria, en cuanto al beneficio de deducción de la base imponible aplicable a los pensionistas regulado por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, en el sentido que éste no sólo es aplicable a los pensionistas que sean propietarios exclusivos de la totalidad de un inmueble sino también a los pensionistas copropietarios de aquél, habiéndole la Administración reconocido el beneficio de deducción de 50 UIT sobre el valor el valor de su participación sobre el bien y no sobre la totalidad del valor de éste (como pretendía la recurrente), lo que se encuentra conforme a ley.

El pensionista que además de tener propiedad de un inmueble destinado al uso de casa habitación sea propietario de un terreno, perderá el beneficio de la exoneración del Impuesto Predial.
6692-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prórroga de exoneración del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su condición de pensionista, al verificarse que éste no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble donde habite pues también es propietario de un terreno, precisándose que el hecho que sólo uno de los inmuebles sea susceptible de ser utilizado como casa habitación, no es relevante para efecto de la aplicación del beneficio.

Las normas emitidas por las municipalidades distritales, deberán ser ratificadas por los concejos provinciales para su entrada en vigencia.
6694-5-2003 (19/11/2003)

Se revoca la apelada, al verificarse que en los periodos a que se refiere la solicitud presentada por el recurrente para que el cobro de los Arbitrios acotados se efectúe a los arrendatarios de sus predios, las normas que regulaban los Arbitrios en la Municipalidad de Lince no habían sido ratificadas por la Municipalidad de Lima de acuerdo con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que no podía exigirse su cobro.

El artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no hace distingo alguno entre pensionistas propietarios exclusivos y pensionistas copropietarios de inmueble único destinado a vivienda . En este ultimo caso, el beneficio recae solo sobre la cuota ideal

6435-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por el recurrente en su calidad de pensionista, al amparo del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, al verificarse que no cumple con el requisito de ser propietario de un solo predio, pues es propietario exclusivo de un inmueble y a su vez copropietario de otro inmueble, debiendo tenerse en cuenta que lo que grava el Impuesto Predial es el derecho de propiedad que se tenga sobre un predio, cualquiera sea su naturaleza, por constituir la propiedad una manifestación de riqueza que conlleva a concluir la existencia de capacidad contributiva, y en ese sentido, la propiedad que grava el Impuesto Predial debe ser entendida como aquel derecho o poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble, bien sea sobre su totalidad o parte de él, siendo este último caso el de la copropiedad, recogiendo asimismo el criterio de la RTF N° 345-3-99, en lo referente a que cuando el artículo 19° menciona los requisitos que deben cumplirse para gozar del beneficio, no hace distingo entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble.

El beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de los pensionistas exige acreditar que el predio materia de beneficio sea su única propiedad

7022-4-2003 (02/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de reducción de base imponible del Impuesto Predial de acuerdo al beneficio establecido para los pensionistas, toda vez que el recurrente no cumplió con presentar el Certificado Positivo de Propiedad actualizado de los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, documento con el cual acreditaría que el predio materia de beneficio es su única propiedad. Se establece que el recurrente puede presentar nueva solicitud adjuntando la documentación necesaria a fin de acreditar su derecho al beneficio, siendo que de declararse la procedencia del beneficio, dicha resolución resultaría ser declarativa y no constitutiva de

derechos.

Para presentar la declaración jurada para la aplicación del Impuesto Predial, no es necesario, para quien se considere contribuyente, acreditar la propiedad del inmueble.

7029-5-2003 (03/12/03)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la petición del recurrente para que se le reciba las declaraciones juradas del Impuesto Predial de 1998 a 2002, atendiendo a que de las normas que regulan el Impuesto Predial se aprecia que no existe obligación del declarante que se considera contribuyente de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la Administración no podría negarse a recibir tal declaración al objetarse su condición de propietario del inmueble, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 074-4-98, 377-5-98, 18733, 24273 y 1002-3-2001, entre otras.

Cuando dos o más jurisdicciones reclaman para sí tributos municipales por no definirse a que jurisdicción pertenece un predio, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente.

7096-5-2003 (05/12/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra los valores girados por Impuesto de Alcabala e Impuesto Predial de 2002 y por multas emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a las multas giradas, pues éstas se refieren a la infracción de no presentar declaraciones, prevista en el numeral 1 del artículo 176°, siendo que en este caso se han impuesto las correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°, lo que no corresponde. Se declara nula e insubsistente la apelada, en cuanto a los Impuestos Predial y de Alcabala, a fin que la Administración verifique a qué jurisdicción corresponde el predio de acuerdo con el Registro de Propiedad Inmueble y emita nuevo pronunciamiento conforme con la décima tercera disposición complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad de la jurisdicción a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente.

IMPUESTO ÚNICO A LOS TERRENOS SIN CONSTRUIR

La licencia de construcción no es la única prueba para demostrar que un inmueble no es un terreno sin construir, constituyendo también prueba válida en conjunción con otros documentos, las declaraciones juradas de autoavalúo, los recibos de agua, los contratos de construcción para edificación de la obra, entre otros, por lo que el hecho que la recurrente no cuente con dicha licencia o con la declaratoria de fábrica, no implica que sus predios hayan sido terrenos sin construir

6305-5-2003 (31/10/03)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta recaída en la reclamación contra valores girados por Impuesto Predial de 1994 e Impuesto Único a los Terrenos sin Construir de 1990 a 1993; y contra las multas emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) inciso a) del artículo 153° del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 218-90-EF, en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario aprobado por el Decreto Ley N° 25859 y en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 773 y respecto de sus solicitudes de devolución de los montos abonados por tales conceptos, ordenándose a la Administración que verifique si sus terrenos estaban incluidos en la definición de "terreno urbano sin construir", teniendo en cuenta el criterio de la RTF 090-5-97, en el sentido que la licencia de construcción no es la única prueba para demostrar que un inmueble no es un terreno sin construir, constituyendo también prueba válida, junto con otras, las declaraciones de autoavalúo, los recibos de agua, los contratos de construcción para edificación de la obra, entre otros, por lo que el hecho que la recurrente no cuente con dicha licencia o con la declaratoria de fábrica, no implica que sus predios hayan sido terrenos sin construir, disponiéndose asimismo que se emita nuevo pronunciamiento sobre el Impuesto Predial, conforme con el criterio recogido en las RTFs 4804-5-2002 y 5533-5-2003, en el sentido que a fin de determinar la calidad de un predio (rústico o urbano) lo que se debe tomar en cuenta no es su lugar de ubicación o si el predio cuenta con la respectiva habilitación urbana otorgada por la municipalidad, pues puede serlo también si cuenta con los servicios generales propios del centro poblado, señalándose finalmente que la devolución queda supeditada a lo que la Administración resuelva en base a los criterios expuestos.

IMPUESTO VEHICULAR

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto a declaraciones y facturas cuestionadas por la recurrente en base a las cuales se deberá determinar su condición de sujeto del impuesto

2899-5-2003 (28/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto al Patrimonio Vehicular del cuarto trimestre de 1999, dado que la Administración le atribuye a la recurrente la condición de contribuyente sobre la base de declaraciones cuya presentación dice desconocer y no ha sido acreditada por la Administración y sobre la base de facturas cuya validez ha sido cuestionada por la recurrente, aspecto este último que no ha sido meritado en la apelada, por lo que se ordena a la Administración que emita un nuevo pronunciamiento.

El órgano competente para la determinación y cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la Municipalidad Provincial donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente

3145-6-2003 (04/06/2003)

Se dispone la acumulación de los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación y de Multa sobre Impuesto al Patrimonio Vehicular así como lo actuado con posterioridad, por cuanto, al encontrarse debidamente acreditado que el domicilio fiscal de la empresa recurrente se encuentra dentro de la jurisdicción de Provincia de Sullana, el órgano competente para la determinación y cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la Municipalidad Provincial de Sullana y no el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades por lo tanto resulta de aplicación del numeral 1 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de vehículos con una antigüedad no mayor de tres años computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

4436-4-2003 (08/08/03)

Se resuelve acumular expedientes que se

encuentran relacionados entre sí. Se declara infundadas las apelaciones de puro derecho presentadas, señalándose que a partir de la vigencia de la Ley N° 27616 (1 de enero de 2002) que modificó al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 776, el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de vehículos con una antigüedad no mayor de tres años computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. En consecuencia, habiéndose inscrito el vehículo de la recurrente el 29 de enero de 2001, se encuentra gravada con dicho Impuesto por el año 2002, independientemente de que la inscripción se efectuara once meses antes de la entrada en vigencia de la norma, lo que resulta de una aplicación inmediata de la misma y no de una aplicación retroactiva como alega la recurrente.

El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, estableciendo la Ley N° 27616, vigente desde el 1 de enero de 2002, que el mencionado plazo de tres (3) años se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular

5810-5-2003 (15/10/2003)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la pretensión del recurrente para que se deje sin efecto el cobro por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002 y por una multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, estableciéndose que al 1 de enero del 2002, el recurrente tenía la calidad de contribuyente de dicho impuesto de acuerdo con el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal (según el cual el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de 3 años) y con el artículo 1° de la Ley N° 27616 (publicada el 29 de diciembre de 2001 y vigente desde el 1 de enero de 2002, que estableció que el mencionado plazo de tres (3) años se computaría a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular), al haber efectuado la primera inscripción de su vehículo en agosto del 2001 y por tener la calidad de propietario al 1 de enero del 2002, siéndole de aplicación el artículo 1° de la Ley N° 27616, estableciéndose asimismo, que presentó fuera de plazo la declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002.

La calidad de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular se determina según la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria, determinándose el plazo de antigüedad de 3 años, a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

6543-5-2003 (12/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002 presentada por el recurrente, estableciéndose que al 1 de enero del 2002, tenía la calidad de contribuyente de dicho impuesto de acuerdo con el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal (según el cual el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de 3 años) y con el artículo 1° de la Ley N° 27616 (publicada el 29 de diciembre de 2001 y vigente desde el 1 de enero de 2002, que estableció que el mencionado plazo de tres (3) años se computaría a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular), al haber efectuado la primera inscripción de sus vehículos en noviembre de 1999.

Siendo la adquisición del vehículo en 1994, la afectación al impuesto fue por 3 años esto es de 1995 a 1997

5701-4-2003 (07/10/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la acotación por Impuesto Vehicular en el extremo referido a los ejercicios 1998 a 2001, toda vez que la adquisición del vehículo se efectuó en 1994, encontrándose afecto sólo por los tres años posteriores, esto es de 1995 a 1997. Se revoca también en el extremo referido al Impuesto Vehicular de 1995, al encontrarse prescrita su cobranza, siendo que la Administración no ha acreditado la interrupción de la prescripción con las respectivas constancias de notificación de la orden de pago y resolución de cobranza coactiva que señala haber emitido. Se confirma la apelada respecto a los ejercicios 1996 y 1997 que aún no han prescrito, toda vez que al no haber presentado el recurrente la declaración jurada correspondiente, el plazo de prescripción es de seis años. Respecto de la alegada pérdida del vehículo, se señala que ésta no exime del pago, debido a que ocurrió con posterioridad al nacimiento de la obligación tributaria.

El patrimonio Vehicular grava la propiedad

de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, contado a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular como lo establece la Ley 27616

6389-5-2003 (05/11/2003)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002, estableciéndose que al 1° de enero del 2002, el recurrente tenía la calidad de contribuyente de dicho impuesto de acuerdo con el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal (según el cual el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de 3 años) y con el artículo 1° de la Ley N° 27616 (publicada el 29 de diciembre de 2001 y vigente desde el 1° de enero de 2002, que estableció que el mencionado plazo de tres (3) años se computaría a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular), al haber efectuado la primera inscripción de sus vehículos en febrero de 1999 y octubre del 2001, siéndole de aplicación el artículo 1° de la Ley N° 27616 conforme con el principio de aplicación inmediata de la norma.

IMPUESTO A LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Si bien la Ley N° 27796 fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de dicha norma, pues de lo contrario se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de la normas, función privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional

3709-1-2003 (27/06/03)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente alegando que la Resolución Aclaratoria del Tribunal Constitucional de fecha 1 de marzo de 2002 deviene en inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política, al haber dispuesto la aplicación retroactiva de la Ley N° 27796, resultando ésta igualmente inconstitucional al establecer únicamente la deducción del 2% del ingreso neto mensual como gastos de mantenimiento de las máquinas tragamonedas, lo que infringe el Fundamento 16 de la sentencia del mencionado Tribunal Constitucional que señaló que no se podía limitar el derecho de los contribuyentes a la

deducción de los gastos realizados para la obtención o generación de las utilidades, se señala que la citada Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tiene autoridad de cosa juzgada, vincula a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, sin embargo, debe tenerse en consideración que el artículo 101° del citado código al establecer las atribuciones de este Tribunal Fiscal no incluyó la de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, pues de lo contrario se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, función privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 138° y 202° de la Constitución, por lo que la Ley N° 27796 resulta de plena aplicación en el caso de autos.

debe determinar de acuerdo con el acta de verificación realizada por la Administración
3646-2-2003 (25/06/2003)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar el importe de la base imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos respecto de un baile social, para lo cual se debe establecer el número de entradas vendidas y el valor de las mismas. Se concluye que la base imponible se debe determinar de acuerdo con el acta de verificación realizada por la Administración, ya que la información contenida en ella no ha sido desvirtuada por la recurrente, más aún cuando ha incurrido en contradicciones al señalar en su impugnación datos diferentes a los declarados ante la Administración originalmente.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

Los eventos que comprenden baile y cena, amenizados por orquesta y fuegos artificiales, califican como espectáculos públicos no deportivos

3209-1-2003 (06/06/03)

Se confirma la apelada que formula acotación por concepto de Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, por cuanto tal como lo ha interpretado este Tribunal, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 776 no sólo se limita a señalar que la base imponible del impuesto es el valor de la entrada, sino que además precisa el ámbito de aplicación del impuesto al indicar que la entrada se debe haber pagado para presenciar o participar de un espectáculo público no deportivo; asimismo ha dejado establecido que la sola asistencia a un baile en un establecimiento no significa participar o presenciar un espectáculo público no deportivo, salvo que el mismo se lleve a cabo conjuntamente con espectáculos propiamente dichos, tales como orquestaciones, conciertos o difusión de imágenes como los denominados "video clips" o similares; en este caso concreto, el evento realizado, no sólo consistió en un baile y cena de fin de año, sino que fue un espectáculo amenizado por una orquesta y contó con la exhibición de fuegos artificiales, por lo que en virtud a los criterios ya señalados ello se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

La base imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos se

IMPUESTO A LOS JUEGOS

Corresponde que la Administración reliquide el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas que corresponda a la recurrente con la tasa del 12%, tomando en cuenta los pagos que ésta alega haber efectuado

3899-5-2003 (04/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, referida a la solicitud de devolución de pagos realizados por la recurrente por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de diversos periodos, respecto del cual mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 29-1-2002, se declaró inconstitucionales varios artículos de la Ley N° 27153, siendo aclarada con fecha 21-3-2002, estableciendo dicho Tribunal un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley N° 27153 (considerando una tasa de 20%), hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-2002 mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria, siendo que mediante Ley N° 27796, vigente desde el 27-7-2002, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales (fijando la tasa del impuesto en 12%), señalando el Tribunal Fiscal que, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él, por lo que SUNAT debe reliquidar el impuesto con la tasa del 12%, tomando en cuenta los pagos parciales que realizó la contribuyente durante los periodos acotados.

EXONERACION

El Gobierno Central a través de las leyes que emita, no puede menoscabar o impedir el ejercicio de la competencia normativa de las municipalidades otorgada constitucionalmente, supuesto que ocurriría si, se interpretara que la exoneración prevista por una norma expedida por el Gobierno Central, como el Decreto Ley N° 17729, incluye a los tributos creados por los gobiernos locales 6073-5-2003 (24/10/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial y Arbitrios presentada por la recurrente (ENACE), al establecerse que no le resultan aplicables los beneficios regulados por el Decreto Ley N° 17729 (exoneración de todo impuesto, contribución o tasa, creado o por crearse) por haber sido derogados por el inciso x) de la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 776, y en el caso particular de los Arbitrios, se establece que las Ordenanzas que los regularon no incluían exoneración alguna para la recurrente, indicándose que, en todo caso, los problemas que pudieran presentarse respecto a concurrencias normativas en los distintos niveles de gobierno (central y local) han de resolverse sobre la base del principio general de competencia, reconociéndose que el gobierno central a través de las leyes que emita, no puede menoscabar o impedir el ejercicio de la competencia normativa de las municipalidades, otorgada constitucionalmente, supuesto que ocurriría si, en el contexto normativo impuesto por la Constitución vigente, se interpretara que la exoneración prevista por una norma expedida por el gobierno central, como el Decreto Ley N° 17729, incluye a los tributos creados por los gobiernos locales.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

El procedimiento que debe seguir la Administración a efecto de realizar una determinación sobre base presunta debe encontrarse previsto en alguna norma legal

3907-1-2003 (04/07/2003)

Se declara nulo el procedimiento de determinación sobre base presunta y en consecuencia nulas las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas, así como la

Resolución de Determinación en lo referido a los reparos al Impuesto a la Renta efectuados sobre base presunta, así como de multa y la propia recurrida en el extremo citado, por cuanto conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal, el procedimiento que debe seguir la Administración a efecto de realizar una determinación sobre base presunta debe encontrarse previsto en alguna norma legal, y en el presente caso no existe dispositivo que permitiera presumir la existencia de ventas omitidas de registrar y declarar, mediante el establecimiento de diferencias cuantificadas sobre la base de stocks mínimos de inventarios, por lo que el mismo adolece de nulidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, por haberse prescindido totalmente del procedimiento legal establecido. Se declara nula e insubsistente la propia recurrida respecto al tema de la devolución por cuanto la Administración debe verificar si la recurrente revirtió los ingresos por ventas a los que se refieren las notas de crédito por devoluciones, de otro lado, a fin de la determinación del impuesto a la renta resulta necesario que la propia Administración tenga en cuenta la Orden de Pago girada por concepto de regularización del Impuesto a la Renta cuyo cobro ha sido confirmado por este Tribunal mediante la Resolución N° 666-5-2001, confirmándose en lo demás que contiene.

Cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una presunción, éstas no se acumularán, debiendo la Administración aplicar la que arroje mayor monto de base imponible o tributo

4244-5-2003 (23/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1999 y la multa vinculada, debiendo la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta que es correcta la determinación sobre base cierta efectuada por la diferencia entre sus registros de compras y sus declaraciones, y que no es correcto que se haya utilizado acumulativamente dos presunciones conforme lo prescribe el artículo 73° del Código Tributario.

No basta presentar el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas y el registro contable de las mismas, sino que dichos comprobantes deben corresponder a operaciones reales

4440-1-2003 (08/08/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica que no basta presentar el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas y el registro contable de las mismas, sino que dichos comprobantes deben corresponder a operaciones reales, toda vez que constituyen un principio de prueba de las operaciones incurridas, por lo que la Administración, en uso de su facultad de fiscalización, podrá verificar si dichas operaciones son o no fehacientes, para el goce del derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos. En el caso de autos, el incumplimiento en la entrega de información por las empresas proveedoras de servicios se ha pretendido justificar con una denuncia policial de fecha posterior al requerimiento de la Administración, asimismo, dichos proveedores no están legalmente habilitados para actuar como empresas de servicios, ni contaban con el volumen necesario de personal, los contratos suscritos no permiten demostrar que se prestaron los servicios, la recurrente no presentó documentación que acredite la existencia de indicios razonables de la efectiva prestación de servicios, aspectos que llevan a concluir que resulta procedente el desconocimiento del crédito fiscal y la deducción del gasto a efecto del Impuesto a la Renta.

El supuesto adelanto de opinión del funcionario que efectuó la fiscalización en el sentido de la improcedencia de lo solicitado no constituye infracción a norma o procedimiento alguno

5048-5-2003 (05/09/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra diversos funcionarios de SUNAT por cometer irregularidades en el procedimiento de devolución iniciado, estableciéndose que el supuesto adelanto de opinión del funcionario que efectuó la fiscalización acerca de la improcedencia de su solicitud no constituye infracción a norma o procedimiento alguno, pues lo que prima es la decisión de la Administración materializada en una resolución, señalándose asimismo que la SUNAT no ha violado procedimiento alguno al informarle a la quejosa, mediante una esquila, que debe reingresar como reclamación el escrito de reconsideración presentado contra la resolución que deniega su devolución, conforme con los artículos 162º y 163º del Código Tributario.

La denegatoria de la ampliación del plazo para entregar la información solicitada mediante requerimiento en la fiscalización no constituye una actuación que infrinja el procedimiento

6971-1-2003 (28/11/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta por cuanto la denegatoria de la ampliación del plazo solicitado por la recurrente para entregar la información solicitada mediante requerimiento, no constituye una actuación que afecte o infrinja alguna norma establecida en el Código Tributario, por lo que la queja interpuesta carece de sustento, no obstante, si una vez concluido el procedimiento de fiscalización, se emiten las correspondientes resoluciones de determinación, resoluciones de multa u órdenes de pago, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnativo pertinente contra los valores que se emitan, pudiendo en esa instancia, cuestionar la fiscalización que los originó.

NULIDAD DE LA FISCALIZACION

Se declara nula e insubsistente la apelada al existir discordancias entre lo declarado y lo registrado en el sistema informático de la Administración

2830-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de la revisión de la copia legalizada notarialmente de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001, y otros documentos que obran en el expediente, se advierte que el recurrente consignó como base imponible de compras gravadas la suma de S/. 158 000,00, sin embargo, en el reporte del sistema informático de la SUNAT, dicha base imponible es de S/. 158,00, hecho que origina la emisión de la orden de pago impugnada, por lo que al existir evidencias que la cobranza del referido valor podría resultar improcedente, procede que la Administración Tributaria meritúe la información presentada por el recurrente, no obstante, que en la instancia de reclamación se le solicitó que presentara sus Registros de Compras y Ventas, los comprobantes de pago de compras y de ventas, entre otros, los que no fueron presentados por el recurrente.

Se incurre en nulidad cuando no se indica de manera clara y precisa cuáles fueron los documentos y/o registros reparados y sólo existen referencias genéricas sin indicar cuál es la incidencia de cada uno de ellos en la determinación del monto reparado

4881-32003 (26/08/2003)

Se declara nula la Resolución de Determinación girada por Impuesto General a las Ventas y sin

efecto la Resolución de Multa girada por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que si bien en dicha Resolución de Determinación se consigna la base legal, no se indica de manera clara y precisa cuáles fueron los documentos y/o registros reparados, habida cuenta que sólo menciona de manera genérica que los reparos se deben al haberse aplicado un tipo de cambio diferente al permitido por ley, por gastos ajenos a la empresa, por sustentar con facturas sin discriminar el Impuesto General a las Ventas y por proveedores que se encuentran en el Régimen Único Simplificado, sin indicar cuál es la incidencia de cada uno de ellos en la determinación del monto reparado; y que solamente bajo el rubro "observaciones" se cita que el detalle de determinación de saldos es el que corresponde al Anexo del Requerimiento de fiscalización, sin embargo dicho Requerimiento no tuvo anexos, además, en sus resultados tampoco se detalla los conceptos y montos reparados. Asimismo, mediante la apelada tampoco se ha cumplido con detallar y motivar suficientemente tales reparos. En tal sentido, la Resolución de Determinación impugnada resulta un acto anulable conforme lo señala el último párrafo del artículo 109° del Código Tributario, el que podía ser convalidado por la Administración Tributaria, subsanando los vicios incurridos, hecho que no ocurrió.

Es nulo el requerimiento que otorga un plazo menor de tres días hábiles para la presentación de informes y análisis vinculados a las obligaciones tributarias
2748-1-2003 (23/05/03)

Se declara nulo el Requerimiento y en consecuencia nula la apelada por cuanto de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, la Administración podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con los hechos imposables, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual deberá otorgar un plazo no menor de tres días hábiles; en este caso, el plazo otorgado en el requerimiento para la información solicitada fue menor al previsto en la norma indicada, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del citado código y con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 031-2-2000, 902-1-2000 y 286-1-2001, dicho requerimiento adolece de nulidad al no haberse observado el procedimiento legal establecido, y en consecuencia, la fiscalización del tributo acotado.

Es nulo el requerimiento en el que se

solicita se sustente las diferencias de inventario para un día anterior a la fecha de emisión del requerimiento
5432-3-2003(23/09/2003)

Se declara nulo el requerimiento en el que se solicita al recurrente que sustentara las diferencias de inventario para un día anterior a la fecha de emisión del requerimiento, dado que ello resultaba imposible de cumplir, acarreado así su nulidad de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Se señala que de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, también resulta nulo todo lo actuado con posterioridad a la emisión de dicho requerimiento, tales como la Resoluciones de Determinación y de Multa giradas, así como la apelada en ese extremo. Se confirma la apelada en cuanto a la multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que en los resultados del requerimiento se consigna que los libros fueron legalizados con fecha 13.11.01, hecho que se corrobora con las fotocopias de dichos libros que corren en autos, acreditándose que se ha incumplido lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, la cual ha establecido los plazos máximos de atraso de los libros contables.

Se deja sin efecto la determinación sobre base presunta dado que no hay norma vigente durante el período acotado que permita presumir operaciones gravadas con el IGV sobre la base de aplicar un margen de rentabilidad al costo de ventas
5747-4-2003 (10/10/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento presentado por la recurrente respecto a las Resoluciones de Multa materia de impugnación.

Se revoca la apelada respecto a los reparos por el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1999 determinado sobre base presunta, toda vez que no hay norma vigente durante el período acotado que permita presumir operaciones gravadas con dicho tributo, sobre la base de aplicar un margen de rentabilidad al costo de ventas. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta por aplicación de márgenes de rentabilidad, toda vez que no es posible corroborar que los contribuyentes que ha tomado en consideración la Administración corresponden a rubros similares a los de la recurrente. Se confirman los reparos por desconocimiento del gasto y crédito fiscal por la compra de panetones y por gastos de vehículo que no es de propiedad de la empresa.

Nulidad de requerimiento por infringir el procedimiento de notificación establecido en el artículo 104º del Código Tributario 5670-4-2003 (03/10/2003)

Se declara nula la apelada, toda vez que la Administración sustenta su pronunciamiento en el hecho que la recurrente no exhibió la documentación solicitada a fin de verificar las declaraciones rectificatorias presentadas, sin embargo el requerimiento mediante el que la Administración le solicita tal exhibición no fue debidamente notificado puesto que en la constancia de notificación por un lado se consigna que fue notificado por cedulón, y de otro, que fue dejado por debajo de la puerta, lo que infringe el procedimiento establecido en el artículo 104º del Código Tributario, por lo que resulta nulo el requerimiento, siendo que la Administración deberá notificar debidamente al recurrente.

Nulidad de requerimiento durante el procedimiento de fiscalización por haber otorgado la Administración un plazo menor al establecido por el Código Tributario

6801-3-2003 (24/11/2003)

Se declara nulo el requerimiento y todos los actos vinculados que fueron dictados con posterioridad a aquél, toda vez que con fecha 30.05.97 la Administración notificó dicho requerimiento solicitando al recurrente que sustentara fehacientemente con la documentación respectiva lo indicado en el anexo adjunto, referido entre otros, a la cancelación de las facturas anotadas en su registro de compras que en dicho anexo se detallaban, con la expresa mención que al efectuar tal sustentación debía consignar la fecha de pago, constancia que acreditara el mismo e identificara a la persona a quién se canceló dichas facturas, señalando que ello debía ser cumplido el 04.06.97; por lo que estando a que el artículo 106º del Código Tributario establece que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación, el mencionado requerimiento surtió efecto el 03.06.97, y estando a que de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del referido código respecto de tal documentación se debía otorgar un plazo no menor de tres días hábiles, la Administración no ha seguido el procedimiento establecido al haber otorgado un plazo menor.

FISCALIZACION DE PERIODOS PRESCRITOS

Dado que la determinación del Impuesto a la Renta de períodos prescritos influye en la determinación de un período no prescrito cuya devolución se solicita, la recurrente debe facilitar las labores de fiscalización de la Administración para efectos de verificar la existencia del pago en exceso objeto de devolución

3158-2-2003 (05/06/03)

Se confirma la resolución apelada que denegó la solicitud de devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta de 1996 . Se indica que de conformidad con el artículo 89º de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración se encuentra facultada para determinar la deuda tributaria correspondiente a períodos prescritos, cuando el deudor tributario solicite la devolución de los tributos respectivos, lo que equivale a una renuncia tácita de la prescripción ganada. En tal sentido, considerando que la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 a 1995 (períodos prescritos) influye en la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio 1996 (período no prescrito), cuya devolución se solicita, no cabe que la recurrente se niegue a brindar a facilitar las labores de fiscalización de la Administración, no obstante, en caso se determine tributo omitido en los ejercicios 1993 a 1995, por tratarse de períodos prescritos, la Administración no podrá exigir el pago total o parcial de los mismos, al no haber el recurrente solicitado su devolución. En el caso de autos, el recurrente se negó a proporcionar la información solicitada por la Administración, lo que no permitió que ésta verificara la existencia de un pago en exceso.

CORRESPONDE EMITIR RD Y NO OP

Los valores a los cuales la Administración en la instancia de reclamo dio trámite de resoluciones de determinación, deben señalar el motivo materia de reparo, es decir deben ser convalidados y notificados al contribuyente a efectos de que tenga la posibilidad de hacer valer su derecho de reclamo contra las citadas resoluciones de determinación

0703-1-2003 (27/06/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto conforme se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 970-1-97, cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de

exoneraciones tributarias, tal como ocurre en el caso de autos, procede la emisión de resoluciones de determinación en lugar de ordenes de pago, las cuales deben contener los requisitos previstos en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF; que si bien en la reclamación se ha otorgado a las ordenes de pago recurridas el tratamiento establecido para las resoluciones de determinación, dado que en dichos valores no se consignó el motivo determinante del reparo, de acuerdo con el artículo 109° del referido código y con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 900-1-2000, 622-1-2001 y 2086-1-2003, a fin de realizarse la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva dentro del plazo de veinte días hábiles previsto en el primer párrafo del artículo 137° del mismo código, supuesto en cual se reiniciaría el procedimiento contencioso tributario.

Corresponde que la Administración emita una Resolución de Determinación y no una Orden de Pago, cuando ha desconocido saldos a favor de periodos anteriores declarados originalmente por la recurrente
2735-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra una Orden de Pago girada por IGV por no efectuar su pago previo, al advertirse que la SUNAT no debió emitir una Orden de Pago sino una Resolución de Determinación, ya que ha desconocido saldos a favor de periodos anteriores declarados originalmente por la recurrente y, por economía procesal, se declara nulo el valor emitido, por no reunir los requisitos para ser considerado resolución de determinación. Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta, la cual ha sido emitida de acuerdo con el numeral 2 del artículo 78° del Código Tributario, al no haber cumplido la recurrente con acreditar su pago previo, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

Tiene naturaleza de Resolución de Determinación el valor emitido por la Administración como producto del desconocimiento de los pagos a cuenta efectuados por la recurrente por lo que debe reunir los requisitos de ésta para su validez

2743-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta, al apreciarse que dicho valor no se ha emitido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78° del Código Tributario pues la SUNAT habría desconocido pagos a cuenta efectuados por la recurrente, por lo que responde a las características de una resolución de determinación, debiendo haberse consignado en ella los motivos determinantes del reparo, lo que no se ha cumplido, por lo que el valor emitido resulta nulo.

Al haberse reparado la tasa del Impuesto a la Renta utilizada por la recurrente correspondía la emisión de una resolución de determinación

2894-2-2003 (28/05/2003)

Se declara la nulidad del valor así como de la resolución apelada. De la revisión de la orden de pago girada se aprecia que la misma no ha sido emitida de acuerdo con el tributo autoliquidado por el deudor tributario, sino que la Administración reparó la tasa del Impuesto a la Renta utilizada por éste (10% en aplicación de la Ley del Promoción de la Inversión en la Amazonía), recalculando el tributo en base a la tasa del 30%, por lo que cual no debió emitir una orden de pago sino una resolución de determinación. Asimismo se aprecia que la Administración no ha cumplido con convalidar el requisito de anulabilidad incurrido al no señalar los motivos determinantes del reparo, por lo que el valor emitido deviene en nulo, así como los actos sucesivos del procedimiento vinculados a él.

Corresponde emitir resolución de determinación cuando además de considerar lo declarado por el contribuyente se varía la tasa del impuesto
2954-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la orden de pago es emitida por tributos autoliquidados, lo que implica que debe tener en cuenta las mismas formalidades consideradas por el contribuyente en su declaración, por ello, cuando la Administración Tributaria al cuestionar la liquidación efectuada por la recurrente, varió la tasa del Impuesto a la Renta del 5% al 30%, debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago. Se indica que en aplicación del Principio de Economía Procesal, procede declarar

la nulidad del valor, dejando a salvo el derecho de la Administración Tributaria de emitir uno nuevo con los requisitos de ley. Se señala que el acto emitido por la Administración Tributaria debió observar los requisitos establecidos por el artículo 77° del citado Texto Único Ordenado, para las resoluciones de determinación, entre otros, establecer los motivos determinantes del reparo, no habiendo sido convalidado el valor en la instancia de reclamación.

Corresponde que la Administración admita a trámite la reclamación al versar sobre la procedencia de un beneficio tributario siendo que ésta debió emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago
3192-3-2003 (06/06/2003)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé el trámite de reclamación al presente recurso, por cuanto al estar en discusión la procedencia o no de la aplicación de los beneficios de la Ley N° 27158 a la recurrente, la Administración Tributaria debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago, habiendo dicha entidad convalidado los valores impugnados, recién en la instancia de reclamaciones, al indicar los motivos determinantes del reparo, por lo que recién en ese momento son pasibles de reclamación.

Corresponde emitir resolución de determinación y no orden de pago tratándose de tributos liquidados por la propia Administración como es el tributo Licencia de Funcionamiento, valor que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario
3381-3-2003 (17/06/2003)

Se declara nula la orden de pago, que contiene la deuda por concepto de Licencia de Funcionamiento correspondiente al cuarto trimestre del año 1999, por cuanto al ser éste un tributo liquidado por la Administración Tributaria, dicha entidad debió poner en conocimiento del recurrente la determinación del referido tributo mediante una resolución de determinación y no una orden de pago. Se indica que en el valor impugnado no se incluyen los fundamentos que permiten determinar el motivo por el cual se están aplicando los valores allí consignados, lo que es relevante para evaluar la correcta liquidación efectuada por la Administración Tributaria; asimismo, no se señala los fundamentos de hecho en que se ampara su emisión, no habiendo la Administración Tributaria convalidado oportunamente la subsanación de los citados requisitos.

El hecho que se hubiera realizado una fiscalización no impide la verificación de la rectificatoria presentada con anterioridad a la notificación de las resoluciones de determinación que en definitiva establecieron la obligación tributaria como resultado de la mencionada fiscalización
3707-1-2003 (27/06/03)

Se declara nulo el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas, y en consecuencia, nulas las Resoluciones de Determinación y de Multas y la Resolución de Oficina Zonal por cuanto de la revisión de los actuados se aprecia que mediante Requerimiento notificado al recurrente el 23 de mayo de 2001, la Administración solicitó a la recurrente documentación e información de enero a diciembre de 1999, pese a que de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas debía iniciar la fiscalización por el período mayo de 2000 a abril de 2001, por lo que al no haber seguido el procedimiento establecido, conforme al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, es nulo el procedimiento de fiscalización respecto de dicho impuesto, así como los valores emitidos por ese concepto y las resoluciones de multa que en ellos se sustentan. En cuanto al Impuesto a la Renta de 1999, se establece que este Tribunal en la RTF N° 633-4-99 ha dejado establecido que el hecho que se hubiera realizado una fiscalización no impide la verificación de la rectificatoria presentada con anterioridad a la notificación de las resoluciones de determinación que en definitiva establecieron la obligación tributaria como resultado de la mencionada fiscalización, asimismo en la RTF N° 1341-3-96, ha señalado que dicha verificación resulta imprescindible y obligatoria si ha sido solicitada en la reclamación. Teniendo en cuenta que la segunda rectificatoria del Impuesto a la Renta de 1999 ha sido presentada inclusive antes de la emisión de la Resolución de Determinación resulta procedente que la Administración verifique dicha rectificatoria y emita nuevo pronunciamiento.

Al existir discrepancia entre la determinación efectuada por la Administración y lo declarado por la recurrente al amparo de un beneficio tributario, la Administración debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago
4522-1-2003 (12/08/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que al existir discrepancia entre la determinación efectuada por la Administración y lo declarado por la recurrente al

amparo de un beneficio tributario, la Administración debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago, asimismo, si bien ha dado al valor el tratamiento de una resolución de determinación, al no haberse consignado en el valor los motivos determinantes del reparo, a fin de realizarse la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, se indica que la Administración debe notificar a la recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a formular la reclamación respectiva.

Se dejan sin efecto los valores emitidos que difieren de su naturaleza.

6773-5-2003 (21/11/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago por no acreditarse su pago previo, en el extremo referido a Ordenes de Pago que no fueron emitidas conforme con lo declarado por la recurrente, por lo que constituían Resoluciones de Determinación, declarándose nulos dichos valores al no haber sido subsanados en la apelada (pues no contenían los motivos determinantes del reparo, como lo dispone el artículo 77° del Código Tributario). Se confirma la apelada en el extremo referido a Ordenes de Pago, al no haber acreditado la recurrente su pago previo no obstante haber sido requerida para tal efecto.

DECLARACION JURADA

Las omisiones del contador no son excusa para el incumplimiento de obligaciones tributarias pues la responsabilidad del cumplimiento es del contribuyente

3954-5-2003 (09/07/2003)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al RESIT al no haber cumplido con el requisito de presentar sus declaraciones juradas y efectuar el pago del íntegro de sus obligaciones tributarias de los periodos cuyo vencimiento se produjo en los 2 meses anteriores a la fecha de acogimiento, no siendo relevante lo argumentado por el recurrente, en el sentido que no cumplió con la obligación por razones imputables a su contador, pues era su responsabilidad el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

Carece del carácter de declaración jurada el listado que no se encuentra suscrito por el representante legal de la recurrente

2533-4-2003 (14/05/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no incluir información exacta en la declaración jurada de trabajadores, infracción tipificada en el inciso i) del artículo 3° de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97. Se establece que a fin de atribuir la presentación de una declaración jurada a un deudor tributario, resulta necesario que aquélla lleve consignada la firma de éste último o su representante legal, criterio establecido en diversas RTFs como las N°s 1062-4-2001, 9765-5-2001 y 982-5-2000. En el caso de autos, no se ha producido la infracción de no incluir en la declaración de asegurados información exacta, toda vez que no puede considerarse como declaración el listado presentado al no encontrarse suscrito por el representante legal de la recurrente, en consecuencia no se encuentra arreglada a ley la imposición de una sanción originada en una declaración que no puede ser atribuida a la recurrente.

No surte efecto la declaración rectificatoria que determina una menor obligación tributaria cuando el recurrente no cumple con sustentarla con los documentos requeridos por la Administración

2751-1-2003 (23/05/03)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las ordenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas y a la Renta, por cuanto en base a los tributos autoliquidados, se emitieron las órdenes de pago materia de autos, sin embargo, dado que la recurrente presentó una segunda rectificatoria, consignando 0.00 como tributo a pagar, la Administración le solicitó diversa información y documentación, a fin de verificar lo declarado en dicha rectificatoria, la misma que fue presentada parcialmente, por lo que al no haberse podido verificar los montos consignados en la segunda rectificatoria por causa imputable a la recurrente, ésta no ha surtido efecto.

La declaración rectificatoria mediante la cual el deudor tributario disminuye su obligación surte efecto si dentro del plazo de 60 días la Administración no cumple con efectuar la verificación

correspondiente

2734-5-2003 (23/05/2003)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Ordenes de Pago giradas por IGV y pago a cuenta del Impuesto a la Renta y se dejan sin efecto dichos valores, pues si bien se emitieron en base a las declaraciones originales presentadas por la recurrente, ésta posteriormente presentó rectificatorias disminuyendo su obligación originalmente declarada, determinando 00 como monto a pagar, no habiendo cumplido la SUNAT con verificar dichas rectificatorias dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, por lo que las mismas han surtido sus efectos.

No surte efectos la declaración jurada rectificatoria que determina una menor obligación tributaria cuando el recurrente no presenta a la Administración Tributaria la información requerida por ésta

2836-3-2003 (23/05/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto misma ha sido emitida de acuerdo a ley, en base a lo consignado por la recurrente en su declaración pago original. Se indica que no ha surtido efectos la declaración jurada rectificatoria, presentada por la recurrente, que determina una menor obligación tributaria, debido a que la recurrente no ha presentado la documentación sustentatoria de dicha declaración jurada rectificatoria, no obstante, que le fue solicitada mediante Requerimiento. Se indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no se admite como medio probatorio, los documentos presentados por la recurrente en esta instancia, toda vez que fueron solicitados expresamente en la instancia de reclamación.

La declaración rectificatoria mediante la cual se determina una menor obligación no surte efecto cuando la Administración, por causa del contribuyente, no ha podido verificar su contenido

3916-1-2003 (04/07/03)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la orden de pago girada por impuesto general a las ventas, por cuanto el cuarto párrafo del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, establece que la declaración rectificatoria que determine una menor obligación surtirá efecto si en un plazo de 60 días hábiles

siguientes a su presentación la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de ésta última de realizar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones. El recurrente rectificó su declaración original determinando una menor obligación debido a que varió el monto de sus adquisiciones y del crédito fiscal, por lo que a fin de verificar la indicada rectificatoria, con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el citado artículo 88°, la Administración le cursó el Requerimiento solicitándole diversa documentación contable, el mismo que fue notificado en el domicilio procesal señalado en su recurso de reclamación, sin embargo el recurrente no cumplió con presentar la documentación solicitada, en consecuencia al no haberse podido verificar la mencionada rectificatoria por su causa, ésta no surtió efecto, en tal sentido el valor impugnado emitido tomando como base lo consignado en su declaración original, resulta arreglado a ley.

No surte efecto la declaración rectificatoria cuando luego de transcurrido el plazo de 60 días calendarios para rehacer la documentación contable que la sustente, el contribuyente no cumple con exhibir dicha documentación en el proceso de fiscalización de tal declaración rectificatoria

5163-3-2003 (12/09/03)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles las apelaciones formuladas contra una resolución de intendencia, toda vez que de autos se observa que tal recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario y sin que la recurrente haya cumplido con efectuar el pago de la deuda para subsanar dicha omisión, conforme a lo requerido por la Administración. Se señala que estando a que la materia de grado, en este extremo es la inadmisibilidad de la apelación no procede emitir pronunciamiento sobre los aspectos de fondo alegados por el recurrente. Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por IGV toda vez que el recurrente al formular con fecha 11.09.00 la reclamación contra la Orden de Pago presentó una segunda rectificatoria en la que determinó una menor obligación que la consignada en la primera rectificatoria la que dio lugar a la emisión de dicho valor, por lo que dentro del plazo a que se refiere el artículo 88° del referido Código la Administración le requirió los registros y documentación sustentatoria, habiéndose dejado constancia en los resultados del requerimiento que no exhibió dichos

documentos por haber sido robados, presentando una denuncia policial de la cual se advirtiese que el robo de la documentación antes anotada acaeció el 20.11.00, por lo que atendiendo a que la Administración notificó al recurrente un segundo requerimiento transcurrido el plazo de 60 días calendarios que tienen los deudores que hubieran sufrido pérdida de los documentos y antecedentes de operaciones tributarias para rehacer tal documentación de acuerdo con el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 106-99-SUNAT, sin que cumpliera con la exhibición solicitada, queda establecido que al no haberse realizado la verificación de la segunda rectificatoria debido a su causa, esta última no surtió efecto, por lo que el valor impugnado se ajusta a ley.

La declaración rectificatoria surte efectos si transcurre el plazo de sesenta días hábiles desde que fue presentada sin que la Administración Tributaria verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración

5884-1-2003 (17/10/03)

Se revoca la apelada que declara infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 5777-5-2002 y 0110-1-2003, la declaración rectificatoria surte efectos si al haber transcurrido en exceso el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración Tributaria verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado, situación que se presenta en el caso de autos, toda vez que el requerimiento mediante el cual la Administración Tributaria pretende verificar la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, fue notificado con posterioridad a dicho plazo.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto a la presentación de la segunda declaración rectificatoria antes de la emisión de la apelada

6222-4-2003 (29/10/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que la Administración no ha meritado las segundas declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente antes de la emisión de la apelada, ni ha emitido pronunciamiento respecto a la validez del saldo a favor consignado en éstas, sin indicar el motivo por el cual no habrían sido tomadas en consideración. Se señala que la Administración deberá verificar lo declarado por el recurrente en

las nuevas rectificatorias, sin que ello implique el inicio de una nueva verificación, sino la continuación de una ya iniciada y con motivo de la cual emitió las órdenes de pago, supuesto distinto al establecido en el artículo 88º del Código Tributario.

Corresponde dejar sin efecto una orden de pago emitida en base al contenido de una supuesta declaración jurada rectificatoria que la recurrente alega no haber presentado y respecto a la cual la Administración no ha acreditado que su presentación fue efectuada por ésta

6179-5-2003 (29/10/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta del 2000, atendiendo a que la SUNAT no ha acreditado que la declaración rectificatoria en la que se sustentan (y en la que se habría declarado montos mayores a los originalmente declarados) fue efectivamente presentada por la recurrente, debiendo dejarse sin efecto las Ordenes de Pago en el extremo referido al mayor importe obtenido de la diferencia entre el importe inicialmente declarado y el que consta en la rectificatoria.

FACULTA DE REEXAMEN

Al haberse hecho modificaciones tanto a la resolución de determinación como de multa en la instancia de reclamación procede dar trámite de reclamo al escrito de apelación presentado

3532-3-2003 (20/06/2003)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al presente recurso el trámite de reclamación, por cuanto la Administración Tributaria, en la instancia de reclamación, varió el sustento y el procedimiento de la determinación acotada, puesto que si bien sigue determinando presuntivamente, de aplicar promedios y porcentajes generales, pasó a determinar siguiendo el procedimiento de presunción de ventas o ingresos por omisiones en el Registro de Compras, es decir, incrementando la ventas o ingresos declarados o registrados por la recurrente, en el porcentaje de las omisiones constatadas. Se indica que la Administración Tributaria, en la instancia de reclamación, efectuó otras modificaciones tanto a la resolución de determinación como a la resolución de multa, de Impuesto a la Renta - Régimen Especial de

diciembre de 1995 a Impuesto a la Renta Régimen General ejercicio 1995 y de numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario a numeral 2 del artículo 178° del Código. Se indica que al haberse producido estas variaciones, en la instancia de reclamación, procede que se dé trámite de reclamación al presente escrito, en caso contrario se estaría restringiendo el derecho de la recurrente a su legítima defensa en la instancia pertinente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, así como lo preceptuado en el numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el inciso a) de la Norma III del Código Tributario.

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

DIFERENCIA DE INVENTARIOS

Cuando se detectan diferencias de inventario resultantes de la verificación de los libros y registros contables y su documentación respectiva, se entiende que la declaración o documentación presentada ofrece dudas respecto a su veracidad o exactitud, es decir, se verifica la causal para que la Administración determine sobre base presunta, prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario

2631-2-2003 (16/05/03)

Se confirma la apelada sobre Impuesto a la Renta de 1998. En cuanto al reparo por ingresos omitidos provenientes de la diferencia de inventario, se precisa que si bien la Administración se sustenta en las causales previstas por los numerales 4 y 5 del art. 64 del Código Tributario, las mismas no son aplicables, verificándose más bien la causal prevista en el numeral 2, es decir cuando la declaración o documentación presentada ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud lo cual ocurre cuando se detectan diferencias de inventario resultantes de la verificación de los libros y registros contables y su documentación respectiva, tal como así lo han señalado las RTFs 5647-4-02 y 2637-5-02. Se indica que el procedimiento realizado por la Administración se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 69° del CT, precisándose que el cuadro denominado "kardex de existencias" presentado por la recurrente no desvirtúa las diferencias halladas, más aún si no ha presentado la documentación sustentatoria respectiva. Sobre el reparo por indebida distribución de utilidades, se señala que la Administración repara el cargo en el Libro Diario por dicho concepto debido a que la recurrente al tener menos de 20 trabajadores, estaba exceptuada de la obligación de distribuir utilidades. La recurrente menciona que dicho asiento corresponde a retribuciones del titular, sin embargo no acredita su afirmación con la presentación del Libro de Planillas respectivo. Se mantiene el reparo por gastos ajenos al giro del negocio y gastos personales respecto a los cuales la recurrente no sustentó la relación de causalidad. Procede el cobro de la multa girada en base a los reparos cuya procedencia ha sido confirmada.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto al

CAUSAL

No procede la utilización de un procedimiento de determinación sobre base presunta dado que no existía causal para ello

2601-5-2003 (16/05/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y los valores emitidos por IGV de enero a julio de 1998 y sus multas vinculadas, por referirse a periodos que la SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido al IGV de agosto a diciembre de 1998 e Impuesto a la Renta de 1998 y a sus multas vinculadas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, atendiendo a que la Administración utilizó un procedimiento de determinación sobre base presunta sin que existiera una causal que la facultara a ello, pues la supuesta diferencia entre el margen de utilidad bruta obtenido de los comprobantes de pago de compras y ventas proporcionados por el recurrente y el resultante de la declaración presentada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 (que configuraría la causal) no tiene sustento, pues la Administración ha tomado una muestra "selectiva" de comprobantes, esto es, ha elegido del universo sólo algunos, sin señalar cuáles han sido los criterios de tal selección, ni acreditado que dicha muestra sea representativa, más aun cuando el contribuyente vende hasta 5 tipo de productos, en los cuales el margen de utilidad no necesariamente es el mismo ni el volumen de ventas es proporcional.

procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios por existir contradicción en los reportes de ventas efectuados por la Administración y los de la recurrente
2668-5-2003 (21/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra valores emitidos por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de diversos periodos y sus multas vinculadas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, a fin que la SUNAT efectúe una nueva determinación teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta instancia al procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios (al existir contradicción en lo manifestado por la SUNAT a lo largo de la fiscalización con respecto a la realización de ventas de uno de los productos respecto de los cuales se encontró diferencias de inventario, y al existir diferencias entre los reportes de ventas efectuados por SUNAT y por la recurrente respecto de las cuales la Administración no se ha pronunciado en la apelada).

Según el sexto párrafo del artículo 69° del Código Tributario, el inventario que determine la Administración Tributaria, se encuentra arreglado a ley, si proviene de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva
2927-3-2003 (28/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que, de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que existe causal para que la Administración determine la obligación tributaria del recurrente sobre base presunta, toda vez que el recurrente no anotó en sus libros determinadas facturas emitidas por su proveedor. Sin embargo, se indica que el procedimiento de determinación utilizado por la Administración Tributaria no se ajusta a lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 69° del Código Tributario toda vez que según esta norma el inventario que determine la Administración Tributaria debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y documentación respectiva, es decir, considerando el movimiento de existencias sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria, no pudiendo incluirse en este procedimiento elementos ajenos a lo anotado en la contabilidad, por lo que, al advertirse que la Administración ha determinado ingresos presuntos considerado facturas de compras marginadas de la contabilidad, en un procedimiento de control contable de inventario, la

Administración ha aplicado un procedimiento no contemplado en la ley, conforme al criterio establecido en las RTFs 574-3-2001 y 5495-3-2002. Asimismo, se establece que la Administración Tributaria valuó las omisiones multiplicando el número de unidades que constituyen las diferencias halladas por el valor de venta promedio del "período anterior", vulnerando el procedimiento, puesto que tal como lo señala el sexto párrafo del art. 69° del Código Tributario, tal diferencia debe ser valuada considerando el valor de venta promedio del "período requerido". Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas al citado reparo.

No procede realizar inventario documental si no se cuenta con el libro de inventarios y balances
3551-5-2003 (20/06/2003)

Se declara nula la apelada en cuanto al reparo por ventas omitidas determinadas sobre base presunta para efectos del IGV e Impuesto a la Renta de 1994, al verificarse que no existía causal que facultara a la SUNAT para ello, pues la prevista en el artículo 64, numeral 9 del Código Tributario aprobado por D.Leg. N° 773 (que establecía como causal la no exhibición de libros y registros contables aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros), en que se ampara la SUNAT, no es aplicable, pues la recurrente cumplió con comunicarle oportunamente la pérdida de sus libros de 1993 a 1995 y enero de 1996, la cual se ha acreditado con la denuncia respectiva, por lo que debió fijarse el plazo para que rehiciera su contabilidad y sólo si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con ello, procedería invocar la causal indicada, siendo además que para que la diferencia de inventario constituya una causal, ésta debe ser correctamente determinada, lo que no ocurre en este caso, pues la SUNAT en la fiscalización, no podía determinar diferencia de inventarios (documentario) pues no contaba con el libro de inventarios y balances que se requería, dada la pérdida sufrida por la recurrente. Se declara nula e insubsistente en cuanto al IGV de 1995, a fin que se reliquide de acuerdo con la nueva determinación que se haga por el IGV de 1994. Se confirman los reparos al crédito fiscal del IGV por adquisiciones ajenas al giro y por tomar indebidamente como crédito fiscal el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de primera categoría de su arrendador y boletas de venta, al no haber presentado la recurrente argumentos que desvirtúen lo señalado por SUNAT, por diferencias entre lo registrado (en los Registros de

Compras y Ventas) y lo declarado, manteniéndose asimismo diversos reparos a gastos que no han sido desvirtuados; finalmente, se confirman los reparos al Impuesto Mínimo a la Renta de 1993 referidos a la Cuenta 14 (Cuentas por cobrar a accionistas y al personal)

Cuando se hallen diferencias de inventario los productos no pueden ser descritos de manera genérica y global

3569-1-2003 (24/06/2003)

Se declara nulo el procedimiento de determinación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta determinado sobre la base de diferencias de inventario toda vez que la Administración ha establecido diferencias de productos descritos de manera genérica y global, no obstante que de los detalles de los inventarios se ha advertido que existen diversos tipos de dichos productos. Asimismo, el inventario realizado no ha tomado en cuenta que mediante medida cautelar de depósito en forma de extracción se tomaron diversos productos sobre los que se detectaron diferencias de inventario, no existiendo evidencia que los mismos hayan sido posteriormente recuperados por la recurrente, en ese sentido, el procedimiento seguido por la Administración no se ajusta a lo establecido en el artículo 69° del Código Tributario, y en consecuencia, el mismo adolece de nulidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° de dicho Código. Asimismo, es nulo el requerimiento y los valores respecto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2000, por cuanto mediante Requerimiento notificado el 3 de enero del 2001 se solicitó información sobre diciembre de 2000.

Para determinar la diferencia de inventarios es necesario deducir un porcentaje de mermas

3636-5-2003 (25/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que confirmó la determinación sobre base presunta del IGV e Impuesto a la Renta de diversos periodos, según lo previsto por el séptimo párrafo del artículo 69° del Código Tributario (diferencia entre los bienes registrados y los inventarios), porque si bien existe una diferencia de inventario en el producto comercializado por la recurrente (pollos), resulta razonable que se acepte un porcentaje de merma, el cual si bien la Administración indica que lo ha considerado, de la verificación de las compras se advierte que no se ha deducido monto alguno por este concepto.

En el control contable de inventarios, el inventario final, se obtiene sumando al inventario inicial el ingreso de bienes y

restando las salidas

3772-2-2003 (30/06/2003)

Se declara la nulidad de los valores y resoluciones apeladas relacionadas con el reparo de ingresos determinados sobre base presunta por diferencia de inventarios. En primer lugar se indica que la causal alegada por la Administración no es correcta, puesto que considera como causal a las ventas omitidas presuntas, cuando ellas justamente son el resultado de haber aplicado el procedimiento de determinación sobre base presunta; no obstante ello, sí existe causal para utilizar las presunciones en tanto la recurrente no registró ni declaró ingresos provenientes de sus exportaciones (numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario). En cuanto al procedimiento empleado se concluye que no ha sido efectuado conforme a ley, dado que en el control contable de inventarios, el inventario final, se obtiene sumando al inventario inicial el ingreso de bienes y restando las salidas, no apreciándose que la Administración haya tomado en cuenta la salida de bienes, es decir, no ha considerado el movimiento de existencias (ingresos y salidas). Respecto a la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio de abril de 2001, se indica que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento considerando que se ha declarado la nulidad del reparo, reliquidando el importe a devolver, de ser el caso.

En la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios, el valor de los sobrantes de inventarios se calcula multiplicando las unidades sobrantes por los valores de compra promedio

4614-4-2003 (15/08/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado por la recurrente respecto a las Resoluciones de Multa materia de impugnación. Se declara la nulidad parcial de la apelada y del requerimiento de fiscalización en el extremo correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y al Impuesto General a las Ventas de febrero de 1999, así como de las Resoluciones de Determinación correspondientes a los mismos tributos y periodos, habiéndose efectuado la acotación infringiendo lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario no encontrándose la Administración facultada a fiscalizar tales periodos al haber notificado el requerimiento de fiscalización con fecha 25 de mayo de 2000. De otro lado, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto de la acotación sobre base presunta por diferencia de inventarios, toda vez que la Administración para determinar el valor de los sobrantes de inventario aplicó los valores de venta promedio, no obstante que de acuerdo con lo establecido por el artículo 69° del Código

Tributario debió determinarlo multiplicando las unidades sobrantes por los valores de compra promedio.

La determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios es incorrecta si surge de la revisión de los comprobantes de venta y compra así como de la información proporcionada por la recurrente mediante la relación de inventarios físicos

4887-3-2003 (26/08/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que durante la fiscalización la recurrente no cumplió con exhibir el registro permanente en unidades (kardex físico de mercaderías), habilitando así a la Administración a determinar sobre base presunta, tal como lo prevé el artículo 64° del Código Tributario. La Administración al utilizar el procedimiento de presunción de ventas omitidas por diferencias entre los bienes registrados y los inventarios, previsto en el artículo 69° del Código Tributario, tomó la información consignada por la recurrente en la relación de inventarios físicos, documento distinto al libro de inventarios y balances, y que además no cumplió con comparar la información consignada en los libros y registros y la documentación respectiva, sino que sustenta el referido faltante en la diferencia encontrada entre la revisión efectuada por ella de los comprobantes de venta y de compra y la información proporcionada por la recurrente mediante la relación de inventarios físicos, lo cual deviene en una aplicación incorrecta del procedimiento previsto en el anotado artículo. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución de Multa ha sido girada de manera vinculada a la referida Resolución de Determinación, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de ésta.

La aplicación del procedimiento de determinación de ventas omitidas como consecuencia de una diferencia de inventario obtenida de un inventario documentario, implica que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva

4426-2-2003 (06/08/2003)

Se declara la nulidad del valor emitido por concepto de Impuesto a la Renta producto de haberse adicionado ingresos omitidos determinados sobre base presunta, así como la resolución apelada en dicho extremo. Se indica que la aplicación del procedimiento de determinación de ventas omitidas como consecuencia de una diferencia de inventario

obtenida de un inventario documentario, exige que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva, es decir, que se tome como base la cantidad que figura en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente, como inventario inicial, a la cual se deben agregar las compras y ventas del año sustentadas con los comprobantes de pago respectivos y cualquier otro documento que acredite válidamente el movimiento de las existencias, cuyo resultado será comprado con el que figura en el inventario final. La Administración no se sustentó en los libros y registros contables de la recurrente y la documentación respectiva, sustentando los faltantes y sobrantes de inventario en la información proporcionado por el documento "Saldo de inventarios al 31-12-00", lo cual no se encuentra arreglado a ley, habiendo incurrido en causal de nulidad. También se declara la nulidad de los valores emitidos por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, pues, en primer lugar la determinación sobre base presunta no se encuentra arreglada a ley, y aún si lo estuviera conforme con el criterio establecido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-13, no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas por el Código Tributario y por la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual. Se declara la nulidad de las multas calculadas sobre las omisiones establecidas en los valores declarados nulos. Se revoca la apelada en cuanto a la multa correspondiente a diciembre de 1999.

PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

Para la determinación sobre base presunta de los ingresos omitidos utilizando el citado artículo 70°, la Administración debía determinar cuál era el saldo real que efectivamente existía en caja al 31 de diciembre del ejercicio fiscalizado, debiendo distinguir si los bienes recibidos a título gratuito por la recurrente califican como activo pues sólo así podría integrar el patrimonio omitido que debe intervenir en la determinación sobre base presunta

5796-5-2003 (15/10/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de enero a abril de 1999, periodos que no podían ser fiscalizados de acuerdo con el artículo 81° del Código Tributario, y por tanto, nulos los valores girados por dicho tributo y periodos y sus multas vinculadas. Se declara nula e insubsistente la

apelada en el extremo referido al IGV de mayo a diciembre de 1999 y sus multas vinculadas, estableciéndose en cuanto a la determinación sobre base presunta efectuada al amparo del artículo 70º del Código Tributario, que si bien existía causal para aplicar presunciones, para efectos de la aplicación de dicho artículo la Administración debía determinar cuál era el saldo real que efectivamente existía en caja al 31 de diciembre de 1999 y luego de ello, comprobar que el patrimonio omitido proviene de una deducción de activo y/o del incremento de pasivo, que son los únicos dos componentes que afectan al patrimonio de acuerdo con la ecuación contable activo menos pasivo equivalente a patrimonio, debiendo distinguirse si los bienes recibidos a título gratuito por la recurrente califican como activo pues sólo así podría integrar el patrimonio omitido que debe considerarse al aplicar la presunción, apreciándose que se le ha transferido diversas mercaderías (levadura, refrescos, galletas, etc.) pero también afiches, stickers, polos, televisores, licuadoras, letreros promocionales, computadoras, etc., siendo que sólo algunos de ellos calificarían como activos, a pesar de lo cual la SUNAT consideró el valor referencial del total de los bienes transferidos a título gratuito para establecer el monto del patrimonio omitido, por lo que el procedimiento no se encuentra arreglado a ley, debiendo la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, manteniéndose los reparos por crédito fiscal derivado de transferencias a título gratuito y por gastos de telefonía, por no estar sustentados.

No constituyen ingresos omitidos gravados con el impuesto a la Renta la diferencia resultante de la comparación entre el registro de ventas y la declaración jurada, en tanto la recurrente sustenta dichas diferencias en provisiones y extornos, valores de venta registrados erróneamente, entre otros

6072-5-2003 (24/10/2003)

Se revoca la apelada en cuanto al pago a cuenta de noviembre por referirse a ingresos por servicios devengados en diciembre, y se confirma en cuanto al de octubre, al no haber sustentado la recurrente las diferencias en cuanto a los ingresos de dicho periodo que surgen de su contabilidad. Se declara nula e insubsistente en cuanto al Impuesto a la Renta de 1998, al no ser exacto lo alegado por SUNAT en el sentido que la diferencia entre el registro de ventas y la declaración anual constituye ingreso omitido, pues para los registros de ventas es determinante la oportunidad de emisión del comprobante, no así para contabilizar la operación como ingreso, gasto y/o costo, ya que, por ejemplo, mientras para el IGV los

anticipos dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y a la de registrar la operación, para efectos contables los cobros que se realizan antes que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en los libros diario y mayor como obligación con terceros (pasivo) y sólo una vez producida la entrega del bien o el servicio se revierte la anotación abonándose contra una cuenta de ingresos, ordenándose a SUNAT que emita nuevo pronunciamiento al respecto; se levanta reparo por gastos recreativos para el personal ubicado en campamentos; se mantiene reparo por compra de corona por fallecimiento de familiar de trabajador al no haberse identificado a éste, por gastos de reuniones de camaradería, etc., al no acreditarse la causalidad, y los gastos por alojamiento por no existir comprobantes; se dispone se emita pronunciamiento sobre reparos a gastos por alimentos porque los comprobantes dicen sólo "por consumo", siguiéndose el criterio de la RTF 470-2-99, en el sentido que la anotación de la frase "por consumo" es un uso habitual tratándose del expendio de alimentos, por lo que ello no vulnera lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago acerca del señalamiento de los bienes o servicios que son objeto de la operación.

DIFERENCIAS EN CUENTAS BANCARIAS

La presunción por diferencias en cuentas bancarias sólo alcanza a los depósitos bancarios no sustentados

3169-5-2003 (06/06/2003)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al IGV de enero a marzo de 1999 e Impuesto a la Renta de 1999 y las resoluciones de determinación referidas a dichos tributos y periodos y a las multas vinculadas, dado que no podían ser fiscalizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 5847-5-2002. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al IGV de abril a diciembre de 1999 y a sus multas vinculadas, pues si bien se presenta una causal que facultaba a la SUNAT a efectuar una determinación sobre base presunta (al haberse detectado diferencias de inventario), la Administración ha aplicado indebidamente el procedimiento regulado en el artículo 71º del Código Tributario, siguiéndose el criterio de las Resoluciones Nos. 282-3-99 y 1064-3-2002, en el sentido de que el procedimiento de determinar como ventas omitidas la diferencia entre el monto de los depósitos que el contribuyente realizó en las cuentas corrientes bancarias y el monto de las ventas mensuales, no se encuentra arreglado al citado artículo 71º, por cuanto la diferencia debe

establecerse entre el monto de los depósitos efectuados por el contribuyente y el monto de los depósitos que se encuentren debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados.

La presunción de ingresos omitidos por diferencia en cuentas bancarias requiere que se precise y motive la falta del debido sustento del dinero depositado en una cuenta bancaria

3370-3-2003 (17/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, lo que da origen a la presunción de ingresos omitidos por diferencia en cuentas bancarias, es la falta del debido sustento del dinero depositado en una cuenta bancaria, por lo que resulta necesario que la Administración Tributaria precise y motive, según lo dispuesto en los artículos 103º y 129º del referido Código, en cada una de las operaciones, las razones por las que considera que el dinero depositado no está sustentado, a efecto de centrar la controversia en esta instancia. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del referido Código, toda vez que han sido giradas de manera vinculada al citado reparo, por lo que deben resolverse en el mismo sentido.

Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias

3581-3-2003 (24/06/2003)

Se acumulan dos expedientes. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas en cuanto a las determinaciones presuntas y sus multas accesorias. En cuanto a los ingresos provenientes de ventas al contado se señala que según las RTFs N°s 9535-3-2001, 282-3-99 y 155-2-2001 el determinar como ventas omitidas la diferencia entre los depósitos en las cuentas corrientes y el monto de las ventas mensuales o con el importe de las ventas anotadas en el Registro de Ventas, no se ajusta al artículo 71º del Código y que la diferencia debe establecerse entre depósitos efectuados por el recurrente y depósitos que se encuentren sustentados. En cuanto los reparos por ingresos de cobranzas de letras y facturas a clientes no se aprecia que la recurrente haya entregado en fiscalización los registros auxiliares de letras por cobrar y las letras cobradas. En cuanto a los ingresos provenientes de préstamos de accionistas y de terceros la Adm. debe cruzar información entre los depósitos que figuran en los

estados de cuenta y el Libro Caja. En cuanto a los ingresos provenientes de clientes para el pago de tributos aduaneros en operaciones de venta a valor CIF la Administración comprobó el sustento de los depósitos en cuentas bancarias, lo que le obligaba a reducir las diferencias determinadas conforme al artículo 71º. Respecto a los reparos por transferencias de dinero entre cuentas corrientes, no se puede establecer con certeza si el importe abonado efectivamente tuvo su origen en el monto retirado mediante cheque. En cuanto a los reparos por retiro de efectivo para posterior depósito no es posible concluir si los retiros efectuados mediante la emisión de cheques, efectivamente retornaron a la misma cuenta. Se declara nula e insubsistente en cuanto al reparo del crédito fiscal (prorrata) dado que la Administración consideró los ingresos omitidos presuntos por diferencias en cuentas bancarias, originando un mayor crédito fiscal incorrectamente. En cuanto a los demás reparos la Administración no los ha fundamentado. Se confirma en cuanto a la infracción del numeral 1 del artículo 175º.

Es nula la determinación sobre base presunta ya que el movimiento de las cuentas bancarias puede no guardar, necesariamente, relación con el movimiento de las ventas registradas

4458-5-2003 (08/08/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y los valores emitidos por IGV e Impuesto a la Renta (incluyendo pagos a cuenta y de regularización) de periodos que SUNAT no podía fiscalizar de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario, siguiéndose el criterio establecido en la RTF 5847-5-2002 y en la RTF 2600-5-2003, ambas de observancia obligatoria. Se declara nula e insubsistente en cuanto a la determinación del IGV por los periodos que sí podían ser fiscalizados, levantándose el reparo al crédito fiscal respecto de bienes adquiridos con destino a CETICOS TACNA, al verificarse que no se trata de exportaciones y que se cumple los requisitos para gozar del crédito fiscal del IGV, y ordenándose a la SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento sobre la determinación de ingresos sobre base presunta efectuada de acuerdo con las diferencias encontradas entre los movimientos de las cuentas bancarias de la recurrente y las ventas registradas, siguiéndose el criterio de la RTF 605-5-2001 en el sentido que el movimiento de las cuentas bancarias no tiene que guardar, necesariamente, relación con el movimiento de las ventas registradas, toda vez que los depósitos de dinero en dichas cuentas pueden deberse a conceptos distintos de los ingresos por ventas, tales como recuperación de

deudas pasadas, abonos de intereses, transferencia de cuentas, descuento de letras, entre otros, no pudiendo la SUNAT considerar que la simple existencia de diferencias entre el registro de ventas y los depósitos efectuados en un periodo corresponde a ventas omitidas, sin que previamente haya analizado la naturaleza de las operaciones de las que provienen los referidos depósitos, ordenándose asimismo la reliquidación de las multas vinculadas. Se confirma en cuanto al reparo al IGV por utilización de servicios, al no haber sido desvirtuado por la recurrente y al verificarse que el mismo encuentra sustento en su Registro de Compras.

INSUMO PRODUCTO

Es nula la presunción insumo producto calculada sobre la base de los montos de un insumo distinto

2488-4-2003 (09/05/2003)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial presentado respecto de las Resoluciones de Multa materia de impugnación. Se declara la nulidad parcial del requerimiento, de una Resolución de determinación y de la apelada respecto al Impuesto a la Renta de 1997, toda vez que inició la fiscalización mediante requerimiento de abril de 1998, infringiendo lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación al extremo relativo a los reparos por ventas omitidas determinadas sobre base presunta, toda vez que la Administración no ha procedido en la instancia de reclamo a reexaminar el asunto controvertido, siendo que la recurrente alega que existe error en los montos de tapas tomados por la Administración e efectos de determinar la presunción de insumo producto y además sostiene que el porcentaje de mermas considerado no es el correspondiente a tapas de plástico sino a tapas corona, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento. Finalmente, se confirma la apelada respecto al reparo por diferencias entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor no sustentadas por la recurrente y respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas por alimentación proporcionada a los trabajadores contratada a un tercero y facturada a la recurrente, que posteriormente se les considera como parte de la remuneración.

Se declara nula la determinación sobre base presunta insumo producto pues se ha tomado información general,

promedios y estadísticas, que no permiten establecer la cantidad de insumos empleados por el recurrente

4242-5-2003 (23/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra los valores girados por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta y su multa vinculada, al establecerse que si bien existía una causal que facultaba a la Administración a efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta (pues no coincidía lo declarado con la información obtenida de terceros), el procedimiento utilizado por la Administración (insumo producto) no se ajusta a los establecido en el artículo 72° del Código Tributario, pues se ha tomado información general, promedios y estadísticas, que no permiten establecer la cantidad de insumos empleados por el recurrente así como información de la Junta de Usuarios Distrito de Riego Chira, en la que indica el consumo de agua por la campaña del periodo acotado que tuvo la recurrente, no precisando la fuente de información y señalando sólo un consumo por el tamaño del predio agrícola, no existiendo por tanto datos que permitan proceder a efectuar una determinación sobre base presunta, y por tanto, se ordena a la Administración que efectúe una nueva determinación aplicando algunos de los procedimientos previstos en el Código Tributario o en las normas especiales.

Si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación (base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan las presunciones en el Código Tributario y específicamente a la presunción establecida en el artículo 72°, se observa que las ventas o ingresos determinados de dicha manera se suman a la base imponible declarada, por lo que no podría agregarse reparos adicionales determinados sobre base cierta.

5955-5-2003 (22/10/03)

Se acepta desistimiento parcial de la apelación. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a valores girados por Renta e IGV de 1998, estableciéndose: que el que las guías que respaldan las salidas de bienes no se anularan no significa que deba desconocerse la anulación de la venta; que los criterios que se toman para efectuar anotaciones en el registro de ventas y el libro mayor no son los mismos, lo que justifica la diferencia en cuanto a las anotaciones en uno y otro; se verifica la existencia de causales que

facultan a la SUNAT a determinar la obligación sobre base presunta, habiéndose sin embargo aplicado en forma errónea la presunción por diferencia de inventarios y la de insumo producto, señalándose, por otro lado, en cuanto al hecho que se han efectuado a la vez determinaciones sobre base cierta y sobre base presunta, que si bien el artículo 63° del Código Tributario no establece expresamente la prohibición de utilizar simultáneamente ambas formas de determinación (base cierta y base presunta), de la lectura de los artículos que regulan las presunciones en el Código Tributario y específicamente a la presunción establecida en el artículo 72° del Código Tributario, se observa que las ventas o ingresos determinados de dicha manera se suman a la base imponible declarada, por lo que no podría agregarse reparos adicionales determinados sobre base cierta, siendo además que la determinación sobre base cierta y presunta a la vez podría generar una doble acotación, en consecuencia corresponde a la Administración emitir nuevo pronunciamiento conforme con el criterio expuesto. Se mantiene el reparo a gastos de ejercicios anteriores no contabilizados antes de su cancelación; se dispone que se emita nuevo pronunciamiento sobre el reparo a gastos destinados a local ajeno a la contribuyente, a efecto de verificar si lo poseía bajo algún título; se levanta el reparo por gastos y compras no fehacientes, pues para ello no resulta suficiente que los proveedores sean no habidos, pues es posible que a la fecha de la fiscalización los domicilios hayan variado. Se dispone se emita nuevo pronunciamiento sobre los gastos financieros (tipo de cambio, intereses, etc.). Se mantiene el reparo a gastos por seguro al no haberse acreditado la causalidad pues no se identifica los bienes ni personas asegurados.

SUSPENSION DE LA FISCALIZACION

Nulidad parcial del requerimiento de fiscalización emitido en contravención al artículo 81° del Código Tributario **2791-4-2003 (23/05/2003)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento y la nulidad de las Resoluciones de Determinación y de Multa referidas al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1998, así como de la apelada en dicho extremo, toda vez que de conformidad con el criterio recogido en la RTF de observancia obligatoria N° 5847-5-2002, se infringió lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario al requerir la fiscalización de tales tributos mediante Requerimiento notificado el 19 de febrero de 2000. Se confirma la apelada respecto a la determinación de ingresos sobre base presunta por diferencia de inventarios, toda vez que la propia diferencia de inventarios hallada

constituye causal para la determinación sobre base presunta y la misma fue efectuada por la Administración ajustándose a las normas legales pertinentes. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a gastos financieros y administrativos que la recurrente alegó desde la fiscalización que debían deducirse para efectos de la determinación de su Impuesto a la Renta, los mismos que no habría considerado en su declaración jurada anual, siendo que la Administración no los ha tenido en cuenta, ni verificó los documentos presentados por la recurrente. Asimismo, se confirman los reparos por activos contabilizados como gastos, por gastos personales del contribuyente, por notas de crédito recibidas no deducidas en el Registro de Compras, por nota de crédito emitida por devolución de mercadería no anotada en Libros, toda vez que no sólo resulta que la recurrente no los desvirtúa, sino que por el contrario, expresamente los acepta, según consta en los resultados de requerimiento. Igualmente se confirma respecto al reparo al REI que proviene de una diferencia de ajuste de pagos a cuenta, el mismo que se encuentra arreglado a ley y no ha sido desvirtuado por la recurrente. Respecto a la declaración rectificatoria presentada, se señala que ésta no enerva de modo alguno la fiscalización efectuada.

Procede mediante cruce de información verificar ejercicios no fiscalizables de acuerdo a lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario, aun cuando dichos ejercicios ya hubieran sido fiscalizados **4247-5-2003 (23/07/2003)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de beneficio de excepción de fiscalización presentada respecto de diversos requerimientos, al determinarse que la SUNAT estaba facultada a solicitar a la recurrente la información por los periodos indicada en dichos requerimientos, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 81° del Código Tributario, en tanto se trataba de información que guardaba relación con las obligaciones tributarias del período que estaba siendo fiscalizado a otra empresa, facultad que se encuentra también recogida en el numeral 3) del artículo 62° del Código Tributario, que dispone que en su función fiscalizadora, la Administración puede requerir a terceros informaciones y la exhibición de libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, señalándose finalmente que lo argumentado por la recurrente, en el sentido que ya fue fiscalizada por los periodos 1995 y 1996, no resulta amparable,

pues la fiscalización realizada con anterioridad no impide una nueva fiscalización, en la medida que se ha efectuado con motivo de la realizada a un tercero (otra empresa), y al amparo del segundo párrafo del artículo 81° antes señalado.

Durante la vigencia del artículo 81° del Código Tributario, la Administración no se encontraba habilitada para fiscalizar más allá de los últimos 12 meses desde la notificación del primer requerimiento de fiscalización

5763-1-2003 (15/10/03)

Se acepta el desistimiento parcial respecto de las resoluciones de multa. Se declara nulo el requerimiento de fiscalización, las Resoluciones de Determinación y la apelada, en el extremo referido al IGV del año 1996, al no haberse cumplido con lo previsto en el artículo 81° del Código Tributario, según el cual, tratándose de tributos de periodicidad mensual, si al revisarse los últimos 12 meses no se detectaban las omisiones señaladas en dicha norma, se suspendía la facultad de fiscalización de SUNAT por los ejercicios no prescritos, criterio recogido en la RTF 5847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se señala que en abril del año 2000, la Administración no se encontraba habilitada para fiscalizar sus declaraciones de 1998, sino en todo caso las correspondientes a marzo de 1999 hasta febrero de 2000, y menos podía en diciembre de este último año fiscalizar las declaraciones de 1996. Se señala que el hecho que se encontrara habilitada la Administración para fiscalizar el Impuesto a la Renta de 1998, no la facultaba, como pretende en la apelada, para fiscalizar el Impuesto General a las Ventas de este mismo ejercicio, sin haber encontrado antes omisiones en los últimos doce meses anteriores al Requerimiento, o sea, marzo de 1999 hasta febrero de 2000.

Es nulo el procedimiento de fiscalización llevado a cabo mediante requerimiento que adolece de nulidad al haber incluido un tributo y periodos respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a verificar en la fecha de emitido dicho acto administrativo, infringiendo de este modo el procedimiento legal establecido por el artículo 81° del Código Tributario

6384-4-2003 (05/11/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y los valores girados por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de diversos meses de 1998, tributo y periodos que no podían ser fiscalizados conforme con el artículo 81° del

Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo referido a los valores girados por IGV de diversos periodos e Impuesto a la Renta de 1997, debiendo la SUNAT proceder conforme con el criterio expuesto, reliquidando el débito fiscal de la recurrente considerando como base imponible del IGV sólo el valor de la ampliación, y el crédito fiscal aplicando la prorrata, y en cuanto al Impuesto a la Renta, se mantiene el reparo por gastos financieros (intereses por préstamo bancario) respecto de los cuales no se acreditó la causalidad y al crédito fiscal deducido indebidamente como gasto. Se confirma en cuanto al Impuesto a la Renta de 1996, manteniendo el reparo a gastos financieros respecto de intereses por préstamo bancario, al no acreditarse la causalidad, según se ha mencionado.

INCREMENTO PATRIMONIAL

La renta ficta de primera categoría debe ser tomada en cuenta para justificar el monto del incremento patrimonial, y no ser sumado a la rentas contenidas en la declaración anual del contribuyente

4062-1-2003 (14/07/03)

Se declara procedente en parte la solicitud de ampliación de fallo de la RTF No.02171-1-2003 planteada por la Administración en cuanto a los fundamentos que sustentan el pronunciamiento respecto a las transferencias de fondos o movimientos patrimoniales y consumos de tarjetas de crédito, manifestando que a fin de determinar el incremento patrimonial no justificado, debe considerarse las citadas transferencias o movimientos y los consumos, en tanto constituyen ingresos y gastos del ejercicio realizados, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta. Además, se indica que la RTF materia de ampliación no sugiere la aplicación de una doble deducción de la renta ficta de primera categoría, sino que señala que debe atenderse a su condición de "ingreso reconocido pero no declarado" a efecto de ser tomado en cuenta para justificar el monto del incremento patrimonial, y no ser sumado a la rentas contenidas en la declaración anual del contribuyente, conforme lo dispone el art. 59° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo se menciona que dado que el art.59 del citado reglamento señala que el incremento patrimonial no justificado debe ser adicionado al monto de la renta neta "declarada", aquéllas que no han sido consideradas en la declaración, como es el caso de las rentas de fuente extranjeras, deben ser

excluidas de la referida sumatoria.

Incremento patrimonial no justificado determinado mediante flujo monetario privado

4914-4-2003 (27/08/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo formulado contra Resoluciones de Determinación por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1996 a 2000 y Resoluciones de Multa relacionadas. Respecto a la acotación por rentas de quinta categoría se establece que el recurrente recibió las sumas acotadas en virtud del vínculo laboral que mantenía con su empleador y siendo que no se encuentra acreditado en autos que los importes que recibió por "Apoyo Alimentario" y "Apoyo Movilidad" tuvieran efectivamente la calidad de pagos por alimentación y movilidad a pesar de haber sido requerido para que justifique tales importes. Respecto a las rentas de fuente extranjera se señala que la Administración acotó por los intereses percibidos por los depósitos del recurrente en diversos bancos del exterior, no habiendo acreditado el recurrente ni la declaración ni el pago del impuesto por rentas de fuente extranjera, por lo que resulta procedente el reparo. En cuanto a la acotación por incremento patrimonial no justificado se establece que de acuerdo con los artículos 52º, 92º y 93º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como 59º de su reglamento, la Administración podía verificar dicho incremento en base al flujo monetario de la recurrente en los ejercicios fiscalizados, comprendiendo en el caso de autos las ganancias de capital, depósitos e inversiones efectuadas respecto de cada ejercicio gravable acotado, considerándose los saldos de cuentas bancarias nacionales y extranjera, de certificados bancarios, operaciones Overnight Investment y depósitos fiduciarios a los que se les adicionó los ingresos y salidas que permitieron determinar el saldo de dichas cuentas bancarias, deduciéndole las rentas declaradas y las determinadas en fiscalización de acuerdo al criterio establecido en la RTF N° 4761-4-2003 de observancia obligatoria. En cuanto a las rentas de cuarta categoría, no procede la deducción del 20% al no haberse sustentado que se prestaron los servicios.

Se confirma el reparo por el incremento patrimonial no justificado al no haber acreditado el recurrente el origen de los depósitos en el sistema bancario nacional, ni que los depósitos del exterior correspondan a terceros. No corresponde otorgar a las transferencias de moneda extranjera el beneficio de repatriación de capital

5375-2-2003 (19/09/2003)

Se confirma la apelada respecto al reparo por rentas de fuente extranjera y se declara nula e insubsistente respecto de rentas de primera categoría e incremento patrimonial no justificado. Sobre el reparo por predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado, la Ley del Impuesto a la Renta prevé una presunción en la que la Administración debe acreditar el hecho base, no estando el contribuyente obligado a probar que el predio está desocupado. Respecto a la renta de fuente extranjera, a diferencia de los intereses otorgados por entidades del sistema financiero nacional, éstos se encuentran gravados; asimismo, no se ha acreditado haber declarado o pagado el impuesto correspondiente ni que las cuentas de las que provienen pertenezcan a terceros, habiéndose probado más bien que corresponden a su cónyuge por lo que se le atribuye el 50% al constituir una sociedad conyugal bajo el régimen de sociedad de gananciales que no ejerció la opción a que se refiere el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta. Sobre el incremento patrimonial no justificado, la justificación de éste corresponde al contribuyente, no habiendo acreditado el origen de los depósitos en el sistema bancario nacional, ni que los depósitos del exterior correspondan a terceros. No corresponde otorgar a las transferencias de moneda extranjera el beneficio de repatriación de capital. Se acotó un importe mayor al no deducirse las rentas de cuarta categoría del cónyuge de la recurrente (declarada) sin embargo, no está acreditado que dichos ingresos correspondan a esa categoría, por lo que es conforme a ley el desconocimiento de deducción de 20%. Se debe reliquidar el importe de fondos disponibles, considerando los intereses exonerados e importe por venta de predio. Al determinar el impuesto se debe considerar rentas declaradas, así como las omitidas de declarar por la recurrente y cónyuge, conjuntamente con el incremento patrimonial.

Incremento patrimonial no justificado de personas naturales

5815-3-2003 (15/10/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución de determinación y multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que queda acreditado que el Libro Caja presentado por el recurrente ofrecía dudas respecto a su veracidad y exactitud, por lo que la Administración, en aplicación del numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, se encontraba facultada a utilizar directamente un procedimiento

de determinación sobre base presunta. Se señala que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02190-3-2003 la aplicación de los artículos 52°, 92° y 94° de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos a incrementos patrimoniales no justificados, sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales, lo que implica que en ningún caso deba considerarse como renta de tercera categoría. En ese sentido, y existiendo causal para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, procede que la Administración realice una nueva determinación de acuerdo con las normas que resulten de aplicación al caso de autos. La multa al sustentarse en el referido reparo, procede que la Administración esté al pronunciamiento que en definitiva emita sobre el particular.

La diferencia en la fecha de cancelación de determinadas facturas no constituye un elemento para determinar que existe un incremento patrimonial no justificado en los términos a que se refiere el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta
6301-5-2003 (31/10/2003)

Se declara nula la apelada en el extremo referido al valor girado por Impuesto a la Renta de 1998, al no existir causal para efectuar una determinación sobre base presunta. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al Impuesto a la Renta de 1996, pues si bien existía una causal que facultaba a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta (pues en los libros contables y declaración jurada figuraban pasivos que al cierre del ejercicio 1996 ya se encontraban cancelados, circunstancia que crea dudas respecto a la veracidad de las determinaciones efectuadas por la recurrente), se ha aplicado incorrectamente el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre incremento patrimonial no justificado, pues la diferencia en la fecha de cancelación de determinadas facturas no constituye un elemento para determinar que existe tal incremento, ordenándose se efectúe una nueva determinación, manteniéndose el reparo a gastos no sustentados, a multas deducidas como gastos y a intereses por fraccionamiento que recién se devengaron a partir de 1997; asimismo, se declara nula e insubsistente en cuanto al ejercicio 1997, disponiéndose se emita nuevo pronunciamiento sobre el reparo a gastos por servicios de construcción prestados también en 1998, para que se verifique si el inmueble donde se realizaron era de propiedad de la recurrente o de un tercero, a fin de determinar si procede la activación de dicho concepto y su deducción vía depreciación o si corresponde deducirlo directamente como gasto, manteniéndose el reparo a gastos por intereses

devengados por el préstamo recibido por la recurrente, pues los gastos financieros deben considerarse devengados al cierre de cada período, en función al tiempo en que se ha empleado el capital del acreedor para la generación de ingresos gravados, independientemente que sea exigible el pago a la fecha del balance, por lo que los intereses deben ser imputados proporcionalmente a cada ejercicio.

No procede atribuir al contribuyente un incremento patrimonial no justificado por el hecho de que su acreedor en un contrato de mutuo no haya acreditado tener capacidad económica ante la Administración Tributaria
5705-1-2003 (07/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al incremento patrimonial no justificado toda vez que, según la Administración, deviene en inválido el contrato de anticresis mediante el cual se pretende sustentar dicho importe, dado que no se cumplió con la formalidad de elevarlo a escritura pública. Se señala que el contrato principal es uno de mutuo dinerario que constituiría la obligación principal siendo el anticresis el que representa la garantía siendo legalizadas las firmas de ambos intervinientes, contando con fecha cierta. Así aun cuando resultara nulo el referido contrato de anticresis, esta nulidad no afectaría la de la obligación principal constituida por el contrato de mutuo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224° del Código Civil y en ese sentido, con la presentación del mencionado contrato con firmas legalizadas, la recurrente ha cumplido con justificar los S/. 200,000, que ingresaron a su patrimonio. El hecho de que la otra parte del contrato no haya acreditado su capacidad económica pese a haber sido requerido para ello, debe motivar a la Administración a iniciar la fiscalización contra el citado sujeto a fin que acredite su capacidad económica respecto al desembolso efectuado, y en caso contrario debe considerarse como incremento patrimonial no justificado de este último, de conformidad con el criterio establecido en las Resoluciones N° 821-4-97 y 484-1-98, entre otras, emitidas por este Tribunal. En tal virtud, estando acreditada la causal para determinar sobre base presunta mas no así la existencia de incremento patrimonial no justificado. Se confirma la apelada en cuanto a las Resoluciones de Multa giradas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, dado que se derivan de las acotaciones formuladas mediante los reparos por IGV que no han sido impugnados.

Del análisis del procedimiento aplicado por la Administración a efecto de

determinar la obligación tributaria de la recurrente se aprecia que no se ajusta a lo regulado en el inciso a) del artículo 93 del TUO, sin embargo, dado que se ha acreditado la existencia de causal para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre este extremo, observando los procedimientos establecidos en la ley

5733-5-2003 (10/10/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de valores girados por IGV y Renta, pues en base a diferencias encontradas entre documentos de control interno y registros contables, no podía efectuarse una determinación sobre base cierta, sino que ello constituye causal para efectuarla sobre base presunta; asimismo se indica que no es correcto el procedimiento para determinar ingresos omitidos sobre la base del consumo de energía eléctrica, pues no se ha seguido lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60º de su reglamento, al no hacerse un análisis comparativo de los gastos por consumo de la recurrente de 2 o más ejercicios, sino que se analizó sólo uno, comparándolo con el consumo de otra empresa, debiendo determinarse nuevamente; se ordena se efectúe una nueva determinación por diferencia de inventarios, pues la realizada no se adecua a lo previsto en el artículo 69º del Código; se mantiene el reparo a gastos y crédito fiscal referidos a vehículo sobre el cual no se probó su uso para las actividades de la empresa, pues si bien la recurrente alega que se usa para el traslado del arroz de los agricultores a su molino, como parte del servicio de pilado que presta, no ha presentado las guías de remisión que lo acrediten; se mantiene reparo por diferencia entre gastos registrados y declarados. Se revoca en cuanto a valor girado por pago a cuenta de diciembre de 1999, siguiendo el criterio de la RTF 4184-2-2003, según la cual no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta las presunciones establecidas en el Código y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual. Se declaran nulos los valores emitidos por pagos a cuenta del 2000, que no podía fiscalizarse según el artículo 81º del Código, siguiéndose el criterio de la RTF 2600-5-2003, que ha establecido que para efecto de dicho artículo, los pagos a cuenta se rigen por las reglas de los tributos de periodicidad anual.

MARGEN DE UTILIDAD

Se encuentra arreglada a ley la determinación sobre base presunta efectuada por la Administración Tributaria en base a coeficientes que determinen el rendimiento normal del negocio, pudiendo calcular el margen de utilidad aplicable, teniendo en cuenta el índice de rentabilidad de la empresa en el ejercicio de su actividad económica, por lo que se advierte que la determinación efectuada por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a Ley

1199-3-2003 (07/03/2003)

Se confirma la apelada por cuanto de la documentación, que obra en autos, se advierte que la Administración ha calculado el margen de utilidad aplicable, teniendo en cuenta el índice de rentabilidad de la empresa en el ejercicio de su actividad económica, por lo que la determinación efectuada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Se indica que si bien el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que para efecto de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, de autos se advierte, que en la determinación del citado Impuesto de la recurrente, efectuada en el Anexo al informe, la Administración ha tenido en cuenta los gastos deducibles declarados por la recurrente en su declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998.

VOTO DISCREPANTE: Se declara nula e insubsistente la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución N° 9878-3-2001, teniendo en cuenta que en esta última se dispuso que para efecto de determinar los ingresos omitidos por el ejercicio 1998, la Administración debió ajustarse a lo señalado en el artículo 60º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo, la Administración para determinar el porcentaje del margen de utilidad del ejercicio 1998, previamente reestructuró el costo de ventas considerando indebidamente el valor de compra no registrada, lo que no procedía por cuanto al no haber sido contabilizada, ésta no tuvo ninguna incidencia en el costo de venta considerado por la recurrente para efecto de la determinación de su utilidad bruta; además no se aprecia que para dicha determinación se haya considerado el saldo inicial al 1 de enero de 1998 de los productos observados ni algún sustento que justifique dicha omisión, más aun cuando en el balance general presentado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1997, se aprecia un saldo de mercaderías al cierre del ejercicio que podría

contener los productos observados.

Determinación sobre base presunta por margen de utilidad de empresa de giro similar del negocio

3633-5-2003 (25/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto a la Renta (regularización y pagos a cuenta) y sus multas vinculadas, toda vez que al haberse comprobado que la recurrente tenía una doble emisión de facturas de venta, detectado en un cruce de información, ha incurrido en la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario, que faculta a la Administración a utilizar un procedimiento de determinación sobre base presunta, habiéndose verificado que el procedimiento aplicado se encuentra amparado por los artículos 91°, 96° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, por lo que procede mantener el reparo al margen de utilidad de la empresa establecido sobre la base de una empresa de giro similar del negocio (venta de abarrotes) que realiza actividades en la misma calle del local de la recurrente.

Al determinar sobre base presunta debe aplicarse en lugar de índices el margen de utilidad bruta promedio de empresas con características similares

4241-5-2003 (23/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y contra su multa vinculada emitida por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, al establecerse que si bien existía causal para que la SUNAT determinara la obligación tributaria sobre base presunta (al haber registrado la recurrente una factura de compra a un precio menor y no haber registrado otras facturas), el procedimiento aplicado por ésta (determinando un margen de utilidad bruta sobre los 4 productos de mayor rotación en base a la muestra de un comprobante de compra y otro de venta por semana que recogió, margen que fue aplicado al costo de ventas establecido en función de la participación del producto sobre el costo de venta total, sustituyendo así el margen de utilidad establecido por la recurrente según su declaración, aplicando sin embargo este último al resto de productos que comercializa), no se encuentra previsto por el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta (norma en que se sustenta la SUNAT), debiendo en todo caso, haber considerado el margen de

utilidad bruta promedio de empresas con características similares, toda vez que los índices generales que aplique la Administración de conformidad con el artículo 61° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente o según la experiencia estadística recogida de actividades de la misma naturaleza.

Procede la determinación sobre base presunta aplicando índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza con respecto a empresas similares cuando no el contribuyente no cumple con presentar su registro valorizado de inventario permanente

3392-5-2003 (18/06/2003)

Se confirma la apelada, señalándose que al no sustentar la recurrente las diferencias entre el contenido de sus estados financieros según su declaración anual de Impuesto a la Renta y el contenido de los estados financieros según su libro de inventarios y balances, encontradas por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, y al no haber cumplido con presentar su "registro valorizado de inventario permanente" se configuran las causales previstas por los numerales 2 y 3 del artículo 64° del Código Tributario, que facultan a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, habiendo la Administración aplicado el procedimiento de determinación sobre base presunta previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 61° de su reglamento, tomando índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza con respecto a empresas similares, manteniéndose la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por estar vinculada con el tributo acotado, así como la prevista en el numeral 1 de su artículo 175°, al no haber cumplido con presentar su "registro valorizado de inventario permanente", no obstante estar obligada a llevarlo según se desprende de su declaración jurada anual del ejercicio precedente, pues sus ingresos superaron las 1,500 UIT).

Si bien la Administración puede elaborar sus propios coeficientes, ello no debe ser arbitrario, sino que debe basarse en la información técnica que sea necesaria para tal fin

4651-1-2003 (19/08/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas. Se declara nula e insubsistente la

apelada en el extremo referido al reparo por ventas omitidas sobre base presunta, por cuanto si bien la información presentada por la recurrente no resultaba suficiente, motivo por el cual era de aplicación la última parte del artículo 72° del Código Tributario, según el cual la Administración Tributaria podía elaborar sus propios coeficientes, ello no debe ser arbitrario, sino que también debe basarse en la información técnica que sea necesaria para tal fin, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues se ha efectuado la determinación sobre base presunta asumiendo que en el proceso productivo de la recurrente únicamente existen pérdidas por mortandad, señalándose que solo cuando la Administración, sobre la base de la información técnica que estime necesaria haya establecido una relación entre los bienes que entran a la producción y el producto terminado y disponible para la venta, podrá requerir a la recurrente que sustente esa diferencia con su documentación contable, para que justifique los motivos por los cuales en su caso hay una diferencia entre su proceso productivo y el proceso productivo ideal diseñado por la Administración, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto. Se confirma la apelada en los demás reparos formulados en la medida que no han sido desvirtuados por la recurrente.

TEMAS PROCESALES

ACUMULACIÓN

Procede acumular los expedientes cuando guarden conexión entre sí.

5662-5-2003 (03/10/03)

Se resuelve acumular los expedientes por guardar conexión entre sí. Se resuelve requerir a la Administración que remita diversa información y documentación a fin de resolver la queja interpuesta. Se dispone suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que se emita pronunciamiento en la queja interpuesta.

DESISTIMIENTOS

Tratándose de desistimientos que se formulan con la finalidad de acogerse a un beneficio tributario, la Administración debe aceptarlos pues de lo contrario estaría impidiendo el derecho de acceder a tales beneficios.

4981-5-2003 (03/09/03)

Se revoca la apelada en el extremo que no acepta el desistimiento de la reclamación en lo referido a resoluciones de multa, dado que si bien conforme con el artículo 130° del Código Tributario, el deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento, siendo potestad del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento, tratándose de desistimientos que se formulan con la finalidad de acogerse a un beneficio tributario, como una amnistía o a un fraccionamiento, la Administración debe aceptarlos por cuanto lo contrario implicaría impedir el derecho que tienen los contribuyentes de acceder a éstos. Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra valores girados por IGV de diversos periodos de 1996, 1997 y 1998, Impuesto a la Renta de 1996 a 1998, y contra multas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° y en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario (por no llevar kardex físico o registro permanente de unidades de control de materiales), careciendo de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la fiscalización no se ha llevado conforme a ley pues los resultados de los requerimientos fueron suscritos por personas que no conoce, al verificarse que éstas fueron autorizadas por el representante de la empresa, manteniéndose el reparo al crédito fiscal para efectos del IGV y al costo para efectos del Impuesto a la Renta sustentado en facturas referidas a operaciones no fehacientes respecto de las cuales no se demostró su realización y a ingresos reconocidos por la recurrente a través de declaraciones rectificatorias.

PRUEBAS Y RECAUDOS

Adolece de nulidad el concesorio de la apelación, cuando en los autos no obra recurso de apelación

5526-4-2003 (26/09/03)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la Administración ha elevado un expediente en el que no obra recurso de apelación alguno que pueda ser materia de resolución por este Tribunal.

Los autos del expediente no pueden ser copias simples

3662-6-2003 (26/06/2003)

Se declara nulo el concesorio de apelación por cuanto la Administración ha elevado los autos en copias simples.

Corresponde que la Administración meritúe los documentos probatorios presentados por la recurrente durante la reclamación a fin de dilucidar la fehaciencia de las operaciones

3761-4-2003 (27/06/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada la cual fue emitida en cumplimiento de la Resolución N° 2370-4-2002, la que a su vez declaró la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada en esa oportunidad, ordenándose que la Administración procediera a verificar lo alegado por la recurrente en el sentido que no efectuó las operaciones de compra y venta que le imputan. Se establece que si bien la Administración señala que las empresas supuestas compradora y vendedora del bien en cuestión no han presentado la documentación solicitada, por lo que procede a declarar improcedente la reclamación, de los documentos que obran en autos se aprecia que dichas empresas si han presentado la documentación solicitada ante la Administración, la que debe ser merituada a fin de emitir pronunciamiento.

A efecto de admitir a trámite los medios probatorios presentados en forma extemporánea, debe cumplirse con el pago de la deuda, no procediendo la compensación de la misma

4482-2-2003 (08/08/03)

Se confirma la resolución apelada al haber efectuado la Administración el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas conforme a ley, en tanto no cumplió con presentar la documentación sustentatoria del mismo. Se precisa que no cabía que la Administración admitiera los medios probatorios presentados recién en la reclamación, pese a haber sido requeridos previamente en la fiscalización, debido a que: 1) El certificado médico presentado por el recurrente ha perdido fehaciencia debido a que durante el descanso médico el recurrente presentó un escrito solicitando la prórroga del plazo otorgado para absolver el requerimiento aduciendo que el personal de la empresa estaba de licencia, por lo que no ha acreditado que el incumplimiento no se deba a causas imputables a él, y 2) No procede considerar que ha acreditado el pago de la deuda a efecto de admitir dichas

pruebas, mediante la compensación de la misma con créditos provenientes de saldo a favor de períodos anteriores, ya que el artículo 141° del Código Tributario contempla exclusivamente la extinción de la deuda mediante el pago. Se precisa que la determinación se efectuó sobre base cierta, habiéndose reparado sólo el crédito fiscal ya que no presentó la documentación sustentatoria, a diferencia del caso del débito fiscal, respecto al cual se contó con toda la información, validándose lo declarado por el recurrente. De otro lado, se revoca la apelada en el extremo referido a las multas respecto a las cuales la Administración no emitió acto administrativo formal que acredite un aumento indebido de saldos o créditos a favor del recurrente, por lo que no se acreditó la comisión de la infracción.

No se admite como medio probatorio del recurso de apelación aquél que no fue presentado en primera instancia

4731-3-2003 (21/08/2003)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas, toda vez que de los actuados se aprecia que la Administración, a efecto de verificar lo alegado por la recurrente en su escrito de reclamación, le exigió la documentación sustentatoria respectiva mediante un Requerimiento, dejándose constancia en sus resultados que la recurrente no cumplió con lo solicitado en el plazo establecido, no acreditando que su crédito fiscal era mayor al declarado, por lo que la orden de pago al haber sido emitida tomando como base lo consignado en su declaración, resulta arreglada a ley. Asimismo, se señala que las pruebas presentadas por la recurrente en su apelación no pueden ser admitidas como medio probatorio por este Tribunal, toda vez que no fueron presentadas en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario.

Se remiten los actuados a la Administración que fueron elevados para que esta instancia tome conocimiento, debido a que no corre en ellos recurso impugnativo alguno

5996-3-2003 (22/10/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se remiten los actuados a la Administración, dado que los expedientes elevados a esta instancia han sido remitidos con la finalidad que este Tribunal tome conocimiento de las resoluciones emitidas por la Administración en las apelaciones interpuestas por la recurrente, considerando que en los mismos no corren recursos impugnatorios referidos a las

mencionadas resoluciones, ni documentos que acrediten que las mismas hayan sido notificadas a la recurrente, por lo que corresponde a la Administración efectuar su notificación en caso de no haberse realizado.

No procede merituar en vía de apelación la documentación requerida y no presentada en la instancia de reclamación

6039-4-2003 (24/10/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra orden de pago, toda vez que la Administración requirió a la recurrente a fin que sustente la declaración rectificatoria presentada por el Impuesto a la Renta en la que resultaría un saldo a favor en vez de un saldo por pagar, siendo que la recurrente no presentó la documentación requerida. Se establece que en aplicación del artículo 148º del Código Tributario no procede merituar la documentación presentada en esta instancia, al haber sido requerida y no presentada en instancia de reclamación, no habiendo acreditado la recurrente su afirmación de encontrarse de viaje a la fecha del requerimiento, ni realizado el pago del monto impugnado.

Las pruebas presentadas vencido el término probatorio de 30 días no pueden ser tomadas en cuenta por la Administración ni ser evaluadas por esta instancia

6187-2-2003 (29/10/2003)

Se confirma la resolución apelada, al establecerse que el recurrente presentó los medios probatorios que sustentan su reclamación relativa al Impuesto al Patrimonio Vehicular con posterioridad al plazo probatorio de 30 días hábiles establecido por el artículo 125º del Código Tributario, por lo que no cabía que dichas pruebas fueran tomadas en cuenta por la Administración, ni corresponde sean evaluadas por esta instancia.

La Administración no remite el expediente que contiene los antecedentes

6622-3-2003 (14/11/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se señala que la Administración, pese a los reiterados requerimientos de este Tribunal, sostiene que no cuenta con los antecedentes administrativos del expediente coactivo respecto de los cuales el Tribunal solicita información y/o documentación, aseverando que no fueron entregados en el acto de transferencia de la gestión municipal, omitiendo pronunciarse sobre la notificación de las resoluciones de cobranza coactiva, cuestionada por la quejosa, no habiendo acreditado la Administración haber

efectuado la notificación de tales resoluciones de cobranza coactiva, por lo que el procedimiento de cobranza coactivo se inició indebidamente. Al respecto se invoca la RTF N° 861-2-2001, de observancia obligatoria, según el cual los actos derivados de dicho procedimiento, debían ser notificados conforme a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979

Es obligación de la Administración Tributaria elevar el expediente de apelación compuesto por el original del recurso presentado, conjuntamente con los actuados y antecedentes correspondientes a la resolución impugnada

6970-1-2003 (28/11/2003)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, y el artículo 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Tributaria está obligada a elevar el original del recurso presentado, conjuntamente con los actuados y antecedentes correspondientes a la resolución impugnada, por cuanto todo constituye el expediente de apelación que le corresponde organizar por cada caso apelado, situación que no se presenta en el caso de autos, debido a que la Administración Tributaria no ha elevado debidamente la apelación interpuesta por la recurrente, pues ésta contiene además del recurso de apelación una copia simple de la apelada, no obrando los antecedentes del caso.

NOTIFICACIONES

Es nulo el acto de notificación a persona que no sea el representante legal de la empresa lo que determina la nulidad de los actos posteriores a éste

3012-4-2003 (29/05/2003)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró inadmisibile la reclamación de resolución de multa por extemporánea, toda vez que el requerimiento de pago previo fue notificado por constancia administrativa a persona que no era representante legal de la empresa.

No se infringe el derecho de defensa del recurrente al notificarse en forma conjunta

órdenes de pago y resoluciones de cobranza coactiva

3018-4-2003 (29/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra orden de pago por falta de pago previo, toda vez que no se evidencian circunstancias de la improcedencia de la cobranza. De otro lado se establece que este Tribunal no resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas. Asimismo, se señala que la notificación simultánea de las órdenes de pago y de las resoluciones de cobranza coactiva no infringe el derecho de defensa de la recurrente, de conformidad con el criterio establecido por las Resoluciones Nos. 25-2-2000, 693-4-99 y 375-5-99.

Es nula la notificación en la que el recaudo es introducido bajo la puerta, por no estar previsto en el Código

3272-4-2003 (11/06/2003)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta por falta de poder. Se establece que el Requerimiento para subsanar la omisión detectada no fue debidamente notificado, toda vez que fue introducido bajo la puerta infringiendo lo señalado en el literal a) del artículo 104º del Código Tributario. En consecuencia la Administración deberá emitir nuevo requerimiento de acuerdo a ley.

Las notificaciones que hayan sido efectuadas según el artículo 104º del Código Tributario surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que hayan sido realizadas en día inhábil

4246-5-03 (23/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación presentada fuera del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, al no haber acreditado la recurrente el pago de la deuda, no obstante haber sido requerida para tal efecto, recogiénose asimismo el criterio de la Resolución N° 926-4-2001, jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que de conformidad con lo previsto por el artículo 106º del Código Tributario, las notificaciones que hayan sido efectuadas según el artículo 104º del código, surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que hayan sido realizadas en día inhábil.

No son aplicables al procedimiento tributario las normas sobre notificación de

la Ley de Procedimiento Administrativo General al existir normas especiales en el Código Tributario

3753-4-2003 (27/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por declarar cifras o datos falsos, toda vez que de conformidad con el criterio de observancia obligatoria establecido en la RTF N° 196-1-98, la presentación de la declaración rectificatoria evidencia la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario y no exime de la sanción de multa. Asimismo, se señala que el valor contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario y se encuentra debidamente notificado, no siendo aplicables las disposiciones sobre notificaciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Código Tributario contiene sus propias normas respecto al procedimiento de notificación, las mismas que son aplicables al caso de autos. En cuanto a lo alegado respecto de los intereses, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33º y 181º del Código Tributario, las multas impagas se actualizan con el interés diario desde la fecha en que se cometió la infracción y no desde la fecha de emisión de la resolución de multa, como pretende la recurrente. De otro lado se señala que el alegato de la recurrente respecto a que no se encontraba obligado a incluir en la base imponible de la retención los conceptos por vacaciones no pagadas, no puede ser materia de pronunciamiento por este Tribunal al no haber sido alegado en la reclamación ni haber sido materia de probanza.

Son nulos los requerimientos notificados a nombre de la entidad desactivada no obstante que fueron recibidos con su propio sello, cuando existe una nueva entidad que asumió sus funciones

3976-4-2003 (10/07/2003)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra Resolución mediante la que se sancionó a la recurrente por ocultar información que permita la determinación de obligaciones, sustentada en el incumplimiento por parte del empleador de presentar la información solicitada mediante requerimientos. Se establece que los requerimientos fueron cursados a la Micro Región llave-Juli en su domicilio fiscal, cuando la citada entidad se encontraba desactivada al haber sido sus funciones asumidas por el Consejo Transitorio de Administración Regional - (CETAR Puno), a quien la Administración debió haber cursado los citados requerimientos en su domicilio fiscal, por lo que la notificación de los requerimientos citados que

sirven de sustento a la resolución de multa impugnada deviene en nula, aun cuando fueron recibidos con los sellos de la Micro Región Ilave-Juli, debiendo en consecuencia dejarse ésta sin efecto.

Las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal no exigen ser recibidas por el representante legal

4036-4-2003 (11/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación y de Multa, por extemporánea. Se establece que los mencionados valores fueron debidamente notificados a la recurrente en su domicilio fiscal, no siendo necesaria su recepción por el propio representante legal de la empresa de conformidad con lo establecido por el artículo 104º del Código Tributario.

NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL

Si el contribuyente no se encuentra en su domicilio en el momento de la notificación y no se ha acreditado el cambio de domicilio, corresponde notificar por cedulón y no por publicación en el diario oficial "El Peruano"

2939-3-2003 (28/05/2003)

Se declara nulo el Requerimiento de Admisibilidad, por cuanto en los resultados de la diligencia de notificación del mismo, se deja constancia que no se realizó tal acto en el domicilio fiscal del recurrente, debido a que se habría mudado de domicilio, por lo que la Administración Tributaria procedió a notificar el referido Requerimiento mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano". Sin embargo, según la constancia de notificación de la resolución apelada, ésta ha sido notificada y recibida por el recurrente en su domicilio fiscal, dirección que figura en todos los escritos del recurrente, así como en el Comprobante de Información Registrada, por lo que queda desvirtuado el argumento de la Administración Tributaria en el sentido que el recurrente se mudó de domicilio, determinándose en todo caso, que no se encontraba en su domicilio, por lo que debió de notificársele por cedulón, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 104º del TUO Código Tributario aprobado por el D.S N° 135-99-EF.

Procede notificación mediante publicación cuando no se ha podido notificar

personalmente al haberse encontrado cerrado el domicilio fiscal en tres oportunidades

5234-4-2003 (12/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación por extemporánea. Se establece que la Administración notificó válidamente a la recurrente por publicación, toda vez que se apersonó en tres oportunidades a su domicilio fiscal encontrándolo cerrado.

NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

Es válida la notificación efectuada mediante publicación en la página web de SUNAT y en el diario oficial El Peruano toda vez que es inexistente la numeración del domicilio declarado por el recurrente.

7024-1-2003 (02/12/2003)

Se declara nulo el concesorio de la apelación al haber sido interpuesta en forma extemporánea e incluso con posterioridad al vencimiento del plazo de 6 meses establecido por el artículo 146º del Código Tributario. Se indica que al no haberse podido efectuar la notificación de la resolución apelada en el domicilio fiscal declarado por no existir la misma, la notificación efectuada mediante publicación en la página web y en el diario oficial El Peruano es conforme a ley. Se precisa que lo expresado no impide que el responsable solidario cuestione la atribución de la solidaridad en el procedimiento que se le sigue, en el cual si no se le hubiere notificado, debería admitirse a trámite las impugnaciones que hubiese realizado.

NOTIFICACION MEDIANTE CONSTANCIA ADMINISTRATIVA

No opera la notificación mediante constancia administrativa cuando es entregada a persona que no tiene la calidad de representante de la recurrente operando en su lugar la notificación tácita en la fecha de presentación del escrito con el que el recurrente da respuesta

2302-4-2003 (29/04/2003)

Se declara nula la apelada que declara la inadmisibilidad de la reclamación de orden de pago por falta de pago previo. Se establece que no se notificó válidamente a la recurrente con el requerimiento de subsanación mediante constancia administrativa, toda vez que fue entregado a persona que no tenía la calidad de

representante de la recurrente. Sin embargo, se ha verificado la notificación tácita del requerimiento en la fecha de presentación del escrito por el cual la recurrente da respuesta al mismo, por lo que fue a partir de dicha fecha que la Administración debió computar el plazo de 15 días a efecto que la recurrente subsanara las omisiones notificadas, lo que no cumplió toda vez que la apelada fue emitida antes de transcurrido dicho plazo, correspondiendo declarar la nulidad de la misma.

NOTIFICACION TACITA

La solicitado a la ejecutora coactiva de la Municipalidad Distrital de la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva implica la notificación tácita de dicha Resolución

36933-2003 (26/06/2003)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto de la documentación que obra en autos, se aprecia que el quejoso mediante escritos de fechas 30 de mayo y 17 de junio de 2003, ha solicitado a la ejecutora coactiva de la Municipalidad Distrital, la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, por lo que se advierte que éste tenía conocimiento que dicho procedimiento se había iniciado en su contra mediante la Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 20 de mayo de 2003, por lo que se habría configurado el supuesto de la notificación tácita de dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el D.S Nº 135-99-EF.

Notificación Tácita

6430-5-2003 (07/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resolución de determinación girada por Arbitrios del 2000, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que se ha vulnerado su derecho de defensa por no habersele notificado el valor que contiene la determinación de la deuda impugnada, pues incluso en el supuesto negado que la Administración no hubiese efectuado la notificación personal en los términos previstos en el artículo 104º del Código Tributario, en el presente caso se habría configurado una notificación tácita con ocasión de la presentación de la impugnación, desestimándose asimismo lo argumentado por el recurrente en cuanto a que se habría incurrido en nulidad al emitirse un documento no idóneo para determinar y requerir el pago de una deuda tributaria, pues de la revisión

de autos se advierte que la mención que se hace en una hoja de liquidación emitida por la Administración a que la deuda se sustenta en una factura, constituye un error material, pues la referencia debió ser hecha a la resolución de determinación emitida por dicho concepto.

La interposición de un recurso que constituya un acto que evidencie que el contribuyente tomo conocimiento de dichos valores califica como una notificación tácita

6532-4-2003 (12/11/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago, por falta de pago previo, toda vez que no se aprecian circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Se establece que si bien el requerimiento de pago previo no fue debidamente notificado, se produjo la notificación tácita del mismo en la fecha de ingreso del escrito con el que el contribuyente contesta tal requerimiento, por lo que luego de transcurridos 15 días hábiles de dicha fecha, habiéndose vencido el plazo para el pago previo, se declaró correctamente la inadmisibilidad de la reclamación.

INADMISIBILIDADES

Es improcedente la apelación cuando el valor fue dejado sin efecto por la resolución de intendencia apelada

3241-3-2003 (11/06/2003)

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por cuanto de la revisión de la documentación, que obra en autos, se advierte que la Administración Tributaria emitió la orden de pago, por concepto del pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2001, valor que fue dejado sin efecto mediante la resolución de intendencia apelada, por lo que no habiendo valor en cobranza, no cabe emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto.

No procede que la Municipalidad Distrital impugne una Resolución expedida por su superior jerárquico

3460-6-2003 (19/06/2003)

Se declara nulo el concesorio de apelación respecto del acto que revocó en parte la Resolución Directoral que declaró improcedente la reclamación presentada contra la Orden de Pago girada por omisión al pago del Impuesto de Alcabala, por cuanto en el procedimiento contencioso-tributario, previsto en el Código

Tributario, la normatividad está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones, en este sentido, no procede que la Municipalidad Distrital impugne una Resolución expedida por su superior jerárquico, ya que es el contribuyente el que puede hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración, salvo el caso previsto expresamente en el artículo 149° del Código Tributario según el cual la Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación ante el Tribunal Fiscal, pudiendo contestar el recurso, presentar medios probatorios y demás actuaciones que corresponden. Por lo tanto, al no encontrarse previsto en el procedimiento contencioso tributario que la Administración Tributaria esté facultada para interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, procede declarar la nulidad del concesorio de apelación.

En los casos en los que se discute una exoneración las órdenes de pago giradas deben ser consideradas como actos de determinación

2930-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, así como la resolución que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto, por cuanto este Tribunal en reiterada jurisprudencia como las Resoluciones Nos. 866-4-1999 y 1562-3-2002, ha dejado establecido que en casos en los que se discute una exoneración, las órdenes de pago giradas deben ser consideradas como actos de determinación, frente a los cuales no cabe la exigencia del pago previo de la deuda tributaria, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En el caso de autos, se indica que la Administración Tributaria al emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto debe tener en cuenta lo que se resuelva en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 01048-3-2003, en cuanto se ordena que se efectúen nuevas verificaciones a fin de comprobar si la recurrente realizó actos que le hicieran perder la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

La carta fianza presentada con vencimiento a un mes no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 137° del Código Tributario ya que debe tener un vencimiento de seis

meses

2946-3-2003 (28/05/2003)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada, por cuanto el mismo ha sido presentado una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, sin adjuntar el pago previo de la deuda tributaria impugnada. Se indica que la carta fianza presentada por la recurrente, en respuesta al requerimiento de pago por parte de la Administración Tributaria, no cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo 137°, toda vez que la misma tenía un vencimiento de un mes, cuando el referido artículo, señala que debe tener un vencimiento de seis meses posteriores a la fecha de la interposición del recurso de reclamación, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria.

No median circunstancias que evidenciarían la improcedencia de la cobranza de una orden de pago cuando la Administración al emitir el valor ha verificado la inexistencia del saldo que la recurrente alega tener así como los montos acogidos a fraccionamiento.

2801-4-2003 (23/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación contra orden de pago por falta de pago previo. Se establece que la Administración al momento de emitir el valor, tuvo en cuenta la declaración rectificatoria presentada por la recurrente respecto de la cual no estaría tomando el saldo a favor del período anterior declarado, al haber verificado de la revisión de su Registro de Compras que no contaría con el referido saldo a favor, siendo además que también se tomó en cuenta los montos que por ese período se acogieron a fraccionamiento; por lo que no existen circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza.

Asimismo, con relación a las segundas rectificatorias, se señala que respecto de las mismas no resulta de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 88° del Código Tributario, según la modificación dispuesta por la Ley N° 27335, por cuanto con anterioridad a la presentación de las mismas la Administración ya había efectuado una fiscalización, criterio establecido por la Resolución N° 8544-5-2001.

Se declara nulo el concesorio a fin que la Administración requiera a la recurrente el pago de la deuda tributaria actualizada no impugnada

3876-3-2003 (04/07/2003)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte que la recurrente no apeló la resolución de intendencia en el extremo referido a dos órdenes de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la recurrente debió acreditar la cancelación de la deuda contenida en dichos valores a efecto que se admitiera a trámite su recurso. Se indica que la Administración Tributaria no requirió a la recurrente el pago previo de la deuda tributaria contenida en los citados valores.

La presentación de escrito fundamentado es un requisito de admisibilidad

3975-4-2003 (10/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación interpuesta por la recurrente, por no haber presentado escrito fundamentado, a pesar de haber sido requerida para ello.

Corresponde admitir a trámite la reclamación de una Orden de Pago sin la exigencia de pago previo cuando existan circunstancias que podrían determinar la improcedencia de la cobranza.

6976-5-2003 (28/11/03)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra la Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta, al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, referidas a la existencia de un crédito por reinversión conforme con el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 882.

Por economía procesal se revoca la inadmisibilidad y se entra a conocer el fondo de la controversia al no coincidir la acotación realizada con los montos declarados por la recurrente

6889-4-2003 (27/11/2003)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibile la reclamación por extemporánea, entrándose a conocer el fondo del asunto por economía procesal, procediéndose a dejar sin efecto la orden de pago impugnada por el exceso del monto declarado por la recurrente, toda vez que la acotación no coincide con los montos declarados por la recurrente.

FALTA DE PODER

No procede que la Administración solicite a los administrados la presentación de aquella información o documentación que la entidad solicitante posea o deba tener en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, durante los 5 años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado

2961-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada, por cuanto de la documentación, que obra en autos, se advierte que el representante de la recurrente ha acreditado poder suficiente para interponer el referido recurso de reclamación, en nombre y representación de la recurrente, toda vez que según el Comprobante de Información Registrada, el citado representante tiene la calidad de gerente general y, según el artículo 287º de la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887, los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Asimismo, se indica que para el registro del representante ante la Administración Tributaria, era necesario acompañar la copia de la minuta o de la escritura pública correspondiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.1. del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no procede que la Administración solicite a los administrados la presentación de aquella información o documentación que la entidad solicitante posea o deba tener en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, durante los 5 años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 348-1-98. Se indica que en presente procedimiento, la recurrente también ha impugnado otra resolución de multa, respecto de la cual, la Administración Tributaria deberá emitir pronunciamiento.

Las sucesiones indivisas son representadas por cualquiera de sus partícipes.

5709-1-2003 (07/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que

declara tener por no presentada la solicitud de compensación de los pagos en exceso efectuados en concepto de Arbitrios Municipales. Se señala que el artículo 65° del Código Procesal Civil dispone que la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos, como es el caso de las sucesiones indivisas, son representados por cualquiera de sus partícipes. La recurrente acompaña copia simple de la partida de matrimonio, que acreditaría que con fecha 31.03.97, contrajo matrimonio, por lo que procede que la Administración verifique la autenticidad de dicha partida, y de acuerdo con lo establecido en la citada norma, admita a trámite la solicitud de compensación materia de autos.

El Recurrente debe acreditar poder suficiente a la fecha de interposición del recurso y no otorgado con posterioridad 5407-3-2003 (22/09/2003)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedentes las solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto Extraordinario de Solidaridad- Trabajadores Independientes, toda vez que mediante Requerimiento notificado el 20.02.03, la Administración solicitó al recurrente la presentación del poder vigente y suficiente, por documento público o privado legalizado notarialmente, que acreditara su representación, a la fecha de interposición de la reclamación, otorgándole para tal efecto el plazo de 15 días hábiles. Si bien se advierte de autos que el recurrente adjuntó un poder legalizado notarialmente dentro del plazo antes citado a fin de acreditar su representación, de la revisión del referido poder se aprecia que el mismo fue otorgado con fecha 12.03.03, es decir, con posterioridad a la fecha de interposición del recurso de reclamación, por lo que al no haber el recurrente cumplido con acreditar su representación a dicha fecha, la inadmisibilidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley.

Incurre en nulidad la apelada dado que antes de ser emitida ésta no se requirió a la recurrente que subsane la insuficiencia del poder 6014-4-2003 (22/10/2003)

Se declara la nulidad de la apelada, toda vez que no habiendo presentado el recurrente los poderes de las personas quienes suscriben el recurso de apelación, y posteriormente habiéndose presentado un escrito adjuntando poderes firmado sólo por el abogado, quien no acredita estar autorizado para representar a la recurrente, la Administración procedió a resolver el recurso de

apelación declarándolo improcedente, sin requerir previamente la subsanación correspondiente conforme a ley.

Inadmisibilidad por falta de poder. No es atendible la subsanación extemporánea 5353-4-2003(19/09/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la apelación interpuesta por extemporánea y por falta de poder del representante de la recurrente. Se establece que si bien el poder fue presentado ante esta instancia, no fue acreditado en el plazo otorgado por la Administración, por lo que resulta correcta la inadmisibilidad declarada, dejando a salvo el derecho de la recurrente de interponer nueva apelación.

La Administración puede subsanar de oficio la falta o insuficiencia de poder, cuando la información que posea en sus registros pueda considerarse como prueba que acredite la representatividad del contribuyente. 6561-5-2003 (12/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra Orden de Pago, atendiendo a que la recurrente no cumplió con presentar el poder de su representante, no obstante haber sido requerida para tal efecto, estableciéndose que si bien la Administración puede subsanar de oficio la falta o insuficiencia de poder, la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) que menciona la recurrente se efectuó en 1993, esto es hace 10 años, por lo que tal información no puede considerarse como prueba que acredite la representatividad de la contribuyente.

COMPETENCIA

Los conflictos de competencia territorial entre municipalidades son resueltos por el Tribunal Constitucional, debiendo señalarse que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según el Registro de Propiedad Inmueble y, en caso de no estar inscrito, al municipio en el que se hubieran efectuado los pagos a elección del contribuyente. 3683-3-2003 (26/06/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se

indica que se encuentra pendiente un conflicto de competencia entre dos gobiernos locales, el mismo que deberá ser resuelto por las instancias correspondientes (Tribunal Constitucional), y respecto del cual este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento. Sin embargo, se señala que la Administración Tributaria deberá tener en cuenta lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por la Ley N° 27972, que señala que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales que se calculan en base al valor de autovalúo de los mismos o al costo del servicio prestado, se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según su inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente, o en caso de los predios que no cuenten con inscripción registral, se reputarán como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente, agregando dicha disposición que la validación de los pagos tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio.

El recurso de apelación se interpone ante la Administración y no ante el Tribunal Fiscal 4725-5-2003 (20/08/2003)

Se resuelve remitir el expediente a la Administración a fin que proceda a evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación presentado directamente ante el Tribunal Fiscal por la recurrente, por cuanto debió presentar dicho escrito ante la Administración.

Una vez resuelto el expediente e interpuesta la apelación la Administración no tiene potestad para condicionar la elevación del expediente a una nueva verificación de hechos amparándose en el artículo 126° del Código Tributario 4944-5-2003 (27/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta contra una Municipalidad Distrital por no haber elevado la apelación contra dos resoluciones de alcaldía, estableciéndose que no tiene potestad para condicionar la elevación del expediente a una nueva verificación de hechos, amparándose en el artículo 126° del Código Tributario, que es aplicable en la etapa que tiene la Administración para resolver la reclamación y no una vez resuelta ésta e interpuesto el recurso de apelación, como es el caso, precisándose que la elevación debe

efectuarse al Tribunal Fiscal, de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución N° 3590-6-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Cuando el contribuyente denuncia a un tercero por hechos que la Administración le imputa, corresponde suspender el procedimiento contencioso hasta contar con el fallo judicial sobre dicha denuncia 5383-1-2003 (19/09/03)

Se suspende el procedimiento de apelación respecto de la resolución de intendencia apelada, por cuanto en virtud de la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor se encuentra habilitado a suspender el procedimiento hasta que se cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y de probanza, lo que resulta imprescindible para esclarecer el asunto materia de autos. En el presente caso, la denuncia es por delito contra la Fe Pública debido a que el denunciado ha utilizado el poder que el recurrente le había extendido para realizar gestiones dolosas ante la Administración, emplear su número de RUC y emitir comprobantes de pago ficticios sin su conocimiento ni su consentimiento. Se indica que la Administración Tributaria deberá devolver los actuados una vez que se esclarezcan los hechos en la vía penal adjuntando copia certificada de la documentación correspondiente.

Incompetencia del Tribunal Fiscal para practicar el control difuso de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, pues el procedimiento contencioso tributario no es la vía idónea para ello 6390-5-2003 (05/11/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por Arbitrios de 1997, en la que la recurrente cuestiona los criterios fijados en las ordenanzas que regulan los Arbitrios de dicho periodo, recogándose el criterio plasmado en la Resolución N° 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, mediante la cual el Tribunal ha establecido que si bien los artículos 101° y 102° del Código Tributario disponen que al resolver, deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, tal función debe entenderse dentro de su fuero administrativo, por lo que en casos como el analizado, está ante el imperativo de aplicar las ordenanzas materia de cuestionamiento, pues de no hacerlo así se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el cual es competencia del fuero jurisdiccional del Poder Judicial y del Tribunal

Constitucional, criterio que ha sido confirmado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-10, señalándose asimismo que no resulta aplicable a la recurrente la sentencia recaída en la Acción de Amparo que menciona, por cuanto no ha acreditado que formó parte de dicho proceso.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la cobranza coactiva de una deuda ya cobrada en su totalidad 7158-2-2003 (11/12/03)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que de la información remitida por la Administración se tiene que ésta se ha hecho cobro de la totalidad de la deuda, con anterioridad a la interposición de la queja, por lo que de conformidad con el artículo 122° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal ya no es competente para pronunciarse respecto a si durante el desarrollo de la cobranza coactiva se infringieron normas legales vigentes, debiendo para ello acudir al Poder Judicial.

Cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra la recurrente, este Tribunal tiene la obligación pronunciarse si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado proceso penal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento 5687-1-2003 (03/10/03)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí, en virtud del artículo 149° de la Ley N° 27444. Se suspende el procedimiento, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. La Administración repara el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por considerar que se encuentra sustentado en comprobantes de pago que contienen operaciones no reales y que han sido emitidos de favor sin que exista una venta verdadera, ni la transferencia de los bienes que en ellos se detalla. De acuerdo a la copia del auto apertorio de instrucción que obra en autos se abre instrucción en vía ordinaria al representante legal de la recurrente, indicándose en la denuncia penal que ésta empresa sustentó las compras de oro con facturas cuyos emisores han sido objeto de una instrucción abierta en su contra por haberse efectuado la entrega de facturas de favor, haber emitido un doble juego de comprobantes de pago y/o guías de remisión, falta de capacidad económica que justifique la realización de sus actividades comerciales, emitir comprobantes sin declarar las ventas, haber efectuado compras mediante facturas de favor, entre otros. En atención al artículo 13° del TUO de la Ley

Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y la Cuarta Disposición Final del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, se ha establecido mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-20 del 23.09.03 que cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra la recurrente, este Tribunal tiene la obligación pronunciarse si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado proceso penal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntado copia certificada de la sentencia para efecto de la emisión del pronunciamiento definitivo.

NULIDADES

Se declaran nulos los valores por haberse emitido prescindiendo del procedimiento legal establecido 2940-3-2003 (28/05/2003)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra las órdenes de pago impugnadas, y por economía procesal, se declara nulos dichos valores, por cuanto de la revisión de la documentación, que obra en autos, se advierte que los citados valores no se encuentran en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 78° del Código Tributario, por lo que la Administración Tributaria debió emitir resoluciones de determinación en vez de órdenes de pago, no apreciándose que en dichos valores se establezcan los motivos determinantes del reparo, omisión que no fue subsanada en la instancia de reclamación, por lo que dichos valores devienen en nulos. Se indica que la Administración Tributaria, de considerarlo pertinente, podrá emitir nuevos valores que se ajusten a lo señalado en el Código Tributario, para lo cual deberá tomar en consideración los pagos que la recurrente aduce haber realizado, así como el saldo a favor que sostiene le corresponde de los períodos anteriores.

Es nulo el valor emitido prescindiendo del procedimiento legal establecido 5019-2-2003 (03/09/2003)

Se declara la nulidad de la orden de pago girada por concepto de Impuesto General a las Ventas en tanto de autos se aprecia que la Administración desconoció parte del saldo a favor declarado por la recurrente, motivo por el cual debió girar una resolución de determinación y no una orden de

pago. Adicionalmente se indica que en la instancia de reclamación la Administración no cumplió con convalidar el valor, indicando los motivos determinantes del reparo u observación realizada a la declaración de la recurrente, por lo que incurrió en causal de nulidad. De otro lado se precisa que la Administración al tomar conocimiento del recurso de apelación, levantó el embargo trabado disponiendo la devolución del cheque emitido por el banco.

Es nula la resolución de determinación emitida sin cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código Tributario

3882-3-2003 (04/07/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de alcaldía en el extremo referido a las multas por carecer de Licencia de Funcionamiento del comedor y complejo minero y por contaminación ambiental debido a que las mismas se originan en infracciones de naturaleza administrativa, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular. Se declara nula la Liquidación y Acotación Tributaria sin número de fecha 28 de junio de 1993, respecto de la Licencia de Funcionamiento del complejo minero de la recurrente, por cuanto de la revisión de la misma, se advierte que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 773, es decir, no contiene el detalle de cómo se está determinando la base imponible y la tasa aplicada, ni tampoco se aprecia los fundamentos de hecho en que se ampara su emisión, no habiéndose acreditado en autos, que la Administración Tributaria haya convalidado dicha Liquidación y Acotación Tributaria en forma previa al pronunciamiento de este Tribunal.

Es nula la resolución que recae sobre una reclamación, cuando el contribuyente al hacer uso del silencio administrativo considera denegada aquella e interpone el correspondiente recurso de apelación

3725-6-2003 (27/06/2003)

Se declara nula la resolución que declara infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación, toda vez que fue emitida después de haberse interpuesto apelación contra la resolución ficta que desestima la reclamación. Se remiten los autos a la Administración, toda vez que al haberse interpuesto la apelación cuando el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley Nº 23853, tenía plena vigencia y no había

sufrido modificatoria alguna, resulta aplicable la excepción de las reglas de competencia y los medios impugnatorios previstos en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución Nº 03590-6-2003 de 25 de junio de 2003, por lo que en concordancia con el artículo 124º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, corresponde a la Municipalidad Provincial emitir pronunciamiento.

Es nula la notificación que no constituye acto administrativo a través del cual la Administración Tributaria no puede requerir válidamente el pago de la deuda tributaria.

4176-6-2003 (22/07/2003)

Se declaran nulas las notificaciones de Deuda Tributaria y nula la apelada, por cuanto si bien las notificaciones de deuda tributaria al consignar el nombre de la recurrente, su domicilio fiscal, su código del contribuyente, el nombre de los tributos, los períodos materia de acotación y el importe de la deuda tributaria, pudiesen, tener relación directa con la determinación de la deuda tributaria, omiten consignar la base imponible y la tasa (alícuota) del tributo, los intereses moratorios, los motivos determinantes del reparo y la base legal que sustenta la determinación de dicha deuda tributaria, por lo tanto, las notificaciones de deuda tributaria en mención no constituyen actos administrativos a través de los cuales la Administración podía requerir válidamente el pago de la deuda tributaria impugnada y menos aún iniciar un procedimiento de ejecución coactiva de dicha deuda como en efecto lo hizo, toda vez que las mismas no fueron emitidas conteniendo todos los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, en consecuencia, corresponde proceder conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

No es atendible la nulidad alegada dado que la materia de grado es inadmisibilidad de la apelación

5279-3-2003 (17/09/2003)

Se confirma la resolución apelada que declara inadmisibile la apelación formulada contra una resolución de Oficina Zonal que declaró improcedente el reclamo de una resolución de multa, toda vez que de autos se observa que tal recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario y sin que la recurrente haya cumplido con efectuar el pago de la deuda para subsanar dicha omisión, conforme a lo requerido por la Administración. Se señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal señaladas por

la recurrente para justificar la falta de pago previo de la deuda impugnada están referidas a órdenes de pago y a valores en los cuales se evidenciaba la improcedencia de su cobro, situaciones que no se presentan en el caso de autos. Por último, se indica que la nulidad alegada por la recurrente no es atendible toda vez que las resoluciones emitidas por la Administración se encuentran conforme a ley, no procediendo asimismo analizar aspectos de fondo debido a que la materia de grado se encuentra referida a la inadmisibilidad de la apelación.

Se declara nula la resolución de intendencia que al amparo del numeral 3 del artículo 108º del Código Tributario pretende variar pronunciamientos emitidos sobre asuntos de fondo
5986-1-2003 (22/10/03)

Se declara nula la resolución de intendencia que modifica las resoluciones de intendencias que emitieron pronunciamiento respecto de las solicitudes de devolución de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal de julio, septiembre, octubre y diciembre de 1999, y enero a noviembre de 2000, por cuanto su emisión no encuadra dentro del supuesto del numeral 3 del artículo 108º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que mediante la citada modificación se pretende variar el pronunciamiento emitido sobre el otorgamiento del reintegro tributario de los referidos impuestos respecto de un producto cuyo beneficio habría sido dejado sin efecto por una norma que no fue considerada por la Administración Tributaria. Se declara nulo todo lo actuado con posterioridad.

Son nulos los valores firmados por funcionario sin facultades para ello.
6828-2-2003 (24/11/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró la nulidad de los valores emitidos puesto que la resolución de determinación fue firmada por un funcionario que no tenía la facultad para ello, ya que el valor fue emitido por un monto superior al máximo autorizado por la Circular N° 008-2002 para el cargo del referido funcionario. Asimismo, la resolución de multa fue correctamente declarada nula, al estar sustentada en el valor antes indicado, no obstante que esta sí fue emitida por el Intendente Regional. Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que la apelada es nula al basarse en la Circular N° 008-2002, la cual no ha sido publicada, pues la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula la delegación de firmas, no señala dicha publicación como requisito.

FALTA DE MOTIVACION

Los motivos determinantes del reparo deben ser precisos y no una afirmación genérica, constituyendo su omisión causal de nulidad

4004-5-2003 (11/07/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las Resoluciones de Determinación giradas, al advertirse que consignan como motivo determinante del reparo el hecho que el avalúo fiscalizado es mayor al declarado por la recurrente, motivación que resulta insuficiente para considerar que se ha cumplido con el requisito exigido en el numeral 6) del artículo 77º del Código Tributario, puesto que se trata de una afirmación de carácter genérico que no permite establecer el criterio aplicado en la fiscalización ni los reparos a la determinación efectuada por la recurrente, vulnerando su derecho de defensa, no consignándose asimismo, en los valores donde se determinan multas, los fundamentos y disposiciones que las amparan, requisito señalado en el numeral 7) del mencionado artículo 77º.

Es nula la resolución emitida por la Administración Tributaria que no se encuentre debidamente motivada, correspondiendo proceder conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 109º del código Tributario

5674-6-2003 (03/10/2003)

Se declara nulo el acto administrativo que declaró improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, por cuanto se aprecia que la Administración resuelve la solicitud de acogimiento al sector agrario, sustentándose en el hecho de que las actividades comprendidas en los alcances del beneficio establecido en la Ley N° 27360, así como su reglamento son: cultivos y/o crianzas con excepción de la industria forestal, así como las actividades agroindustriales, limitándose a señalar que dentro de éstas no se incluyen las actividades económicas correspondientes a la clasificación CIIU 0140-0 que desarrolla la recurrente, sin exponer fundamento legal alguno que lo lleve a dicha aseveración, incumpliendo así el artículo 103º y artículo 129º del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, que señala que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y derecho que les sirven de base, decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, motivo por el cual, corresponde

proceder conforme a lo señalado por el numeral 2 del artículo 109° del citado código.

ANULABILIDAD

Los actos de la Administración dictados sin observar el procedimiento legal establecido son anulables de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

6560-5-2003 (12/11/2003)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra Ordenes de Pago, al constatarse que los referidos valores no tenían tal naturaleza sino la de Resoluciones de Determinación (pues el monto acotado no corresponde al tributo autoliquidado por la recurrente). Se declaran nulas las Ordenes de Pago, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, ya que los valores no observan los requisitos establecidos en su artículo 77°, pues no expresan los motivos determinantes del reparo.

Al haber realizado la Administración una nueva calificación de la infracción procedía la emisión de nuevos valores

3947-1-2003 (08/07/2003)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación respecto del reclamo presentado contra las resoluciones de determinación giradas por concepto de impuesto general a las ventas. Se declara nula la recurrida en el extremo referido a las Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario en mención, por cuanto la Administración en la etapa de reclamación ha rectificado dicha base legal, indicando que incurrió en aquella contemplada en el numeral 2 de dicho artículo, por lo que de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 7951-1-2001 y 8138-1-2001, al haber realizado una nueva calificación de dicha infracción no procedía la indicada subsanación sino la emisión de nuevos valores, incurriéndose así en la causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 109° del mismo código. Se revoca la apelada en relación a otras resoluciones de multa por cuanto teniendo en cuenta que la recurrente no ha presentado declaraciones rectificatorias por el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1997 y estando a que la Administración ha informado no haber emitido resoluciones de determinación por dicho tributo y períodos, las Resoluciones de Multa por este concepto deben dejarse sin efecto, toda vez que este Tribunal en

reiterada jurisprudencia ha establecido que la verificación de la infracciones previstas el artículo 178° antes citado, se configura únicamente en tales supuestos. Se confirma en el extremo referido a las Multas que se sustentan en las resoluciones de determinación sobre las que la recurrente presentara desistimiento, toda vez que conforme a uniforme jurisprudencia de este Tribunal este acto implica la aceptación de los mismos, por lo tanto queda acreditado que se incurrió en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

La Administración tenía la facultad de declarar la nulidad de las órdenes de pago, toda vez que se originaron en un procedimiento de fiscalización objetándose la información consignada en las declaraciones presentadas por la recurrente

3313-5-2003 (13/06/2003)

Se confirma la apelada, que dejó sin efecto Ordenes de Pago giradas por pagos a cuenta de diversos periodos, pues de acuerdo con los artículos 76°, 77°, 109° y 110° del Código Tributario, la Administración tenía la facultad de declarar la nulidad de dichos valores, toda vez que al originarse en un procedimiento de fiscalización objetándose la información consignada en las declaraciones presentadas por la recurrente, lo que correspondía era emitir Resoluciones de Determinación, encontrándose por tanto conforme a ley la declaración de nulidad, en virtud de lo cual debía continuarse con la fiscalización iniciada para que se emitan los valores correspondientes cumpliendo con todos los requisitos exigidos por ley, como lo dispone la apelada y con lo cual discrepa la recurrente.

Es nulo el concesorio de la apelación ya que no fue puesta en conocimiento del recurrente la omisión referente a que el escrito de apelación adolece de firma de letrado a efectos que procediera a la subsanación de la misma, siendo así, la Administración ha prescindido del procedimiento legal conformidad a lo dispuesto por el artículo 109° - numeral 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario

5340-6-2003 (18/09/2003)

Se declara nulo el concesorio por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la apelación deberá formularse adjuntando escrito

fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva; sin embargo, el escrito de apelación adolece de firma de letrado, omisión que no fuera puesta en conocimiento del recurrente a efectos que procediera a la subsanación de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario citado. Siendo así, la Administración ha prescindido del procedimiento legal establecido, razón por la que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109º - numeral 2 del texto citado, corresponde declarar la nulidad del acto que admite a trámite el recurso de apelación.

NULIDAD E INSUBSISTENCIA

Procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento al existir pagos que corresponden sean imputados a la deuda impugnada

3041-4-2003 (30/05/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada. Se establece que la orden de pago impugnada se encuentra arreglada a ley, dado que el monto por concepto de créditos con devolución por concepto de pagos a cuenta consignado en la Declaración Anual rectificatoria del Impuesto a la Renta no coincide con lo efectivamente cancelado por la recurrente. Sin embargo, la recurrente alega haberse acogido a fraccionamiento por dicha deuda y haber pagado la totalidad del mismo, siendo que la Administración informa que no se aceptó la solicitud de acogimiento al fraccionamiento, por lo que corresponde que los pagos efectuados sean imputados a la deuda materia de autos, según corresponda, por lo que procede reliquidar el valor.

Es nula e insubsistente la resolución que no se pronuncia sobre extremos alegados por el contribuyente

5585-6-2003 (30/09/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró la improcedencia el reclamo contra los actos que acotan tributos por diferencia de peso con regularización a la declaración única de aduanas, en razón que si bien la cantidad de tubos declarados, con sus respectivas medidas coincide, el peso declarado no corresponde con el efectivamente descargado, sin que aparezca establecido que el referido exceso de peso se deba a las características de cada tubo o no, argumento que no obstante ha sido invocado por la recurrente en el procedimiento, concretamente

en el reclamo, no ha sido analizado por la Administración, por lo que aplicar el tercer párrafo del artículo 150º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF.

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación o en el escrito ampliatorio de ésta, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia.

6550-5-2003 (12/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra Ordenes de Pago giradas por cuotas impagas del RESIT, conforme con el artículo 150º del Código Tributario, al no haberse pronunciado la SUNAT sobre el escrito ampliatorio de reclamación presentado por la recurrente, en el que manifiesta que ha presentado declaraciones rectificatorias de las declaraciones que sustentan la emisión de los valores reclamados, en virtud de las cuales no existe deuda susceptible de ser acogida al RESIT, ordenándose a SUNAT que emita pronunciamiento al respecto.

Es nula e insubsistente la resolución que recae sobre una reclamación, cuando la Administración Tributaria no se ha pronuncia sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente

6701-4-2003 (19/11/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, toda vez que la Administración ha omitido pronunciarse sobre la inexistencia del contrato de Concesión de Ruta alegado por la recurrente en su reclamación, siendo que el tributo materia de cobranza es por Licencia de Concesión de Ruta.

Se declara nula e insubsistente la apelada por no haberse pronunciado la Administración sobre todos los aspectos reclamados.

7112-5-03(10/12/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, conforme con lo previsto por el artículo 150º del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no se pronunció sobre todos los aspectos reclamados por el recurrente, ordenándosele que emita pronunciamiento sobre los puntos omitidos.

Es nula la resolución que omitió pronunciarse sobre el desistimiento presentado después de la emisión y antes

**la notificación de la dicha resolución
2981-1-2003 (28/05/03)**

Se declara nula la apelada por cuanto la recurrente mediante escrito con firma legalizada de su representante se desistió de la reclamación formulada contra los valores impugnados, habiendo dicho escrito ingresado a la mesa de partes de la Administración el 7 de enero de 2003, esto es con posterioridad a la emisión de la apelada pero con anterioridad a su notificación que recién se realizó el 4 de marzo de 2003; en ese sentido y en aplicación del criterio establecido por la Resolución N° 2099-2-2003, la Administración debió pronunciarse respecto del mencionado desistimiento y en virtud a ello revocar, modificar o sustituir la resolución apelada según correspondiera, toda vez que la misma aún no había surtido efecto, por lo que al no haberse seguido el procedimiento legal establecido dicha resolución adolece de nulidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

**Nulidad e insistencia de la apelada por no haber verificado la Administración Tributaria si el contribuyente se encontraba dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto Predial
4073-6-2003 (16/07/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la Resolución de Alcaldía que estableció que la recurrente no se encontraba dentro de los alcances de la exoneración del Impuesto Predial previsto en el Decreto Legislativo N° 820 y modificatorias, por cuanto no se ha verificado si el recurrente inició actividades o efectuó ampliaciones al amparo de los dispositivos antes citados, en tal sentido, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a efecto que se realicen las verificaciones pertinentes para establecer si el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo citado.

RESOLUCIÓN FIRME

**La firmeza del acto es un instituto procesal que tiene por objeto impedir su impugnación en determinados supuestos, pero de ningún modo origina el nacimiento de la obligación tributaria ni convierte en debido a un pago que en esencia no lo es
1442-2-2003 (19/03/2003)**

Se declaran nulas las resoluciones de intendencia

emitidas por la Administración al tramitar como un nuevo procedimiento a las solicitudes presentadas por la recurrente pese a existir en trámite un procedimiento no contencioso de devolución, así como por declarar archivada una causa pendiente. En cuanto al fondo del asunto, se declaran fundadas las solicitudes de devolución. Se indica que las multas respecto a las cuales se solicita la devolución no quedaron firmes por efecto del desistimiento, toda vez que al no haber sido dicho extremo objeto de impugnación no podía formularse desistimiento de una acción no iniciada; sin embargo la firmeza de dichos actos se produjo por la falta de impugnación de los mismos. No obstante se refiere que el monto pagado por un contribuyente relativo a un tributo respecto al cual se encuentra exonerado constituye un pago indebido, aun cuando dicho pago se hubiera efectuado en virtud de un acto administrativo que el no haber sido objeto de impugnación quedara firme, pues la firmeza del acto es un instituto procesal que tiene por objeto impedir su impugnación en determinados supuestos, pero de ningún modo origina el nacimiento de la obligación tributaria ni convierte en debido a un pago que en esencia no lo es, por lo que se concluye que la recurrente tiene el derecho a la devolución de los pagos indebidos realizados por concepto de FONAVI, ya que tratándose de un impuesto le alcanza la inafectación dispuesta por la Constitución a favor de las universidades conforme ha quedado establecido en la RTF N° 523-4-97, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, siendo de igual modo inexigible el pago de multas asociadas a dicho tributo.

**Constituye una resolución firme y por tanto inimpugnable, aquella que dentro del plazo de 6 meses no sea materia de un recurso de apelación dentro del procedimiento contencioso tributario
2732-5-2003 (23/05/2003)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la apelación presentada fuera del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 145° del Código Tributario, atendiendo a que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, ésta última constituye un acto firme, siendo por tanto un acto inimpugnable de conformidad con lo establecido por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que la declaración de inadmisibilidad se encuentra arreglada a ley.

**El efecto del desistimiento de un medio impugnatorio es dejar firme el acto impugnado
3122-1-2003 (04/06/03)**

Se confirma la apelada que declara aceptar el desistimiento presentado por la empresa recurrente y dispone proseguir la cobranza de las Resoluciones de Multa giradas por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario modificado por la Ley N° 27038, por cuanto este Tribunal ya ha dejado establecido que el efecto del desistimiento de un medio impugnatorio es dejar firme el acto impugnado, por lo tanto queda claro que la apelada ha sido emitida conforme a ley, ya que las multas reclamadas quedaron firmes en virtud de la aceptación del desistimiento.

La resolución queda firme por efecto del desistimiento del recurso impugnatorio
3180-4-2003 (06/06/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la apelación interpuesta. Se establece que habiéndose desistido la recurrente de la apelación presentada contra Resolución de Intendencia emitida por la Administración, esta última quedó firme, no siendo posible que la recurrente interponga nuevamente recurso de apelación contra la misma, como pretende en el caso de autos.

Dado que la recurrente se había desistido respecto de un recurso presentado contra una resolución de determinación, la misma tiene carácter de firme
3399-5-2003 (18/06/2003)

Se confirma la apelada, que declaró archivar la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación girada por IGV de julio y agosto de 1994, pues anteriormente contra dicho valor la recurrente interpuso otra reclamación que fue declarada improcedente, lo que motivó la emisión de una resolución de SUNAT que fue apelada por la recurrente y, respecto de la cual, posteriormente ésta se desistió, habiendo adquirido por tanto el carácter de firme, criterio recogido en las Resoluciones Nos. 1043-3-2000 y 5428-5-2002.

Es inadmisibles la apelación contra un acto firme al haberse interpuesto vencido el término de 6 meses
3845-5-2003 (02/07/2003)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la apelación presentada fuera del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, dado que habiendo vencido el plazo máximo para presentar dicha apelación, la resolución materia de la misma constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnables de acuerdo con lo establecido por el artículo 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El desistimiento de un recurso administrativo determina que la resolución impugnada queda firme y por el cual se pone fin al procedimiento toda vez que el deudor renuncia a la posibilidad de impugnar dicho acto

5413-6-2003 (22/09/2003)

Se confirma la apelada en razón que el desistimiento es un medio por el cual se pone fin al procedimiento, dejando firme el acto impugnado, pues el deudor tributario renuncia a la posibilidad de impugnar dicho acto, debiendo precisarse que las normas sobre la materia no contemplaban el derecho a reiniciar el procedimiento. Por tanto, el desistimiento de la apelación interpuesta tenía el propósito de poner fin al procedimiento, dejando firme los actos de la Administración. En ese sentido, al tratarse de un acto administrativo firme, la Liquidación de Cobranza que fuera emitida por la Renta no es susceptible de ser revisado en sede administrativa, por lo que teniendo en cuenta que, la reclamación formulada por la recurrente en este procedimiento tenía por objeto cuestionar nuevamente la citada Liquidación de Cobranza, no procedía emitir pronunciamiento sobre dicha impugnación, debiendo confirmarse la apelada por encontrarse arreglada a ley. Debe precisarse que carece de amparo legal el argumento de la recurrente que al no haber sido aceptado su acogimiento a la Ley N° 27344, procede dejar sin efecto el desistimiento formulado, criterio que ha sido recogido por este Tribunal mediante la Resolución N° 973-5-96 del 09 de agosto de 1996, que señala que el desistimiento por su naturaleza implica la renuncia a determinada pretensión, por lo que no puede estar sujeto a determinadas condiciones.

ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración está obligada a elevar el original del recurso de apelación, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada

5389-1-2003 (19/09/03)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y el artículo 153º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, la Administración Tributaria está obligada a elevar el

original del recurso de apelación presentado, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada, toda vez que todo constituye el expediente de apelación que debe organizar por cada caso y no solamente el escrito de la recurrente contra la resolución impugnada, situación que no se presenta en el caso de autos, debido a que la Administración Tributaria solo remite el recurso de apelación sin enviar los antecedentes de la referida impugnación. Se indica que la Administración Tributaria deberá desglosar la reclamación contra la resolución de intendencia y demás antecedentes, debiendo darle el trámite que corresponde.

El estado de cuenta corriente es un documento meramente informativo y no faculta a la Administración Tributaria a requerir el pago de la deuda tributaria ni a iniciar un procedimiento coactivo
5893-1-2003 (17/10/2003)

Se declara nulo todo lo actuado, por cuanto el documento que impugnó el recurrente es un estado de cuenta corriente al 16 de febrero de 1998, documento que es meramente informativo y no faculta a la Administración Tributaria a requerir el pago de la deuda tributaria ni a iniciar un procedimiento coactivo, tal como lo ha establecido la Resolución del Tribunal Fiscal N° 21-5-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. En ese sentido, resulta que no correspondía que la Administración Tributaria evaluara la admisión a trámite de la reclamación cuando no existía acto reclamable y menos que le exigiera al recurrente el cumplimiento de un requisito exigible en un procedimiento contencioso, como es la firma de letrado, habiendo emitido la apelada infringiendo el procedimiento legal establecido e incurrido en el vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

No procede la convalidación realizada bajo la base de un error material, cuando se pretende con ella una nueva calificación de la infracción

2080-1-2003 (22/04/03)

Se declara nula la apelada y como consecuencia nulas las Resoluciones de Multa que fueron emitidas por la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario por el Impuesto General a las Ventas de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1996, así como enero, febrero y septiembre de 1997, no obstante lo cual la apelada, aduciendo la existencia de un error material que pretende

convalidar, señala que la infracción era la contenida en el numeral 1 de dicho artículo, por lo que estando al criterio adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 07951-1-2001 y 08138-1-2001, la Administración debió dejar sin efecto dichos valores y emitir otros nuevos ya que no se trataba de un error material sino de una nueva calificación de la infracción, por lo que en este extremo procede declarar la nulidad de los citados valores así como la de la apelada; de otro lado, se confirma la recurrida en el extremo referido a que al estar acreditado en autos que la recurrente no registró ingresos gravados, procede mantener el cobro de las Resoluciones de Multa aplicadas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario aprobado por D.Leg. N° 816, no existiendo en este extremo concurso de infracciones, puesto que tal como lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución N° 00928-4-2003, publicada en el diario oficial El Peruano con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, el registro de los ingresos es un acto distinto e independiente de aquél que origina la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 178° de Código Tributario respecto de la declaración de los mismos.

ACTOS RECLAMABLES

No constituye acto reclamable aquél que no señala los hechos ni la base legal que sustentan el cobro respectivo

3081-2-2003 (30/05/2003)

Se declara nula la resolución que se pronunció sobre un recurso de reclamación formulado contra un documento denominado "Notificación N° 06116" el cual no constituye acto reclamable, así como la nulidad de la resolución que confirmó dicho fallo. Se precisa que el referido documento no constituye acto reclamable debido a que no señala los hechos ni base legal que sustentan la determinación de deuda por concepto del Impuesto a los Terrenos sin Construir de 1991 y la respectiva multa, no señala la ubicación del terreno, ni la base imponible, así como tampoco identifica al órgano emisor del mismo.

Sólo cabe cuestionar el requerimiento de pago previo de la deuda impugnada dentro del procedimiento contencioso tributario.

6946-2-2003 (27/11/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber emitido un requerimiento solicitando el pago previo de órdenes de pago a efecto de admitir la reclamación formulada, en tanto dicho acto se emitió dentro del procedimiento contencioso

tributario iniciado por el quejoso en cumplimiento de los artículos 136° y 140° del Código Tributario, precisándose que dentro de dicho procedimiento donde cabe cuestionar oportunamente los actos de la Administración.

La solicitud de acogimiento al SEAP (D.Leg. 914), hace que las deudas contenidas en las Órdenes de Pago fueran voluntariamente reconocidas, razón por la que contra dichos valores no es posible interponer recurso de reclamación.

4199-1-2003 (23/07/2003)

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra las Órdenes de Pago giradas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, por cuanto el artículo 2° del Decreto Supremo N° 143-2001-EF precisó que al haberse reconocido la deuda tributaria mediante la presentación de la solicitud de acogimiento al Sistema de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 10.4 del Artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 914, dicha deuda no podría ser materia de impugnación con posterioridad a la referida presentación, en ese sentido, se tiene que la solicitud de acogimiento realizada por la recurrente el 28 de agosto de 2001, produjo como efecto que la deuda contenida en las Órdenes de Pago fuera voluntariamente reconocida por ella, y que contra dichos valores no fuera posible la interposición del recurso de reclamación presentado el 16 de noviembre de 2001, por lo tanto no correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento sobre los extremos impugnados por la recurrente, por lo que al haberse prescindido del procedimiento legal establecido, la apelada adolece de nulidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Tienen el carácter de actos reclamables, las resoluciones que dejan sin efecto a otras que ordenaron devoluciones

5505-1-2003 (25/09/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de la revisión de la resolución de apelada así como del informe que la sustenta, se advierte que la Administración Tributaria ha omitido pronunciarse sobre la reclamación presentada por la recurrente contra la Resolución de Intendencia N° 122-4-02526/SUNAT, mediante la cual, dicha entidad procedió a declarar improcedentes las solicitudes de devolución efectuadas que en su oportunidad fueron procedentes, constituyendo dicha resolución de intendencia en un acto reclamable, por lo que este Tribunal, en aplicación

del artículo 150° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, no puede emitir pronunciamiento al respecto al existir aspectos considerados en la reclamación que no fueron examinados y resueltos en primera instancia.

Es reclamable el valor que ha sido objeto de modificación en aplicación del artículo 108° del Código Tributario

5348-4-2003(19/09/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra orden de pago por extemporánea. Se establece que habiendo la Administración, luego de presentar la recurrente una solicitud de modificación de actos administrativos mediante Formulario 194, procedido a modificar el valor acotado al amparo del artículo 108° del Código Tributario, debe considerarse que dicha modificación constituye un acto reclamable cuyo plazo para interponer recurso de reclamación debe computarse a partir de la notificación del valor modificado, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento.

Las resoluciones que declaran la pérdida de un fraccionamiento son actos reclamables

5465-2-2003 (24/09/03)

Se acumulan los expedientes. Se declara nulo el concesorio de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que declararon la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, en tanto dichas resoluciones son actos reclamables y no apelables, por lo que la Administración debía calificar como reclamaciones a los recursos interpuestos y emitir pronunciamiento al respecto, y no elevarlos a este Tribunal.

Las hojas de liquidación de arbitrios municipales no califican como actos reclamables

5867-2-2003 (17/10/03)

Se declaran nulas la resolución de gerencia de asuntos legales y la resolución de alcaldía, toda vez que el documento denominado "Hoja de Liquidación de Arbitrios Municipales 2001" no califica como un acto reclamable mediante el cual la Administración pueda requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un Procedimiento de Cobranza Coactiva. De otro lado se dispone que la Administración proceda a desglosar el recurso formulado contra una resolución de determinación que no forma parte del presente procedimiento.

Dado que la resolución impugnada establece como deuda acogida un monto mayor a la deuda identificada por el contribuyente en su solicitud de acogimiento, dicha resolución constituye un acto reclamable

5980-1-2003 (22/10/03)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que tramite el presente recurso como uno de reclamación. Se indica que la resolución que establece como deuda acogida un mayor monto que la deuda identificada por la recurrente en su solicitud de acogimiento, constituye un acto administrativo que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria, por lo que dicha resolución es un acto reclamable y no apelable, toda vez que mediante dicho acto está modificando lo que la contribuyente reconoce como deuda en su solicitud, pretendiendo con ello comprometer al interesado al pago de una deuda distinta a la reconocida, por lo que la resolución impugnada no se encuentra en los supuestos del artículo 162º del Código Tributario, referido a las solicitudes no contenciosas.

Cuando la Administración determina como deuda acogida al beneficio un monto mayor al identificado por el interesado, el acto es reclamable

6153-3-2003 (28/10/2003)

Se remiten los actuados a la Administración. Se señala que en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoce como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor. Lo señalado obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario, dichos actos son reclamables, es decir, la impugnación de los mismos debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario mediante el recurso de reclamación respectivo; en tal sentido, corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación a las apelaciones interpuestas por la recurrente.

La resolución que declara el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - Ley Nº 27344 y que a su vez incrementa la deuda señalada por el contribuyente en su solicitud de acogimiento, constituye un acto reclamable

6373-1-2003 (04/11/03)

Se remiten los actuados a la Administración para que dé trámite de reclamación al recurso presentado contra la resolución que declaró válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - Ley Nº 27344, y que además incrementó el monto de la deuda tributaria inicialmente acogida por la recurrente, motivo por el cual dicha resolución constituye un acto administrativo que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria, por lo que contra dicho acto procede interponer recurso de reclamación.

Reclamación conjunta de resoluciones de diversa naturaleza

6888-4-2003 (27/11/2003)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación interpuesta, toda vez que la recurrente ha interpuesto en un solo recurso reclamación contra órdenes de pago, resoluciones de determinación y de multa, y la misma se presentó de manera extemporánea, no habiendo la recurrente cumplido con presentar recursos independientes ni efectuar el pago previo de la deuda impugnada a pesar de haber sido requerida por la Administración para ello.

APELACIONES DE PURO DERECHO

No le corresponde a la Municipalidad Distrital calificar un recurso como apelación de puro derecho

3679-3-2003 (26/06/2003)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria (Municipalidad Distrital) a efectos que cumpla con elevar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de alcaldía, que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que no correspondía que la Municipalidad Distrital calificara el referido recurso de apelación como un recurso de apelación de puro derecho regulado en el artículo 151º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

Dado que existen hechos que probar la apelación presentada no califica como de

puro derecho

4047-1-2003 (14/07/03)

Se dispone remitir los autos a la Administración por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, para conocer de la apelación, el Tribunal Fiscal previamente debe calificarla como de puro derecho y en caso contrario, debe remitir el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación. En este caso, al existir hechos que probar en relación a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria, queda claro que la presente apelación no califica como de puro derecho, por lo que corresponde que se otorgue al presente expediente el trámite de reclamación.

No procede interponer apelación de puro derecho contra una RTF al haberse agotado la vía administrativa

5301-5-2003 (17/09/2003)

Se declara improcedente la apelación de puro derecho interpuesta contra la Resolución N° 2676-5-2003, toda vez que conforme con lo previsto en el artículo 153° del Código Tributario, se ha agotado la vía administrativa con la expedición de dicha resolución.

No califica como puro derecho la apelación interpuesta en la que existen hechos que probar

5003-3-2003 (03/09/2003)

Se acumulan los expedientes de acuerdo con el artículo 149° de la Ley N° 27444, por guardar conexión entre sí. Se remite la apelación de puro derecho formulada por el contribuyente para que la Administración le dé el trámite de reclamo, toda vez que la recurrente señala, entre otros argumentos, que la Administración al emitir los valores recurridos no tuvo en cuenta la información consignada en el escrito presentado en forma complementaria al PDT 646, según el cual en los casilleros N°s. 113, 139, 160, 161 y 146, referidos al monto del anticipo adicional, debía considerarse el importe de "0" y en el casillero 160, relativo al sistema de pagos a cuenta, la palabra "ninguno", por lo que de lo manifestado por la recurrente se aprecia que existen hechos que probar, y en tal sentido la presente apelación no califica como de puro derecho.

No constituye apelación de puro derecho aquella en que existan hechos que probar como es el caso de la oportuna anotación en el Registro de Compras de los

comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal

5396-1-2003 (19/09/2003)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a fin que otorgue el trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto, por cuanto el mismo no califica como un recurso de apelación de puro derecho al existir hechos que probar, debido a que la recurrente señala que cumplió con anotar oportunamente en el Registro de Compras, los comprobantes de pago que sustentan su crédito fiscal de los meses de julio a noviembre de 2001, toda vez que según lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 132-2001/SUNAT, la Administración Tributaria permitió, en forma excepcional, legalizar los registros de compras con anotaciones de períodos anteriores, por lo que con fecha 14 de diciembre de 2001, legalizó los reportes de su Registro de Compras correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2001.

Un recurso no califica como una apelación de puro derecho cuando existan hechos que probar

5615-1-2003 (30/09/03)

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que dé al recurso presentado el trámite de reclamación contra los valores impugnados, debido a que el presente recurso no califica como una apelación de puro derecho al existir hechos que probar. Se indica que de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente señala que la auditora de la Administración Tributaria ha considerado que ha realizado ventas diferidas a períodos diferentes lo que no es cierto y que no existe omisión al pago del Impuesto General a las Ventas, toda vez que no se ha tenido en cuenta el saldo a favor del mes anterior ascendente a S/. 2, 671.00 ni la base imponible de S/. 40,129.56, es decir, existen hechos que probar.

Un recurso no califica como una apelación de puro derecho cuando existe en trámite un recurso de reclamo

5616-1-2003 (30/09/03)

Se confirma la apelada que declara inadmisibles el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, por cuanto de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que con fecha 24 de agosto de 2000, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores por lo que ya no podía solicitar que a la misma se le diese el trámite de apelación de puro derecho previsto en el artículo 151° del Texto Único Ordenado del Código Tributario

aprobado por Decreto Supremo N° 135-99--EF, tal como lo solicitó la recurrente mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2002, al no haberse resuelto el referido recurso de reclamación.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

A las solicitudes no contenciosas les es aplicable las normas del Código Tributario y no el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad 5817-3-2003 (15/10/2003)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisibles las solicitudes de exoneración de Impuesto Predial, toda vez que tratándose de solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, la norma aplicable es el Código Tributario y no el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad, por lo que la falta presentación de cierta documentación autenticada por fedatario, establecida como requisito de admisibilidad para la reducción de la base imponible del Impuesto Predial por el referido TUPA., infringe el procedimiento legal establecido.

La solicitud de compensación constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria que de conformidad con el artículo 163° del Código Tributario procede ser conocido por el Tribunal Fiscal 6152-3-2003 (28/10/2003)

Se declara nula la apelada que declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la resolución que declaró inadmisibles las solicitudes de compensación de pagos en exceso del Impuesto Predial, toda vez que la solicitud de compensación presentada constituye una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 163° del Código Tributario, el recurso denominado por el recurrente como de reconsideración, que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444 califica como uno de apelación contra la resolución resolvió la solicitud de compensación, debió ser resuelto por este Tribunal. Se declara nula la resolución que declara inadmisibles dichas solicitudes toda vez que las copias de las declaraciones juradas del Impuesto Predial correspondientes a los años 1997 a 2001, a nombre de "herederos de María Jesús Valencia Cervantes"; no constituye un requisito de admisibilidad recogido por el Código Tributario ni por la Ley de Tributación Municipal.

RECUSACION

La recusación debe fundamentarse en las causales previstas en los artículos 305° y 307° del Código Procesal Civil 6666-6-2003 (18/11/03)

Se declara improcedente la solicitud de recusación contra los miembros de la Sala 1 del Tribunal Fiscal, por cuanto la pretensión del recurrente no encuadra en ninguna de las causales a que se refieren los artículos 305° y 307° del Código Procesal Civil.

AMPLIACIÓN

Se declara fundada la ampliación al haber omitido pronunciarse sobre el embargo informado con posterioridad por la Administración, hecho que no modifica lo resuelto respecto de la inadmisibilidad por falta de pago previo 3644-2-2003 (25/06/2003)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la Resolución N° 7367-2-2002 debido a que si bien se emitió pronunciamiento considerando toda la información obrante en el expediente a la fecha de emisión de la misma, con posterioridad la Administración ha informado que sobre la deuda impugnada se ha trabado embargo en forma de depósito sin extracción. Se precisa que si bien dicho punto fue omitido, el mismo no sirve para concluir que se haya subsanado el requisito de admisibilidad de la reclamación, ya que de acuerdo con el artículo 137° del Código Tributario, a fin de admitir a trámite una reclamación contra resoluciones de determinación formulada en forma extemporánea se debe acreditar el pago de la deuda o afianzarla mediante carta fianza bancaria o financiera, lo que no sucede en este caso.

No procede la solicitud de ampliación interpuesta por un tercero 4117-4-2003 (16/07/2003)

Se declara improcedente la ampliación solicitada, toda vez que la recurrente señala que por error se habría citado como apelante a Mapfre Perú Compañía de Seguros, habiendo interpuesto la apelación Finisterre S.A.. Se establece que no existe error alguno, toda vez que se resolvió la apelación interpuesta por Mapfre Perú Compañía de Seguros, siendo que la apelación interpuesta por Finisterre es materia de otro expediente que aún se encuentra en trámite, no resultando procedente que Finisterre S.A. presente un recurso de ampliación sobre una Resolución

emitida a Mapfre Perú Compañía de Seguros.

No procede la ampliación cuando no existen errores materiales o numéricos o puntos omitidos

4251-5-2003 (23/07/2003)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 1151-5-2003, al verificarse que no existen errores materiales o numéricos o puntos omitidos en dicha resolución, señalándose asimismo que no correspondía incorporar en la referida resolución ninguna precisión sobre lo planteado por la recurrente en un otrosí de su apelación, en el sentido de que en el supuesto que su apelación no fuera considerada una de puro derecho debía entenderse que estaba impugnando un reparo a ingresos, pues su apelación sí fue calificada como de puro derecho.

No esta prevista legalmente la solicitud de aclaración de una RTF conforme lo señalado en el Código Tributario

4381-6-2003 (31/07/2003)

No se acepta el desistimiento por no cumplir con los requisitos legales y en cuanto a la solicitud de aclaración de fallo se declara ésta improcedente por cuanto conforme el artículo 153° del Código Tributario acotado señala que: "Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos o ampliar su fallo sobre puntos omitidos de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del término de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario...". La solicitud de Aclaración de Fallo ha sido planteada por el Abogado de la recurrente, quien no se encuentra legalmente habilitado para solicitar que se aclare lo resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00310-A-2003 de fecha 23 de enero de 2003, toda vez que éste no es parte de la Administración Tributaria, ni tampoco tiene la condición de deudor tributario.

Procede la ampliación cuando se ha incurrido en error material

4409-5-2003 (06/08/2003)

Se declara procedente la solicitud de corrección presentada respecto de la Resolución N° 1905-5-2003, al verificarse que se incurrió en error material al consignar el nombre de la recurrente. Se declara improcedente en el extremo referido a la solicitud de ampliación de la citada Resolución del Tribunal Fiscal, al verificarse que la recurrente pretende que se efectúe una nueva evaluación de

lo resuelto en ella, reiterando similares argumentos a los contenidos en su apelación a fin que se modifique el pronunciamiento sobre una materia ya discutida, situación que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 153° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Emitida la resolución que corresponda por el Tribunal Fiscal, no cabe que ésta institución efectúe una nueva evaluación de los argumentos expuestos por las partes vía una solicitud de ampliación

4608-5-2003 (15/08/2003)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 1237-3-2003, toda vez que el recurrente pretende que se efectúe una nueva evaluación de lo resuelto a partir de los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, lo que no procede vía una solicitud de ampliación.

No procede en vía de ampliación reconsiderar el criterio adoptado

4991-5-2003 (03/09/2003)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 4072-5-2003, toda vez que no existe punto omitido que amerite pronunciamiento de este Tribunal, fluyendo que lo que se quiere es que se reconsidere el criterio adoptado en la antes citada Resolución, quedando por tanto expedita la facultad de la Administración para ejecutar lo resuelto anteriormente por el Tribunal Fiscal, al amparo del artículo 156° del Código Tributario.

Resulta inadmisibles la solicitud de ampliación presentada extemporáneamente

7021-2-2003 (28/11/03)

Se declara inadmisibles la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 4029-3-2003 al haber sido presentada en forma extemporánea. Previamente se da trámite de solicitud de ampliación a la solicitud de nulidad presentada por la recurrente.

Se declara infundada la solicitud de ampliación cuando el Tribunal se pronunció sobre todos los argumentos expuestos por el recurrente.

7253-4-2003 (12/12/03)

Se declara infundada la solicitud de ampliación solicitada, toda vez que el recurrente alega que este Tribunal omitió emitir pronunciamiento respecto a la existencia de una impugnación contra una orden de pago relacionada, siendo que

este Tribunal en la Resolución materia de ampliación, señaló que dicho valor había sido dejado sin efecto por la Administración Tributaria.

Se declara improcedente la solicitud de nulidad, contra resolución del Tribunal, cuando se pretende, que se emita un nuevo pronunciamiento o se modifique el fallo emitido.

7257-4-2003 (12/12/03)

Se resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada, toda vez que la recurrente alega que no procedía que este Tribunal se inhibiera del conocimiento del expediente, de lo que se infiere que pretende que se emita nuevo pronunciamiento y se modifique el fallo emitido, lo que no resulta procedente.

Es inadmisile la solicitud de ampliación presentada fuera del plazo de 5 días hábiles

6267-3-2003 (30/10/03)

Se declara inadmisile la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 1826-1-2003, al haber sido presentado fuera del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el artículo 153° del Código Tributario.

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO

Es obligación de la Administración cumplir lo ordenado por esta instancia verificando los elementos de hecho que correspondan

3747-2-2003 (27/06/2003)

Se revoca la resolución apelada debido a que la Administración no ha dado un cabal cumplimiento a la Resolución N° 6918-2-2002, según la cual debía verificar si la sentencia que declaraba el derecho de propiedad de los terceristas había quedado firme. En efecto, la Administración no esperó la respuesta del Poder Judicial ni reiteró su solicitud de información, concluyendo simplemente que los terceristas no habían cumplido con acreditar que la mencionada sentencia había quedado consentida, pese a que la obligación de efectuar la verificación le correspondía a ella.

No es causal de nulidad de la resolución de cumplimiento el que haya sido emitida vencido el término de 30 días, pues ello sólo facultaba a interponer queja

4002-5-2003 (11/07/2003)

Se confirma la apelada, que en cumplimiento de la Resolución N° 1216-5-2002, se pronunció sobre la

reclamación contra una liquidación de cobranza (por IGV e IPM a la importación) en el extremo referido al ajuste de flete, declarándola infundada, estableciéndose que si bien la SUNAT emitió la apelada fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 156° del Código Tributario, como alega la recurrente, ante la violación de dicha norma (o del artículo 131° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) lo que correspondía era recurrir en queja al Tribunal Fiscal, lo que no hizo la recurrente en su momento, no acarreado dicha demora la nulidad de la apelada, señalándose finalmente que este Tribunal no es competente para analizar el argumento expuesto por la recurrente acerca del delito en que habría incurrido la Administración.

El hecho que una Resolución haya sido emitida en cumplimiento de una RTF, no impide que la misma pueda de ser objeto de apelación

4528-1-2003 (12/08/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración elevar la apelación formulada al Tribunal Fiscal. Se indica que de acuerdo con el artículo 143° del Código Tributario, corresponde al Tribunal Fiscal resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, no enervándose el alcance de dicha disposición por el hecho que la apelación sea respecto de una resolución emitida por el órgano administrador en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal, por lo que la Administración infringe la norma expuesta al negarse a elevar la apelación presentada.

Se ordena en cumplimiento de RTF anterior proceder a la devolución declarada por esta instancia

4891-3-2003 (26/08/2003)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, toda vez que a pesar que existe pronunciamiento reiterado del Tribunal Fiscal ordenando la devolución solicitada, y habiéndose cumplido en exceso el plazo previsto en el artículo 156° del Código Tributario, la Administración Tributaria no ha emitido la resolución de cumplimiento. Se señala que en dos oportunidades se envió proveído a la Administración solicitándole un informe respecto a las razones por las que no ha cumplido con lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 8772-3-01, 8773-3-01 y 4422-3-02, requerimiento que fue reiterado mediante la Resolución N° 2959-3-03, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal por los Delitos de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad e Incumplimiento de Obligación, tipificados en el Código Penal, atendiendo al criterio establecido en la Resolución N° 681-3-98

que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se remite copia de la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los funcionarios de la Administración Tributaria deben dar cumplimiento a los mandatos del Tribunal Fiscal bajo responsabilidad.

6027-6-2003 (24/10/2003)

Se dispone requerir a la Administración de cumplimiento a los mandatos del Tribunal Fiscal, por cuanto no obstante haber transcurrido el plazo otorgado, la Administración Tributaria no ha cumplido con remitir la documentación solicitada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 156° del Código Tributario, según el cual, las Resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el Informe N° 1070-94-EF/60, emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, si bien el Tribunal Fiscal no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurrirán en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el Procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso, según lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 681-3-98 publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de septiembre de 1998, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Los funcionarios de la Administración Tributaria deben dar cumplimiento a los mandatos del Tribunal Fiscal bajo responsabilidad

6502-6-2003 (11/11/2003)

Se dispone requerir a la Administración a fin que cumpla con atender los mandatos del Tribunal, para cuyo efecto debe tener en cuenta que de acuerdo con el Informe N° 1070-94-EF/60, emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, si bien ésta instancia no tiene facultades para imponer sanciones a los funcionarios que incumplan lo dispuesto en sus resoluciones, éstos incurrirán en responsabilidad penal, la misma que deberá hacerse efectiva ante el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, iniciado mediante la denuncia interpuesta por el Procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive del caso, según lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 681-3-98 publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de

septiembre de 1998, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Por lo tanto, procede que la Administración cumpla con lo solicitado en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal por los delitos de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad e Incumplimiento de Obligación, tipificados por el Código Penal.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La interposición de una Demanda Contencioso Administrativa no suspende la ejecución del acto, salvo que exista sentencia firme o una medida cautelar firme.

3774-2-2003 (30/06/2003)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que ha sido emitida en estricto cumplimiento de la Resolución N° 02208-2-2002, al reliquidar la deuda corrigiendo el error incurrido al considerar una cifra dos veces, error que motivó que el recurrente presentara declaración rectificatoria, la cual surtió efectos con su sola presentación. En cuanto a lo alegado respecto a que al haberse interpuesto Demanda Contencioso Administrativa, se debe suspender la cobranza del valor impugnado se precisa que de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General así como la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la simple interposición de una Demanda Contencioso Administrativa no suspende la ejecución del acto, salvo que exista sentencia firme o una medida cautelar firme. Asimismo, se precisa que la emisión de la resolución no equivale al avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ya que la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa no implica que la Administración no pueda dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

DEUDA EXIGIBLE

Dado que el contribuyente no impugnó la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento de su deuda tributaria, dicha deuda era exigible coactivamente, por lo que la cobranza coactiva iniciada se encuentra arreglada a ley.

6296-1-2003 (31/10/03)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva, debido a que la quejosa no ha interpuesto recurso impugnativo contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por lo que la cobranza coactiva iniciada mediante resolución coactiva se encuentra arreglada a ley, toda vez que dicho valor era exigible coactivamente. Se dispone que la Administración otorgue el trámite de reclamación a los escritos de 14 de julio de 2003, toda vez que los mismos están destinados a cuestionar la cobranza de la deuda, invocando la prescripción de la misma y la nulidad de la resolución de intendencia que determinó la pérdida del fraccionamiento, lo que no corresponde sea dilucidado en el procedimiento coactivo, ni puede ser materia de queja, debiendo ventilarse en la vía del procedimiento contencioso tributario.

Habiendo Interpuesto el recurrente su recurso de apelación oportunamente la deuda materia de cobranza coactiva no es exigible

7085-1-2003 (05/12/2003)

Se declara fundada la queja. Se indica que la Administración indebidamente ha procedido a iniciar la cobranza coactiva respecto de una deuda que no tiene el carácter de exigible al existir un recurso de apelación en trámite. Al respecto, independientemente de los valores que dieron lugar al procedimiento contencioso administrativo y de la naturaleza de los tributos en cobranza, la Municipalidad ha declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la quejosa al no haber acreditado el pago previo de la deuda, pese a que ese no es un requisito de admisibilidad del recurso de apelación, por lo que la cobranza resulta indebida.

MEDIDAS CAUTELARES

Procede la adopción de medidas cautelares bajo la causal de cobranza infructuosa cuando la deuda determinada al quejoso excede del total de su patrimonio

5668-4-2003 (03/10/03)

Se declara infundada la queja presentada por haber trabado la Administración medidas cautelares previas conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario. Se establece que si bien la procedencia de los reparos se dilucidará al interior de un procedimiento contencioso con ocasión de la impugnación de los valores emitidos, la Administración sustenta la adopción de las medidas cautelares previas en el hecho que la deuda determinada al quejoso excede el total de su patrimonio, evidenciándose que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la actuación de la Administración encuadra en el artículo antes citado.

Proceden las medidas cautelares previas cuando se evidencia una conducta constante de incumplimiento de compromisos de pago por parte de la recurrente al haberse demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago por parte de la recurrente, puesto que se acogió a diversos beneficios de fraccionamiento, habiendo perdido todos por falta de pago

6277-4-2003 (31/10/2003)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la adopción de medidas cautelares previas, toda vez que se evidencia una conducta constante de incumplimiento de compromisos de pago por parte de la recurrente al haberse demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago por parte de la recurrente, puesto que se acogió a diversos beneficios de fraccionamiento, habiendo perdido todos por falta de pago. De otro lado, se resuelve remitir los autos en relación a los demás procedimientos de cobranza coactiva relacionados con la adopción de medidas cautelares de embargo en forma de depósito con extracción de bienes que podrían conformar la unidad de producción de la recurrente, hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo, debiendo la Administración remitir la información solicitada al respecto.

Proceden las medidas cautelares previas por el comportamiento del deudor

tributario, al haber determinado la Administración que utilizó comprobantes de pago falsos y que no correspondían a operaciones reales

6270-3-2003 (30/10/03)

Se declara infundada la queja, dado que según sustenta la SUNAT las medidas cautelares previas fueron trabadas para garantizar la cobranza de la deuda tributaria resultante de la fiscalización efectuada a la recurrente respecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, al haberse determinado que utilizó comprobantes de pago falsos y que no correspondían a operaciones reales con la finalidad de sustentar gastos y crédito fiscal en el período tributario bajo examen, presumiéndose que incurrió en el delito de defraudación tributaria, y que las resoluciones de cobranza que ordenaron trabar dichas medidas están debidamente motivadas, sobre la base del comportamiento del deudor tributario, por lo que se encuentran arregladas a lo establecido en el artículo 56° del Código Tributario. Se señala que la Ley N° 26979 alegada por la quejosa, no resulta aplicable al caso de autos, dado que éste se rige por el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT.

Es conforme a ley que dentro del procedimiento de cobranza coactiva, la retención no haya sido mayor que el importe de la deuda materia de cobranza al haberse acumulado varios expedientes.

6943-2-2003 (27/11/2003)

Se declara infundada la queja. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva se inició conforme a ley toda vez que la deuda era exigible al no haber sido materia de impugnación. Asimismo, se precisa que las medidas de embargo se trabaron conforme a ley, no habiéndose producido una retención mayor al importe de la deuda pues al haberse acumulado varios expedientes de cobranza coactiva, el importe de la deuda aumentó, habiéndose imputado las retenciones y pagos realizados por el quejoso conforme a ley.

CARTA FIANZA

No procede ejecutar la carta fianza por valores que fueron emitidos con posterioridad habiendo sido dejados sin efecto los valores originalmente

garantizados

5850-3-2003 (17/10/2003)

Se declara fundado el recurso de queja que, a través de la apelación presentada, cuestiona la actuación de la Administración por haber ordenado la ejecución de las Cartas Fianzas que garantizaron los valores girados originalmente. De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 137° del Código Tributario, las cartas fianzas presentadas por la recurrente sólo podían garantizar el pago de dichos valores, los cuales fueron dejados sin efecto por la Administración siendo sustituidos por otros valores, por lo que ésta no se encontraba facultada a ejecutarlas respecto de estos últimos; se deja a salvo el derecho del recurrente de solicitar la devolución de los importes que se hubiese hecho cobro la Administración como consecuencia de tal ejecución. Se remiten los actuados a la Administración en el extremo de la apelada que dejó sin efecto los valores reclamados, disponiendo la emisión de nuevas resoluciones de determinación y de multa, en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, a efecto que la Administración califique a la apelación interpuesta por la recurrente como un recurso de reclamación, debiendo la Administración proceder a la acumulación correspondiente con los escritos de reclamación presentados contra tales valores, y verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión a trámite previstos en el referido artículo 137°. Se señala que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 4563-5-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales.

BIENES EMBARGABLES

No es obligatorio que el ejecutor designe a un perito a fin de verificar la idoneidad y las características de los bienes a embargar ya que ello es optativo

3928-3-2003 (08/07/2003)

Se declara sin objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo de la queja referido a uno de los inmuebles cuya medida de embargo ha sido levantada por la Administración. Se declara infundada la queja en cuanto a la adopción de las demás medidas cautelares previas desde que la Administración Tributaria ha cumplido con sustentar su adopción de conformidad con el artículo 56° del Código Tributario; que el acta de depósito sin extracción que cuestiona el quejoso sí

cumple con indicar las características de los inmuebles a que se refiere el inciso g) del numeral 2 del artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT, y que de acuerdo con el inciso h) no es obligatorio que el ejecutor designe a un perito a fin de verificar la idoneidad y las características de los bienes a embargar, siendo ello optativo.

Dado que la recurrente ejerce derecho de propiedad sobre un inmueble como persona de derecho privado destinándolo a garaje, y percibiendo ingresos provenientes de tal actividad económica, dicho bien no es público, por lo que puede ser objeto de embargo

5672-4-2003 (03/10/03)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas presentadas, toda vez que el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo al no haber resuelto en el plazo de 8 días la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva resulta nulo, puesto que la referida suspensión no se adecua a la causal que para la suspensión del procedimiento coactivo contempla el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 26969, por lo que procede declarar infundadas las quejas en este extremo. De otro lado, en cuanto a la condición de inembargable del predio de la quejosa (Beneficencia Pública), cabe indicar que ésta ejerce el derecho de propiedad sobre el citado inmueble como persona de derecho privado al tratarse de un bien destinado a garaje, percibiendo la quejosa los ingresos provenientes de tal actividad económica, por lo que no tratándose de un bien público, éste puede ser objeto de embargo, resultando infundada la queja también es este extremo.

El cónyuge no tiene la calidad de tercero cuando el bien embargado tiene la calidad de bien social

6354-2-2003 (31/10/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se señala que reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal han establecido que si el recurrente tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social, no tendrá la condición de tercero en el procedimiento coactivo, dado que el bien sobre el que recae el embargo, es de propiedad de él como de la cónyuge en su totalidad, el mismo que se encuentra bajo el régimen de sociedad de gananciales, es decir no existen en el mismo parte alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual.

BIENES INEMBARGABLES

Tiene la calidad de inembargable hasta por la suma de 5 Unidades de Referencia Procesal las cuentas bancarias donde se deposita la pensión

5349-4-2003 (19/09/2003)

Se resuelve acumular expedientes relacionados entre sí. Se declara fundada en parte la queja interpuesta respecto al embargo de las cuentas bancarias donde depositan la pensión del recurrente, indicándose que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil, la suma percibida por el quejoso mensualmente como pensión tienen la calidad de inembargable hasta por la suma de 5 Unidades de Referencia Procesal, esto es por la suma de S/.1,550.00, siendo por tanto embargable la diferencia de la misma hasta por una tercera parte.

Los depósitos de dinero de una entidad integrante del Sector Público Nacional en cuentas del Sistema Financiero Nacional no pueden ser materia de embargo aún cuando se estuviera ante una deuda exigible coactivamente

6055-1-2003 (24/10/03)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al embargo trabado a la quejosa, debido a que en su calidad de organismo público descentralizado, constituye parte integrante del Sector Público Nacional, por lo que en atención a los Decretos de Urgencia Nos. 019-2001, 055-2001 y Ley N° 27684, analizados en un caso similar en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 745-5-2003, los depósitos de dinero de dicha entidad en cuentas del Sistema Financiero Nacional no pueden ser materia de embargo aún cuando se estuviera ante una deuda exigible coactivamente como ocurre en el caso de autos. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la nulidad alegada por la quejosa de la resolución de determinación y resoluciones de multa, toda vez que dicho asunto debe ser ventilado en el procedimiento contencioso tributario, teniendo expedito la recurrente su derecho de formular la impugnación correspondiente.

SUSPENSION DE LA COBRANZA

Es nulo el silencio administrativo positivo proveniente del no pronunciamiento de la Administración sobre la solicitud de suspensión de cobranza, cuando no se ha

verificado ninguna de las causales de suspensión contempladas en la Ley N° 26979

5711-1-2003 (07/10/03)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que el valor objeto de cobranza que fuera notificado al recurrente no fue reclamado por éste dentro del plazo de ley, por lo que era exigible coactivamente, en tal sentido la resolución coactiva mediante la cual se le requirió el pago de la deuda se ajusta a ley. Si bien es cierto que en principio operó el silencio administrativo positivo a que se refiere el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979, a efecto de suspenderse el procedimiento coactivo ante la falta de respuesta del ejecutor a la solicitud de suspensión del ejecutado, también lo es que el acto administrativo configurado a través de dicha ficción legal resulta nulo, toda vez que dicha suspensión no se adecúa a ninguna de las causales de suspensión contempladas en la Ley N° 26979, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 31.5 del mismo artículo.

Es nulo el acto configurado mediante silencio positivo como consecuencia del no pronunciamiento de la Administración sobre la solicitud de suspensión de cobranza, toda vez que no se ha verificado ninguna de las causales de suspensión de cobranza previstas en la Ley N° 26979

6644-1-2003 (14/11/03)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Surco por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva a pesar de haberse acreditado el silencio administrativo previsto en el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979, atendiendo a que si bien la Administración se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la cobranza vencido el plazo de 8 días fijado en dicha norma, se aprecia que el recurrente no ha fundamentado su solicitud en ninguna de las causales previstas en la Ley N° 26979, por lo que el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo positivo por el cual resultaba procedente la suspensión, resulta nulo, considerando lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que son vicios del acto administrativo, entre otros, los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando éstos son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Se suspende el procedimiento de

cobranza coactiva con la interposición de un recurso de queja, hasta que exista un pronunciamiento definitivo de ésta.

7036-5-2003 (03/11/2003)

Se resuelve requerir a la Administración que remita diversa información y documentación a fin de resolver la queja interpuesta. Se dispone suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que se emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta.

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en tanto el Tribunal Fiscal no emita pronunciamiento definitivo sobre la queja.

7150-1-2003 (10/12/2003)

Se dispone que la Municipalidad Distrital de Santa Anita suspenda el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido contra la quejosa en tanto el Tribunal Fiscal no emita pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta, cumpliendo con informar respecto de los hechos que motivan la queja en el plazo de 20 días hábiles. Se precisa que en principio, la cobranza habría sido iniciada en forma indebida ya que a efecto de determinar la deuda por concepto de Impuesto Predial del 2003 de la recurrente se debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago, valor que para ser impugnado no requiere del cumplimiento del requisito del pago previo.

Se suspende la cobranza mientras la administración cumple con lo solicitado

6608-4-2003 (14/11/2003)

Se dispone la suspensión provisional de la cobranza coactiva hasta que la Administración envíe la documentación necesaria para resolver la presente queja. De otro lado se declara improcedente la queja en el extremo referido a la procedencia del reclamo anteriormente presentado contra Resoluciones de Determinación y de Multa, toda vez que la queja no es la vía idónea para emitir pronunciamiento al respecto.

Procede que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva cuando con posterioridad se interpone recurso de apelación

6710-4-2003 (19/11/2003)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado en mérito a una orden de pago cuya apelación se encuentra en trámite, ordenándose la suspensión de la cobranza y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se dispone la suspensión provisional del procedimiento de cobranza coactiva respecto a Resolución de Determinación, en tanto este

Tribunal emita pronunciamiento definitivo, debiendo cumplir la Administración con informar respecto al estado del procedimiento contencioso iniciado respecto de dicho valor.

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por una deuda nacida luego fallecimiento del ejecutado
3935-3-2003 (08/07/2003)

Se declara fundada la queja disponiéndose la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la Administración ha iniciado la cobranza coactiva por concepto de arbitrios municipales correspondientes al año 2001 cuando el ejecutado había fallecido el 12 de octubre de 1997; considerando que de acuerdo al artículo 61° del Código Civil como consecuencia de la muerte se pone fin a la personalidad, por lo que el sujeto deja de ser titular de derecho y obligaciones, y por lo tanto no puede ser deudor de un obligación tributaria cuyo nacimiento es posterior por su muerte y tampoco pasible de ser ejecutado coactivamente.

Es nulo el silencio administrativo positivo proveniente del no pronunciamiento de la Administración sobre la solicitud de suspensión de cobranza, cuando no se ha verificado ninguna causal de suspensión de cobranza
5672-4-2003 (03/10/03)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas presentadas, toda vez que el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo al no haber resuelto en el plazo de 8 días la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva resulta nulo, puesto que la referida suspensión no se adecua a la causal que para la suspensión del procedimiento coactivo contempla el inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 26969, por lo que procede declarar infundadas las quejas en este extremo. De otro lado, en cuanto a la condición de inembargable del predio de la quejosa (Beneficencia Pública), cabe indicar que ésta ejerce el derecho de propiedad sobre el citado inmueble como persona de derecho privado al tratarse de un bien destinado a garaje, percibiendo la quejosa los ingresos provenientes de tal actividad económica, por lo que no tratándose de un bien público, éste puede ser objeto de embargo, resultando infundada la queja también es este extremo.

COBRANZA CONCLUIDA

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que la Administración informa que se dio por concluido el procedimiento de ejecución coactiva al haberse extinguido la deuda

5821-3-2003 (15/10/03)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que la Administración informa que se dio por concluido el procedimiento de ejecución coactiva al haberse extinguido la deuda, ordenándose asimismo levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención. Se señala que según los artículos 23° y 40° de la Ley N° 26979 después de concluido dicho procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento cuando el procedimiento de cobranza ha concluido

5411-3-2003 (22/09/03)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja, toda vez que conforme se aprecia de la documentación que obra en autos, el auxiliar coactivo emitió la Resolución N° 24 de 03.09.03 disponiendo la adjudicación del inmueble denominado Fundo El Dorado a la Municipalidad Distrital de El Tambo, medida con la que ha culminado el procedimiento de cobranza coactiva. El artículo 40° de la ley antes citada, dispone que la revisión judicial del procedimiento se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° de la misma norma, el cual señala que después de concluido el procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que en tal virtud, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento en la presente queja.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer la queja contra el procedimiento de ejecución coactiva, al existir en trámite ante la Corte Superior un proceso de revisión judicial de dicho procedimiento
4303-5-2003 (25/07/2003)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada por irregularidades en el procedimiento de ejecución

coactiva, por cuanto existe en trámite ante la Corte Superior un proceso de revisión judicial de dicho procedimiento, que aún no ha finalizado, teniendo en cuenta que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

CONVENIOS DE EJECUCION COACTIVA

Las entidades de la Administración Pública pueden celebrar convenios con el Banco de la Nación u otras entidades públicas a fin que éstas se encarguen de la tramitación de los procedimientos coactivos

5859-3-2003 (17/10/2003)

Se acumulan los expedientes de queja por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas, que cuestionan el procedimiento de cobranza coactivo. Se señala que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, faculta a las entidades de la Administración Pública para celebrar convenios con el Banco de la Nación o con otras entidades públicas de carácter administrativo a fin que éstas se encarguen de la tramitación de los procedimientos coactivos; en consecuencia, la Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua - Reynoso estaba facultada para celebrar el convenio con la Municipalidad Provincial del Callao respecto a la tramitación de los procedimientos de ejecución coactiva por deudas a cargo de aquella, resultando procedentes las acciones de cobro realizadas por la Municipalidad Provincial del Callao en el ámbito de su competencia. Se señala que la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 9756-3-2001 y 07171-3-2002 no guarda vinculación alguna con las resoluciones de determinación cuya cobranza coactiva es materia de queja. Se señala que la recurrente no ha acreditado documentariamente ninguno de los argumentos de defensa expuestos.

NULIDAD DE LA COBRANZA

El error de un dígito del número del expediente consignado en la publicación de la Resolución Coactiva mediante la cual se designó al perito tasador

encargado de la valoración de los bienes embargados, no acarrea la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva
3387-3-2003 (17/06/2003)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte, que el ejecutor coactivo dispuso que se tasen pericialmente los bienes embargados a la quejosa, de acuerdo al procedimiento establecido el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y artículo 24° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 016-97/SUNAT. Asimismo, se señala que la valuación de los bienes embargados (tasación), fue debidamente notificada por cedulón ante el reiterado rechazo de la quejosa para recibir la resolución mediante la cual se comunica dicha tasación, asimismo, se señala que fueron notificadas conforme a ley, las resoluciones coactivas mediante las cuales se nombra al perito tasador y se deniega por extemporánea, la observación de la tasación presentada por la quejosa, respectivamente. Se indica que la quejosa no observó la referida tasación dentro del plazo de tres días hábiles establecido en el referido artículo 24°, por lo que ésta quedó consentida. Se indica que no procede que funcionarios de la SUNAT observen la tasación, tal como lo propone la quejosa. Se señala que el hecho que se haya incurrido en error de un dígito del número de expediente consignado en la publicación de la Resolución Coactiva mediante la cual se designó al perito tasador encargado de la valoración de los bienes embargados, no acarrea la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva.

Es nula la Resolución de Ejecución Coactiva que no especifica cuánto de la deuda corresponde al monto del tributo insoluto y cuanto a los intereses

5444-3-2003 (23/09/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la Resolución de Ejecución Coactiva, toda vez que si bien esta indica el monto total de la deuda, no especifica cuánto corresponde al monto del tributo insoluto y a los intereses, lo que no permite su identificación, vulnerando lo establecido en literal e) del numeral 1 de la Ley N° 26979, motivo por el cual adolece de nulidad, debiéndose suspender el procedimiento de cobranza coactiva. Se remiten los actuados a la Administración para que al extremo del escrito que cuestiona la Resolución Directoral emitida se le dé trámite de apelación, de conformidad a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, que señala que

contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la queja, sino la interposición de un recurso de reclamación o apelación.

No procede la cobranza coactiva de valores válidamente notificados.

7115-5-03 (10/12/2003)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta contra la Municipalidad de Pueblo Libre por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva contra el quejoso, en el extremo referido a valores (y la respectiva resolución de cobranza coactiva) respecto de los cuales la Administración no acreditó que hayan sido válidamente notificados. Se declara infundada en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva de valores que sí fueron correctamente notificados.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD (TERCERIA)

Es necesario verificar los libros y registros contables del emisor de las boletas de venta a efecto de acreditar la transferencia de los bienes con anterioridad al embargo

3878-3-2003 (04/07/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad, a efecto que la Administración Tributaria solicite al emisor de las boletas de ventas, que según el tercerista acreditaría que los bienes le fueron transferidos con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo de los bienes, la presentación de sus Registros de Ventas y Libros de Caja y Diario, toda vez que de autos, no se aprecia que haya desvirtuado la fehaciencia de dichas operaciones, máxime si el proveedor contaba con la autorización de impresión, que aparece en las citadas boletas de ventas, a fin de determinar la autenticidad de los mencionados comprobantes de pago, así como la fecha hasta la cual los bienes embargados figuraban en su activo.

La escritura pública de la venta de inmueble constituye documento público de fecha cierta

3923-1-2003 (04/07/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente el recurso de tercería de propiedad respecto a la medida cautelar de embargo en forma de inscripción de un inmueble, por cuanto en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 235° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos de acuerdo con lo dispuesto por el Norma IX

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, así como la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público. Conforme lo ha interpretado este Tribunal en sus Resoluciones N°s 658-5-2001 y 6918-2-2002, ha quedado demostrado con la escritura pública correspondiente, que la adquisición del inmueble fue de fecha anterior, no obstante que el recurrente inscribió su título de propiedad con posterioridad a la del embargo trabado por la Administración Tributaria.

Es el tercero y no el ejecutado quien se halla facultado a interponer apelación contra la resolución que resuelva la intervención excluyente de propiedad

4321-4-2003 (25/07/2003)

Se declara improcedente la apelación presentada contra la Resolución Coactiva que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, pues de las normas pertinentes se desprende que dicho procedimiento permite al tercero que se considere propietario de un bien que se vea afectado por una medida cautelar, acreditar su derecho de propiedad a fin que se levanten las medidas y por tanto, es el tercero quien puede impugnar la resolución emitida por el Ejecutor Coactivo. En el caso de autos, es la ejecutada quien interpone el recurso de apelación, pese a que de acuerdo a las normas aplicables, la participación de ésta se limita a absolver el traslado de la tercería, por lo que se declara improcedente la apelación.

El Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de las intervenciones excluyentes de propiedad en las que se invoca un derecho de propiedad

4455-1-2003 (08/08/2003)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación formulada contra la resolución que declaró inadmisibles la tercería preferente de pago presentada por el recurrente, toda vez que si bien el artículo 101° del Código Tributario refiere como atribución del Tribunal Fiscal, conocer en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo de los procedimientos de cobranza coactiva, debe entenderse que se refiere a las intervenciones excluyentes de propiedad donde el tercero invoca un derecho de propiedad, lo que no sucede en el caso de autos.

Se acredita la intervención excluyente de

propiedad (tercería) mediante documento privado de fecha cierta como es el caso del contrato de compraventa con firmas legalizadas ante notario

5023-2-2003 (03/09/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad al determinarse que el recurrente ha acreditado su derecho de propiedad con fecha anterior al embargo mediante documento privado de fecha cierta, como es el caso del contrato de compraventa con firmas legalizadas ante notario, documento extraprotocolar otorgado por el notario por el cual certifica las firmas en documentos privados cuando le consta de modo indubitable su autenticidad. Se precisa que la inscripción en registros públicos del contrato de compraventa es meramente declarativa, puesto que la transferencia de propiedad se perfecciona con el consenso entre las partes, por lo que la inscripción sólo reconoce una situación de derecho preexistente.

Es improcedente la intervención excluyente de propiedad en tanto no se acredita la propiedad de los bienes embargados con anterioridad a la fecha del embargo

5524-1-2003 (25/09/2003)

Se confirma la apelada que declara improcedente la intervención excluyente de propiedad, debido a que el recurrente no ha acreditado ser propietario de los bienes embargados con anterioridad a la fecha en que fue trabado el embargo sobre dichos bienes. Se indica que la factura presentada por el recurrente resulta insuficiente para acreditar la propiedad del recurrente respecto del bien materia de embargo (videograbadora marca Philips, modelo VR-454), toda vez que el citado comprobante no contiene las especificaciones sobre el bien vendido. Asimismo, se indica que aún cuando de la boleta de venta N° 001- N° 2153 se desprende que se habría vendido al recurrente el televisor de 14" marca samsung el 22 de junio de 2001, ello no acredita que a la fecha en que se trabó la medida cautelar, dicho bien fuera de propiedad del recurrente.

No procede la intervención excluyente de propiedad dado que los documentos presentados no constituyen documento de fecha cierta anterior a la fecha en que se trabó el embargo

5635-2-2003 (30/09/2003)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad interpuesta al determinarse que

ninguno de los documentos presentados por los terceristas constituyen documento de fecha cierta anterior a la fecha en que se trabó el embargo; asimismo, de la información otorgada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco se tiene que si bien los recurrentes se inscribieron como contribuyentes de dicha jurisdicción no presentaron documentación sustentatoria alguna de su condición de propietarios que pudiera acreditar su derecho con anterioridad al embargo. En cuanto al extremo de la apelación referido al estacionamiento embargado se precisa que el mismo no fue materia de la intervención excluyente de propiedad por lo que no procede pronunciarse al respecto.

En el caso de bienes muebles no registrables, los comprobantes de pago son documentos que por sí solos no permiten acreditar la propiedad, por lo que el tercerista necesita de otros que acrediten que es propietario y sustenten las razones por las que no tuvo posesión del bien.

5496-5-2003 (24/09/03)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la Tercería interpuesta por el recurrente, atendiendo a que éste no ha acreditado la propiedad de los bienes muebles embargados por la Administración en virtud del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra una empresa, señalándose que si bien tratándose de bienes muebles no registrables un comprobante de pago donde se describan los bienes materia de transferencia puede ser un elemento que permite acreditar la propiedad, no basta éste por sí solo, sino que debe ser evaluado conjuntamente con otros documentos fehacientes que demuestren quien es efectivamente el propietario y expliquen las razones por las que no tenía la posesión del bien, tal como podría ser un contrato de arrendamiento, guías de remisión que acrediten el traslado, entre otros, siendo que en el presente caso, si bien el recurrente manifiesta que los bienes cuya propiedad alega se encontraban en el local de la empresa ejecutada en virtud de un contrato de arrendamiento, no obra en autos documentación que sustente dicho argumento y además las características de los bienes contenidos en los comprobantes de pago que presenta como prueba el tercerista y los incluidos en el acta de embargo no coinciden plenamente.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS TRIBUTARIOS

Tiene naturaleza tributaria la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago girada por los Aportes al OSINERG

3141-5-2003 (04/06/2003)

Se remiten los actuados a OSINERG a efecto que dé al escrito presentado por la recurrente ante el Tribunal Fiscal como queja y apelación, el trámite de apelación que corresponde, por dirigirse contra la resolución emitida por dicha entidad con respecto a la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago girada por los Aportes por Regulación creados por la Ley N° 27332, que estableció la obligación de las empresas y entidades bajo el ámbito de los organismos reguladores de efectuar un aporte que no podría exceder del 1% de su facturación anual, el cual tiene naturaleza tributaria.

Corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento sobre la impugnación referida a derechos registrales

5897-1-2003 (17/10/03)

Se remite los actuados al Tribunal Registral de Arequipa. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento sobre la impugnación referida a derechos registrales, por lo que en aplicación de lo establecido por el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procede que al presente recurso se le dé el trámite de apelación y sea elevado a ese Tribunal, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146° del Código Tributario, conjuntamente con sus antecedentes.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es la instancia pertinente para conocer el recurso de queja normado por los artículos 82° a 84° del Reglamento del Sistema de Inscripción y Recaudación del Seguro Social, Decreto Supremo N° 018-78-TR

1814-3-2003 (04/04/2003)

Este Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación de la resolución que desestimó el recurso de queja interpuesta por el recurrente contra el IPSS por no haber resuelto su recurso de

reclamo. Se indica que, de conformidad con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario el cual señaló que las aportaciones que administra el IPSS se rigen por las normas privativas de esta institución y supletoriamente por las normas del citado Código en cuanto les resulten aplicables, el recurso de queja mediante el cual la recurrente alega que la Administración Tributaria no ha resuelto su recurso de reclamo, está referido al recurso de queja normado por los artículos 82° a 84° del Reglamento del Sistema de Inscripción y Recaudación del Seguro Social, Decreto Supremo N° 018-78-TR, y no por el artículo 155° del Código, por lo que este Tribunal no es la instancia pertinente para emitir pronunciamiento respecto del tal recurso de queja, ni tampoco sobre la apelación de la resolución que desestima dicho recurso de queja, debiendo dejarse a salvo el derecho de la recurrente de impugnar dicha resolución en la vía pertinente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, este Tribunal ha advertido que la resolución que resolvió el reclamo no fue notificada de acuerdo con lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario, por lo que se indica a la Administración que en tanto se notifique a la recurrente la Resolución que conoció su reclamo y transcurra el plazo de ley para que la recurrente pueda interponer su recurso de apelación, se deberá suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva que hubiere iniciado.

La titularidad del derecho de propiedad de un inmueble no puede ser dilucidada en la vía administrativa sino en la judicial

2815-2-2003 (23/05/2003)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que tratándose de la apelación formulada contra la resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, no procedía que emitiera pronunciamiento sino que remitiera el expediente al órgano competente, en este caso el Tribunal Fiscal. Respecto al fondo del asunto se confirma la resolución emitida por la municipalidad distrital que declaró improcedente la solicitud mediante la cual la recurrente invoca la anulación de la declaración jurada de autovalúo presentada por su hijo, al advertirse que el recurrente no tiene un interés directo en la determinación de la obligación tributaria contenida en la referida declaración jurada, centrándose más bien la discusión en definir a quién le corresponde la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble materia de autos, asunto que no puede ser dilucidado en la vía administrativa sino en la judicial conforme al criterio de las Resoluciones Nos. 18146 y 16192. Sin perjuicio de ello, se precisa que la

Administración deberá tener en cuenta que el hecho que una persona declare y pague el impuesto por un determinado inmueble no lo convierte en propietario del mismo, ya que la declaración no constituye título de dominio.

No tiene naturaleza tributaria el reembolso de prestaciones asistenciales de trabajadores a entidades empleadoras morosas

2689-4-2003 (21/05/2003)

Se resuelve confirmar la apelada respecto a la denegatoria al acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento de Deudas de Municipalidades y Empresas Municipales, en relación a las deudas por contribuciones al Régimen de Salud y por Aportaciones por Accidentes de Trabajo, puesto que la recurrente no cumplió con presentar el escrito de desistimiento respecto de la solicitud de fraccionamiento presentada con anterioridad. De otro lado, se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en el extremo referido a la denegatoria del fraccionamiento por reembolso de prestaciones asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas, toda vez que las mismas no constituyen tributos. Se sigue el criterio de la RTF 6022-2-2002.

Los estados de cuenta no constituyen actos reclamables pues tienen naturaleza meramente informativa

3344-3-2003 (13/06/2003)

Se declara nula la resolución apelada por cuanto los estados de cuenta tienen una naturaleza meramente informativa, por lo que no pueden dar lugar a un procedimiento de reclamación, toda vez que no encuadran en ninguno de los supuestos del artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, es decir, no constituyen actos reclamables. El citado criterio ha sido establecido por este Tribunal en su Resolución N° 21-5-99.

No tiene naturaleza tributaria la multa por carecer de carné de salud

3586-6-2003 (25/06/2003)

Se inhibe la sala de conocer la presente apelación por cuanto el tema controvertido está referido a la imposición de una Resolución de Sanción emitida por carecer de carné de salud, infracción que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa municipal al no estar vinculado a la aplicación de una sanción por incumplimiento de obligaciones tributarias formales.

En ningún caso se puede trasladar las

consecuencias del incorrecto accionar de los trabajadores a los contribuyentes

3655-2-2003 (25/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. En primer lugar se indica que la Administración calificó correctamente al recurso de reconsideración presentado como un recurso de apelación contra la resolución que denegó la solicitud no contenciosa de compensación. Asimismo, se señala que no ha prescrito la acción del recurrente de solicitar la compensación, precisándose que dicha solicitud fue presentada el 15 de junio de 1999, siendo el escrito presentado el 25 de julio de 2002 mediante el que se solicita también la compensación, una reiteración del primer escrito, de lo que se concluye que a dicha fecha no había transcurrido el plazo de prescripción. En cuanto a los pagos realizados, se precisa que al existir indicios de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la Municipalidad, no cabía que ésta negara la compensación alegando que los pagos no ingresaron al tesoro municipal, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento cuando se culminen las investigaciones y se determine la responsabilidad correspondiente, precisándose que en ningún caso se puede trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de los trabajadores a los contribuyentes.

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de apelación por existir en trámite un proceso penal contra los representantes legales de la empresa recurrente

3937-1-2003 (08/07/03)

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de apelación por cuanto la Administración formuló denuncia penal por la comisión de Delito de Defraudación Tributaria contra los representantes legales de la recurrente, la misma que fue formalizada por la 44º Fiscalía Provincial Penal ante el Poder Judicial, encontrándose actualmente en etapa de instrucción ante el 16º Juzgado Penal, acompañando al efecto copia de la indicada denuncia así como de su formalización y auto apertorio de instrucción. Por lo tanto los hechos y conductas de la denuncia se encuentran vinculados al ocultamiento de ingresos y utilización indebida de crédito fiscal falso, por lo que en la determinación efectuada por la Administración existen elementos cuya ocurrencia es materia del citado proceso penal, es aplicable lo dispuesto en el artículo 13º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordado con la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

La valorización de los bienes adjudicados como consecuencia de un remate público no tiene naturaleza tributaria

4035-4-2003 (11/07/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por cuanto las actuaciones materia de queja, no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo de la quejosa, sino a la adjudicación de bienes que fueran materia de remate público por parte de la Administración que según el dicho de la quejosa no fueron valorizados debidamente, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido por los artículos 101º y 155º del Código Tributario.

No tiene naturaleza tributaria la multa por demoler, alterar o modificar los inmuebles del centro histórico sin autorización

4123-4-2003 (16/07/2003)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que versa sobre la cobranza coactiva de una multa que no tiene carácter tributario sino administrativo, al haber sido girada por demoler, alterar o modificar los inmuebles del centro histórico sin autorización.

El Tribunal no es competente para pronunciarse respecto de la denegatoria de una solicitud de autorización municipal de funcionamiento, dado que no se ha producido el hecho imponible generador de la obligación tributaria

4195-2-2003 (22/07/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los actuados al órgano competente, en tanto el fondo del asunto está relacionado con materia de naturaleza administrativa y no tributaria, como es el caso de la denegatoria de una solicitud de autorización municipal de funcionamiento, precisándose justamente que, al no haberse otorgado dicha autorización no se ha producido el hecho imponible generador de la obligación tributaria, esto es, generador de la obligación de pago de la Licencia de Funcionamiento.

No tiene naturaleza tributaria la incorporación de la recurrente a la Central de Riesgo INFOCORP

4252-5-2003 (23/07/2003)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por los quejosos contra una Municipalidad Provincial por su ingreso a la Central de Riesgo INFOCORP como clientes morosos por la falta de pago de Arbitrios, inclusión que si bien puede ser cuestionada, no está

vinculada a relaciones jurídicas tributarias, por lo que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento, dejando a salvo los derechos de los quejosos para hacerlos valer en la forma y ante la autoridad que corresponda.

Las multas emitidas por no obtener o renovar la licencia de funcionamiento, no se encuentran vinculadas al incumplimiento de obligaciones tributarias formales

4295-1-2003 (24/07/03)

Se dispone la acumulación de los expedientes dado que guardan conexión entre sí. El Tribunal se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto respecto a las multas emitidas por no obtener o renovar la licencia de funcionamiento, toda vez que no se encuentran vinculadas al incumplimiento de obligaciones tributarias formales. Se dispone remitir los autos a la Administración por cuanto reiterados pronunciamientos del Tribunal han dejado establecido que contra una resolución formalmente emitida corresponde la interposición de un reclamo o apelación y, no de una queja.

No tiene naturaleza tributaria la multa por no contar con zonificación compatible y cambio de uso del suelo sin la correspondiente aprobación de la municipalidad

4313-5-2003 (25/07/2003)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por la emisión de una resolución de multa, por no ser ésta de naturaleza tributaria sino netamente administrativa, toda vez que no se refiere a una infracción tributaria sino a una infracción administrativa por no contar con zonificación compatible, esto es, por el cambio de uso del suelo sin la correspondiente aprobación de la municipalidad.

La multa emitida por abrir un establecimiento sin licencia de apertura no es de naturaleza tributaria

4392-2-2003 (01/08/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y remitir los autos al órgano competente. De autos se aprecia que la cobranza coactiva materia de queja está referida a una multa emitida por abrir un establecimiento sin licencia de apertura de establecimiento, la cual no participa de la naturaleza tributaria desde que no es una sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias de carácter formal sino de disposiciones administrativas, careciendo el Tribunal Fiscal de atribuciones para pronunciarse al respecto.

Las sanciones impuestas por infracciones a la Ley General de Pesca no tienen naturaleza tributaria

4539-2-2003 (12/08/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, en tanto el fondo del asunto está referido a sanciones impuestas por el incumplimiento de disposiciones administrativas (infracciones a la Ley General de Pesca), de lo que se desprende que las mismas no tienen naturaleza tributaria. En consecuencia, se remite el expediente al Ministerio de la Producción a fin que otorgue al escrito el trámite correspondiente.

El cobro de plaza de estacionamiento residencial y comercial no tiene naturaleza tributaria

4643-2-2003 (15/08/03)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de apelación, en tanto el fondo del asunto está referido al cobro de los conceptos de Plaza de Estacionamiento Residencial y Plaza de Estacionamiento Comercial, que no participan de la naturaleza tributaria, sino más bien administrativa, como es el pago de una suma de dinero con la finalidad de liberarse de una obligación de hacer (construir estacionamiento vehicular), establecido por el Reglamento Nacional de Construcciones. Se remiten los autos a la Municipalidad respectiva.

Las sanciones por el incumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones no son de competencia del Tribunal Fiscal

4825-1-2003 (22/08/2003)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, por cuanto de acuerdo a reiterada jurisprudencia, tal como la Resolución N° 598-4-2003, este Tribunal ha señalado que las sanciones por el incumplimiento del Reglamento Nacional de Construcciones, como puede ser el haber construido sin Licencia de Construcción, caso muy similar al de autos, no son de competencia del Tribunal Fiscal.

No tiene naturaleza tributaria la multa por obstaculizar el tránsito vehicular

4923-4-2003 (27/08/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a materia tributaria sino a un procedimiento de impugnación referido a Multas Administrativas por construir sin licencia de obra y por hacer uso de la vía pública para preparar mezcla de concreto o material de construcción, obstaculizando el tránsito vehicular o peatonal.

No tiene naturaleza tributaria la clausura de local por carecer de autorización municipal, tampoco lo tiene la demolición de construcciones indebidas

4990-5-2003 (03/09/2003)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta, por estar referida al procedimiento de ejecución coactiva en el que se ordena la clausura de las puertas abiertas sin autorización municipal y la demolición de las construcciones efectuadas indebidamente, por no tratarse de aspectos vinculados al cumplimiento de obligaciones sustanciales o formales, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la actuación cuestionada.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre las infracciones por no observar medidas de seguridad

4978-1-2003 (02/09/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que las actuaciones que cuestiona la quejosa se vinculan a infracciones por no observar medidas de seguridad, lo que no tiene relación con la determinación de obligaciones tributarias, no correspondiendo a este Tribunal conocer del asunto planteado.

No es materia tributaria la inclusión de un contribuyente en la Central de Riesgo INFOCORP por moroso en el pago de Arbitrios

5186-5-2003 (12/09/2003)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por el quejoso contra una Municipalidad Provincial por su ingreso a la Central de Riesgo INFOCORP como cliente moroso por la falta de pago de Arbitrios, inclusión que si bien puede ser cuestionada, no está vinculada a relaciones jurídicas tributarias, por lo que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento, dejando a salvo el derecho del quejoso para hacerlos valer en la forma y ante la autoridad que corresponda, criterio similar al recogido en las Resoluciones Nos. 2197-3-2003 y 4252-5-2003.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en relación a una resolución de multa administrativa impuesta por trabajar con licencia provisional vencida

5309-2-2003 (17/09/2003)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta contra la multa administrativa impuesta por trabajar con Licencia Provisional vencida. De otro

lado, se otorga trámite de reclamación a la queja interpuesta en cuanto cuestiona la notificación de valores, así como la liquidación de intereses de los Arbitrios Municipales e Impuesto Predial contenida en los citados valores, en tanto la queja no es la vía para dilucidar el fondo de la contienda, precisándose que, de existir un procedimiento contencioso tributario en trámite, se proceda a la acumulación de los actuados.

El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, toda vez que ejercer el control difuso de la constitucionalidad es una atribución privativa de los magistrados del Poder judicial y el Tribunal Constitucional
5022-2-2003 (03/09/2003)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra la orden de pago girada por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta correspondiente a abril de 2003. La recurrente únicamente alega la inconstitucionalidad de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 que creó el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, sin embargo en atención a lo dispuesto por el artículo 138° de la Constitución, el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, toda vez que ejercer el control difuso de la constitucionalidad es una atribución privativa de los magistrados del Poder judicial y el Tribunal Constitucional. Se indica que el valor ha sido emitido de conformidad con las normas que regulan el mencionado anticipo adicional, es decir, con arreglo a ley.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas legales
5557-4-2003 (30/09/03)

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra orden de pago sobre Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente alega la inconstitucionalidad de la Ley N° 27804, no siendo este Tribunal competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas legales.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de las deudas por prestaciones asistenciales y/o económicas otorgadas a trabajadores
5742-5-2003 (10/10/03)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta contra ESSALUD por haber trabado indebidamente medidas cautelares en el procedimiento de cobranza coactiva de deudas por prestaciones

asistenciales y/o económicas otorgadas a los trabajadores de la quejosa cuando ésta no estaba al día en sus pagos por aportes al régimen del seguro regular de salud, deudas que no tienen naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, conforme con lo establecido en el artículo 101° del Código Tributario.

No es tributaria la multa girada por no contar con Licencia de Funcionamiento
5665-5-2003 (03/10/03)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por el inicio indebido de un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una multa girada por no contar con Licencia de Funcionamiento, pues ésta no es impuesta por la comisión de una infracción de naturaleza tributaria, ya que su aplicación no deriva del incumplimiento de una obligación formal vinculada con una relación jurídica tributaria, criterio recogido en las Resoluciones Nos. 101-2-97 y 249-2-2001, entre otras.

Los actos de la Administración mediante los cuales ordena la demolición de un bien no tienen naturaleza tributaria
5779-1-2003 (15/10/03)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que el asunto materia del procedimiento coactivo en cuestión no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, dado que el mismo está referido a la emisión de una resolución de ejecución coactiva mediante la cual se requiere a la quejosa la demolición del cerco construido en el jardín de área común, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzosa, el que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101° del Código Tributario no forma parte de las atribuciones de este Tribunal.

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta respecto del cobro de "merced conductiva"
5737-5-2003 (10/10/03)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta respecto del cobro de "merced conductiva", siguiéndose el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5434-5-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria y que ha establecido que "la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de

servicios no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto". Se confirma la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra la carta emitida por Arbitrios del 2000 y 2001, pues ésta no constituye un acto reclamable de acuerdo con lo previsto en el artículo 135º del Código Tributario dado su carácter meramente informativo y no faculta a la Administración a requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo.

No tiene naturaleza tributaria la multa por permitir trabajar a menores de edad en un centro nocturno e incumplir normas de defensa civil

6461-3-2003 (07/11/2003)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta, toda vez que ésta referida al cobro de multas, giradas por permitir trabajar a menores de edad en un centro nocturno, abrir el establecimiento sin contar con la licencia municipal de funcionamiento, incumplir las normas de Defensa Civil, agresión a la autoridad en ejercicio de sus funciones y abrir el establecimiento a pesar de tener orden de clausura; por lo que dicha cobranza no tiene naturaleza tributaria sino meramente administrativa, y en tal sentido este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

No tiene naturaleza tributaria la multa por ocupación irregular de terrenos infringiendo normas sobre habilitación de terrenos

6525-3-2003 (12/11/2003)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta toda vez que ésta referida a una multa impuesta por una Municipalidad por una ocupación irregular, infringiendo normas administrativas sobre habilitación de terrenos; por lo que cobranza ejercida por dicha Administración no tiene naturaleza tributaria sino meramente administrativa, y en tal sentido este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto. Asimismo, dicho Tribunal tampoco es competente para conocer de la ratificación del nombramiento del ejecutor coactivo que inició el procedimiento de cobranza coactiva de la referida multa.

No tiene naturaleza tributaria la multa por carecer de certificado de fumigación

6625-3-2003 (14/11/2003)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, dado que la multa girada se sustenta en la falta de certificado de fumigación,

no teniendo naturaleza tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

La multa impuesta por no solicitar autorización de funcionamiento tiene carácter administrativo no tributario

6708-4-2003 (19/11/2003)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra orden de pago y resolución de multa, por falta de pago previo. Se establece que el valor emitido no tiene naturaleza de orden de pago, sino de resolución de determinación, al no basarse en la declaración efectuada por la recurrente, siendo además que para reclamar de resoluciones de determinación no es requisito efectuar el pago previo, por lo que la Administración deberá admitir a trámite la reclamación presentada y pronunciarse sobre el fondo del asunto. Respecto a la resolución de multa se establece que la misma fue impuesta por no solicitar autorización de funcionamiento, la misma que tiene carácter administrativo y no tributario, por lo que se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en este extremo.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer del incumplimiento de obligaciones laborales

6768-3-2003 (20/11/2003)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, dado que la multa girada, cuya cobranza se cuestiona, no tiene naturaleza tributaria al estar vinculada al incumplimiento de obligaciones laborales, por lo que de conformidad con el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Fiscal no es competente para dilucidar aspectos relacionados con normas que regulan la actividad de transporte, asunto cuya naturaleza es administrativa y no tributaria, pues no se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación tributaria.

7216-5-03 (12/12/2003)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta por las supuestas irregularidades cometidas en la cobranza coactiva de una multa a la quejosa, impuesta por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por infringir normas que regulan la actividad de transporte, atendiendo a que la referida multa no es de naturaleza tributaria sino administrativa pues no se encuentra vinculada al cumplimiento

de una obligación tributaria, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 101° del citado Código Tributario, no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento.

No tiene naturaleza tributaria el pago de valores originados por infracción de normas de carácter laboral.

7240-1-2003 (12/12/2003)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar vinculada con la cobranza de valores originados por infracción de normas de carácter laboral y no de obligaciones tributarias formales, por lo que en aplicación del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se remiten los actuados al órgano competente.

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Los deudores tributarios tiene la obligación de comunicar a la Administración el cambio de su domicilio fiscal.

6690-5-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de enero de 2003, atendiendo a que fue emitida en base a lo consignado por el recurrente en su declaración original, siendo que si bien el recurrente presentó una rectificatoria disminuyendo su obligación tributaria, ésta no pudo ser verificada por causa imputable al deudor tributario, quien no había comunicado a la SUNAT el cambio de domicilio fiscal.

El contribuyente debe comunicar a la Administración el cambio de su actividad económica principal.

6771-5-2003 (21/11/2003)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multas giradas por las infracciones tipificadas en los artículos 173°, numeral 5) y 177°, numeral 1), atendiendo a que la recurrente no cumplió con exhibir diversos libros contables requeridos por la Administración, y además no cumplió con comunicar a la Administración acerca del cambio de su actividad económica principal.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA

La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley, y excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos de administren

6285-1-2003 (31/10/03)

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley, y excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos de administren. Se indica que al no existir norma alguna que condone las deudas por Impuesto predial y Arbitrios Municipales, la apelada se encuentra arreglada a ley, careciendo de relevancia lo alegado por la recurrente sobre su condición de institución benéfica.

PAGO

El incurrir en error material al consignar un código de tributo equivocado al efectuar el pago no lo invalida por lo que corresponde que la Administración lo impute a la deuda impugnada

2439-3-2003 (08/05/2003)

Se revoca la apelada que declara infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago impugnada, por cuanto de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la recurrente efectuó el pago del tributo declarado por concepto del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de abril de 2001 y, que por error material, consignó como código del tributo uno distinto al que correspondía, es decir, en vez de consignar como código de tributo el "1011", que corresponde al Impuesto General a las Ventas, consignó el "3031", que corresponde al Impuesto a la Renta.

De determinarse que los pagos efectuados por la recurrente no ingresaron a la caja de la municipalidad debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, ésta deberá considerar dichos pagos como cancelados por cuanto no se puede trasladar al contribuyente las

consecuencias del incorrecto accionar de los trabajadores encargados de su cobro
3275-2-2003 (12/06/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto de los pagos efectuados por la recurrente, una vez que la Oficina de Auditoría Interna culmine con las investigaciones y determine las razones por las que los pagos efectuados no entraron al tesoro municipal, precisándose que, de determinarse que los pagos efectuados no ingresaron a la caja de la municipalidad debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, la Administración deberá declarar procedente la solicitud presentada, por cuanto no puede trasladar al contribuyente las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar los referidos pagos.

Procede dejar sin efecto el valor girado siempre que la Administración verifique que el pago que la recurrente alega haber efectuado corresponda a dicho tributo

2456-5-2003 (09/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Orden de Pago girada por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, para que la Administración verifique si la recurrente incurrió en un error formal al efectuar el pago supuestamente referido a dicho tributo, consignando el código de tributo correspondiente a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud del mismo periodo acotado, en cuyo caso deberá dejar sin efecto el valor girado.

COMPENSACION

Si bien no procedía la compensación automática, la Administración debía pronunciarse sobre la compensación solicitada

3416-4-2003 (18/06/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 4933-4-2002, toda vez que si bien la recurrente no podía efectuar la compensación automática del pago indebido que afirma haber realizado, con el adeudo pendiente de pago materia de autos, sí se encontraba facultada a solicitar tal compensación, como efectivamente lo hizo, por lo que corresponde que la Administración se pronuncie respecto a la compensación solicitada antes de emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de continuar con la cobranza del valor materia de

autos.

Procede la compensación de IES con los impuestos pagados en las compras efectuadas con financiación de donaciones y Cooperación Técnica Internacional

2534-4-2003 (14/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró procedente la devolución solicitada y dispuso la aplicación de las notas de crédito negociables emitidas como consecuencia de la devolución, al pago de deudas por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad. Se establece que las normas referidas a la aplicación del beneficio tributario de devolución de impuestos pagados en las compras efectuadas con financiación de donaciones y Cooperación Técnica Internacional, que son aplicables a la recurrente, no se contraponen con las establecidas en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables que disponen que de existir deudas exigibles, la SUNAT puede retener la totalidad o parte de las Notas de Crédito Negociables a efecto de cancelar las referidas deudas.

VOTO DISCREPANTE.- Se opina por revocar la apelada debiendo dejarse sin efecto la aplicación de las Notas de Crédito Negociables a las deudas pendientes, pues los fondos provenientes de la cooperación técnica internacional sólo pueden aplicarse a los programas y proyecto previamente aprobados y autorizados por el gobierno y no al pago de impuesto que no han sido previstos en los referidos programas.

No procede la compensación si el contribuyente no acredita la legitimidad y representación

4160-6-2003 (22/07/2003)

Se confirma la apelada que declaró como no presentada la solicitud de compensación, por cuanto pese al requerimiento de la Administración en los términos del artículo 23° del Código Tributario para que la recurrente cumpla con acreditar la legitimidad y representación, no se ha cumplido por lo tanto la denegatoria resulta arreglada a ley.

Los pagos realizados por la obtención o renovación de la Licencia de Funcionamiento, así como las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla, son cuestiones de naturaleza administrativa, por lo cual no procede compensarlas con deudas de naturaleza tributarias

4165-6-2003 (22/07/2003)

Se confirma la apelada que declara infundada la

solicitud de compensación por cuanto este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, como es la Resolución N° 8317-3-2001 de 5 de octubre de 2001, ha establecido que la obtención o renovación de la Licencia de Funcionamiento, así como las multas emitidas por no obtenerla o no renovarla, son cuestiones de naturaleza administrativa, a diferencia del pago de las tasas por ese concepto que sí son de naturaleza tributaria, por lo que no sería de aplicación la normativa tributaria sino la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley N° 27444, motivo por el cual el pago de una deuda no tributaria realizado por la recurrente mediante el Comprobante de Pago N° 19963 no puede ser compensado con deudas tributarias, al tener éste una naturaleza administrativa, por lo tanto al no haber acreditado la recurrente a lo largo del procedimiento haber realizado los pagos de la Tasa de Licencia de Especial de Funcionamiento de 1995 a 1999, procede confirmar la apelada.

La compensación sólo procede de obligaciones y créditos que correspondan a los mismos titulares
6645-1-2003 (14/11/03)

Se declara infundada la queja contra la Municipalidad de Santa María del Mar por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva de deudas tributarias contenidas en diversos valores, al desprenderse del expediente que la quejosa pretende que se compense dicha deuda con el saldo a favor que corresponde a otra empresa, lo que no corresponde, toda vez que se trata de deudas y créditos de distintos titulares, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Código Tributario y en el artículo 1288° del Código Civil, las obligaciones y créditos que se extinguen con tal figura jurídica son recíprocos. En tal sentido, no se han configurado ninguno de los supuestos de los artículos 16° y 31° de la Ley N° 26979 que permitan suspender la cobranza coactiva, al no encontrarse extinguida la deuda.

reguló la figura de la condonación de deudas tributarias, precisándose que la utilización errada del término "prescribir" no pone en duda el mandato de la norma en cuanto a la extinción automática de deudas. En virtud de la condonación de deudas tributarias, se extinguió la deuda de cargo de la recurrente, por lo que se revoca la apelada. Se refiere que el Tribunal Fiscal no es competente para inaplicar una ordenanza promulgada y publicada de acuerdo a ley.

PRESCRIPCION

La solicitud de fraccionamiento interrumpe la prescripción, lo que significa el inicio del cómputo de un nuevo plazo
2622-6-2003 (16/05/2003)

Se confirma la apelada respecto al extremo de la solicitud de prescripción denegada, por cuanto debe indicarse que la ocurrencia de un acto que interrumpe la prescripción, como en este caso fue la solicitud de fraccionamiento presentada por la recurrente, tiene como consecuencia que el plazo de prescripción que se venía transcurriendo termine y que el cómputo del nuevo plazo de prescripción se inicie desde cero. A diferencia de la interrupción de la prescripción, la suspensión de la misma no implica el inicio de un nuevo plazo de prescripción sino que el plazo de prescripción que viene computándose quede suspendido mientras dure el acto de suspensión, por lo tanto la recurrente no ha desvirtuado lo señalado por la Administración en la resolución apelada ni ha presentado medio probatorio alguno que sustente la prescripción de la deuda tributaria por Impuesto Predial de 1993 a 1999 y Arbitrios Municipales de 1995 a 1999. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento del importe acotado por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1998 y 1999, que según la recurrente ha sido incrementado excesivamente, debe indicarse que la recurrente no ha especificado el motivo por el cual cuestiona el incremento de la deuda por los referidos conceptos, procede confirmar la resolución apelada en dicho extremo. Se revoca la apelada, con relación a lo resuelto por la Administración en el sentido que declarar improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, por no haber sido presentada ante la autoridad competente, por cuanto el artículo 130° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la receptora debe remitirla a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado.

CONDONACION

Al disponer la norma el quiebre (extinción) de las deudas tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 1996, reguló la figura de la condonación de dichas deudas
4444-1-2003 (08/08/2003)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la Ordenanza N° 003-2001-C/PPP, al disponer el quiebre (extinción) de las deudas tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 1996,

Prescribe la acción de la Administración para sancionar si a la fecha de la notificación de la resolución de multa ya había transcurrido el plazo legal establecido

3455-2-2003 (18/06/2003)

Se revoca en parte la resolución apelada al establecerse que ha prescrito la acción de la Administración para aplicar una sanción a la recurrente respecto de la comisión de la infracción de no presentar la declaración jurada comunicando modificaciones en su predio por un valor superior a 5 UIT, precisándose que la notificación de la resolución de multa se realizó con posterioridad al transcurso del plazo de 4 años. Por el contrario, se confirma la apelada respecto a la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996 y 1997, al haberse interrumpido el plazo prescriptorio por la notificación de los valores, precisándose que la notificación se efectuó conforme a ley y que el nuevo plazo prescriptorio no transcurrió a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.

La acción para solicitar la devolución de los pagos indebidos o en exceso efectuados vía retención prescribe a los cuatro años computado desde el primero de enero siguiente

3632-5-2003 (25/06/2003)

Se declaró infundada la apelación de puro derecho formulada, atendiendo a que la acción para solicitar la devolución de los montos retenidos a la recurrente por los periodos de setiembre de 1994 a noviembre de 1997 se encontraba prescrita cuando presentó su solicitud, el 6 y 7 de agosto de 2002, considerando que el artículo 43° del Código Tributario dispone que la acción para solicitar la devolución prescribe a los 4 años, computados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso (supuesto en el que se incluye los pagos efectuados vía retención), resaltándose que desde el momento del pago, la recurrente tenía expedito su derecho para pedir la devolución, no teniendo incidencia para el cómputo de la prescripción el informe de julio de 2001 elaborado por la SUNAT, en la que ésta opina que la retención efectuada a la recurrente era improcedente.

La suscripción del convenio de fraccionamiento interrumpe el plazo de prescripción

3991-2-2003 (10/07/2003)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que a la fecha de presentación de la solicitud de

prescripción respecto de las deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1995 a 1998, no había transcurrido el nuevo plazo de prescripción que empezó a computarse a partir del día siguiente de producido el acto interruptorio, en este caso, la suscripción del convenio de fraccionamiento de dicha deuda, acto que no sólo implicó el reconocimiento de la deuda sino la voluntad de pagarlo en forma fraccionada. Se precisa que la recurrente no ha acreditado no haber suscrito el indicado convenio por estar fuera del país, más aún, de acuerdo con lo informado por la Administración el mismo a la fecha es válido, no habiéndose invocado su nulidad. En cuanto a la prescripción respecto a las deudas del año 1999, el plazo no ha transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud.

Los artículos relativos a la prescripción de la acción de la Administración de determinar deuda tributaria, hacen referencia tanto a la determinación de deuda como de crédito tributario

3859-2-2003 (03/07/2003)

Se revoca la resolución apelada, al establecerse que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción había transcurrido el plazo de prescripción respecto de la acción de la Administración para determinar deuda tributaria por concepto de Impuesto a la Renta de 1995, y que la prescripción debe declararse aún cuando respecto del período solicitado se determine saldo a favor del fisco o del contribuyente. Se precisa que de acuerdo con el artículo 59° del Código Tributario, la Administración tiene entre otras facultades, la de determinar la deuda tributaria, facultad que una vez ejercida y luego de concluida la verificación o fiscalización, da lugar a la emisión de valores, entre ellos, las resoluciones de determinación mediante las que se establece tanto la existencia de deuda como de crédito tributario, en consecuencia, debe entenderse que los artículos relativos a la prescripción de la acción de la Administración de determinar deuda tributaria, hacen referencia tanto a la determinación de deuda como de crédito tributario, por lo que los contribuyentes tienen derecho a solicitar la declaración de prescripción aún en el caso que no se determine saldo a favor del fisco.

Se produce la prescripción al haber transcurrido el plazo y no haber acaecido ninguno de los supuestos de interrupción o suspensión a que se refieren los artículos 45° y 46° del Código Tributario

4011-6-2003 (11/07/2003)

Se revoca en parte la apelada que declara

infundada la solicitud de prescripción en el extremo referido al impuesto predial correspondiente al año 1992, por cuanto el cómputo del plazo de prescripción respecto al Impuesto Predial de 1992, 1993 y 1994, se inició el 1 de enero siguiente a la fecha en la cual venció el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, que para el caso de autos se computó desde el 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 respectivamente, por lo que al momento de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1, realizada el 16 de octubre de 1997, ya había operado la prescripción respecto del ejercicio 1992, y por los ejercicios 1993 y 1994 el plazo de prescripción había quedado interrumpido, debiendo en consecuencia confirmarse por el año 1993 y 1994. Se revoca asimismo en el extremo referido al año 1995, por cuanto de autos no se evidencia que haya acaecido alguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción a que se refieren los artículos 45° y 46° del Código Tributario vigente, con respecto a la deuda tributaria que corresponde al impuesto predial del período citado, por lo que el 03 de enero de 2000 ya había operado la prescripción.

Se interrumpe el plazo de prescripción con la presentación de la solicitud de fraccionamiento.

4419-6-2003 (06/08/2003)

Se confirma la apelada en cuanto declara infundada la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios municipales, debido a que con la solicitud de fraccionamiento se interrumpió el término prescriptorio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 45° del Código Tributario y si bien es cierto que en ese momento aun no se encontraba vigente la causal de suspensión del término prescriptorio en razón de la vigencia del beneficio de fraccionamiento, ya que recién fue incorporada al Código Tributario por el artículo 7° de la Ley N° 27335, vigente desde el 1° de agosto de 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud, aun no había vencido el término prescriptorio.

La presentación de la solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria interrumpe el término prescriptorio de dicha deuda

4189-2-2003 (22/07/03)

Se revoca la resolución que declaró inadmisibles la apelación por no haber adjuntado el pago por derecho de trámite, toda vez que dicho requisito no es exigible para admitir a trámite recursos impugnativos presentados dentro de procedimientos tributarios, los que se rigen por el Código Tributario, no siendo aplicable el TUPA de la Municipalidad. Se confirma la resolución que

declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de deudas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1996 e Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1997, debido a que la solicitud fue presentada antes que transcurriera el nuevo plazo de prescripción que empezó a computarse a partir del día siguiente del acaecimiento del acto interruptorio, que en este caso es la presentación de una solicitud de fraccionamiento de la deuda tributaria.

Cómputo del plazo de prescripción de deuda acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial

4552-3-2003 (13/08/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la prescripción de la deuda tributaria referida a una Orden de Pago, toda vez que de la revisión de los actuados se observa que el valor referido al IGV de los meses de setiembre y octubre de 1993, fue notificado con fecha 02-05-94, interrumpiendo así el plazo prescriptorio de dicha deuda. Se señala que la primera cuota de la deuda tributaria contenida en dicha orden de pago, acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial con fecha 16-12-96, fue cancelada por la recurrente el 28-02-97, interrumpiendo así el plazo de prescripción al igual que la última cuota cancelada el 30-09-98, por lo que el nuevo plazo de prescripción debía computarse desde el 01-10-98, y en tal sentido, al 09-09-02, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la acción de la Administración para exigir el pago no había prescrito.

No es de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27335, cuyo artículo 7° modifica el artículo 46° del Código Tributario, el cual señala que procede la suspensión de la prescripción durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria si antes de la vigencia de dicha norma la recurrente incurrió en causal de pérdida del fraccionamiento solicitado

5836-5-2003 (17/10/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848) por parte de la recurrente, emitida el 21 de enero del 2002, estableciéndose que no le es aplicable la modificación del artículo 46° del Código Tributario dispuesta por la Ley N° 27335, vigente desde el 1 de agosto del 2000 (que estableció que procede la suspensión de la prescripción durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento), pues a dicha fecha la recurrente

ya había incurrido en causal de pérdida del fraccionamiento, atendiendo a que basta el incumplimiento de las condiciones previstas por el citado fraccionamiento para que la pérdida se haga efectiva sin requerirse la expedición de una resolución que así lo señale (pérdida que se produjo el 1 de enero de 1998), la que en todo caso, sólo tendría efectos declarativos, siendo que en el presente caso, considerando que el último pago por concepto del fraccionamiento se produjo el 7 de enero de 1998, en esa fecha se interrumpió el término prescriptorio, computándose uno nuevo desde el 8 de enero de 1998, por lo que la acción de la Administración para cobrar la deuda prescribió el 8 de enero de 2002.

Se declara prescrita la deuda contenida en un valor respecto del cual la Administración no ha acreditado su notificación a fin de demostrar la interrupción del término prescriptorio de dicha deuda

5839-5-2003 (17/10/2003)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de Tributos Municipales de 1995 y 1996, de acuerdo con el artículo 129º del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no se pronunció sobre la solicitud de prescripción de los Arbitrios de dichos periodos. No obstante, de acuerdo con el artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal se pronuncia sobre el fondo, y declara fundada la solicitud de prescripción del Impuesto predial y Arbitrios de 1995 y 1996, al no haber acreditado la Administración la notificación a la recurrente de una orden de pago referida a dichos tributos y periodos, lo que hubiera interrumpido el término prescriptorio.

A fin de calcular el plazo de prescripción se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario que establece que los plazos fijados en las normas tributarias expresados en años, se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Asimismo, los términos o plazos que vencen en día inhábil para la Administración, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente

5840-5-2003 (17/10/2003)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de un pago indebido por concepto de Arbitrios del tercer trimestre de

1998, alegando la Administración que se encontraba prescrita la acción del recurrente para tal efecto, al verificar el Tribunal que el pago indebido fue efectuado en agosto de 1998 (lo que reconoce la propia Administración), iniciándose el cómputo del plazo prescriptorio el 1 de enero de 1999, venciendo el 2 de enero del 2003, siendo que el recurrente presentó su solicitud de compensación y/o devolución el 2 de enero del 2003 a las 15:10 horas, suspendiendo de esta manera el plazo prescriptorio, que hubiera vencido al término de ese mismo día, por lo que se ordena a la Administración que verifique la existencia de deudas a cargo del recurrente para efectuar la compensación del pago indebido, o en su defecto proceda a su devolución.

El cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de las retenciones por concepto de la contribución al FONAVI se produce desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso supuesto que comprende a los pagos efectuados directamente o vía de retención.

6940-2-2003 (27/11/2003)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que ha prescrito la acción de la recurrente para solicitar la devolución de las retenciones que le efectuaron por concepto de Contribución al FONAVI - Retenciones a Empresas Constructoras. En primer lugar se indica que el plazo de 4 años establecido por el Código Tributario es aplicable tanto a pagos directos como a retenciones. Asimismo, la emisión de un informe por parte de SUNAT reconociendo el carácter de indebido de los pagos no tiene incidencia a efecto del cómputo del plazo de prescripción toda vez que se trata sólo de la absolución de una consulta, habiendo tenido la recurrente expedito su derecho para solicitar la devolución desde el momento de su pago, independientemente de la opinión de la Administración.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

De acuerdo a un peritaje contable se comprobó el diferimiento en el pago de los tributos a su cargo por lo que el representante legal de la empresa es responsable solidario con ésta por la deuda que corresponda

3009-4-2003 (29/05/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, señalándose que el recurrente es

responsable solidario en su calidad de representante legal de la empresa por la deuda que corresponda a ésta, toda vez que ha quedado establecido del peritaje contable efectuado en el procedimiento judicial que se ha diferido el pago del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta respecto de los montos percibidos en las cuentas personales del recurrente y no transferidos oportunamente a las cuentas de la empresa. Sin embargo, a efecto de la cobranza de la deuda, la Administración deberá estar a lo resuelto por la RTF N° 2319-5-2003, considerando la nueva determinación de la obligación tributaria que al efecto se habrá de realizar.

De acuerdo a un peritaje contable se comprobó el diferimiento en el pago de los tributos a su cargo por lo que el representante legal de la empresa es responsable solidario con ésta por la deuda que corresponda

3009-4-2003 (29/05/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, señalándose que el recurrente es responsable solidario en su calidad de representante legal de la empresa por la deuda que corresponda a ésta, toda vez que ha quedado establecido del peritaje contable efectuado en el procedimiento judicial que se ha diferido el pago del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta respecto de los montos percibidos en las cuentas personales del recurrente y no transferidos oportunamente a las cuentas de la empresa. Sin embargo, a efecto de la cobranza de la deuda, la Administración deberá estar a lo resuelto por la RTF N° 2319-5-2003, considerando la nueva determinación de la obligación tributaria que al efecto se habrá de realizar.

La resolución que atribuye responsabilidad solidaria es un acto que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria y por tanto constituye un acto reclamable

4359-2-2003 (25/07/03)

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como nula la resolución expedida por dicha Municipalidad declarando inadmisibles las apelaciones. Se indica que la resolución que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente (propietaria) respecto de las deudas de su inquilino, es un acto que tiene relación con la determinación de la obligación tributaria y por tanto constituye un acto reclamable. En tal sentido, la reconsideración formulada contra la resolución que atribuyó responsabilidad solidaria no debió ser tramitada como una apelación sino como un

recurso de reclamación, debiendo ser conocido por lo tanto por la Municipalidad Distrital y no por la Provincial.

No procede que cuestionar nuevamente la atribución de responsabilidad solidaria cuando sobre ella existe un pronunciamiento previo que ha quedado firme en la vía administrativa

4777-2-2003 (22/08/2003)

Se confirma la resolución apelada al haber sido emitida en cumplimiento de la RTF N° 07019-2-2002, que señaló la procedencia de la atribución de responsabilidad solidaria al recurrente por haber actuado con dolo al dejar de pagar las deudas correspondientes a la Empresa de Servicios Múltiples Ramsu S.R.Ltda., declarando nula e insubsistente la apelada a fin que se reliquidara la deuda según el importe de deuda que se liquidara finalmente a la mencionada empresa. En atención a ello, no procede que el recurrente cuestione nuevamente la atribución de responsabilidad solidaria, ya que sobre ella existe un pronunciamiento que ha quedado firme en la vía administrativa. Asimismo, se indica que la liquidación de la deuda realizada es conforme con la deuda determinada a la empresa mediante una resolución de intendencia que ha quedado firme, al no haber sido impugnada según lo informado por la Administración. De otro lado, se precisa que no ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda, alegada por el recurrente, ya que con la notificación de los valores el 18 de octubre de 1996, se interrumpió el plazo de prescripción, encontrándose a la fecha suspendido el nuevo plazo prescriptorio por la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de legítima son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben

5924-1-2003 (22/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben, la Administración Tributaria podrá ejercitar las acciones de cobranza contra el recurrente, en la medida que la deuda contenida en la resolución de determinación mediante la cual se le atribuye la calidad de responsable solidario, adquiere el carácter de deuda exigible según lo dispuesto en

el artículo 115º del Código Tributario, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta que mediante Resolución N° 05375-2-2003, este Tribunal declaró nula e insubsistente la resolución de intendencia impugnada a fin que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento respecto al extremo referido a los reparos de rentas de primera categoría e incremento patrimonial no justificado. El citado criterio ha sido adoptado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21.

No basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria, respecto de las deudas de su representada, puesto que la responsabilidad no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades

5344-4-2003 (19/09/03)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, toda vez que no se ha establecido respecto de la empresa recurrente su condición de representante legal de la empresa deudora, que a su vez es un establecimiento permanente de una empresa no domiciliada. Se señala que la Administración no ha acreditado indubitablemente la responsabilidad solidaria que le atribuye a la recurrente en virtud del numeral 2 del artículo 16º del Código Tributario, es decir no se ha demostrado el ejercicio de las facultades otorgadas al recurrente respecto de la empresa deudora, ni la administración o disposición que haya tenido la sobre los bienes de ésta última, así como tampoco la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte del recurrente. Debiendo señalarse, adicionalmente, que no basta acreditar que una persona sea representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria, respecto de las deudas de su representada, puesto que la responsabilidad no puede presumirse, sino que debe acreditarse que el referido representante actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben

6036-4-2003 (24/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de

herencia son responsables solidarios hasta el límite del valor de los bienes que reciben según el criterio adoptado mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21, la Administración Tributaria podrá ejercitar las acciones de cobranza contra el recurrente, en la medida que la deuda contenida en la resolución de determinación mediante la cual se le atribuye la calidad de responsable solidario, adquiere el carácter de deuda exigible según lo dispuesto en el artículo 115º del Código Tributario, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta que mediante las Resoluciones N°s 2171-1-2003 y 5375-2-2003, este Tribunal declaró nula e insubsistente la resolución de intendencia que declararon improcedentes las reclamaciones contra los adeudos principales.

El deudor tributario es el responsable frente al fisco por lo que carece de sentido que el contribuyente atribuya responsabilidad a su personal

6672-2-2003 (18/11/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la recurrente no cuestiona la procedencia de los valores limitándose a: (1) Atribuir responsabilidad al personal que realizaba las labores de contabilidad, en especial el registro de las operaciones, siendo ello un aspecto irrelevante ya que conforme con los numerales 4 y 7 del artículo 87º del Código Tributario, frente al fisco el responsable es el deudor tributario. (2) No presentó pruebas en instancia de reclamación debido a lo dificultoso que resultaba acreditar la realización de operaciones no registradas, lo cual también carece de sustento conforme con lo establecido por el artículo 62º del Código Tributario.

Se encuentra debidamente acreditado el dolo y por tanto, debidamente atribuida la responsabilidad solidaria por parte del recurrente, quien en su calidad de Gerente de la empresa utilizó comprobantes de pago correspondientes a operaciones no reales, con la finalidad de ejercer el derecho al crédito fiscal por operaciones inexistentes, lo que evidencia la voluntad del recurrente, de no cumplir con las obligaciones formales y sustanciales de la misma

6465-4-2003 (07/11/2003)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada. Se establece que la recurrente resulta ser responsable solidaria de las deudas de la empresa Virgen de Copacabana E.I.R.L., puesto que al haberse reconocido que la recurrente adquirió facturas en blanco para incrementar el

crédito fiscal y consecuentemente pagar un menor Impuesto General a las Ventas al que le correspondía, ha quedado acreditada la intención de éste de no pagar la deuda tributaria y de que actuó con dolo. Se señala que al haberse declarado la nulidad e insubsistencia de la resolución emitida en primera instancia respecto de la deuda del obligado principal, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento conforme lo que se resuelva en dicho procedimiento.

Se encuentra acreditada la responsabilidad solidaria del gerente de la empresa quien actuó con dolo al utilizar comprobantes por operaciones inexistentes para beneficiar a la empresa que dirige con un crédito fiscal y gasto a su vez inexistentes 6170-5-2003 (29/10/2003)

Se confirma la apelada, mediante la cual se declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Determinación con la que se atribuye responsabilidad solidaria al recurrente por la deuda tributaria contenida en Resoluciones de Determinación y de Multa de cargo de una empresa de la que es gerente, estableciéndose que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06078-5-2003 se ha confirmado la resolución por la que se declaró improcedente el reclamo de la empresa contra dichos valores, concluyéndose que el crédito fiscal por la adquisición de combustibles y lubricantes objetado corresponde a operaciones no reales, dado que a pesar que la empresa señaló que se dedicaba a la extracción de oro y que el combustible lo destinaba a dicha actividad, no ha probado tener la calidad de productor de oro en los periodos acotados; atendiendo a que el recurrente era el único encargado de la gestión de la empresa y a que la utilización de comprobantes por operaciones inexistentes para beneficiarla con un crédito fiscal y gasto a su vez inexistentes implican necesariamente una actitud consciente y voluntaria destinada a lograr los efectos tributarios señalados, la responsabilidad solidaria del recurrente se basa en la existencia de una actitud dolosa de su parte, que ha originado la deuda tributaria de la empresa, por lo que se confirma la apelada.

Para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente ser representante de una persona jurídica, sino que debe encontrarse encargado y/o participar en la determinación y pago de tributos, y acreditarse que se dejó de pagar tributos por dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

7419-1-2003 (19/12/2003)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que no se ha acreditado la condición de responsable solidario del recurrente en su calidad de Presidente del Directorio de la empresa Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A. Se indica que para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente ser representante de una persona jurídica, sino que debe encontrarse encargado y/o participar en la determinación y pago de tributos, y acreditarse que se dejó de pagar tributos por dolo, negligencia grave o abuso de facultades. Al respecto, se precisa que las observaciones realizadas por la Administración al incorrecto registro de los inmuebles corresponden a hechos producidos en un ejercicio distinto de los reparados a la empresa, y respecto de las otras observaciones realizadas, de lo actuado, no se advierten evidencias que permitan establecer una participación dolosa del recurrente que estuviera dirigida a no pagar deudas tributarias de su representada, así como de incumplir con las obligaciones formales de ésta, indicándose que las actas de directorio y el estatuto de la empresa que supuestamente acreditarían la participación del recurrente, únicamente acreditan su participación en las juntas de directorio y las facultades otorgadas para el cargo de director.

No procede atribuir la calidad de responsable solidario en base a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, al estar restringida la aplicación del criterio de la realidad económica sólo al análisis del hecho imponible

7448-2-2003 (22/12/03)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que el recurrente no es responsable solidario por el pago de las deudas tributarias de Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A. En primer lugar se indica que durante los periodos acotados a la empresa, el recurrente ya no era director de la misma por haber presentado su renuncia, por lo que no cabe atribuírsele responsabilidad solidaria alguna. Se analiza si, como señala la Administración, no obstante la renuncia presentada, el recurrente tenía la condición de representante de la empresa al haber realizado ciertos hechos que demostrarían tal situación como el reconocimiento del recurrente de la prestación de servicios de asesoría a la empresa, la falta de firmas de la Junta de Accionistas, manifestaciones en las que señala que la empresa es suya, etc. Al respecto se concluye que aun cuando se acreditase el recurrente ejercía de facto la representación de la empresa, no podría atribuírsele en forma presunta la calidad de responsable solidario en base a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, al estar restringida la aplicación del criterio de la realidad

económica al análisis del hecho imponible a fin de establecer si se produce el nacimiento de la obligación tributaria.

La responsabilidad solidaria de un gerente se encuentra acreditada, entre otros casos, cuando, al tener facultades que le permiten el manejo operativo, administrativo y financiero de la empresa, así como el conocimiento de las operaciones que ésta realiza, consigna información no real en las declaraciones y en los libros contables de la empresa.

7375-2-2003 (19/12/03)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que el recurrente era director gerente de la empresa Impar S.A. habiendo participado en la determinación y pago de tributos. En cuanto a si se configuró el dolo en la actuación del representante legal, requisito necesario para atribuir responsabilidades indica que la omisión de registrar ventas u operaciones que no están vinculadas con el objeto de la empresa así como la no emisión de comprobantes de pago, tenía la finalidad de no incluir ingresos gravados y por consiguiente, disminuir con ello la base imponible de los impuestos a los que estaba afecta la empresa, resultando razonable el conocimiento de tal hecho por parte del recurrente en la medida que dicha operación fue efectuada durante su gestión y siendo que en su calidad de director gerente, era responsable de la correcta determinación y pago de los tributos de la referida empresa. Consecuentemente, la responsabilidad solidaria del recurrente se encuentra acreditada toda vez que en su calidad de director gerente de la empresa ostentaba las facultades que le permitían el manejo operativo, administrativo y financiero de la misma, teniendo conocimiento de las operaciones realizadas por dicha empresa, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de ésta, habiéndose demostrado su actuar doloso al haber consignado en los libros y declaraciones, información que no tenía correlato con la realidad. Carece de sustento la nulidad de la fiscalización alegada por el recurrente, al haberse seguido dicho procedimiento conforme con el artículo 81° del Código Tributario, disponiéndose la fiscalización en base a una solicitud de la Procuraduría Pública Ad Hoc con motivo de determinar vinculaciones de Vladimiro Montesinos Torres con Impar S.A.

Para la determinación del responsable solidario es necesario establecer que quien se designe como tal haya participado en la decisión de no pagar las deudas tributarias de la empresa y que en

tal decisión hubo dolo, negligencia grave o abuso de autoridades.

7114-5-03 (10/12/2003)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución mediante la cual se atribuye responsabilidad solidaria al recurrente respecto de la deuda tributaria contenida en diversos valores girados a una empresa de la que es representante legal, atendiendo a que la Administración no ha demostrado que el recurrente haya ejercido las facultades que le fueron atribuidas respecto de las operaciones que dieron lugar a los reparos acotados a la empresa, identificando y sustentando fehaciente y documentalmente cada uno de los actos realizados por el recurrente o las omisiones en que éste incurrió, que evidencien su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa por haber estado en condiciones de disponer las revisiones y controles necesarios para supervisar el cumplimiento de éstas, resaltándose que en cuanto a la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades que establece el artículo 16° del Código Tributario para la atribución de responsabilidad, debe señalarse que el hecho de tener la calidad de representante legal y las atribuciones legales de gestión, no son decisivos para demostrar tal existencia, debido a que dichas facultades constituyen el elemento objetivo de la responsabilidad solidaria, mientras que el dolo, la negligencia grave y el abuso de facultades no tienen tal condición de objetividad, siendo más bien relevantes para determinarlos, la intención, la voluntad, la diligencia requerida, entre otros factores, que caracterizan a la responsabilidad de tipo subjetivo.

No cabe atribuir responsabilidad solidaria al recurrente por el solo hecho de haber sido designado como presidente del directorio según los estatutos de la empresa.

7309-5-03 (17/12/2003)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución mediante la cual se atribuye responsabilidad solidaria al recurrente respecto de la deuda tributaria contenida en valores girados a una empresa de la que es representante legal (Presidente del Directorio), pues lo consignado en el estatuto de dicha empresa no acredita que el recurrente haya ejercido efectivamente las facultades que le fueron atribuidas, y que haya estado en condiciones de disponer las revisiones y controles necesarios para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo además que no se encontraba entre las obligaciones del recurrente la elaboración de la contabilidad de la Empresa, y que sus activos y

movimientos económicos resultan considerables, como se desprende de las declaraciones juradas presentadas, por lo que detectar los errores cometidos exigía una diligencia mayor a la normal.

Para establecer responsabilidad solidaria es necesario acreditar que se haya actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

7377-4-2003 (19/12/2003)

Se confirma la resolución apelada al establecerse que se ha acreditado la condición de responsable solidario del recurrente en su calidad de Director Gerente de la empresa Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A. Se indica que para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente ser representante de una persona jurídica, sino que debe encontrarse encargado y/o participar en la determinación y pago de tributos, y acreditarse que se dejó de pagar tributos por dolo, negligencia grave o abuso de facultades. Al respecto, se señala que el recurrente ostentaba las facultades que le permitían tener un manejo operativo, administrativo y financiero de la empresa, teniendo pleno conocimiento de las operaciones realizadas por la misma, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la recurrente, en cuanto a la presentación de declaraciones y al contenido de los libros contables, conforme ha sido reconocido por los otros directores y por el mismo recurrente, no obstante ello, omitió consignar información o consignó información sin correlato con la realidad en sus declaraciones y libros contables, lo que dio lugar a la emisión de los valores a su representada, por lo que procede confirmar la apelada, debiendo no obstante la Administración tener en cuenta al momento de la cobranza respectiva lo resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N° 06973-5-2003 del 28 de noviembre de 2003 respecto a la empresa cuya responsabilidad solidaria se le atribuye.

REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

Se confirma la deuda tributaria acotada por la Administración Tributaria, y atendiendo que la misma se devengó antes de la fecha de publicación de la resolución que declaró insolvente al recurrente, la Administración deberá suspender el cobro de dicha deuda

2485-2-2003 (09/05/03)

Se confirma la resolución apelada, debiendo la Administración tener en cuenta lo expuesto en la resolución. Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra órdenes de pago sin acreditar el pago previo, al haber sido emitidas

conforme al tributo autodeterminado y no existir circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Se precisa que no se ha vulnerado el derecho de defensa del contribuyente al exigirse el pago previo ya que mediante la orden de pago justamente se exige el pago de aquella deuda reconocida o autoliquidada por el contribuyente. Sin perjuicio de ello, según lo informado por la Administración, la recurrente se encuentra en estado de declaración de insolvencia, no habiéndose aún aprobado el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal, por lo que en tanto los valores contienen deuda correspondiente a abril de 2002, constituyen obligaciones pendientes a la fecha de publicación de la resolución de declaración de insolvencia, habiendo operado la suspensión de la exigibilidad de dichas deudas conforme con la Ley de Reestructuración Patrimonial, procediendo que la Administración se adecue a lo dispuesto por dicha ley en tanto especial.

Se confirma la deuda tributaria acotada por la Administración Tributaria, y atendiendo que la misma se devengó antes de la fecha de publicación de la resolución que declaró insolvente al recurrente, la Administración deberá suspender el cobro de dicha deuda

2485-2-2003 (09/05/03)

Se confirma la resolución apelada, debiendo la Administración tener en cuenta lo expuesto en la resolución. Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra órdenes de pago sin acreditar el pago previo, al haber sido emitidas conforme al tributo autodeterminado y no existir circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Se precisa que no se ha vulnerado el derecho de defensa del contribuyente al exigirse el pago previo ya que mediante la orden de pago justamente se exige el pago de aquella deuda reconocida o autoliquidada por el contribuyente. Sin perjuicio de ello, según lo informado por la Administración, la recurrente se encuentra en estado de declaración de insolvencia, no habiéndose aún aprobado el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal, por lo que en tanto los valores contienen deuda correspondiente a abril de 2002, constituyen obligaciones pendientes a la fecha de publicación de la resolución de declaración de insolvencia, habiendo operado la suspensión de la exigibilidad de dichas deudas conforme con la Ley de Reestructuración Patrimonial, procediendo que la Administración se adecue a lo dispuesto por dicha ley en tanto especial.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Corresponde que la Administración verifique que la recurrente cumple con los requisitos para gozar de los beneficios de la Ley de Promoción del Sector Agrario.

6974-5-2003 (28/11/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y agosto de 2002, a fin que la SUNAT verifique si la recurrente cumplía con los requisitos para estar acogida al beneficio regulado por la Ley N° 27360, en cuanto a la aplicación de la tasa de 15% para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, en cuyo caso se modificaría el coeficiente aplicable para determinar los pagos a cuenta acotados.

No se adquiere el derecho a un beneficio tributario por el hecho de haber presentado su solicitud de acogimiento el día anterior de su derogatoria, ya que requiere la conclusión del procedimiento

6699-4-2003 (19/11/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Régimen de Capitalización de Deuda Tributaria al amparo del Decreto de Urgencia N° 060-2001 presentada por la recurrente. Se establece que la recurrente presentó la mencionada solicitud el día anterior a la derogación del citado Decreto de Urgencia, siendo que dicho acto no le otorgó el derecho al beneficio de reducción del monto de su deuda, lo que recién se produciría como consecuencia de la terminación del proceso, por lo que de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 4975-1-2003 al haberse derogado el dispositivo, no puede otorgársele el beneficio solicitado.

LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA N° 27037

No se encuentra válidamente acogida a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía por el ejercicio 2000, dado que la recurrente no cumplió con presentar la declaración jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de enero de 2000, en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria

2437-3-2003 (08/05/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la orden de pago emitida por

omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta, debido a que, la recurrente no cumplió con presentar la declaración jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de enero de 2000, en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria en la Resolución de Superintendencia N° 088-99-SUNAT, esto es, en el formulario aprobado para tal efecto. En ese sentido, la recurrente no se encontraba válidamente acogida en el ejercicio 2000, a los beneficios tributarios contemplados en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

No corresponde gozar de la exoneración establecida en el artículo 11° de la Ley N° 27037 cuando el recurrente no cumple con tener una producción de un mínimo del 70% en la Región

4611-4-2003 (15/08/03)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento notificado el 17 de abril del 2000 y de las Resoluciones de Determinación y de Multa referidas al Impuesto a la Renta de 1999 e Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario. Se confirma la apelada en relación a la acotación del Impuesto General a las Ventas por los meses de marzo a julio de 1999, toda vez que en los meses de marzo a junio la recurrente no cumplió con el requisito de tener una producción de un mínimo del 70% en la Región, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11° de la Ley N° 27037 a fin de gozar de la exoneración establecida por la citada norma. Asimismo, para el mes de julio, en el que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 103-99-EF, Reglamento de la Ley N° 27037, la recurrente no cumplía con el requisito de no tener producción fuera de la amazonía establecido en el artículo 2° del mencionado Reglamento. Se revoca la apelada respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 1999, períodos en los que la recurrente cumplía con todos los requisitos para la exoneración.

LEY DE PROMOCION AL SECTOR AGRARIO

Para calificar el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, corresponde que la Administración evalúe el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma por lo que no procede que se desconozca dicho acogimiento en base a la presentación extemporánea de la declaración jurada de

acogimiento

2839-3-2003 (23/05/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración Tributaria ha denegado el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario, en base a la presentación extemporánea de la declaración jurada de acogimiento, sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, toda vez que dicha Ley, se limita a señalar como beneficiarios de la misma a aquellas personas que realizan determinadas actividades expresamente señaladas, condicionando el goce de los beneficios previstos en la citada Ley, únicamente a que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias, de lo cual, se concluye que el mismo no podría estar condicionado al cumplimiento de un requisito formal como es la presentación del formulario 4888, por lo que procede que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento al respecto. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05610-2-2002.

LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO – D. Leg. N° 885

La norma reglamentaria no ha restringido los alcances del Decreto Legislativo N° 885, Ley Promoción del Sector Agrario, toda vez que ha efectuado la precisión respecto de aquellas empresas que si bien se dedicaban a las labores materia de promoción desarrollaban en forma minoritaria, otras actividades

2065-1-2003 (22/04/03)

Se confirma la apelada que declara la improcedencia del reclamo contra los Actos que determinan impuesto a la renta, contribución al FONAVI, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto, de acuerdo a la RTF N° 874-4-2001, la intención del decreto legislativo N° 885 era la de promover las actividades comprendidas en las mismas y no en otras, pudiendo señalarse que el beneficio tributario ha sido otorgado a favor de aquellos que desarrollen actividades de cultivo y crianza, con las excepciones taxativamente consignadas, por lo que resulta incorrecto señalar que la norma reglamentaria ha restringido los alcances del citado dispositivo, toda vez que por el contrario dicha norma ha efectuado la precisión

correspondiente, respecto a aquellos casos de empresas que si bien cumplían con la condición para el goce del beneficio, es decir se dedicaban a las labores materia de promoción, desarrollaban en forma minoritaria, otras actividades; que si bien la RTF N° 874-4-2001 ha señalado que el beneficio tributario debe ser otorgado únicamente respecto de los bienes destinados a las actividades de cultivo y no aquellos excluidas de la norma, con lo cual debía analizarse la utilización dada a los mismos, dicha circunstancia presuponía que el contribuyente tuviera la calidad de beneficiario, y en tal sentido al no cumplirse con este presupuesto, no corresponde analizar si los bienes del activo fijo han sido destinados a una u otra actividad.

Dado que la actividad principal del recurrente provenía de la avicultura y no del cultivo no le corresponde la tasa de 15% del Impuesto a la Renta en virtud a la Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 885

5655-5-2003 (03/10/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta de 1997, estableciéndose que en dicho periodo no le correspondía a la recurrente la tasa del 15% dispuesta por el Decreto Legislativo N° 885 (aplicable a las rentas de tercera categoría que obtengan quienes desarrollen principalmente cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal, en concordancia con lo establecido en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 055-97-EF), al verificarse que su actividad principal, esto es, la que le generaba más de la mitad de sus ingresos, provenía de la avicultura y no del cultivo, señalándose asimismo en lo que se refiere a la aplicación del saldo a favor del ejercicio 1996, originado en los pagos a cuenta de marzo a mayo de 1996 acogidos al fraccionamiento dispuesto por el Decreto Legislativo N° 848, que la Administración emitió una orden de pago por Impuesto a la Renta de 1996, dejada sin efecto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 439-5-2000, que consideró que los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta pendientes al 31 de agosto de 1996 sujetos al fraccionamiento dispuesto por el Decreto Legislativo N° 848 podían ser deducidos del pago de regularización, pues el fraccionamiento es el financiamiento de una deuda reconocida, que incluye una tasa de interés, y que además ejecuta la totalidad de la amortización e intereses que estuvieran pendientes de pago, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones bajo las cuales se otorgó, por lo que la cobranza de la

deuda se encuentra garantizada, y por tanto puede ser deducida del pago de regularización, ordenándose por tanto a la Administración que reliquide el Impuesto a la Renta de 1997, considerando el saldo a favor del ejercicio 1996, reconocido por el Tribunal Fiscal.

DEVOLUCIÓN

No procede la devolución del crédito tributario otorgado por la Ley N° 26782, toda vez que la recurrente tenía obligaciones pendientes a la fecha de presentación de las solicitudes correspondientes

3941-1-2003 (08/07/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que deniega las solicitudes de devolución del Crédito Tributario otorgado por la Ley N° 26782, por cuanto de la propia información de la Administración se tiene que a las fechas de presentación de las solicitudes que han sido denegadas, la recurrente tenía obligaciones pendientes de cumplimiento respecto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad, razón por la cual no procedía la devolución, más aun si la recurrente no presenta argumentos ni pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito previsto por la Ley. De otro lado, se dispone remitir los autos a la Administración a fin que se pronuncie con respecto al tema de devolución en la vía del reclamo en razón que conforme al artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución son reclamables.

El hecho que el contribuyente no hubiere impugnado la deuda que pagó mediante fraccionamiento, no impide que pueda solicitar la devolución de dicho pago dentro del término prescriptorio.

5230-4-2003 (12/09/03)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho presentada, debiendo la Administración

emitir nuevo pronunciamiento respecto de las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, para lo cual deberá efectuar una nueva liquidación de la deuda acogida al REFT, debiendo determinar como deuda acogida los importes correspondientes al FONAVI cuenta de terceros y excluir los correspondientes a FONAVI cuenta propia, debiendo proceder a la devolución correspondiente de existir un monto remanente. Se establece que el hecho que la recurrente no hubiera impugnado las Resoluciones de Determinación mediante las cuales se le acotó las deudas cuya devolución solicita, no implica que ellas hayan quedado firmes ni impide que posteriormente solicite la devolución el monto pagado indebidamente como lo sostiene la Administración.

En el caso de pago indebido o en exceso, los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando dichos pagos se hayan efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éstos se hayan efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998

5157-2-2003 (11/09/03)

Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF N° 01493-2-2003, que ordenó admitir a trámite la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró procedente las solicitudes de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo en virtud de la obtención por parte de la recurrente de un fallo judicial que resuelve inaplicarle los incisos a) y b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 095-96-EF. La controversia consiste en determinar desde cuando corresponde calcular intereses por los pagos indebidos, desde la fecha en que se realizó el pago o desde la presentación de la solicitud de devolución. Se concluye que conforme con el criterio establecido por las RTF N°s. 1792-2-2002 y 2802-2-2002, los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha de publicación de la Ley N° 27038), y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF